

Sogamoso, 16 de febrero de 2024.

Honorable.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE PALMIRA E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.

KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1057609258 de Sogamoso, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 366.168 del C.S. de la J, con Email. kristhianus05@gmail.com en calidad de apoderado especial del señor JULIAN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.578.065 de Envigado, quien actualmente esta purgando pena de prisión por el proceso penal No. 05001600000020190019600, quien a su vez se encuentra en Tránsito en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de Bogotá, con fundamento en la el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito interponer acción de tutela en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca y contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por haber vulnerado los derechos fundamentales de mi prohijado del debido proceso y acceso a la administración de justicia, acción constitucional que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS.

RPIMERO: Mi representado Julián Alberto Jiménez Monsalve, estaba purgando pena de 37 meses por el proceso penal No. 005001-60-00-000-2019-00196-00 dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira Valle del cauca; por reparto le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira vigilar el cumplimiento de la pena.

SEGUNDO: El día 8 de noviembre de 2023, El señor Robert Piedraitza Zambrano en calidad de gobernador del Resguardo La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes – Caquetá, radico ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira solicitud de cambio de sitio de reclusión en favor del comunero indígena Julián Alberto Jiménez Monsalve, a fin de ser trasladado al centro de armonización del resguardo indígena la Esperanza, esto en aras de conservar las costumbres indígenas, así como también la identidad y cultura del comunero indígena JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE.

TERCERO: El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, mediante auto 038 del 05 de enero de 2024, resolvió Negar al Penado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE la solicitud de traslado a resguardo indígena LA ESPERANZA del pueblo Nasa de Belén de los Andaquíes, Caqueta.

CUARTO: El suscrito, en calidad de apoderado contractual del señor Julián Alberto Jiménez Monsalve, el día 19 de enero de 2023 interpuso recurso de apelación en contra

del auto 038 del 5 de enero de 2024 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

QUINTO: El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira mediante auto de sustentación del 26 de enero de 2024, concede recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE y el 1 de febrero de 2024, remitió el recurso de apelación al Tribunal de Buga sala penal, para que se resolviera el recurso de alzada.

SEXTO: Posteriormente, el día 28 de enero de 2024, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, traslado a mi prohijado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, sin que a la fecha haya llegado al establecimiento carcelario de destino, por lo que al día de hoy se encuentra en tránsito en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La picota” de Bogotá, situación que dejó en el limbo a mi representado; pues este traslado permite dilucidar un movimiento por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PALMIRA para torpedear la solicitud de traslado que estaba cursando en el Tribunal de Buga, pues una vez se interpuso el recurso de apelación, el Establecimiento Traslado a mi representado para de esta manera generar la pérdida de competencia del Tribunal y evitar que se resolviera la solicitud de mi representado, es claro advertir que la Directora del Establecimiento penitenciario de Palmira conocía plenamente de la solicitud de traslado de mi prohijado.

SEPTIMO: Posteriormente, la sala de asuntos penales del Honorable Tribunal de Buga – Valle del Cauca, mediante providencia del día 13 de febrero de 2024, resolvió recurso de apelación propuesto por la defensa del condenado JULIÁN ALBERTO JIMENÉZ MONSALVE contra el auto interlocutorio No. 038 proferido el 05 de enero de 2024 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, que resolvió negar su traslado para el cumplimiento de la ejecución de la pena en el centro de armonización del resguardo indígena La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes del departamento del Caquetá, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, desde la emisión del auto interlocutorio No. 038 proferido el 05 de enero de 2024, inclusive. En consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del ámbito de sus competencias, proceda a verificar las condiciones estructurales del centro de armonización del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, ya sea de forma directa o mediante comisión al INPEC o a la autoridad que considere pertinente. Una vez obtenga el respectivo informe, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibido, deberá emitir una decisión en la que valore adecuadamente dicho aspecto, junto con las demás pruebas aportadas, para determinar si es o no viable el traslado pretendido.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes, previo a las anotaciones de rigor.”

OCTAVO: El día 13 de febrero de 2024, regresa la actuación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Palmira.

NOVENO: El suscrito en calidad de apoderado especial del señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE, el día 14 de febrero de 2024 allegué al correo electrónico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, solicitud para que el despacho diera cumplimiento a lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL DE BUGA mediante providencia del 13 de febrero de 2023, solicitud de la cual sorprendentemente el Juzgado no tuvo en cuenta y ni siquiera la subió al sistema de la pagina de la rama judicial, a pesar de que la misma se allego alrededor de las 9:00 A.M. solicitud en la cual se expreso la situación actual del señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE y por qué dicho despacho debía avocar conocimiento del asunto y resolver lo ordenado por el Tribunal, pero como se ha dicho, muy sorprendentemente el Juzgado no tuvo en cuenta tal solicitud. (solicitud que se anexa a la presente acción constitucional)

DECIMO: Seguidamente, El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el mismo 14 de febrero de 2024 en horas de la tarde, indico que conforme a lo indicado por la Dra. YINIRET PEREZ, asesora jurídica del Cpamscas de Palmira, el señor JULIAN ALBERTO fue traslado hacia el Establecimiento La Paz de Itagüí, Antioquia, por lo que el despacho perdió competencia para continuar con la vigilancia de la pena y ordeno remitir el expediente ante los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia (Reparto), para que se continuara con la vigilancia y la ejecución de la pena.

DECIMO PRIMERO: Téngase en cuenta que el Honorable Tribunal de Buga ordeno en su numeral segundo que **“el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del ámbito de sus competencias, proceda a verificar las condiciones estructurales del centro de armonización del del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, ya sea de forma directa o mediante comisión al INPEC o a la autoridad que considere pertinente. Una vez obtenga el respectivo informe, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibido, deberá emitir una decisión en la que valore adecuadamente dicho aspecto”** es decir que directamente ordeno a este despacho que verificara las condiciones estructurales del centro de armonización de resguardo la Esperanza, por lo que debió dar cumplimiento a la providencia judicial y cumplir con los términos que se estipularon en la providencia, pero de ninguna manera remitir el expediente sin haber dado cumplimiento a lo ordenado por el honorable Tribunal.

DECIMO SEGUNDO: Como se dijo en el hecho noveno, el señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE en la actualidad tiene una condición especial respecto a su ubicación carcelaria, lo primero es que en el sistema de consulta de la población privada de la libertad a cargo del INPEC aun figura en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, (para lo pertinente se allega consulta en pagina web del INPEC) lo segundo es que el señor JULIAN ALBERTO se encuentra en transito en la el Establecimiento Carcelario la PICOTA, lo tercero, como es de conocimiento público, el Gobierno Nacional el 12 de febrero de 2024 declaró emergencia carcelaria en todos los centros de reclusión del país en respuesta a los recientes casos de homicidios, atentados y amenazas contra el personal de guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en diferentes cárceles de Colombia, por lo que el Director General del INPEC Teniente Coronel JOSÉ HERNANDO MEDINA BERNAL mediante oficio 2024E0026786 ordeno suspender la los traslados y remisiones de las personas privadas de la libertad, esto en ocasión a los hechos que afectan la seguridad penitenciaria y carcelaria, (se anexa oficio referido) de manera que mi representado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE, se encuentra en el limbo, al no poder ser trasladado al establecimiento carcelario de destino, como tampoco ser devuelto al establecimiento penitenciario de Palmira, por lo que quedara únicamente en tránsito

en el establecimiento de LA PICOTA, advirtiendo nuevamente que aparece registrado en el sistema del establecimiento penitenciario de Palmira.

DECIMO TERCERO: De manera que a mi cliente JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE, no se le puede hacer más gravosa su situación, por lo que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA debe avocar conocimiento de lo resuelto por el honorable Tribunal de Buga, en atención a que en el sistema del INPEC aun aparece en el establecimiento carcelario de Palmira, luego, por lógica este circuito judicial es el competente para conocer de la solicitud de traslado que ya esta en curso, hasta tanto no se defina su ubicación carcelaria o si lo devuelven al Establecimiento de Palmira.

DECIMO CUARTO: El hecho de que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA hubiera remitido el expediente al Centro de servicios judiciales de Medellín sin haber constatado si el Señor JULIAN ALBERTO estaba en el establecimiento carcelario de la PAZ de Itagüí, trasgrede el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi cliente, y permite observar el animo del despacho en desechar la solicitud en tramite y de incumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal de Buga Valle de Cauca, esto a pesar de que el órgano colegiado fue muy claro en ordenar a ese despacho la verificación de las condiciones estructurales del centro de armonización del resguardo indígena LA ESPERANZA; situación que como se ha dicho con anterioridad, el único fin del traslado de mi cliente, era torpedear el curso normal de la solicitud de traslado de lugar de reclusión que se surtía ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, toda vez que desde que asumió el conocimiento de la solicitud, el despacho se limito a denunciar presuntos actos de corrupción sin tener un fundamento lógico, verídico y mucho menos pruebas de fondo que sustentaran tan graves acusación, atentando de esta manera contra la presunción de inocencia, pues no es aceptable que por parte de un operador judicial se hagan acusaciones sin fundamento que atenten contra la honra y dignidad de las personas.

DECIMO QUINTO: Sumado a esto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira desconoció los precedentes jurisprudenciales de las altas cortes, como también del Tribunal de su distrito judicial que le ordeaban agotar requisitos en la solicitud como lo era la verificación de las condiciones del centro de armonización del resguardo la esperanza, y en consecuencia entrar a decidir de fondo pero el despacho las desatendió y en su afán de negar la solicitud centro su atención en hacer acusaciones sin fundamento y sin valorar lo que verdaderamente se estaba solicitando.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se te tutele a mi cliente los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca para que, en el término de 48 horas siguientes al fallo, avoque conocimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal de Buga mediante auto del 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca, para que una vez avoque conocimiento, de lo ordenado por el Honorable Tribunal de Buga, dentro de los cinco (5) días siguientes proceda a verificar las condiciones estructurales del centro de armonización del del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, ya sea de forma directa o mediante comisión al INPEC o a la autoridad que considere pertinente.

TERCERO: Que una vez obtenga el respectivo informe, como lo ordeno el Honorable Tribunal de Buga, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibido, emita una decisión en la que valore adecuadamente dicho aspecto, junto con las demás pruebas aportadas, para determinar si es o no viable el traslado de mi prohijado.

QUINTO: Requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, para que en lo sucesivo no traslade a mi cliente JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE cuando tiene en curso una solicitud ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, más aun cuando la Directora del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira sabía de la solicitud de traslado que se estaba surtiendo ante el Juzgado de Ejecución de penas, pero el fin del traslado de mi prohijado era torpedear la solicitud de mi cliente, tal como esta ocurriendo.

SEXTO: Que en harás de que se garantice el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de Justicia de mi cliente JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE, se Ordenen al INPEC ubicarlo nuevamente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira a fin de que se le garantice el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la constitución política de Colombia establece que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (Corte constitucional, C-341-2014) concepto que fue reiterado por el mismo órgano constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-174 de 2021.

Como lo ha señalado el órgano constitucional y la misma constitución política de Colombia, todo individuo que este inmerso en una actuación judicial o administrativa, se le debe respetar sus derechos dentro del trámite, para el caso en concreto, a mi representado se le afectó este derecho por cuanto ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca se estaba surtiendo la solicitud de traslado a resguardo indígena la Esperanza, tramite que como se advirtió

en el acápite de hechos estaba en sede de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRICTO JUDICIAL DE BUGA desde el 26 de enero de 2024, pero posteriormente el INPEC traslado a mi representado, aun cuando la Directora en razón los requerimientos realizados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle sabía que se estaba surtiendo este trámite, a pesar de esto, no le tomaron importancia y trasladaron a mi cliente con el fin de torpedear el trámite de la solicitud, más aun toma fuerza dicha afirmación cuando lo trasladaron una vez se concedió el recurso de apelación, situación que afecto directamente a mi cliente, puesto que se le deniega a representado de que el mismo juez que conoció de la solicitud pueda decidir de la misma, y por el contrario le toque sujetarse a que otro juez sea quien decida de la solicitud.

De otra parte, el Honorable Tribunal de Buga mediante providencia del 13 de febrero de 2024, fue muy claro en su providencia al señalar que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca en el término de 5 siguientes a la notificación de dicho auto, esto es a partir del mismo 13 de febrero de 2024, debió corroborar las condiciones del centro de armonización del resguardo indígena LA ESPERANZA, pero el juzgado por el contrario dispuso remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Medellín, aun cuando ni siquiera mi representado está en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de LA PAZ Itagüí, es decir, que los términos perentorios que el Honorable tribunal fijo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira los omitió por completo y desconoció la orden impartida directamente por el Tribunal.

De igual manera, es de tener en cuenta que tal como se hace constar, en el certificado de consulta de población privada de la libertad – INPEC mi cliente aun esta registrado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, pues como se indico anteriormente, mi cliente se encuentra en tránsito en la cárcel de la picota de Bogotá, pero en ocasión a la emergencia carcelaria decretada por el gobierno nacional, mi cliente no puede ser trasladado a ningún otro establecimiento, como tampoco devolver al Establecimiento de Palmira, situación que deja incierta la condición de mi prohijado.

Sin embargo, tal incertidumbre no puede perjudicar el derecho que tiene mi cliente a que le resuelvan su solicitud de traslado de lugar de reclusión, y menos aun cuando una autoridad judicial como lo es el Honorable Tribunal de Buga ya emitió una decisión y ordeno directamente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, para que cumpliera con la verificación de las condiciones del centro de armonización del resguardo Indígena la esperanza en el termino de 5 días y posterior a esto emitiera decisión de fondo en el término de 10 días.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca al remitir el expediente a Medellín trasgredió en su totalidad la decisión del Honorable Tribunal de Buga, pues agregada la condición actual de mi prohijado por no tener ubicación carcelaria definida a consecuencia de la emergencia decretada por el gobierno nacional, también se le esta denegando por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira la resolución de su solicitud en los términos fijados por el honorable tribunal de Buga.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 229 de la constitución política de 1991 dispone:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

De igual forma la corte constitucional en sentencia T 608 del 2019 estimo que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

Recientemente, la corte constitucional mediante sentencia SU157-2022 determino que el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva tienen una doble acepción: como presupuestos indispensables para el ejercicio y protección de otros derechos fundamentales; y como garantías fundamentales en sí mismos. En relación con el primer supuesto, se destaca la importancia de los jueces en el marco de un Estado Social de Derecho, ya que son garantes de los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, resulta relevante la consagración constitucional y legal de mecanismos judiciales para lograr la protección de los derechos y la asignación de competencias jurisdiccionales con base en los principios de independencia, desconcentración y autonomía, así como el deber de fallar de acuerdo con los presupuestos de prevalencia del derecho sustancial (que los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia y den prevalencia a la realización del derecho), cumplimiento de los términos procesales y garantía de la efectividad en el acceso a la administración de justicia.

Concepto que, desde antaño, la Corte Constitucional mediante sentencia del C-279-2013 ha definido de la siguiente manera:

“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata que forma parte del núcleo esencial del debido proceso pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.

El derecho a la administración de justicia está directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución y otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión.

En este sentido, el derecho a acceder a la justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado, tales como los de

garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.”

Sumado a lo anterior, indico la corte que:

“La garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna.

En este sentido, el derecho a la administración de justicia no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; sino que debe ser efectivo, por lo cual el mismo no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que: “(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos:

- (i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.*
- (ii) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”.*
- (iii) Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez”.*
- (iv) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas.*
- (v) El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.*

(vi) *El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso.*”

Razones suficientes para enmarcar el actuar del Juez primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle quien desatiende la Orden de su Superior sumado a lo anterior envía la carpeta para que un Juez de Medellín lo resuelva, desatendiendo de forma Flagrante la decisión del Tribunal Superior de Palmira valle, el Cual es contundente en ORDENARLE que dentro de los 5 días siguientes a su notificación debería resolver de fondo dicha decisión, la administración de justicia se convierte también en el medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia, pues sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales.

El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que:

“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

En este sentido, el derecho a la administración de justicia no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; sino que debe ser efectivo por lo cual el mismo no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que: “(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos Con esto El derecho debe llevar a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas.

En ese sentido, el derecho al acceso a la administración de justicia, implica que por parte de cualquier persona se pueda acudir ante una autoridad judicial a efectos de que se le

resuelva de fondo las pretensiones incoadas, es decir que por parte de mi representado el señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE pueda elevar solicitudes ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Palmira, y que la solicitud sea resuelta de fondo y teniendo en cuenta los términos procesales y la tutela judicial efectiva.

Para el caso en concreto, mi prohijado por medio del gobernador del resguardo indígena la Esperanza del municipio de Belén de los Andaquies, el día 8 de noviembre radico ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca, solicitud de traslado al centro de armonización del resguardo indígena la Esperanza, solicitud que nuevamente fue reiterada por el los días 28 de noviembre de 2023 por el sentenciado, el gobernador del resguardo indígena y la apoderada judicial del resguardo en misivas diferentes y el 29 de noviembre de 2023 nuevamente por esta, también el 20 de diciembre de la anterior anualidad el Procurador 322 Judicial I Penal de Palmira solicitó la emisión de pronunciamiento a la postulación inicial; nótese su señoría que solicitud de traslado siempre ha tenido que ser objeto de requerimiento ante el desinterés del despacho accionado en resolver la solicitud.

Sin embargo, como se ha dicho con anterioridad, el 5 de enero de la presente anualidad el despacho accionado resolvió la solicitud denegándola por considerar de manera errada que se trataba de la una solicitud de beneficio administrativo, consideración que se aparta del principio de trato diferencial que se debe otorgar a los privados de la libertad que son miembros de grupos indígenas, y sumado a esto, el despacho resolvió la solicitud sin haber verificado si el resguardo indígena cumplía con la infraestructura para poder otorgar el traslado a mi prohijado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE, error que dio lugar a que el respetado Tribunal de Buga declarará la nulidad de lo actuado por el despacho accionado desde la emisión del auto interlocutorio No. 038 proferido el 05 de enero de 2024.

En razón de lo anterior, se observa que desde mucho antes de que el Tribunal decretara la nulidad referida, el Juzgado accionado ya venia incurriendo en error y en consecuencia denegando la solicitud elevada por mi prohijado si analizar los criterios que se han fijado por la corte constitucional y la corte suprema de justicia para ese tipo de solicitudes.

Sumado a lo anterior, como quiera que el respetado Tribunal decreto la nulidad, y en atención al traslado de mi prohijado que en efecto también fue lo que torpedeo el tramite de la solicitud de traslado a resguardo indígena, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca a pesar de tener una orden clara y concreta del tribunal de Buga, procedió a declararse incompetente y remitir el expediente a los juzgados de ejecución de penas y Medidas de Seguridad sion que ni siquiera constatará si mi cliente ya estaba en el establecimiento de LA PAZ ITAGÜÍ, hecho que de manera directa trasgrede el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, por cuanto el juzgado accionado desconoció en su totalidad lo resuelto por el tribunal de Buga, y genero una trasgresión grave al derecho fundamental que tiene mi representado como lo es la resolución de fondo de su solicitud respetando los términos procesales, mas aun cuando el Tribunal le dio términos perentorios.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

POR ACTIVA.

La legitimación en la causa por activa en acciones de tutela, por mandato constitucional se exige que para que una persona pueda reclamar ante los jueces la protección de un derecho fundamental, deberá obligatoriamente verificarse que dicho derecho constitucional debe resultar amenazado o vulnerado; para el caso en concreto, es claro que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), han vulnerado el derecho fundamental del Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, donde el día 14 de febrero del año en curso se observa decisión emanada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga donde se decretó la nulidad del Auto Interlocutorio Nro. 38 de 06 de enero de 2024 emanado del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, donde negó el traslado del señor Julián Alberto Jiménez Monsalve al Resguardo Indígena La esperanza del pueblo Nasa Yuwe y el Tribunal ordena que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de la acta 064 de 13 de febrero de 2023 del Tribunal, dentro del ámbito de las competencias del a-quo pasara a verificar las condiciones estructurales del centro de armonización, donde por razones desconocidas en el transcurso de mencionado tramite a mi cliente lo trasladan mediante la resolución Nro. 592 de 30 de enero de 2024 al Establecimiento La Paz de Itagüi- Antioquia, dejándolo por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) en tránsito en la ciudad de Bogotá en la cárcel COBOG Picota, motivo por el cual mi cliente queda en un limbo jurídico pues quien debería de resolver de conformidad a lo ordenado por el Tribunal del Distrito Judicial de Buga debería de ser al juez a quien se le da la orden en el numeral dos del acta 064 de 13 de febrero de 2024, es decir el juzgado accionado, más aun cuando mi poderdante aún está en el sistema del establecimiento de Palmira y ciertamente hasta la fecha mi cliente aún no está en Establecimiento penitenciario la PAZ de Itagüi ni en sistema ni personalmente, ante tal vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de Justicia, mi cliente Julián Alberto esta legitimado para incoar esta acción constitucional.

POR PASIVA

Frente a la legitimación por pasiva en acciones constitucionales, se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada, para el caso en concreto, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, y el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), el primero por negarse a cumplir lo ordenado por el Tribunal de Buga y el segundo por haber trasladado a mi cliente cuando se estaba resolviendo una solicitud de traslado ante el Honorable Tribunal, y la Directora del Establecimiento de Palmira teniendo pleno conocimiento de esto, dejo que se efectuara el traslado con el fin de torpedear el trámite.

SUBSIDIARIDAD

El principio de subsidiaridad conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos

jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, quien pretende la protección de un derecho fundamental debe hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, es decir, agotar todas las vías judiciales establecidas por el legislador para buscar la garantías de los derechos amenazados o vulnerados, esto a efectos de que no se llegue a utilizar la acción de tutela como el medio más expedito de garantizar los derechos de la persona cuando el legislador ha establecido una serie de procesos o recursos que permiten dar garantía a sus derechos, en ese orden, debido a que contra el auto emitido por el despacho accionado que decreta el traslado del proceso se observa que no procede recurso ordinario o extraordinario con el que se pueda poner en consideración del juez para que revoque la decisión, sino que por el contrario con esa providencia judicial hace que mi cliente el señor Julian Alberto Jimenez Monsalve caiga en un limbo jurídico y anudado a lo anterior con la actuación del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) donde lo dejan en transición en una cárcel diferente a la de su destino genera una inseguridad jurídica puesto pues se van a desarrollar diferentes actuaciones que deniegan a mi cliente, el acceso a la administración de justicia dentro de un término razonable, es decir que le resuelvan la solicitud de traslado en el término que dispuso el Tribunal de Buga, adicional a ello también se observa la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por todo lo anterior, la acción de tutela es procedente para que se garantice los derechos fundamentales de mi cliente de manera inmediata, por cuanto ante la omisión del Juzgado Accionado y la arbitrariedad del INPEC no hay otra acción judicial más idónea que ampare los derechos afectados de mi cliente.

INMEDIATEZ

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional en sentencia T - 001 de 1992 establece que la inmediatez en la acción de tutela refiere que la misma no es un proceso sino un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

En el mismo orden, en sentencia T-332 de 2015 reitera que el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos, si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

En ese orden, esta acción constitucional cuenta con el requisito de inmediatez en tanto que, la negativa del despacho al no conocer lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga se surtió el día 14 de febrero de la presente anualidad, es decir que el tiempo que ha transcurrido desde tal omisión es reciente, apenas de 2 días, por lo que se cumple con este factor de inmediatez.

JURAMENTO

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 86, 29 y 229 de la constitución política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, Sentencia C-341-2014, Sentencia de Unificación SU-174 de 2021, sentencia T 608 del 2019, sentencia SU157-2022 y sentencia C-279-2013

PRUEBAS.

1. Auto 038 del 5 de enero de 2024 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca.
2. Auto del 13 de febrero de 2024 de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga median te el cual decretó la nulidad de lo actuado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca.
3. Consulta en la Pagina Web de la rama judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca, donde se observa todo el tramite de la solicitud de traslado a Resguardo Indígena.
4. Consulta de la población privada de la libertad a cargo del INPEC donde se observa que mi cliente aun se encuentra registrado en el sistema del CPAMS PALMIRA.
5. Oficio 2024E0026786 mediante el cual el Director General del INPEC Teniente Coronel JOSÉ HERNANDO MEDINA BERNAL ordeno la suspensión de traslados y remisión de personas privadas de la libertad en ocasión a la emergencia carcelaria.
6. Solicitud de fecha 14 de febrero del 2024 mediante el cual se le solicito al Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Palmira que resolviera lo ordenado por el Tribunal de Buga.
7. Email mediante el cual el Juzgado indico al suscrito apoderado que el expediente había sido remitido al circuito de Medellín.
8. Auto del 14 de febrero de 2024 del Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Palmira mediante el cual decreto la perdida de competencia.
9. Oficio de remisión del expediente a los juzgados de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Medellín Antioquia.

ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder.

NOTIFICACIONES

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca las recibirá al Email: j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co al teléfono: 6022660203 o en la carrera 29 No. 22 – 43 de Palmira. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los datos suministrados son los que reposan en la base de datos del consejo superior de la judicatura y mediante los cuales me he comunicado con el despacho.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec las recibirá en el Email: notificaciones@inpec.gov.co en la Calle 26 NO. 27-48. Bogotá, Colombia, o al teléfono 3173000522 o 018000910105, bajo la gravedad de juramento manifiesto a su respetado despacho que los datos suministrados son los que reposan en la pagina web oficial del Inpec.

El suscrito las recibirá en el Email: kristhianus05@gmail.com, en el teléfono 3224035971 o en la dirección calle 13 No. 11-74 Oficina 303 de Sogamoso Boyacá.

Mi cliente las recibirá en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "picota" Email. direccion.epcpicota@inpec.gov.co o direccion.epcpicota@inpec.gov.co, dirección Kilometro 5 vía Usme, teléfono: 3173000522, datos que reposan en la página web del inpec.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'K. Amaya', with a long horizontal flourish extending to the right.

KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO.
C.C. No. 1057609258 de Sogamoso
T.P. No. 366.168 del C.S. de la J.
Email. kristhianus05@gmail.com

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA -VALLE DEL CAUCA.
E.S.D.

REF: PODER.

JULIAN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.578.065 de Envigado, con T.D. 33755 actualmente estoy pagando pena de prisión por el proceso penal No. 0500160000020190019600 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Bogotá D.C, mediante el presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1057609258 de Sogamoso, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 366.168 del C.S. de la J, con Email. kristhianus05@gmail.com para que, en mi nombre y representación, interponga acción de tutela en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca y contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por haber vulnerado los derechos fundamentales de mi prohijado del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para solicitar beneficios administrativos como lo son libertad condicional, prisión domiciliaria, permiso de hasta 72 horas, interponer recursos, hacer peticiones respetuosas, alegar medios de pruebas, solicitar practica de pruebas, solicitar nulidades, y demás actuaciones que se requieran para el cabal cumplimiento del poder especial otorgado de conformidad al artículo 73, 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso.

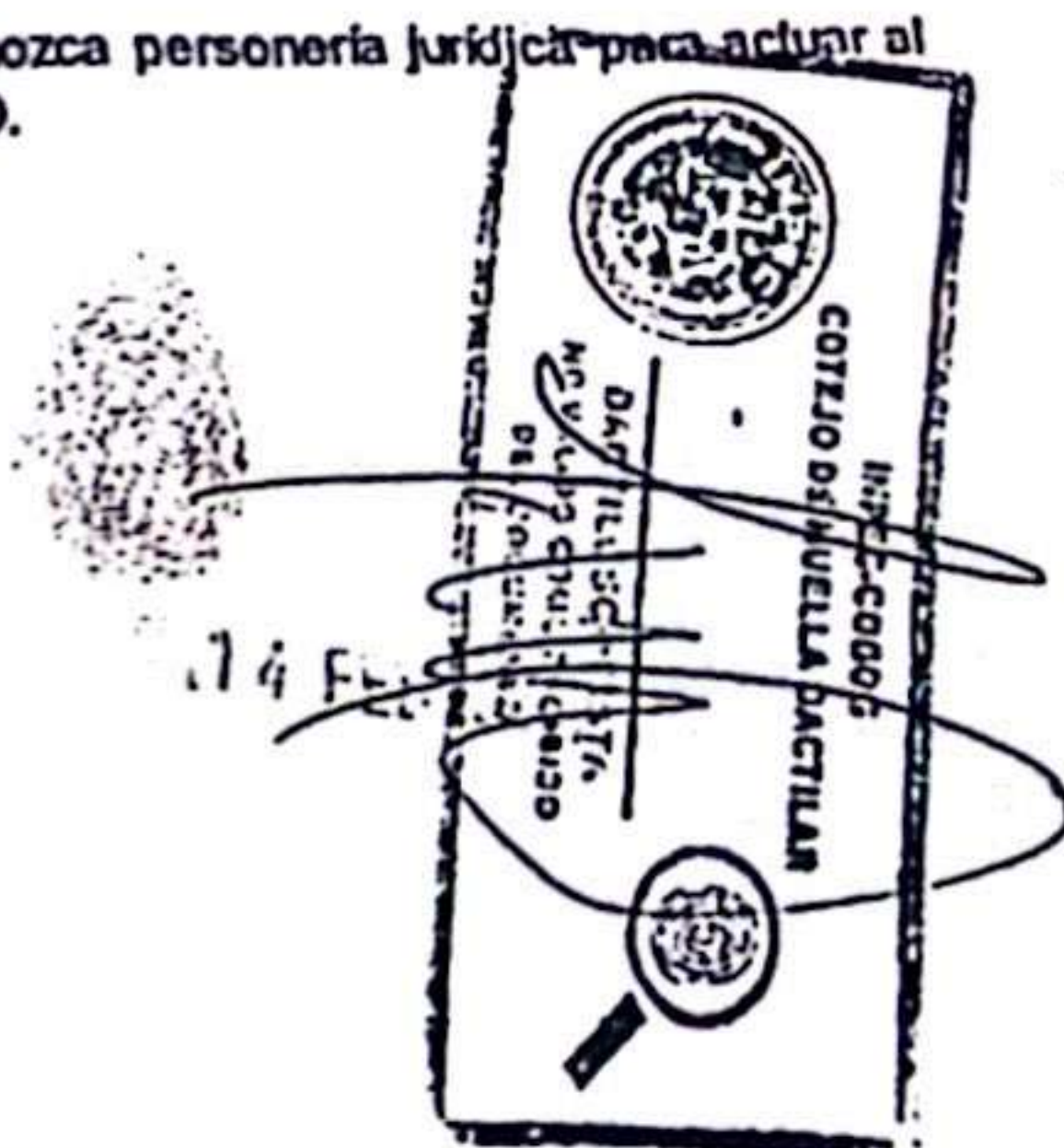
Solicito a su respetado despacho se le reconozca personería jurídica para actuar al Dr. KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO.

Atentamente.

JULIAN A. JIMÉNEZ M.
JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE
C.C. No. 1.037.578.065 de Envigado
T.D. 33755

Acepto el Poder.


KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO.
C.C. No. 1057609258 de Sogamoso
T.P. No. 366.168 del C.S. de la J.
Email. kristhianus05@gmail.com




Tutela de primera 2024-0093 //RV: Reparto: REMISIÓN de Generación de Tutela en Línea No. 1911411; Por Competencia.

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 16:50

Para: Arley Medina Ocampo <amedinao@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Carlos Santacruz Lopez
<jsantacl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 KB)

Acta Tut L1911411-S24717 a Dr. Santacruz de KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO Vs J01 EJECUPEN BUG e INPEC_Feb16_24.pdf;

Att amrcela alvarez

De: Recepción Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 4:35 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Recepción Procesos Reparto - Valle del Cauca - Palmira <repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Kristhianus05@gmail.com <Kristhianus05@gmail.com>

Asunto: Reparto: REMISIÓN de Generación de Tutela en Línea No. 1911411; Por Competencia.

Cordial Saludo,

Se adjunta Acta de Reparto de Tutela en Línea No. 1911411 con Sec. No. 24717 a Dr. Santacruz del Sr. **KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO** Vs. JUZG. 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA-VALLE e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO/INPEC- **Feb/16/24**.

Favor Confirmar Recibido, por este medio.

Atentamente,

Carlos E. Restrepo A.
Jefe Oficina de Apoyo Judicial
Reparto -Guadalajara de Buga-Valle-JJSaa.

Nota: La oficina de Reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deberán ser solicitados directamente al remitente. Es responsabilidad del Usuario, Apoderado, Juzgado, Secretaria, Centro de Servicios y/o Despacho que envía la solicitud de Reparto, el que los archivos adjuntos estén completos y en debido orden.

Prueba Electrónica:

Por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al usuario o peticionario (ART. 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 CGP y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011)

POR FAVOR CONTRIBUYAMOS CON EL MEDIO AMBIENTE, EVITA IMPRIMIR.

De: Recepción Procesos Reparto - Valle del Cauca - Palmira <repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 15:25

Para: Recepción Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Kristhianus05@gmail.com <Kristhianus05@gmail.com>

Asunto: SE CORRE TRASLADO : Generación de Tutela en línea No 1911411

Cordial Saludo,

Nota: Atendiendo lo manifestado en el correo de la referencia, está oficina corre traslado a las partes, de dicha solicitud para resolver los requerimientos elevados por el solicitante.

Si NO tiene permiso de acceso al link o expediente, debe solicitarlo al usuario o Juzgado de origen.

En caso de haber recibido equivocadamente este mensaje o no ser los competentes para darle tramite, favor correr traslado al destinatario correcto u oficina competente.

Atentamente,

Tomás Chapal

Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Palmira

Palacio de Justicia, carrera 29 con calle 23. Oficina 211

Teléfono (602) 266 02 00 ext. 7140

Palmira - Valle del Cauca

“Prueba Electrónica: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-8-1999), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.”

Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 15:20

Para: Recepción Procesos Reparto - Valle del Cauca - Palmira <repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Kristhianus05@gmail.com <Kristhianus05@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1911411

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1911411

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: PALMIRA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: PALMIRA

Accionante: KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO Identificado con documento:
1057609258

Correo Electrónico Accionante : kristhianus05@gmail.com

Teléfono del accionante : 3224035971

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE PALMIRA-

Correo Electrónico: j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Nit:
8002155465,

Correo Electrónico: notificaciones@inpec.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CONSULTA DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC

Términos de Uso

La consulta de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, es un servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que los ciudadanos familiares de *PPL, autoridades judiciales, organismos de control y de seguridad del estado, puedan validar la información relacionada con estado actual de privación de la Libertad de una persona en los establecimientos de reclusión administrados por el INPEC.

La información suministrada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario está establecida para ser usada como fuente

Digite los siguientes datos para realizar la consulta

Identificación:

Primer apellido :

Captcha:



Consultar

Descargar Documento

Se encontró un registro de Persona privada de la libertad con los siguientes datos:

Identificación	Número Único (INPEC)	Nombre	Sexo	Estado de Ingreso	Situación Jurídica	*ERON al que pertenece
1037578065	1033844	JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE	MASCULINO	INTRAMURAL	CONDENADO	CPAMS PALMIRA


fecha y hora actual:

15/02/2024 / 15:49

***PPL:Persona Privada de la Libertad *ERON: Establecimiento de Reclusion del Orden Nacional**

[Datos Establecimientos](#)

ACTUACIÓN CON PRESO

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa</p>	<p>FORMATO ÚNICO PARA EL ENVIÓ DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS PROCESO</p> <p>(Acuerdo 739 2000)</p>	<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALLE 23 CARRERA 29 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 116 TELEFAX: 2660200 EXT. 119 Y 120 PALMIRA - VALLE</p> <p>Oficio N° 0849 Fecha 14 de Febrero de 2024</p>
---	--	---

DESIGNACIÓN PROCESO (Remitido a) **JUZGADO 000 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO de MEDELLIN (ANTIOQUIA)**

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PROCESO	ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL		NÚMERO DE:	
	FECHA	CARACTER	CUAD	FOLIOS.:
No. UNICO: 050016000000201900196	CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)	Auto ordena remisión procesos	1	24
REF: NI-3186				

ELEMENTOS PROCESO

CLASE	NÚMERO	BENEFICIARIOS	CUANTÍA DE LOS VALORES	ANEXOS BANCARIOS
SIN				

DEPÓSITOS JUDICIALES

CLASE	NÚMERO	CUANTÍA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES	ANEXOS BANCARIOS
SIN			

CONDENADOS

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACION	CIUDAD
1037578065	JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE	ESTABLECIMIENTO LA PAZ	ITAGUI (ANTIOQUIA)

ABOGADOS	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
PARTE CIVIL			

RELACION DE PRUEBAS PENDIENTE POR PRACTICAR:


NINGUNA

OBSERVACIONES:

Se remite expediente digitalizado (3 Cdns con 11-9-616 fls) y físico (1 Cdn con 24 fls), para conformar el expediente híbrido, tal como lo establece el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del CSJ. Va pendiente de dar cumplimiento a la orden impartida en la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, en el acta No. 064 del 13/02/2024, numeral 2

FIRMAS:

<p>NOMBRE:</p> <div style="text-align: center; margin-top: 50px;">  JUAN FERNANDO PRIETO GÓMEZ TÉCNICO EN SISTEMAS </div>	<p>FIRMA Y SELLO DESPACHO RECEPTOR:</p> <p>NOMBRE: C. C. N°</p>
---	--

 <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA</p>	
<p>Código: GSP-FT-46</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE ASUNTOS PENALES**

Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**

Radicados: 05-001-60-00000-2019-00196-. AC-038-24.
Condenado: JULIÁN ALBERTO JIMENÉZ MONSALVE.
Delito: EXTORSIÓN.

Aprobado según **Acta No. 064** en Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación propuesto por la defensa del condenado **JULIÁN ALBERTO JIMENÉZ MONSALVE** contra el auto interlocutorio No. 038 proferido el 05 de enero de 2024 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, que resolvió negar su traslado para el cumplimiento de la ejecución de la pena en el centro de armonización del resguardo indígena La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes del departamento del Caquetá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 19 de febrero de 2019 se formuló imputación en contra de **JULIÁN ALBERTO JIMENÉZ MONSALVE** ante el Juez Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, fecha en la cual el sentenciado se encontraba detenido por cuanta del proceso radicado No. 05-001-60-00206-2018-18159-00
2. Condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 2 de octubre de 2020 a la pena principal de 37 meses de prisión y multa de 750 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como autor penalmente responsable del delito de extorsión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, determinación que cobró ejecutoria en la fecha de su emisión, dado que no se presentó recurso alguno.
3. Actualmente el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta la vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

4. Mediante memorial remitido el 8 de noviembre de 2023, el gobernador del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, requirió el traslado de **JULIÁN ALBERTO JIMENÉZ MONSALVE** al centro de armonización ubicado dentro del Resguardo. Para sustento de lo anterior afirmó que el condenado es comunero del resguardo, mismo que cuenta con el respectivo centro de armonización para el cumplimiento de la pena, esto en aras de conservar las costumbres indígenas, así como también la identidad y cultura del sentenciado. Aportó como prueba al juez ejecutor el oficio 1431-CPMSFLO-DIR del 10 de julio de 2023, correspondiente a la verificación de las condiciones de infraestructura del centro de armonización, suscrita por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Florencia.

5. Solicitud reiterada los días 28 de noviembre de 2023 por el sentenciado, el gobernador del resguardo indígena y la apoderada judicial del resguardo en misivas diferentes y el 29 de noviembre de 2023 nuevamente por esta.

6. El auto de sustanciación No. 1850 del 01 de diciembre de 2023 resolvió requerir a la directora de la regional central del INPEC en orden a establecer la facultad del gobernador indígena de solicitar a los directores de establecimientos penitenciarios la realización de inspección en resguardos indígenas.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario mediante oficio 2023EE0241537 del 06 de diciembre de 2023 informó que *en múltiples oportunidades en que se ha solicitado al INPEC la verificación de la existencia de un Centro de Armonización en un resguardo indígena o de las condiciones para que una persona privada de la libertad perteneciente a una comunidad indígena pueda recluirse o trasladarse a la misma, ha sido por orden o petición de un juez.*

7. Insistentemente presentaron requerimientos para impulsar la resolución al pedimento los días 12, 20 y 22 de diciembre de 2023.

8. El 20 de diciembre de la anterior anualidad el Procurador 322 Judicial I Penal de Palmira solicitó la emisión de pronunciamiento a la postulación inicial.

9. A través de auto interlocutorio No. 038 del 05 de enero del presente año, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira resolvió negar el traslado de **JULIÁN ALBERTO JIMENÉZ MONSALVE**, decisión contra la cual se presentó apelación.

10. El proceso se recibió en este Tribunal mediante reparto del 2 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala resulta competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el numeral 6º del art. 34 en c.c. con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse

de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adscrito a este Distrito Judicial, que no guarda relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si es procedente retrotraer la actuación, en virtud de la falta de motivación contenida en la providencia de primera instancia.

3. Motivación de las providencias judiciales.

En la Constitución Política no existe una norma que expresa y literalmente exija motivar las decisiones judiciales. Sin embargo, del derecho de impugnar las sentencias como uno de los componentes del debido proceso estipulado en el artículo 29 ibídem, fácilmente se deduce que, constitucionalmente hablando, existe ese deber, en la medida en que no es posible controvertir una providencia si en ésta no se dan a conocer las razones de la misma. Al respecto, la Corte Constitucional desde sentencia de antaño ha sostenido:

“El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos --salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión--, sino también que esas decisiones sean fundamentadas. La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez. En el Estado de derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que tanto los hechos como las normas pueden ser interpretados de manera distinta. Por esta razón, se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta. Precisamente la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control --judicial, académico o social-- sobre la corrección de las decisiones judiciales. La fundamentación judicial es necesariamente jurídica, como bien lo establece el artículo 230 de la Carta, al afirmar que los jueces sólo están sometidos en sus providencias al imperio de la ley. Esto significa que las sentencias deben basarse en una apreciación de los hechos probados dentro del proceso, desde la perspectiva de las normas jurídicas vigentes.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual consiste en que todas las personas que son parte dentro de un proceso judicial tienen el derecho de gozar de una serie de garantías. Varias de esas garantías están contempladas en el mismo artículo citado, pero a ellas se deben agregar las estatuidas en otros textos constitucionales. Entre las mencionadas garantías se encuentran el derecho al juez natural, la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes, la aplicación de la ley permisiva o favorable en los procesos penales, el derecho a una defensa técnica, etc. Dentro de las garantías propias del debido proceso y de la tutela judicial efectiva se encuentran también las de ejercer el derecho de defensa y las de recurrir las sentencias judiciales. Ahora bien, para poder presentar recursos contra los fallos judiciales es necesario conocer cuáles fueron las razones que condujeron al juez a dictar la sentencia que se controvierte, razones que deben referirse a los hechos (las pruebas) y a los fundamentos jurídicos en los que se apoya la decisión. Si esas razones no son públicas el recurrente no podrá esgrimir contra la sentencia más que argumentos generales, que repetirían lo que él ya habría señalado en el transcurso del proceso. Precisamente entre los fines del deber de motivar las sentencias se encuentra el de facilitarle al afectado la comprensión de la resolución emitida y la formulación de su impugnación”¹

¹ CC C-145-1998

Tal postura ha sido acogida por la Sala de Casación Penal en diversas providencias, como lo es la 104992 de 27 de junio de 2019, CSJ SP, 2 dic. 2007, Rad. 28432, entre otras, en la que la corporación en cita manifestó que el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico. Entonces, se tiene que la motivación, cuya razón de ser es evitar el ejercicio arbitrario del poder, es justamente la que permite el control de la decisión, no solamente por las partes del proceso, sino también por el público en general.

En conclusión, salvo el caso de los autos de sustanciación, el Juez siempre está obligado, por una parte, a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios y, por otra, a explicar las razones jurídicas de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico. Los defectos de motivación, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², se contraen a: (i) ausencia absoluta de motivación, (ii) **motivación incompleta** o deficiente, (iii) motivación ambivalente o dilógica y (iv) motivación falsa.

4. Posibilidad de cumplir en el resguardo la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria a una persona indígena.

El artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.). Además, determinó que la ley establecería las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema ordinario judicial.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que:

“Para comenzar, teniendo en cuenta el principio de diversidad cultural, el mandato de igualdad material y el enfoque diferencial frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional, contenidos en la Carta Política, el Congreso de la República incorporó en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, las hipótesis en las que el tratamiento penitenciario debe adecuarse a las condiciones personales de los peticionarios, no como un privilegio, sino como una exigencia de la igualdad, pues el tratamiento ordinario supondría una lesión y un impacto diferencial a sus derechos fundamentales. Entre estas hipótesis se encuentra aquella en la que la persona que debe cumplir la pena defiende una identidad étnica diversa: “Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos

² Sentencia del 12 de diciembre de 2005, radicado 24011, reiterado en 104992 de 27 de junio de 2019. CSJ ATP7897, 23 nov. 2017, rad. 95126 y CSJ ATP543, 22 feb. 2018, rad. 96894, ATP445, 21 mar. 2019, rad. 103428.

especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.”

5.2. La anterior disposición fue demandada por inconstitucional. A juicio del ciudadano, establecer este tipo de distinciones transgredía el principio de igualdad contemplado en el artículo 13 Superior. **Mediante la sentencia C-394 de 1995, la Sala Plena decidió declarar exequible el artículo demandado. Sostuvo que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes implicaría una amenaza a sus tradiciones y costumbres “que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.”**

5.3. En marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento del literal b del artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por el Congreso de Colombia a través de la Ley 16 de 1972, recomendó a los gobiernos de los Estados partes la implementación de “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad”. El principio III de la recomendación que trata sobre la libertad personal establece que “[c]uando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”. 5.4. Por su parte, el **artículo 2° de la Ley 1709 de 2014** añadió al Código Penitenciario y Carcelario desarrolló con mayor precisión el concepto de enfoque diferencial en el sistema carcelario, al reconocer que **“hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”**

5.5. En atención a las disposiciones normativas de rango constitucional y legal descritas, **esta Corporación ha concluido que la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena garantiza la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural, toda vez que “conduce efectivamente a proteger [sus] costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones” e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria. La protección de los principios de diversidad cultural, igualdad y pluralismo, en el ámbito del cumplimiento de la pena ha sido abordada bajo dos líneas distintas en la jurisprudencia constitucional, a saber (i) en torno al derecho a permanecer en pabellones especiales dentro de establecimientos penitenciarios ordinarios; o (ii) permitir a las personas con identidad étnica indígenas condenadas por la justicia ordinaria, el cumplimiento de la pena en el resguardo (o viceversa)**³. (Negrillas subrayado fuera del texto).

En tal sentido, la Corte Constitucional sostiene que sí es posible que una indígena cumpla la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria en un resguardo, esto en virtud del principio de igualdad, colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los lineamientos constitucionales, ha indicado:

“20. Precisamente, para evitar el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas, al ser internados en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura, la Corte Constitucional, en ese mismo pronunciamiento, adoptó las siguientes reglas:

(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si

³ C.C. ST-515 de 2016; T-208 de 2015; T-642 de 2014; entre otras.

la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (Énfasis fuera de texto).

21. Finalmente, en pronunciamiento T-642-2014, recordó que, en virtud del notorio estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria, declarado por esa Corporación hace más de 16 años, se hace necesario reiterar la obligación legal de proveer establecimientos de prisión exclusivos para sujetos de especial protección, como los aborígenes, quienes independientemente de la jurisdicción aplicable, deberían purgar la pena en establecimientos con enfoque diferencial o, en su defecto, en un lugar nativo. 22. Lo precedente, para que se propicie la operancia plena de esa justicia extraordinaria, así como el control de sus propias instituciones de las formas de castigo, con el fin de mantener y fortalecer los rasgos, lenguas y tradiciones indígenas que forman parte de la idiosincrasia del Estado colombiano. En ese fallo, la mencionada Colegiatura precisó que la falta de esa orientación puede traer:

[U]na consecuencia nefasta e involutiva para los pueblos indígenas, toda vez que al no admitirse diferenciación carcelaria en los establecimientos de reclusión, eventualmente la cultura occidental mayoritaria absorbería a la cultura indígena minoritaria; aquella a través de un proceso de asimilación forzoso terminaría imponiendo un mismo sistema social, económico, cultural y jurídico al momento de ejecutar la pena, lo cual lamentablemente propiciaría que los miembros de comunidades indígenas se incorporen a un esquema de reclusión penal fundado en funciones -de protección, prevención especial, curación, tutela, rehabilitación y reinserción social-, que necesariamente no compaginan con las costumbres tradicionales y culturales de castigo que emplean los distintos pueblos indígenas. (Énfasis fuera de texto). 23. En atención a lo expresado, la Corte Constitucional acepta que la internación de los aborígenes en penales del sistema penitenciario y carcelario nacional no vulnera su derecho a la integridad cultural, pero aclara que dicho aislamiento de la sociedad debe darse en establecimientos donde existan programas que -efectivamente- permitan una prisión étnica y culturalmente diferenciada, que necesariamente compagine con sus costumbres tradicionales y culturales (CC T-642-2014), criterio que es compartido por esta Sala (CSJ STP-13482-2016, 21 Sep. 2016, Rad. 88108)⁴

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se concluye que: **(i)** de acuerdo con las disposiciones normativas de rango constitucional y legal, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia, los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas⁵; **(ii)** una persona indígena que fue condenada por su comunidad puede cumplir la pena en un establecimiento penitenciario ordinario cuando existe una falta de desarrollo institucional del pueblo indígena para el cumplimiento de la pena, cuando existe un riesgo de linchamiento del condenado y cuando tiene por objeto preservar la vida y la integridad física de las autoridades de la comunidad o de las

⁴ CSJ. STP16538 de 9 de octubre de 2017.

⁵ Esto implica que los indígenas que se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

comunidad en general⁶ y, **(iii)** en el evento en el que una persona indígena **(a)** sea responsable de la comisión de un delito, **(b)** no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y **(c)** sea condenado por la jurisdicción ordinaria, ésta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

5. Caso concreto.

En el *sub exámine*, analizado minuciosamente el asunto junto con los medios de convicción aportados, la Sala advierte que el auto objeto de apelación posee una motivación incompleta, veamos:

El gobernador del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, requirió el traslado de **JULIÁN ALBERTO JIMENÉZ MONSALVE** al centro de armonización ubicado en su cabildo. Para tal efecto adujo que el sentenciado es comunero del resguardo en mención, el cual, alega, cuenta con el respectivo centro de armonización para el cumplimiento de la pena y en aras de acreditar el presupuesto en mención, aportó el oficio 1431-CPMSFLO-DIR del 10 de julio de 2023, correspondiente a la verificación de las condiciones de infraestructura del mismo, suscrita por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Florencia.

Puntualmente la misiva da cuenta que el centro de armonización La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe está ubicado *“en la zona rural del municipio de Belén de los Andaquies, vereda La Esperanza”*, su gobernador manifiesta al dragoneante comisionado *“su compromiso para permitir al INPEC realice visitas periódicas a los comuneros que lleguen a ser trasladado a su cabildo”*, en cuanto a la alimentación y salud *“será suministrada por la comunidad... y vinculados a la EPS Asmet Salud y atendidos por el chaman del centro de armonización”*, frente a la vigilancia *“los detenidos cuentan con 20 hombres y mujeres debidamente uniformados y con equipos propios de seguridad quienes se turnarán para realizar vigilancia sobre los detenidos”*.

Sin embargo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, consideró que la visita realizada por el personal del INPEC al resguardo indígena carece de valor legal, *en cuanto no cuentan con ninguna orden de autoridad para realizar dicha visita y por ende practicar la misma al resguardo indígena ya mencionado, ya que no es la practica usual que un director de cárcel se preste para este tipo de acciones, lo mismo que la guardia del INPEC, que solo puede actuar por órdenes expresas de la autoridad competente, es decir, en este caso una orden emanadas de un juez de la república... por lo cual el estrado advierte un cierto tinte de corrupción en el actuar de los dos servidores...es de llevar a pensar que dicho actuar de favorecimiento de un penado que ni siquiera se encuentra recluido en el centro carcelario en el cual*

⁶ En este tipo de eventos, la máxima autoridad del resguardo debe comunicar al juez ordinario competente su decisión.

prestan sus servicios solo pudo deberse a una motivación personal, que bien puede presumirse fue algún tipo de dádiva prometida...

En ese orden, si la verificación efectuada, a juicio del juez executor, carece de vocación probatoria, y a su entender esta contaba con visos de ilegalidad en su consecución, lo correcto era ordenar la práctica de esa prueba teniendo las plenas facultades legales en aras de acopiar elementos que le permitieran agotar un análisis completo de los requisitos exigidos en marco de las solicitudes de esta naturaleza, como lo ha decantado la jurisprudencia al establecer que el juez deberá, entre otras, *verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad*⁷ y de esta manera atender la petición que se realizó.

Esa omisión imposibilita poner fin a la controversia planteada en sede de apelación, por cuanto no es posible que esta Corporación en segunda instancia, emita pronunciamiento de fondo sobre si el resguardo indígena cuenta, o no, con un adecuado centro de armonización para el traslado deprecado, en tanto que se transgrediría ese derecho a la doble instancia de la parte con interés, e incluso, de quienes se opongan a las pretensiones, de accederse de manera favorable; además el oficio 1431-CPMSFLO-DIR data del 10 de julio de 2023 y la solicitud primigenia se radicó hasta el 08 de noviembre de esa anualidad, de suerte que eventualmente las condiciones del centro de armonización del resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe pudieron cambiar, aspecto que solo se conocerá con el cumplimiento de pretermisión advertida.

Así las cosas, no queda camino diferente a esta Sala que el de decretar la nulidad de lo actuado desde la emisión del auto objeto de apelación, inclusive, a efectos de que el A quo, dentro del ámbito de sus competencias, proceda a verificar las condiciones estructurales del centro de armonización del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, ya sea de forma directa o mediante comisión al INPEC o a la autoridad que considere pertinente. Una vez obtenga el respectivo informe, deberá emitir una decisión en la que valore adecuadamente dicho aspecto, junto con las demás pruebas aportadas.

Es pertinente advertirle a la defensa que esta determinación no significa que el A quo esté obligado o atado a atender favorablemente la pretensión, ya que lo que se pretende con esta decisión es que la solicitud de traslado al resguardo indígena sea resuelta con una valoración adecuada, oportuna y completa de los requisitos pertinentes, esto en aras de garantizar los derechos que le asisten al sentenciado. En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

⁷ CSJ. STP16538 de 9 de octubre de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, desde la emisión del auto interlocutorio No. 038 proferido el 05 de enero de 2024, inclusive. En consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del ámbito de sus competencias, proceda a verificar las condiciones estructurales del centro de armonización del del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, ya sea de forma directa o mediante comisión al INPEC o a la autoridad que considere pertinente. Una vez obtenga el respectivo informe, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibido, deberá emitir una decisión en la que valore adecuadamente dicho aspecto, junto con las demás pruebas aportadas, para determinar si es o no viable el traslado pretendido.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes, previo a las anotaciones de rigor.

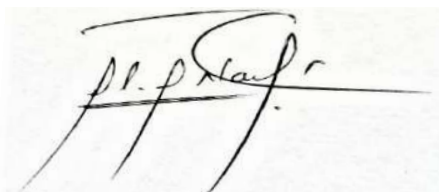
CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
05-001-60-00000-2019-00196-. AC-038-24



ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO
05-001-60-00000-2019-00196-. AC-038-24



JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
05-001-60-00000-2019-00196-. AC-038-24

Radicado: 05001600000201900196 (NI 3186)
Sentenciado Julián Alberto Jiménez Monsalve
A.S. 285

INFORME SECRETARIAL

Le informo al señor Juez que se recibió del Centro de Servicios Administrativos, las presentes diligencias, provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bugá, Sala de Decisión Penal, el cual a través de acta No. 064 del 13 de febrero de 2024, decretó nulidad del auto interlocutorio No. 038 del 05 de enero de 2024, en el que este despacho negó al penado **JULIAN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**, el cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta en el Resguardo Indígena LA ESPERANZA del pueblo Nasa de Belén de los Andaquies, Caquetá, ordenando en consecuencia, *"SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del ámbito de sus competencias, proceda a verificar las condiciones estructurales del centro de armonización del del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, ya sea de forma directa o mediante comisión al INPEC o a la autoridad que considere pertinente. Una vez obtenga el respectivo informe, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibido, deberá emitir una decisión en la que valore adecuadamente dicho aspecto, junto con las demás pruebas aportadas, para determinar si es o no viable el traslado pretendido"*.

Por otra parte me permito informarle al señor juez que la Dra. YINIRET PEREZ, asesora jurídica del Cpmascas de esta ciudad mediante oficio No. 225 del 31 de enero de 2024, informó al Despacho que el penado **JULIAN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE** identificado con C.C. **1.037.578.065** expedida en Envigado, Antioquia, fue trasladado hacia el Establecimiento La Paz de Itagüí, Antioquia, mediante resolución No. 592 del 30 de enero de 2024, información que es verificada con la asesora jurídica siendo las 11:30 horas del 14 de febrero de 2024, quien indica además que el penado ya salió del establecimiento carcelario y actualmente se encuentra en transito en la ciudad Bogotá en la cárcel COBOG, para ser trasladado al el Establecimiento La Paz de Itagüí, Antioquia. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

JONIER STEE ROJAS LOAIZA
Asistente Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 14 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bugá, Sala de Decisión Penal, se dispone:

i) Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bugá, Sala de Decisión Penal, el cual a través de acta No. 064 del 13 de febrero de 2024, decretó nulidad del auto interlocutorio No. 038 del 05 de enero de 2024, en el que este despacho negó al penado **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**, el cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta en el Resguardo Indígena LA ESPERANZA del pueblo Nasa de Belén de los Andaquies, Caquetá,

Radicado: 050016000000201900196 (NI 3186)
Sentenciado Julián Alberto Jiménez Monsalve
A.S. 285

ii) En atención a que el penado fue traslado hacia el Establecimiento La Paz de Itagüí, Antioquia, mediante resolución No. 592 del 30 de enero de 2024, conforme lo informó la Dra. YINIRET PEREZ, asesora jurídica del Cpamscas de esta ciudad mediante oficio No. 225 del 31 de enero de 2024, perdiendo competencia este Despacho para continuar con la vigilancia de la pena, se ordena remitir el expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia (Reparto), para que se continúe con la vigilancia y la ejecución de la pena; advirtiendo que se encuentra pendiente dar cumplimiento a la orden impartida en la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, en el acta No. 064 del 13 de febrero de 2024, numeral 2º. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 1º numeral 1.1 del Acuerdo PSAA 07-3913 del 25 de enero de 2007 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Pasen las diligencias al Centro de Servicios Administrativos para lo de su cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 0500180000002019 00196 (NI 3186)
Sentenciado Julián Alberto Jiménez Monsalve
A.I. 038

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 05 de enero de 2024 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud elevada en favor del penado **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Cpams Palmira, Valle del Cauca, a fin de que sea trasladado al Resguardo Indígena La Esperanza de la Comunidad Nasa Yuwe De Belén de Los Andaquies Departamento del Caquetá – Colombia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE identificado con C.C. 1.037.578.065 expedida en Envigado, Antioquia, quien fue condenado mediante sentencia del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, por el delito de extorsión, a la pena de treinta y siete (37) meses de prisión y multa de 750 SMLMV, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión negándole los subrogados penales.

Cabe resaltar que, los hechos materia de sentencia acaecieron en el año 2014, los cuales se relacionan en la sentencia condenatoria, la cual, además, fue producto de un preacuerdo, de la siguiente manera:

"[...]Así las cosas, la Judicatura avaló un preacuerdo cuyos términos fueron los siguientes: i) acepta los cargos endilgados (dos eventos de Extorsión -artículo 244 del Código Penal-); ii) Fiscalía rebaja conforme al artículo 269 del Código Penal y a la potestad que da la ley en la negociación; iii) parte 36 meses de prisión; iv) por el otro evento de Extorsión aumenta un (1) mes de prisión. En últimas, la pena negociada es de 37 meses de prisión, 750 smlmv de multa y 37 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Es claro para el Estrado, que el penado realizó una negociación con la Fiscalía General de la Nación, en el ámbito de los preacuerdos y negociaciones a las luces del artículo 269 de la Ley 599 de 2000, que reza: "**ARTÍCULO 269. REPARACIÓN.** El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado".

DE LOS HECHOS:

[...]Como integrante de la organización criminal denominada El Coco, adscrita a la Odin Robledo, el procesado acudió dos veces (en abril y julio de 2014) a recoger la cuota de veinte mil pesos (\$20.000) que dirigentes de la estructura delictiva imponían a Juan Guillermo Uribe

JULIAN A. JIMENEZ M.
HORA: 10:40 AM.
FECH: 01-12-2024

Quintero para ejercer su actividad comercial en un billar que tenía en el barrio El Coco de la ciudad de Medellín.

También participó, junto con otros integrantes de la banda delincriminal, en los hechos de violencia (amenazas verbales de muerte y agresión) que originaron el desplazamiento del señor Juan Guillermo Uribe Quintero del sector aludido.

Julián Alberto Jiménez Monsalve alias Machete, el 19 de febrero de 2019 fue llevado ante el Juez Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín y allí se adelantó la audiencia de formulación de imputación por los siguientes delitos: i) Desplazamiento forzado (artículo 180) y ii) dos eventos de extorsión (artículo 244)[...].

Respecto del delito de desplazamiento forzado, la Fiscalía General de la Nación, solicitó la preclusión, en virtud de la causal 6ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Este Despacho avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena mediante auto de sustanciación No. 1570 del 11 de octubre de 2023, conforme al reparto de asuntos con preso que realizó la oficina respectiva, en los asuntos requeridos, toda vez que el penado se encontraba privado de la libertad en el asunto con SPOA No. 05001600000201900545, por el delito de homicidio agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; asunto en el cual el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Antioquia, le concedió libertad por vencimiento de términos en fecha 07 de noviembre de 2023, asunto que como se advierte a simple vista aun gravita sobre la cabeza del hoy penado, quien sigue sujeto a la espera de la responsabilidad penal que se le pueda deducir en este asunto en el que se encuentra acusado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ya relacionado.

Por lo que entonces fue dejado a disposición de este Estrado Judicial, para iniciar a purgar la pena, mediante oficio No. 225 OJU del 07 de noviembre de 2023, suscrito por la Dra. YINIRET PÉREZ, asesora jurídica del CPAMSCAS Palmira. En atención a ello, este Despacho ordenó la encarcelación del penado, mediante boleta de encarcelación No. 53 del 08 de noviembre de 2023, es decir, que a la fecha 05 de enero de 2024, el penado ha descontado un (1) mes y veintiocho (28) días de prisión, de una pena de treinta y siete (37) meses de prisión.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, petición suscrita por el señor ROBERT PIEDRAHITA ZAMBRANO, gobernador del Resguardo Indígena La Esperanza de la Comunidad Nasa Yuwe De Belen de Los Andaquíes Departamento del Caquetá - Colombia, la cual se allegó en fecha 08 de noviembre de 2023, petición a la cual se anexaron los siguientes documentos:

i) Certificado del Ministerio del Interior, suscrito por el Coordinador Grupo Investigación y Registro, ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ, de fecha 16 de noviembre de 2023, el cual da cuenta que el penado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, se encuentra en el auto censo sistematizado y aportado por la comunidad indígena "LA ESPERANZA, la cual hace parte del Resguardo Indígena LA ESPERANZA, se registra el Señor a: JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, identificado a con CC y número de documento: 1037578065, en el censo del año 2023".

Radicación 0500160000002019 00196 (NI 3186)
Sentenciado Julián Alberto Jiménez Monsalve
A.I. 038

- ii) Certificado del Ministerio del Interior, suscrito por el Coordinador Grupo Investigación y Registro, ELKIN DANIEL VALLEJO RODRÍGUEZ, de fecha 08 de noviembre de 2023, el cual da cuenta que el Resguardo Indígena LA ESPERANZA, se encuentra legalmente constituido por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras mediante resolución N° 12 del 5 de abril de 1995. Asimismo, que el señor ROBERT PIEDRAHITA ZAMBRANO identificado con C.C. 76292189, se encuentra en el cargo de gobernador de la comunidad indígena La Esperanza.
- iii) Acta de elección del concejo directivo del Resguardo La Esperanza del Pueblo Nasa del 29 de enero de 2023.
- iv) Certificado suscrito por el gobernador del Cabildo Indígena de fecha 07 de noviembre de 2023, que certifica que el sentenciado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, es miembro de la comunidad indígena La Esperanza del pueblo NASA YUWE.
- v) Cedula del gobernador del Cabildo Indígena, Sr. ROBERT PIEDRAHITA ZAMBRANO identificado con C.C. 76.292.189 expedida en Morales, Cauca.
- vi) Acta de posesión del resguardo indígena NASA YUWE la Esperanza del municipio de Belén de los Andaquies, del departamento del Caquetá, en el periodo año 2023, gobernador Sr. ROBERT PIEDRAHITA ZAMBRANO, secretaria Sra. ANGIE YULIETH RONDON TIQUE, tesorero Sr. JOSÉ WILLIAM REYES RUANO, alguacil Sr. OLMES ZAMBRANO ZAMBRANO.
- vii) Solicitud dirigida a este Despacho Judicial, sobre el cambio de sitio de reclusión al resguardo indígena, en favor del penado **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**.
- viii) Oficio No. 1431 del 10 de julio de 2023, suscrito por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Florencia, Caquetá, Dr. CARLOS FERNANDO DUQUE MÁRQUEZ, en el cual da respuesta sobre visita a comunidad del Cabildo Indígena LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA de Belén de los Andaquies, Caquetá:

"Dando respuesta a lo solicitado mediante oficio de fecha 30 de junio de 2023, me permito informar, que la dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Florencia comisionó al Dragoneante, Valderrama Carvajal Luis encargado del área de visitas domiciliarias, a verificar si el cabildo LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE de Belén de los Andaquies con identidad de carácter especial cuenta con las instalaciones, infraestructura y seguridad para que los Privados de la libertad pertenecientes a este CABILDO INDIGENA puedan continuar privados de la libertad en aras de dar cumplimiento a los fallos condenatorios y medidas de seguridad decretadas.

Inicialmente el funcionario delegado se dirigió a la coordinación de asuntos indígenas de la alcaldía del Municipio de Belén de los Andaquies - Caquetá, donde informaron que para la actual vigencia figura el señor Robert Piedrahita Zambrano con No de cedula 76.292.189 como Gobernador del Resguardo indígena La esperanza del pueblo

Nasa yuwe, de Belén de los Andaquíes con numero de acta de posesión 100-03-03-008 del 31 de enero de 2023.

Al llegar al centro de armonización la esperanza del pueblo nasa yuwe ubicado en zona rural del municipio de Belén de los Andaquíes vereda la esperanza, se logra entrevista con el gobernador indígena señor Robert Piedrahita Zambrano manifiesta su compromiso para permitir al INPEC realice revistas periódicas a los comuneros que lleguen a ser trasladado a su cabildo, en cuanto a la alimentación de los privados en el cabildo comunico será suministrada por la comunidad y en cuanto a la salud serán vinculados a la EPS Asmet salud y atendidos por el chamán del centro de armonización. En cuanto a la vigilancia y seguridad de los detenidos cuentan con (20) Veinte hombres y mujeres debidamente uniformados y con equipos propios de seguridad quienes se turnarán para realizar vigilancia sobre los detenidos.

Aunado a lo anterior el funcionario realizo registro a las instalaciones logrando evidenciar, también en las instalaciones se observó (07) siete habitaciones equipadas con camas, guarda ropas, baño, zonas comunitarias de lavado, comedor, cocina, estufa de gas y de leña, salón comunitario donde realizan trabajo de redención realizando artesanías de la comunidad, también reciben clases y realizan actividades propias de la comunidad, informan que en la semana también realizan actividades deportivas.

Se deja claro que cada vez que realicen una nueva solicitud para recepción de personas privada de la libertad se debe verificar nuevamente las condiciones de seguridad, habitabilidad y áreas de ocupación laboral que brinda el cabildo, para así tener seguridad que se esté cumpliendo con lo estipulado.

El presente informe es rendido por el Dragoneante Valderrama Carvajal Luis, sobre la visita realizada al resguardo indígena LA ESPERANZA NASA YAWU informando que este si cumple con las condiciones de seguridad e instalaciones adecuadas para que los condenados por las justicia ordinaria continúen cumpliendo su pena en el resguardo indígena en condiciones dignas y con la respectiva seguridad, es así que la dirección del Establecimiento de la Cárcel y penitenciaria de media seguridad de Florencia informa que el cabildo indígena LA ESPERANZA NASA YUWE, si cuenta con las instalaciones idóneas para tener comuneros privados de la libertad de acuerdo a sus costumbres, ya que cuentan con la seguridad necesaria para garantizar la privación de la libertad".

ix) A su vez, se allegó reiteración a la solicitud de traslado a resguardo indígena, en fecha 28 de noviembre de 2023, suscrita por el gobernador del Cabildo Indígena ROBERT PIEDRAHITA ZAMBRANO.

x) En fecha 28 de noviembre de 2023, la Dra. MARÍA LORENA SERRANO, abogada del penado, presenta solicitud de traslado a resguardo indígena en favor de su prohijado, solicitando además celeridad para la resolución de fondo, respecto del petitorio elevado por las autoridades del resguardo indígena La Esperanza NASA YUWE de Belén de los Andaquíes.

Así las cosas, este Estrado Judicial, mediante auto de sustanciación No. 1850 del 01 de diciembre de 2023, y oficio No. 1437 del 01 de diciembre de 2023, dispuso requerir a la directora regional central del INPEC, mayor NANCY DEL SOCORRO PÉREZ GONZÁLEZ, previo a resolver de fondo la solicitud de traslado al resguardo indígena, a fin de aclarar al Despacho si los gobernadores indígenas tienen la facultad de impartir ordenes o peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias entre ellas a los directores de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios adscritos al INPEC, realizar inspecciones a los Resguardos Indígenas para establecer si existen o no condiciones para que un penado pueda descontar la pena en un resguardo indígena, conforme a la legislación penal del Estado colombiano, ya que este tipo de visitas solo pueden ser ordenadas por los jueces de ejecución de penas y practicadas por los trabajadores sociales que laboran en los centros administrativos al servicio de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y más aún si la guardia del INPEC se encuentra autorizada para realizar este tipo de visitas, rendir informes y emitir conceptos sobre la viabilidad del traslado de un preso desde el penal hasta la sede del resguardo indígena, y más aún en asuntos, en los que el penado no se encuentra descontando pena de prisión en el centro carcelario que dirige quien ordena la visita, ni en el centro carcelario en que labora quien realizó supuestamente la visita.

Por lo que mediante oficio No. 100 DRCENJUASP del 06 de diciembre de 2023, la directora Regional de la dirección Central del INPEC, mayor NANCY PÉREZ GONZÁLEZ, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

"NANCY PÉREZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.680.772 expedida en Copacabana - Antioquia, en comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Central, de acuerdo con la Resolución N°. 001427 del 22/02/2023, emanada de la Dirección General del INPEC, a través del presente escrito brindo respuesta al requerimiento del asunto, referente a) (...) si los Gobernadores indígenas tienen la facultad de ordenar o solicitar a los Directores de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, realizar inspecciones a los Resguardos Indígenas para establecer si existen o no condiciones para que un penado pueda descontar pena en un Resguardo Indígena, y bajo qué normas legales se establece esa posibilidad, toda vez que no existe en el Código Penal o en el de Procedimiento Penal ninguna posibilidad de que alguien descuente su pena en un Resguardo Indígena, ya que en el caso presente, la pena para el penado consistió en treinta y siete (37) meses de pena de prisión y, las únicas prisiones que existen son las del Estado (...). (Comillas fuera de texto).

En las múltiples oportunidades en que se ha solicitado al INPEC, a la Dirección Regional Central o a los Establecimientos de Reclusión del

ORDEN Nacional - ERON la verificación de la existencia de un Centro de Armonización en un Resguardo Indígena o de las condiciones para que una persona privada de la libertad (PPL) perteneciente a una comunidad indígena pueda recluirse o trasladarse a la misma, ha sido por orden o petición de un Juez de la República.

**[...] Asimismo, para que se sirva indicar a este Estrado, si en su condición de Directora de la Regional Central del Inpec, le ordenó al señor Carlos Fernando Duque Márquez, Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Florencia, Caquetá, acudir personalmente o enviar personal del Centro Carcelario al Resguardo indígena la Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaques, Caquetá, a fin de establecer la legalidad del oficio N. 1431- CPMSFLO-DIR del 10 de julio de 2023, suscrito por el aludido Director, ()" (Comillas fuera de texto).*

Revisados los correos institucionales: direccion.rcentral@inpec.gov.co / juridica.rcentral@inpec.gov.co / tutelas.rcentral@inpec.gov.co no se encontró ninguna solicitud del Director de la CPMSFLO de Florencia - Caquetá, para realizar el desplazamiento, por ende, esta Dirección no emitió ninguna orden frente a este tópico".

Conforme a la anterior respuesta brindada por la directora regional del INPEC del Sur Occidente Colombiano, relacionada anteriormente, ha quedado suficientemente claro para el Despacho, que el informe rendido por el funcionario del INPEC, Dragoneante Valderrama Carvajal Luis, sobre la visita realizada al resguardo indígena LA ESPERANZA NASA YAWU informando que este si cumple con las condiciones de seguridad e instalaciones adecuadas para que los condenados por las justicia ordinaria continúen cumpliendo su pena en el resguardo indígena en condiciones dignas y con la respectiva seguridad, no tiene ningún valor legal, y menos aún, el rendido por el director del penal o centro carcelario Carlos Fernando Duque Márquez, Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Florencia, Caquetá, en cuanto no cuentan con ninguna orden de autoridad para realizar dicha visita, y por ende para practicar la misma al resguardo indígena ya mencionado, ya que no es la practica usual que un director de cárcel se preste para este tipo de acciones, lo mismo que la guardia del INPEC, que solo pueden actuar por órdenes expresas de la autoridad competente, es decir, en este caso una orden emanada de un juez de la república, la cual por lo regular se dirige al superior del director de la cárcel el cual no es otro que el director regional del INPEC a la que este subordinada al respectivo centro carcelario, por lo cual el Estrado advierte un cierto tinte de corrupción en el actuar de los dos servidores públicos ya relacionados en cuanto la guardia del INPEC, se encuentra bajo un régimen similar al castrense de estricto cumplimiento, y al haberse separado en su actuar del estricto cumplimiento del régimen al que se encuentran obligados, es llevar a pensar que dicho actuar de favorecimiento a un penado que ni siquiera se encuentra recluido en el centro carcelario en el cual prestan sus servicios solo pudo deberse a una motivación personal, que bien puede presumirse fue algún tipo de dádiva prometida, lo que obliga al Despacho a compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación o el órgano encargado de adelantar y fallar los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores del INPEC de cualquier rango, para que sean investigados los señores Dragoneante VALDERRAMA CARVAJAL LUIS, guardia del INPEC y el señor CARLOS FEMANDO DUQUE MÁRQUEZ, Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Florencia, Caquetá. Lo que los coloca en una situación de violación de las normas

disciplinarias establecidas en la Ley 1952 de 2019, por tener calidad de servidores públicos, transgrediendo los deberes establecidos en el artículo 38 numerales 3º, 11º.

Como ya se advirtió el Despacho declara ilegal el elemento de prueba aportado por el penado a través de su defensora y aportado a la vez por el gobernador indígena, quien también elevó la petición de traslado a resguardo indígena de un penado. Consistente en informe de visita *Resguardo indígena la Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies*, rendido por el dragoneante VALDERRAMA CARVAJAL LUIS, guardia del INPEC, lo anterior por cuanto el origen del elemento de prueba resulta totalmente ilegal, ya que ninguna autoridad de las legalmente facultadas para ordenar este tipo de visitas domiciliarias o a otros centros de reclusión, en ningún momento ha impartido tal tipo de órdenes, así entonces el informe en mención no tiene ningún tipo de sustento legal, y sobre este, por consiguiente, no puede basarse ninguna decisión judicial. En consecuencia, esta prueba documental aportada, deberá excluirse de parte de este Despacho Judicial, ante la carencia de imparcialidad, pues la misma es presentada por quien tiene un interés en favor, en este caso de una persona condenada, lo que no permite que la misma cumpla los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba; ya que en el presente caso, debió haberse solicitado que el juez decretara la prueba a fin de establecer las condiciones del resguardo indígena, en concordancia de lo establecido en el artículo 165 inciso 2º y el artículo 171 de la Ley 1564 de 2012.

Superado el anterior punto y habiéndose precisado que el tantas veces mencionado informe de visita al resguardo indígena no hará parte de los elementos de prueba para decidir el presente asunto, conforme a las razones ya expresadas procede el Despacho a analizar de fondo la situación del penado, Frente a su petición, en atención a la competencia establecida en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En el caso bajo estudio debe indicarse como eje central de esta decisión que la Ley 1121 de 2006, en su artículo 26, presentó la exclusión de beneficios y subrogados penales:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo. (subrayado fuera de texto) salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".

Exclusión que no fue analizada por parte de la Corte Constitucional al proferir la Sentencia T 921 de 2013, pues si nos encontramos ante un beneficio como lo ha expresado el cuerpo colegiado, pues es innegable que nos encontramos frente a un beneficio, y no frente al fuero indígena ya que los fueron indígenas corresponden a la etapa de investigación y juzgamiento, etapas que se llevaron a cabo por parte de la justicia ordinaria que el penado aceptó, y se acogió a la misma lo que dio lugar a que la pena que se le impusiera tuviera una reducción bastante sustancial. Por ello, el tema del fuero indígena no tiene ninguna incidencia en el presente asunto así que lo que pretende tanto el penado a través de su defensora y es avalado por el gobernador de la comunidad indígena, no puede ser

considerado de manera diferentes a que se trata de un beneficio administrativo, como todos los beneficios que el Código Penal consagra a favor de los sentenciados entre ellos, la libertad condicional, la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, permisos para trabajar, permiso de 72 horas, etc. Ya que debe también advertirse que la ley penal colombiana no consagra el beneficio de la sustitución de la prisión en centro carcelario por la de internación en resguardo indígena o casa de armonización o como deben llamarla cada comunidad indígena al sitio donde supuestamente recluirán al miembro de su etnia, ya que esto corresponde exclusivamente a un desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, frente al cual el Congreso de la Republica, se ha negado a legislar, aunque la Corte Constitucional, haya enviado mensajes en tal sentido a esta corporación legislativa de naturaleza democrática, en cuanto a sus miembros son elegidos por voto popular, de forma tal que no puede sostenerse sin que existan criterios en contrario que el llamado traslado a resguardo indígena sea un derecho reconocido por la ley colombiana, por cuanto como se ha mencionado el Congreso no ha legislado sobre el tema y la Corte Constitucional, como más adelante se detallará ha variado su curso de eje central en unos 45 grados al sostener que tal postura no es absoluta y que para ello deben cumplirse ciertos requisitos, sin embargo, como ya se estableció y quedo suficientemente claro, estaríamos frente a un beneficio el cual la ley colombiana se lo niega a todos los habitantes del territorio nacional que se encuentren privados de la libertad, como consecuencia de una sentencia de condena, purgando una pena en centro carcelario, sean de la raza o etnia a la que pertenezcan.

Debe precisarse entonces y como ya se indicó en párrafo anterior, que en el ordenamiento jurídico penal colombiano no existe norma o ley alguna, que tipifique que una persona condenada, pueda purgar su pena en un resguardo indígena, no obstante, la Corte Constitucional ha desarrollado este tema en sede de tutela, tales son: sentencia T- 921 del año 2013, proferida por la Sala Séptima de revisión de tutelas de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sentencia T 642 de 2014, sentencia T 515 de 2016, entre otras. Decisiones en la que se ha establecido que el cumplimiento de la pena en resguardo indígena se trata de un beneficio penal; está corporación trazó los parámetros que sirven como subreglas jurisprudenciales para establecer el lugar de reclusión para la ejecución de las penas impuestas a miembros de comunidades indígenas, según si se trata del cumplimiento de una medida de aseguramiento o de una sentencia de condena ejecutoriada. Así como también la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal se ha pronunciado al respecto en decisiones CSJ STP 13482 del 21 de septiembre de 2016, radicado 88108, y CSJ STP 16538 del 09 de octubre de 2017, entre otras.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, mediante acta No. 612 del 12 de diciembre de 2023, en el expediente con SPOA No. 86568318900220080021500 (NI 2974), magistrado ponente Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, en decisión de segunda instancia, resolvió conceder el traslado de un condenado, para el cumplimiento de su pena en el Centro de armonización del cabildo indígena UAI+MA del pueblo Murui Muina ubicado dentro del Resguardo Predio Putumayo, municipio de Puerto Leguizamo, bajo las siguientes consideraciones:

En el sub exámine, corresponde a la Sala verificar: (i) la calidad indígena del condenado ERLENDY ANCIZAR VALENCIA BEDOYA –elemento personal; (ii) si dicha persona cuenta con la autorización de la máxima autoridad de su comunidad para cumplir la pena privativa de la libertad al interior del centro de armonización del cabildo indígena UAI+MA del pueblo Murui Muina ubicado dentro del Resguardo Predio Putumayo, municipio de Puerto Leguizamo y, (iii) si esa comunidad posee instalaciones aptas y capaces de brindar al sentenciado

las condiciones que se tornan necesarias para asegurar que goce de una reclusión digna y sujeta a las medidas de vigilancia y de seguridad adecuadas.

En tal sentido, con los documentos aportados se acredita que está ERLENDY ANCIZAR VALENCIA BEDOYA en el censo de la población del cabildo Indígena de UAI+MA del pueblo Murui Muina del departamento de Putumayo, es comunero, conserva y practica los usos y costumbres de la comunidad y respeta las órdenes impartidas por la autoridad ancestral, tal y como se aprecia en certificado emitido por el Coordinador del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y como lo certificaron las autoridades ancestrales UAI+MA del pueblo Murui Muina, quien dio cuenta que el sentenciado se encuentra inscrito en el censo que posee esa parcialidad -certificado emitido el 16 de noviembre de 2022-

En este punto se debe precisar que, contrario a lo dicho por el A quo, la calidad de indígena NO la da el estar o no inscrito en el censo del DANE, dado que el censo es un recuento de individuos en aras de obtener estadísticas poblacionales, y por ende, sus cifras no son exactas, además, en este caso concreto, el propio Gobernador del Cabildo reconoció que, en efecto, el sentenciado pertenece a esa comunidad, y por ende, se le debe garantizar su identidad y costumbres. Aunado a que el hecho de que la calidad de indígena no se hubiese alegado al interior del proceso penal -en fase de conocimiento-, ello no impide que se haga en ejecución de penas, como insistentemente lo ha señalado la abundante jurisprudencia emanada por las Altas Cortes.

Así entonces, según el anterior informe de verificación, se puede concluir que la comunidad indígena UAI+MA del pueblo Murui Muina ubicado dentro del Resguardo Predio Putumayo, municipio de Puerto Leguizamo, posee las instalaciones aptas y capaces de brindar al condenado las condiciones que se tornan necesarias para asegurar que goce, no sólo de una reclusión digna, sino que esté sujeta a las medidas de vigilancia y de seguridad adecuadas; y al encontrar que se acreditan los restantes requisitos establecidos jurisprudencialmente para ordenar el traslado de un indígena que se encuentra recluso en un centro penitenciario ordinario a otro especializado, la Sala procederá a revocar la decisión apelada y, en su lugar dispondrá que la ejecución de la pena impuesta a ERLENDY ANCIZAR VALENCIA BEDOYA se culmine de cumplir en el centro de armonización del cabildo indígena UAI+MA del pueblo Murui Muina ubicado dentro del Resguardo Predio Putumayo, municipio de Puerto Leguizamo, según su cultura y sus reglas. Para tal efecto, el INPEC, la PROCURADURÍA y/o PERSONERÍA REGIONAL del Putumayo, serán garantes de su cumplimiento según sus usos y costumbres.

Decisión que se acata de parte de este Despacho con el debido respeto. Sin embargo, dicha sala del Tribunal en mención, paso por alto, el fallo de la Corte Constitucional **CJU-4460 auto 2674 de 2023, del 25 de octubre del año 2023**, Sala Plena de la Corte Constitucional y en la que fungió como magistrada ponente la Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, que resolvió conflicto de competencia propuesto entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca y la gobernadora del Resguardo Indígena del Cabildo YANAKUNA de Yumbo, Valle del Cauca, para ello,

realizó un análisis pormenorizado de las circunstancias a tener en cuenta para decidir si un asunto debe ser conocido por la justicia ordinaria o por la jurisdicción indígena, en aquella providencia expreso:

(...)16. *El fuero indígena.* El fuero indígena es el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos. Esta garantía tiene como propósito asegurar que estos individuos sean juzgados "por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia", por medio de un procedimiento compatible "con la organización y modo de vida"¹ de la comunidad indígena de la cual forman parte. Para que la garantía del fuero indígena opere no es suficiente la identidad étnica indígena del procesado, sino que deben acreditarse "un elemento personal, (...) y uno geográfico o territorial, "que permite a las comunidades indígenas juzgar conductas cometidas en su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas"².

17. La Corte ha reiterado que el derecho a la jurisdicción especial indígena y la garantía del fuero, aunque tienen "profunda relación de complementariedad, no poseen el mismo alcance y significado"³. Mientras el fuero indígena constituye "un derecho fundamental del individuo indígena"⁴ que busca proteger su "conciencia étnica"⁵, la jurisdicción especial indígena, es "un derecho autonómico de las comunidades indígenas"⁶. Por esta razón, aunque "el fuero indígena ocupa un papel cardinal, no es el único factor determinante"⁷ de la competencia de la jurisdicción especial, dado que esta se define en función de la existencia de autoridades, sistemas de derecho propio y procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad.

18. *Factores de la jurisdicción especial indígena.* La jurisdicción especial indígena se activa si se acreditan los siguientes cuatro factores⁸: (i) personal, (ii) territorial, (iii) objetivo e (iv) institucional⁹.

Factores de la Jurisdicción Especial Indígena	
<i>Personal</i>	Hace referencia a la pertenencia del acusado de un hecho punible o socialmente nocivo a una comunidad indígena.
<i>Territorial</i>	Exige al juez constatar que los hechos objeto de investigación hayan tenido ocurrencia dentro del "ámbito" territorial de la comunidad.

¹ Ib.

² Corte Constitucional. Sentencia C-463 de 2014.

³ Ib.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-617 de 2010.

⁵ Ib.

⁶ Ib.

⁷ Ib.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-139 de 1996, T-617 de 2010, C-463 de 2014, entre otras.

⁹ La Corte reitera las subreglas jurisprudenciales previstas por la sentencia T-617 de 2010, reiteradas en la Sentencia C-463 de 2014, para definir la competencia de la jurisdicción especial indígena.

<i>Objetivo</i>	Supone verificar la naturaleza y titularidad del bien jurídico tutelado. En concreto, si se trata de un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria.
<i>Institucional</i>	Se refiere a la existencia de autoridades, usos y costumbres y procedimientos tradicionales en la comunidad, a partir de los cuales sea posible inferir los siguientes elementos: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales y (ii) un concepto genérico de nocividad social.

19. *Valoración ponderada y razonable de los factores que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena.* Los factores que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria deben evaluarse de forma "ponderada y razonable en las circunstancias de cada caso"¹⁰. Ello supone que el conflicto entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria debe resolverse "atendiendo a las circunstancias propias [del] caso y ponderando el grado de incidencia que pueda tener cada factor en la resolución del conflicto"¹¹. Por esta razón, si uno de estos factores no se cumple en el caso concreto, "ello no implica que de manera automática el caso corresponda [a la jurisdicción ordinaria]"¹². La Corte ha resaltado que esta ponderación debe llevarse a cabo desde "la perspectiva de la diversidad cultural"¹³ y está encaminada a garantizar que el juez tome la decisión que "mejor defiende la autonomía indígena, el debido proceso del acusado y los derechos de las víctimas"¹⁴. Por lo tanto, para determinar la competencia de la jurisdicción indígena, la Corte deberá constatar en el caso concreto cuáles de los factores previstos para activar la jurisdicción especial indígena están acreditados. Posteriormente, tendrá que valorar de manera razonable y ponderada la incidencia de cada uno de estos factores en la controversia. (...).

Conforme a la anterior relación se observa con meridiana claridad que los presupuestos que habían sido tenidos en cuenta por la Corte Constitucional conforme a las sentencias ya relacionadas en párrafos anteriores fueron decantados por esta corporación en esta providencia, expediente CJU 4460 AUTO 2674 DE 2023, del 25 de octubre de 2023. En la cual la Corte demanda del operador jurídico un análisis más detallado y que va más allá de la simple operación de constatación de la pertenencia o no del condenado a una etnia indígena o la constatación de que el resguardo requirente cuente con la infraestructura necesaria para mantener recluido al penado.

Los elementos que reivindicaron el auto en mención son tomados de la Sentencia T 617 de 2010 reiteradas en la Sentencia C 463 de 2014, que corresponden a las subreglas ya en mención, se hace énfasis del factor objetivo, el cual definió: "Supone verificar la naturaleza y titularidad del bien jurídico tutelado. En concreto si se trata de un interés de la comunidad indígena o de la sociedad mayoritaria (Sentencia C 463 de 2014)".

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-389 de 2020, T-208 de 2019 y C-463 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-764 de 2014.

¹² Corte Constitucional, C-463 de 2014.

¹³ Ib.

¹⁴ Ib.

Precisó la Corte Constitucional también:

“30. Ahora bien, si “independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo no determina una solución específica”. En esos casos, “la decisión del juez deberá pasar por la verificación de todos los elementos del caso concreto y los demás factores tendrán mayor relevancia para definir si la competencia corresponde al sistema jurídico nacional o a las autoridades de los pueblos indígenas”¹⁵. De otro lado, la Corte ha indicado que la “especial nocividad”¹⁶ de una conducta para la sociedad mayoritaria es un elemento relevante para examinar el factor objetivo. Así las cosas, aunque la especial nocividad no implica, *per se*, “la exclusión definitiva de la jurisdicción especial indígena”¹⁷, sí supone que el juez “debe efectuar un análisis más detallado sobre la vigencia del factor institucional, para asegurarse de que la remisión a la jurisdicción especial indígena no derive en impunidad, o en una situación de desprotección para la víctima”¹⁸. (Sentencia T 610 de 2010).

Queda entonces así suficientemente claro que un elemento fundamental de este tipo de decisiones como lo es el caso de remitir a un penado a un resguardo indígena debe pasar por el tamiz de la naturaleza de la titularidad del bien jurídico tutelado, para que como ha dicho la Corte la remisión a la jurisdicción especial indígena no derive en impunidad o una situación de desprotección para la víctima. Este Estrado sostiene y seguirá sosteniendo que cuando se remite un penado a la jurisdicción especial indígena, en el fondo lo que se está haciendo es cediendo la jurisdicción especial de los jueces de ejecución de penas en el caso de los sentenciados a la jurisdicción especial indígena, por cuanto como se ha insistido para ingresar a territorios de resguardos indígenas se necesita autorización de las autoridades indígenas en primer lugar, en segundo lugar resulta imposible ordenarle a la autoridad pública, policía o el INPEC, se interne en territorios de autoridades indígenas lo anterior, si se tiene en cuenta que las autoridades indígenas no permiten el ingreso de personal armado a sus territorios y tanto Policía o el INPEC, son cuerpos armados, que hacen uso de sus armas de dotación en cumplimiento de sus tareas específicas, ya que no son pocas las situaciones en las que las comunidades indígenas sobre todo, o en particular a las que pertenecen a la comunidad NASA, son reticentes a permitir el ingreso de personal armado a sus territorios, con lo cual resulta necesario concluir que ninguna posibilidad tendría el juez de ejecución de penas, de vigilar esta pena, si el penado es internado en instituciones que se ubiquen en territorios indígenas y que una vez allí, el penado por consiguiente quedaría por cuenta de la autoridad indígena que bien podría proceder a mutar la pena que impuso el juez penal en la sentencia condenatoria por otra que la autoridad indígena considere se ajuste más a los criterios de dicha comunidad, es decir, cambiar la reclusión en centro carcelario por trabajo comunitario o por obras como las llamadas mingas en determinados territorios u otros similares.

Así entonces, después de este análisis que se hace al margen, este Estrado considera que la nocividad del hecho jurídico relevante y del delito cometido por el penado solo ha afectado a la sociedad mayoritaria, ya que se trató de delito de extorsión conforme al relato de las autoridades

¹⁵ Ib.

¹⁶ Ib.

¹⁷ Ib.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-610 de 2010.

investigativas realizaron del actuar del penado, que lo llevó a aceptar caros por estos punibles, es decir que acepto en forma plena las actividades de extorsión:

[...] Como integrante de la organización criminal denominada El Coco, adscrita a la Odin Robledo, el procesado acudió dos veces (en abril y julio de 2014) a recoger la cuota de veinte mil pesos (\$20.000) que dirigentes de la estructura delictiva imponían a Juan Guillermo Uribe Quintero para ejercer su actividad comercial en un billar que tenía en el barrio El Coco de la ciudad de Medellín.

También participó, junto con otros integrantes de la banda delincuencia, en los hechos de violencia (amenazas verbales de muerte y agresión) que originaron el desplazamiento del señor Juan Guillermo Uribe Quintero del sector aludido.

Julián Alberto Jiménez Monsalve alias Machete, el 19 de febrero de 2019 fue llevado ante el Juez Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín y allí se adelantó la audiencia de formulación de imputación por los siguientes delitos: i) Desplazamiento forzado (artículo 180) y ii) dos eventos de extorsión (artículo 244)[...].

Queda por lo tanto, suficientemente claro, en primer lugar que el penado pertenecía a una banda criminal dedicada a la extorsión y al desplazamiento, delito que declinó la Fiscalía, de suyo. En criterio de este Estrado, se presenta cuando hay extorsiones, porque el extorsionado para que pague se le amenaza con matarle o a uno de los suyos, lo que afecte gravemente sus intereses, ¿Que debe hacer entonces el desplazado?, pagar o abandonar la zona que habita, por ello, el desplazamiento resulta consustancial al delito de extorsión, ante la amenaza de un mal, el sujeto extorsionado debe decidir entre huir o someterse a pagar el dinero que le piden en la extorsión.

En este caso como se ha dicho, el penado pertenecía a una banda criminal que operaba en el barrio Robledo de Medellín, en el departamento de Antioquia, es decir, que su acción la ejerció en el territorio de la sociedad mayoritaria, igualmente el bien jurídico afectado correspondía a la sociedad mayoritaria y que este tipo de acciones se ha convertido en un verdadero flagelo para la sociedad mayoritaria que se ubica en las ciudades capitales, cabeceras de departamento o ciudades con movimiento comercial considerable o ya aun, en los campos.

Es decir, que ninguna conexión tenía el penado con la comunidad indígena y que lo único que alega de su carácter indígena es la genética que recorre en la sangre y en el cuerpo físico de este que lo define solamente desde el aspecto antropológico como indígena, pero en su aspecto vivencia esta absolutamente adaptado y ha tomado la cultura mayoritaria, como parte de su cultura, de forma tal que el condenado no se encasilla dentro de los aspectos que la Corte Constitucional solicita se verifiquen para considerar que esta persona pueda pertenecer a un grupo étnico indígena, o que aun perteneciendo pueda ser juzgado por la jurisdicción indígena, en tanto, la conducta que desarrolla afecta en toda su intensidad a la sociedad mayoritaria, por lo cual este Despacho negará la solicitud de cumplimiento de pena en el Resguardo Indígena La Esperanza de la Comunidad Nasa Yuwe De Belén de Los Andaquies Departamento del Caquetá - Colombia.

Son entonces, los anteriores argumentos, válidos para negar la ejecución de la pena del sentenciado, al interior del **resguardo indígena LA ESPERANZA del pueblo Nasa de Belén de los Andaquies, Caquetá**; en consecuencia, se negará la solicitud de traslado a resguardo indígena elevada en favor del penado, y, por ende, la cesión de la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción indígena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

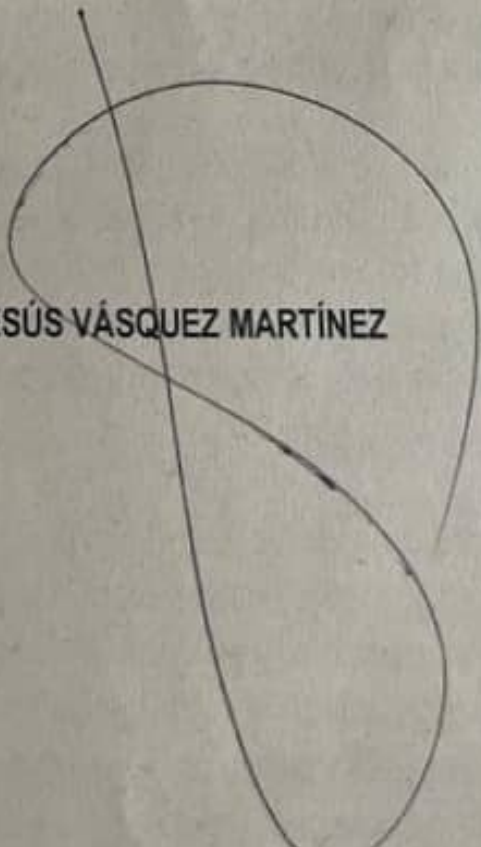
PRIMERO: Negar al penado **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE** identificado con C.C. **1.037.578.065** expedida en Envigado, Antioquia, el cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta en el Resguardo **resguardo indígena LA ESPERANZA del pueblo Nasa de Belén de los Andaquies, Caquetá**; en consecuencia, **negar** la solicitud de traslado a resguardo indígena elevada en favor del penado, y, por ende, la cesión de la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción indígena, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ





Kristhian Yezid Amaya Chaparro <kristhianus05@gmail.com>

050016000002019 00196 (NI 3186) memorial

Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Valle del Cauca - Palmira <cseepmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "Kristhianus05@gmail.com" <Kristhianus05@gmail.com>

14 de febrero de 2024, 4:56 p.m.

DOCTOR
Kristhian Yezid Amaya Chaparro

En atención a su solicitud, se informa que el presente proceso se remite al circuito de Medellín con la advertencia del cumplimiento de la Segunda Instancia

- 14/02/24 Envío por Competencia Fecha Salida:14/02/2024,Oficio:0849 NI-3186 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - MEDELLIN (ANTIOQUIA) 1 24
- 14/02/24 Envío por Competencia Fecha Salida:,Oficio: Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - MEDELLIN (ANTIOQUIA) 1 24
- 14/02/24 Envío por Competencia JFIG. En cumplimiento a lo ordenado por el J1EPMS en providencia del 14 de febrero de 2024 , mediante oficio No.849 se remite por competencia el presente expediente a los JEPMS (REPARTO) de Medellín Antioquia . Va expediente digitalizado y físico. Se advierte que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la orden impartida en la decisión de 2da instancia del Tribunal Superior de Buga, en acta No. 064 de 13 de febrero de 2024. 1 24
- 14/02/24 Auto ordena remisión procesos ii) En atención a que el penado fue traslado hacia el Establecimiento La Paz de Itagüí, Antioquia, mediante resolución No. 592 del 30 de enero de 2024, conforme lo informó la Dra. YINIRET PEREZ, asesora jurídica del Cpamsca de esta ciudad mediante oficio No. 225 del 31 de enero de 2024, perdiendo competencia este Despacho para continuar con la vigilancia de la pena, se ordena remitir el expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia (Reparto), para que se continúe con la vigilancia y la ejecución de la pena; advirtiéndole que se encuentra pendiente dar cumplimiento a la orden impartida en la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, en el acta No. 064 del 13 de febrero de 2024, numeral 2º. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 1º numeral 1.1 del Acuerdo PSAA 07-3913 del 25 de enero de 2007 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura... 1
- 14/02/24 Auto obedécese y cúmplase) Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, el cual a través de acta No. 064 del 13 de febrero de 2024, decretó nulidad del auto interlocutorio No. 038 del 05 de enero de 2024, en el que este despacho negó al penado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, el cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta en el Resguardo Indígena LA ESPERANZA del pueblo Nasa de Belén de los Andaquies, Caquetá, 1

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,
Oriana Cordoba Narvaez
Asistente Administrativo
Área de Secretaría



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Si su despacho no es el competente para conocer la presente solicitud, por favor remitirla a la autoridad que le corresponda resolver, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o en su defecto, favor indicar por medio de este correo cual es la autoridad responsable a fin de proceder de conformidad y reenviar la información.

De: Kristhian Yezid Amaya Chaparro <kristhianus05@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 9:46 a. m.

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Valle del Cauca - Palmira <cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 0500160000002019 00196 (NI 3186) memorial

[Texto citado oculto]



Datos del Proceso.pdf

250K

8100-DINPE-

Bogotá, DC,

INPEC - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
CALLE 28 No. 27-48, PBX 2347474 CAL 1411
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
TEL: 312 3474747 FAX: 312 3474747
WWW.INPEC.GOV.CO

20241E1028786



Señor
**DIRECTORES REGIONALES
DIRECTORES DE ERON
COMANDANTES DE VIGILANCIA
INPEC**

Asunto: Suspensión de traslados o Remisiones de Personas Privadas de la Libertad

Cordial saludo

En atención a los hechos de los últimos días que afectaron de manera significativa la seguridad penitenciaria y carcelaria, esta Dirección ordena que los traslados o remisiones de las personas privadas de la libertad se suspendan; los únicos que se realizarán, son los traslados por orden médica donde esté en riesgo la vida de la PPL, reforzando los esquemas de seguridad.

Para los traslados a diligencias judiciales el director del ERON se comunicará con la autoridad judicial y le solicitará hacer uso de los medios tecnológicos para que la audiencia se realice de forma virtual.

Atentamente;

Teniente Coronel (RA) **JOSÉ HERNANDO MEDINA BERNAL**
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisado: My. Cesar Andrés Valero Díaz - Subdirector de Seguridad y Vigilancia
Elaborado: My. Carlos Efrén Vargas Carvajal - Coordinador Grupo de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria
Fecha de elaboración: 10/07/2024



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
001	PALMIRA (VALLE)			10/10/2023			
NUMERO UNICO DE RADICACIÓ" N	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	AÑ±o	No. Radicaci3n	Recurso
	05001	60	00	000	2019	00196	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE													CIUDAD			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS											05001600020620154246100- -				
	FISCALIA 47 ESPECIALIZADA DE MEDELLIN											05001600000020190019600- -				
	JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN											05001600000020190019600- -				
	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE VALLEDUPAR											05001600000020190019600- -				
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS			1		TOTAL PRESOS			1		PRESOS A CARGO JEPMS			0	
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15	
Folios	11	9														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DI	2/10/2020	2/10/2020	1 1
1/01/1900	1/01/1900	1/01/1900	1/01/1900

FECHA DE LOS HECHOS

1/04/2014

3. CLASE DE PROCESO

Contra el patrimonio económico

8014

4. OBSERVACIONES

Fecha Salida:14/02/2024,Oficio:0849 NI-3186 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - MEDELLIN (ANTIOQUIA)

----- 0 -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
14/02/24	Envío por Competencia	Fecha Salida:14/02/2024,Oficio:0849 NI-3186 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	1	24
14/02/24	Envío por Competencia	Fecha Salida:Oficio: Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - MEDELLIN (ANTIOQUIA)	1	24
14/02/24	Envío por Competencia	JFPG. En cumplimiento a lo ordenado por el J1EPMS en providencia del 14 de febrero de 2024 , mediante oficio No.849 se remite por competencia el presente expediente a los JEPMS (REPARTO) de Medellín Antioquia . Va expediente digitalizado y físico. Se advierte que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la orden impartida en la decisión de 2da instancia del Tribunal Superior de Buga, en acta No. 064 de 13 de febrero de 2024.	1	24
14/02/24	Auto ordena remisión procesos	ii) En atención a que el penado fue traslado hacia el Establecimiento La Paz de Itagüí, Antioquia, mediante resolución No. 592 del 30 de enero de 2024, conforme lo informó la Dra. YINIRET PEREZ, asesora jurídica del Cpmascs de esta ciudad mediante oficio No. 225 del 31 de enero de 2024, perdiendo competencia este Despacho para continuar con la vigilancia de la pena, se ordena remitir el expediente ante los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia (Reparto), para que se continúe con la vigilancia y la ejecución de la pena; advirtiendo que se encuentra pendiente dar cumplimiento a la orden impartida en la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, en el acta No. 064 del 13 de febrero de 2024, numeral 2º. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 1º numeral 1.1 del Acuerdo PSAA 07-3913 del 25 de enero de 2007 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura...	1	
14/02/24	Auto obedécese y cúmplase) Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, el cual a través de acta No. 064 del 13 de febrero de 2024, decretó nulidad del auto interlocutorio No. 038 del 05 de enero de 2024, en el que este despacho negó al penado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, el cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta en el Resguardo Indígena LA ESPERANZA del pueblo Nasa de Belén de los Andaquíes, Caquetá,	1	
13/02/24	Despacho	JFPG. Regresa de apelación. El Tribunal Superior de Buga, en Acta No. 064 del 13/02/2024, declara la nulidad de lo actuado desde la emisión del Auto Interlocutorio No. 038 del 06/01/2024, que negó el cumplimiento de la ejecución de la pena en el resguardo indígena La Esperanza. Pasa con solicitud de traslado a resguardo indígena suscrita por el Procurador y con informe de traslado del condenado a otro establecimiento.	1	18
02/02/24	Despacho	OCN: se corre traslado de la peticion solicitud de traslado de resguardo suscrita x procurador a pdf 36 al juzgado que conoce del recurso de apelacion		
01/02/24	Tribunal Superior	OFICIO No.617 REMITE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL PPL CONTRA AUTO No. 38 EN EL EFECTO SUSPENSIVO. VA EN FORMATO DIGITAL. SEC	1	18
01/02/24	Comunicaciones	COMUNICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO AUTO No. 173 Y 2013 IDAH	1	
01/02/24	Estado Proceso	DESE CUMPLIMIENTO AL AUTO DE SUSTANCIACION No. 173 DEL 26/01/2024: Y REMITASE AL TRIBUNAL DE BUGA SALA PENAL PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE ALZADA FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 038 DEL 05/01/2024	1	
31/01/24	Despacho	Pasa a despacho con informe de Notificador - LETA	1	
31/01/24	Informe Secretarial	Informe de Citador, PPL otra ciudad - LETA	1	
29/01/24	Auto concede apelación y envío a Tribunal	A.S. No. 173 - 26/01/2024 - i) Conceder el recurso de apelación interpuesto por el defensor del penado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE identificado con C.C. 1.037.578.065 expedida en Envigado, Antioquia, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010) y, 478 de la Ley 906 de 2004.	1	

26/01/24	Despacho	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR APODERADO JUDICIAL CONTRA EL AUTO No. 38 SUSTENTADO (PDF#33), DE ACUERDO CON LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE. SEC	1	15
22/01/24	Traslado a partes no recurrentes	Corre los días: 23 Y 24 DE ENERO DE 2024		
22/01/24	Traslado a partes recurrentes	Corre los días: 18, 19 y 22 DE ENERO DE 2024		
19/01/24	Recurso Apelacion	OCN: RECURSO DE APELACION SUSCRITO X DEFENSA RDO 19/01/2024 A PDF 33		
15/01/24	Ejecutoria	EJECUTORIA AUTO No. 038 - Envío correo electrónico: 15 DE ENERO DE 2024 - Fecha de notificación personal: 16 Y 17 DE ENERO DE 2024 - Corren los días: 18, 19 y 22 DE ENERO DE 2024 Fecha ejecutoria: 22 DE ENERO DE 2024 5:00 p. m IDAH	1	
15/01/24	Notificación Defensor	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO AUTO No. 038 IDAH	1	
05/01/24	Estado Proceso	AI 038 DEL 05/01/2024: PRIMERO: Negar al penado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE identificado con C.C. 1.037.578.065 expedida en Envigado, Antioquia, el cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta en el Resguardo resguardo indígena LA ESPERANZA del pueblo Nasa de Belén de los Andaquíes, Caquetá; en consecuencia, negar la solicitud de traslado a resguardo indígena elevada en favor del penado, y, por ende, la cesión de la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción indígena, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.	1	
26/12/23	Despacho	AGH: Reiteración traslado a resguardo		DIGITAL
21/12/23	Despacho	OCN: Pasa a despacho solicitud de TRASLADO DE RESGUARDO INDIGENA allegada por el PPL a PDF 25 Y PROCURADOR A PDF 26 RDO 20/12/23		DIGITAL
18/12/23	Constancia Secretarial	OF 6298 Rta tutela rad. 76111220400120230073500 TADJ Buga mg. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO. SEC		
07/12/23	Despacho	OCN: pasa a despacho SOLICITUD DE CAMBIO DE LUGAR DE RECLUSION A PDF 22 Y RTA DIRECCION REGIONAL CENTRAL INPEC PDF 23	1	7
05/12/23	Comunicaciones	COMUNICACIÓN AUTO 1850	1	
04/12/23	Notificación Condenado	Notificación Personal PPL, se pasa para comunicaciones		
01/12/23	oficios	Se libra oficio No. 1437 - Mayor Nancy del Socorro Pérez González, Directora Regional Central Inpec.	1	
01/12/23	Estado Proceso	CONTINUACIÓN REGISTRO - A.S. 1850: así mismo, para que se sirva indicar a este Estrado, si en su condición de Directora de la Regional Central del Inpec, le ordenó al señor Carlos Fernando Duque Márquez, Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Florencia, Caquetá, acudir personalmente o enviar personal del Centro Carcelario al Resguardo Indígena La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, a fin de establecer la legalidad del oficio No. 1431 - CPMSFLO - DIR del 10 de julio de 2023, suscrito por el aludido Director.	1	
01/12/23	Estado Proceso	A.S. 1850: Teniendo en cuenta la constancia que antecede y como quiera que previo a resolver de fondo la solicitud de traslado a resguardo indígena elevada en favor del PPL Julián Alberto Jiménez Monsalve, se hace necesario verificar la legalidad del informe rendido mediante oficio No. 1431 - CPMSFLO - DIR del 10 de julio de 2023, suscrito por el señor Carlos Fernando Duque Márquez, en su calidad de director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Florencia, Caquetá, se dispone: Requerir a la Directora de la Regional Central del Inpec, Mayor Nancy del Socorro Pérez González, a fin de que se sirva aclarar a este Despacho, si los Gobernadores indígenas tienen la facultad de ordenar o solicitar a los Directores de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, realizar inspecciones a los Resguardos Indígenas para establecer si existen o no condiciones para que un penado pueda descontar pena en un Resguardo Indígena, y bajo qué normas legales se establece esa posibilidad.	1	
29/11/23	Despacho	IDAH: Pasa a despacho REITERACIÓN SOLICITUD DE TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA allegado por el PENADO, DEFENSA y RESGUARDO, rdo. 28, 29/NOV/2023 (pdf 13 al 16)		DESPACHO DIGITAL
10/11/23	Despacho	IDAH: PASA A DESPACHO SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN PARA RESGUARDO INDÍGENA ALLEGADA POR EL GOBERNADOR DEL RESGUARDO, RDO. 08/NOV/2023	1	
08/11/23	Boleta de Encarcelamiento	Se libra boleta de encarcelación No. 53	1	
08/11/23	Estado Proceso	A.S. 1697: Ante la realidad contenida en la nota que antecede y como evidentemente el penado es requerido dentro de las presentes diligencias para empezar a descontar la pena de prisión impuesta en el presente proceso, se ordena: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino al Cpams de Palmira, Valle del Cauca, para que el penado Julián Alberto Jiménez Monsalve identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.578.065 expedida en Envigado, Antioquia, permanezca allí recluido descontando la pena impuesta en el presente proceso en calidad de condenado.	1	

08/11/23 Despacho	IDAH: PASA A DESPACHO DEJADO A DISPOSICIÓN POR EL INPEC, RDO. 08/NOV/2023	1	
26/10/23 Archivo de Gestion	Se ubica en el anaquel respectivo		
12/10/23 Avocar Proceso	Mediante A.S. 1570 del 11/10/23 - Se AVOCA el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al penado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE identificado con C.C. 1.037.578.065, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C. de P. P., y el Acuerdo 3913 de 2007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, conforme a lo anterior se ordena: Informar al Cpams de Palmira, Valle del Cauca, que este estrado judicial vigila la pena impuesta al penado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE identificado con C.C. 1.037.578.065, en las presentes diligencias, y por tanto una vez recobre la libertad por el asunto que actualmente descuenta pena con el SPOA No. 05001600000219-00545 a órdenes del Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal de Medellín, Antioquia, deberá ser dejado a disposición de este estrado, con el fin de purgar 37 meses de prisión, en las presentes diligencias.	1	
10/10/23 Despacho	JFPG. Para avocar conocimiento. Expediente digitalizado	1 FIS	1
10/10/23 Ficha Revision	PXO NI-3186		
10/10/23 Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS SIN PRESO el dia : 10/10/2023 08:33:13	2	11-9

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE	1037578065 (ver informaci3n?)

Señor,

Juez Primero de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de Palmira - Valle del Cauca
E.S.D

Radicado. 050015000000201900196 NI 3186

Condenado. Julián Alberto Jiménez Monsalve

N.U. 1033844

Ref.

Kristhian Yezid Amaya Chaparro, persona mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 1.057.609.258 de Sogamoso, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nro, 366.168 del C.S. de la Jud. Vecino y domiciliado en la ciudad de Sogamoso, con la dirección de correo electrónico kristhianus05@gmail.com, en mi calidad de apoderado del señor Julian Alberto Jimenez Monsalve, Persona mayor de edad, identificado civilmente con la C.C. No. 1.037.578.065 de Envigado, con T.D. 33755 quien está purgando pena de prisión dentro del proceso penal No. 05001600000020190019600 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, de acuerdo a la constancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

De conformidad al auto de fecha 13 de febrero de 2024 del Honorable Tribunal de Buga – Valle de Cauca, mediante el cual, decreto la nulidad de lo actuado por su respetado despacho dentro del proceso de la referencia desde la emisión del auto interlocutorio No. 038 del del 5 de enero del 2024, y ordeno que sus señoría verificara las condiciones estructurales del centro de armonización del reguardo la Esperanza del pueblo Nasa Yuwe y luego de esto resolver de fondo dicha petición, razón por la cual me permito indicar lo siguiente:

Que mi prohijado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE, aun se encuentra dado de Alta y pertenece al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira Valle del Cauca, tal como se puede constatar en la Consulta de la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC, de fecha 13 de febrero de 2024 la cual anexo, no siendo menos cierto que el día 31 de enero de 2024 comunicaron al Centro de Servicios Judiciales de Palmira que mi prohijado había sido trasladado.

En este orden de ideas es preciso aclarar a su despacho que el señor JIMENEZ MONSALVE se encuentra en el COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. La Picota, en calidad de TRÁNSITO, lo que significa que en la Actualidad pertenece al CPAMS PALMIRA y que con ocasión a la emergencia carcelaria decretada por el gobierno el interno no puede ser trasladado a ningún destino y sigue siendo parte de la población Carcelaria de Palmira valle.

Corroborando tal información me permito allegar oficio 2024 E0026786 mediante el cual el Director General del INPEC, Teniente Coronel JOSÉ HERNANDO MEDINA BERNAL, ordenó la suspensión de los traslados o remisiones de las personas privadas de la libertad, ya que el 12 de febrero de 2024, el Gobierno Nacional declaró emergencia Carcelaria en todos los centros de Reclusión del país.

Por lo anterior, mi representado aun se encuentra como interno dentro de la población del Establecimiento de Palmira Valle del Cauca. Con esto siendo claros que hasta hoy NO se le ha cambiado de establecimiento penitenciario, y sigue perteneciendo a esa jurisdicción, y que tan solo con el levantamiento de la Emergencia carcelaria podría ser devuelto a palmira o en su defecto cumplir otro destino y hasta tanto no se levante esta medida su despacho es el COMPETENTE para conocer de lo ordenado por honorable Tribunal de Buga y resolver la solicitud de Traslado

Razones suficientes para que mi prohijado acceda a la petición de Traslado al Resguardo indígena, Ya que no puede hacerse mas grave su situación, pues el estado debe ser garante de la protección de sus derechos constitucionales en este caso el debido proceso y acceso a la administración de justicia y que no es su culpa desde ningún puto de vista los últimos acontecimientos ocurridos en el INPEC, ya que no puede llevar esta carga jurídica de decisiones que se tomaron desde el orden Presidencial como lo es la EMERGENCIA CARCELARIA que en este momento lo deja dentro de la población reclusa de Palmira en forma virtual inclusive poblacional, pese a que físicamente se encuentre en la Picota, ya que con las directrices dadas por el gobierno nacional a través del Director General del INPEC son claras suspendiendo toda clase de traslados hasta nueva orden.

Por lo anteriormente esbozado y probado por estes togado, es necesario solicitar a su Señoría sea Resuelta y acatada la providencia emitida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga en aras de garantizar los derechos constitucionales que le asisten a mi defendido, y resolver de fondo la Solicitud de Traslado de mi prohijado al centro de armonización del resguardo Indígena la Esperanza del pueblo Nasa Yuwe

Anexos

Consulta de la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC, de fecha 13 de febrero de 2024.

Oficio 2024 E0026786 mediante el cual el Director General del INPEC, Teniente Coronel JOSÉ HERNANDO MEDINA BERNAL, ordenó la suspensión de los traslados o remisiones de las personas privadas de la libertad

Poder para actuar dentro de estas diligencias

Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones a la dirección calle 13 N° 11 -74 en Sogamoso – Boyacá, correo electrónico Kristhianus05@gmail.com, celular, 3224035971.

Atentamente,



Kristhian Yezid Amaya Chaparro.

C.C. Nro. 1.057.609.258 de Sogamoso.

T.P.Nro. 366.168 del C. S de la Jud.

E-mail. Kristhianus05@gmail.com



CONSULTA DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC

Términos de Uso

La consulta de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, es un servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que los ciudadanos familiares de *PPL, autoridades judiciales, organismos de control y de seguridad del estado, puedan validar la información relacionada con estado actual de privación de la Libertad de una persona en los establecimientos de reclusión administrados por el INPEC.

La información suministrada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario está establecida para ser usada como fuente

Digite los siguientes datos para realizar la consulta

Identificación:

Primer apellido :

Captcha:



Se encontró un registro de Persona privada de la libertad con los siguientes datos:

Identificación	Número Único (INPEC)	Nombre	Sexo	Estado de Ingreso	Situación Jurídica	*ERON al que pertenece
1037578065	1033844	JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE	MASCULINO	INTRAMURAL	CONDENADO	CPAMS PALMIRA

fecha y hora actual:

14/02/2024 / 09:41

***PPL:Persona Privada de la Libertad *ERON: Establecimiento de Reclusion del Orden Nacional**

[Datos Establecimientos](#)

8100-DINPE-

Bogotá, DC,

INPEC - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
CALLE 28 No. 27-48, PBX 2347474 CAL 1411
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
TEL: (57) 1 234 7474 FAX: (57) 1 234 7474
WWW.INPEC.GOV.CO

2024IE0028786



Señor
DIRECTORES REGIONALES
DIRECTORES DE ERON
COMANDANTES DE VIGILANCIA
INPEC

Asunto: Suspensión de traslados o Remisiones de Personas Privadas de la Libertad

Cordial saludo

En atención a los hechos de los últimos días que afectaron de manera significativa la seguridad penitenciaria y carcelaria, esta Dirección ordena que los traslados o remisiones de las personas privadas de la libertad se suspendan; los únicos que se realizarán, son los traslados por orden médica donde esté en riesgo la vida de la PPL, reforzando los esquemas de seguridad.

Para los traslados a diligencias judiciales el director del ERON se comunicará con la autoridad judicial y le solicitará hacer uso de los medios tecnológicos para que la audiencia se realice de forma virtual.

Atentamente;

Teniente Coronel (RA) **JOSÉ HERNANDO MEDINA BERNAL**
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisado: My. Cesar Andrés Valero Díaz - Subdirector de Seguridad y Vigilancia
Elaborado: My. Carlos Efrén Vargas Carvajal - Coordinador Grupo de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria
Fecha de elaboración: 10/07/2024

Palmira, 16 de enero de 2024.

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE
E.S.D.



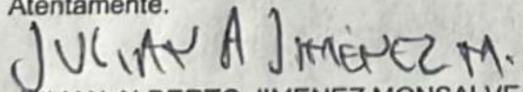
REF: PODER.

JULIAN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.578.065 de Envigado, con T.D. 33755 actualmente estoy pagando pena de prisión por el proceso penal No. 05001600000020190019600 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, mediante el presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1057609258 de Sogamoso, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 366.168 del C.S. de la J, con Email. kristhianus05@gmail.com para que, en mi nombre y representación, interponga y sustente recurso de apelación en contra la providencia judicial del 5 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para sustentar recurso de apelación, recurso de queja, suplica, hacer peticiones respetuosas, allegar medios de pruebas, solicitar practica de pruebas, solicitar nulidades, prorroga de términos, excluir elementos materiales probatorios y demás actuaciones que se requieran para el cabal cumplimiento del poder especial otorgado de conformidad al artículo 73, 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso.

Solicito a su respetado despacho se le reconozca personería jurídica para actuar al Dr. KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO.

Atentamente.

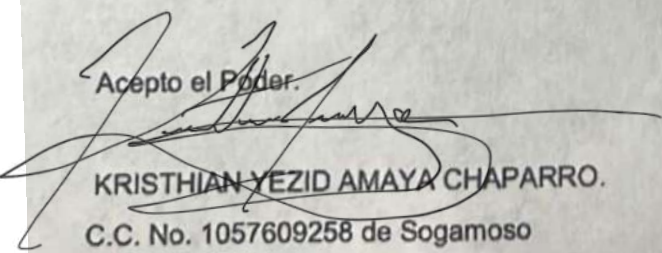

JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE

C.C. No. 1.037.578.065 de Envigado

T.D. 33755



Acepto el Poder.


KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO.

C.C. No. 1057609258 de Sogamoso

T.P. No. 366.168 del C.S. de la J.

Email. kristhianus05@gmail.com

Todas las carpetas... < contestacion tutela 2024-00093

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído Para mí Me menciona Marcado Importancia alta

Microsoft Outlook Entregado RV: ENVIO PARA ADJUI... El mensaje se entregó a los siguien...

Resultados principales

REPARTO CENTRO SPOA

REPARTO APOYO 1

Bandeja de entrada 7 > [] Tutelas EPC Itagui CONTESTACION DE TUTELA, RADICAD... Lun 4/03 [NATALIA] Buenas tardes Honoo... [Bandeja de e...

Agregar favorito

Arpetas > [] Tutelas - Paloquemao - Bogotá - Bog... ! [NOTIFICA AUTO CONCEDE IMPUG... Lun 4:32 PM [Categoría amarilla [NATALIA] C... [Bandeja de e...

Bandeja de entrada 7

Borradores 6 [34AutoConced... [ConstanciaMan... +3

Elementos enviados > [] Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Va... [REMITE AUTO CONCEDE IMPUGNA... Lun 9:35 AM [NATALIA] Guadalajara de Bug... [Elementos e...

Calificaciones 2022 [AutoConcedel... [ConstanciaTerm... +3

Certificaciones de Correo

Corte Suprema - Expedientes

Pospuesto > [NR] Natalia Otalvaro Reyes [Rad. 2024-00093 Julian Alberto J... Mar 10:08 AM [NATALIA] No hay vista previa ... [Bandeja de e...

Elementos eliminados 2 [01.EscritoTutela... [02.Acta Tut L19... +18

Correo no deseado

Archive1 > [] Tutelas - Paloquemao - Bogotá - Bog... !

car

CONTESTACION DE TUTELA, RADICADO. 2024-00093. ACCIONANTE. JULIAN ALBERTO JIMEN MONSALVE. [NATALIA]

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga (Sin texto de mensaje) Mar 5/03/2024

Reenvió este mensaje el Mar 5/03/2024 11:48 AM.

[TI] Tutelas EPC Itagui <tutelas.epcitagui@impec.gov.co> Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga Lun 4/03/2024



[23.Rad. 2024-00093 Julian AL... 6:14 ER

Buenas tardes Honorable Tribunal, de manera muy respetuosa solicito, se estudie la solicitud impugnación conforme al fallo de tutela bajo radicado 2024-00093, en razón que la contestación de tutela, emitida por el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "CP LA PAZ" itagú no fue estudiada y tampoco tenida en cuenta, cuando fue remitida al despacho tribunal mediante el correo electrónico que nos llegó la vinculación, por tanto pedimos tenga en cuenta y sea remitida al Despacho en estudio.

El mar 27 feb 2024 a las 16:45, Tutelas EPC Itagui (<tutelas.epcitagui@impec.gov.co>) escribió:

contestacion tutela 2024-00093

23.Rad. 2024-00093 Julian Alberto Jime... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 ERES EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Código: GSP-FT-48	Versión: 3	Fecha de aprobación: 10/11/2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado Ponente

RADICACIÓN ACCIONANTE ACCIONADO
76111-22-04-003-2024-00093-00
JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL

CONTESTACION
Entregado: NOTIFICA DECISION C...
El mensaje se entregó a los siguien...
ACCIONANTE: JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE
NATALIA X

Reenvió este mensaje el Mar 5/03/2024 11:48 AM.

TI Tutelas EPC Itagui
<tutelas.epctagui@inpec.gov.co>
Para: y 1 más
Lun 4/03/2024 5:08 PM

23.Rad. 2024-00093 Julian Al...
614 KB

Buenas tardes Honorable Tribunal, de manera muy respetuosa solicito, se estudie la solicitud de impugnación conforme al fallo de tutela bajo radicado 2024-00093, en razón que la contestación de tutela emitida por el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "CPAMS - LA PAZ" itagui no fue estudiada y tampoco tenida en cuenta; cuando fue remitida al despacho del tribunal mediante el correo electrónico que nos llegó la vinculación, por tanto pedimos tenga en cuenta y sea remitida al Despacho en estudio.

El mar. 27 feb 2024 a las 16:45 Tutelas EPC Itagui

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 16/feb./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1/1

CORPORACION GRUPO ACCION DE TUTELA 1A INSTANCIA
TRIBUNAL SUPERIOR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 003 24717 16/feb./2024

SALA PENAL - DR. JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
1057609258	KRISTHIAN YEZID	AMAYA CHAPARRO	01 *~
800215546-5	INPEC		02 *~
SD199439	JUZG. 0 1 DE EJECUCION DE PENAS	Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA-VALLE	*~

אזהמה: פיה דעה ת נרפ"ק יורה די קבל

C27111-OF02XAA

CUADERNOS 1

jsaac

FOLIOS



SIN VERIFICAR FOLIAT

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Remisión de A. de Tutela en Línea No. 1911411, Enviada por Of. de Serv. de Palmira-Valle/Usuari@ PARA SU

REPARTO Por Competencia.

 <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>AUTO SUSTANCIATORIO</p>	
<p>Código:GSP-FT-23</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de aprobación: 10/11/2017</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE
DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado Ponente

RADICACIÓN 76111-22-04-003-2024-00093-00
ACCIONANTE JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE
ACCIONADOS JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA y OTRO.

Guadalajara de Buga-Valle, diecinueve (19) de febrero
de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 034

De la revisión realizada a la presente demanda de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, para asumir su conocimiento.

Con el objeto de conformar el litisconsorcio necesario, revisado el escrito de tutela y la reclamación en la misma, se debe vincular a los Centros de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y Medellín, Dirección y Oficina Jurídica

iComprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 218 - Telefax 2367525
sspbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad, ambos de Palmira, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La picota” de Bogotá, Resguardo Indígena La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe de Belén de los Andaquies – Caquetá, así como al representante del Ministerio Público que actúa ante el juzgado accionado.

Adicional a ello, se debe tener como prueba trasladada el expediente radicado 05-001-60-00000-2019-00196-. AC-038-24, MP. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

Acorde con lo expuesto, se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela e imprímasele el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991.
2. **VINCULAR** a los Centros de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y Medellín, Dirección y Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad, ambos de Palmira, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La picota” de Bogotá, Resguardo Indígena La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe de Belén de los Andaquies – Caquetá, así como al representante del Ministerio Público que actúa ante el Juzgado accionado¹.
3. Se les dará traslado de la solicitud de tutela y sus anexos a los accionados, y a los vinculados, para que en aras de garantizarles su derecho de contradicción y defensa se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones relacionados en la misma, dentro del perentorio término de UN (1) DÍA, contados a partir de la notificación del presente auto.
4. Reconocer personería para actuar, al abogado Kristhian Yezid Amaya Chaparro, como apoderado judicial del accionante.

¹ Últimos de los cuales se puede lograr su notificación por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, para lo cual se libraré la comisión necesaria.

5. TENER como prueba trasladada el expediente digital radicado 05-001-60-00000-2019-00196-. AC-038-24, MP. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero
6. Comuníquese por secretaría de esta Corporación lo aquí decidido, por el medio más expedito a las partes.

CÚMPLASE



JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado


Leidy Carolina Torres Médicis
Secretaria Sala Penal

**NOTIFICA AUTO ADMISORIO RAD 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE
JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA y OTRO, M.P. Dr. JUAN
CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 15:11

Para:Kristhianus05@gmail.com <Kristhianus05@gmail.com>;Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>;Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Valle del Cauca - Palmira <cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín <csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;225-CPAMSPAL-PALMIRA-3 <epcpalmira@inpec.gov.co>;225-CPAMSPAL-PALMIRA-5 <juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co>;tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co <tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co>;tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co <tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co>;225-CPAMSPAL-PALMIRA-5 <juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co>;225-CPAMSPAL-PALMIRA-8 <secretariajuridica.epcpalmira@inpec.gov.co>;113-COBOG-PICOTA-2 <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>;113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>;nasayuweesperanza@gmail.com <nasayuweesperanza@gmail.com>;malore1109@gmail.com <malore1109@gmail.com>;liliana sarria <lsarria@procuraduria.gov.co>;Luz Dary Quintero Zapata <ldquintero@procuraduria.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

04.AUTO ADMISORIO Rad. 2024-00093 Julian Alberto Jimenez Monsalve vs J1EPMS Palmira y otro.pdf; DEMANDA_16_2_2024, 15_19_31.pdf; PRUEBA_16_2_2024, 15_20_03.pdf;

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2024
Consecutivo T-031

Cordial Saludo

Señor
JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE
Accionante

Doctor
KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO
kristhianus05@gmail.com
Apoderado de la parte accionante

Doctor (a)
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA
j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Accionado

Señor
INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Dirección: Calle 26 NO. 27-48.
notificaciones@inpec.gov.co

Bogotá, Colombia
Accionado

Doctor (a)

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira

cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Con comisión para notificar al representante del ministerio público que actúa ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA).

Doctor (a)

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora

DRA. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA o quien haga sus veces

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villa de las Palmas” Calle 23 Vía ICA -Barrio “Olímpico”

epcpalmira@inpec.gov.co

juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co

tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co

Doctor(a)

OFICINA JURÍDICA

Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villa de las Palmas” Calle 23 Vía ICA -Barrio “Olímpico”

tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co

juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co

secretariajuridica.epcpalmira@inpec.gov.co

Palmira – Valle

DGTE

HORACIO BUSTAMANTE REYEZ

Director: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá

Kilometro 5 vía usme

direccion.epcpicota@inpec.gov.co

subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co

Bogotá D.C.

Doctor

OFICINA JURÍDICA

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá

Kilometro 5 vía usme

Juridica.epcpicota@inpec.gov.co
Bogotá D.C.

GOBERNADOR
ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO
LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE
BELÉN DE LOS ANDAQUIES
nasayuweesperanza@gmail.com
malore1109@gmail.com
Caquetá

Doctor (a)

Representante del Ministerio Público que actúa ante el despacho JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA.

(Se notifica por comisión al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira**)

Señor:

PROCURADOR JUDICIAL

Buga Valle

lsarria@procuraduria.gov.co

ldquintero@procuraduria.gov.co

RAD 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA y OTRO, M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ.

Por este medio me permito notificar auto de sustanciación No. 034 del 19 de febrero de 2024, por medio del cual el M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, dispone:

1. ADMITIR la presente acción de tutela e imprímasele el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991.

2. VINCULAR a los Centros de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y Medellín, Dirección y Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad, ambos de Palmira, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La picota" de Bogotá, Resguardo Indígena La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe de Belén de los Andaquies – Caquetá, así como al representante del Ministerio Público que actúa ante el Juzgado accionado1.

3. Se les dará traslado de la solicitud de tutela y sus anexos a los accionados, y a los vinculados, para que en aras de garantizarles su derecho de contradicción y defensa se pronuncien respecto de los

hechos y pretensiones relacionados en la misma, dentro del perentorio término de UN (1) DÍA, contados a partir de la notificación del presente auto.

4. Reconocer personería para actuar, al abogado Kristhian Yezid Amaya Chaparro, como apoderado judicial del accionante.

5. TENER como prueba trasladada el expediente digital radicado 05- 001-60-00000-2019-00196-. AC-038-24, MP. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

6. Comuníquese por secretaría de esta Corporación lo aquí decidido, por el medio más expedito a las partes".

COMISIÓN: Se comisiona al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira para que notifique al representante del Ministerio Público que actúa ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA de la presente providencia y se solicita hacer devolución de las diligencias de notificación de forma inmediata a esta secretaria.

Adjunto escrito de tutela con sus anexos y la providencia en comentario.

Por favor confirmar recibido del mismo.

Atentamente,

NATALIA OTALVARO REYES

Escribiente Sala Penal



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SECRETARIA SALA PENAL**

¡Comprometidos con la calidad!

**Calle 7 No. 14-32, Oficina 207 - Telefax 2375537-2369573 Correo electrónico
sспенbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le


corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: NOTIFICA AUTO ADMISORIO RAD 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA y OTRO, M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 15:55

Para: Juan Carlos Santacruz Lopez <jsantacl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Arley Medina Ocampo <amedinao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

04.AUTO ADMISORIO Rad. 2024-00093 Julian Alberto Jimenez Monsalve vs J1EPMS Palmira y otro.pdf; DEMANDA_16_2_2024, 15_19_31.pdf; PRUEBA_16_2_2024, 15_20_03.pdf;

De: Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Valle del Cauca - Palmira
<cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 3:34 p. m.

Para: John Edison Jaramillo Marin <jejaramillom@procuraduria.gov.co>

Cc: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICA AUTO ADMISORIO RAD 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA y OTRO, M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

Palmira, Valle , 19 de enero de 2024

Doctor

JHON EDINSON JARAMILLO MARIN

Email: jejaramillom@procuraduria.gov.co

Ministerio Público asignado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Palmira.

Cordial saludo.

En atención a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Secretaria Sala Penal, de manera atenta y respetuosa nos permitimos NOTIFICARLE la presente **vinculación a Tutela** relacionada el asunto.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

Área de Secretaría



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

idah

Si su despacho no es el competente para conocer la presente solicitud, por favor remitirla a la autoridad que le corresponda resolver, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o en su defecto, favor indicar por medio de este correo cual es la autoridad responsable a fin de proceder de conformidad y reenviar la información.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga

<sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 3:10 p. m.

Para: Kristhianus05@gmail.com <Kristhianus05@gmail.com>; Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Valle del Cauca - Palmira <cseepmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín <csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 225-CPAMSPAL-PALMIRA-3 <epcpalmira@inpec.gov.co>; 225-CPAMSPAL-PALMIRA-5 <juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co>; tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co <tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co>; tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co <tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co>; 225-CPAMSPAL-PALMIRA-5 <juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co>; 225-CPAMSPAL-PALMIRA-8 <secretariajuridica.epcpalmira@inpec.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-2 <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; nasayuweesperanza@gmail.com <nasayuweesperanza@gmail.com>; malore1109@gmail.com <malore1109@gmail.com>; liliana sarria <lsarria@procuraduria.gov.co>; Luz Dary Quintero Zapata <ldquintero@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICA AUTO ADMISORIO RAD 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA y OTRO, M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2024
Consecutivo T-031

Cordial Saludo

Señor
JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE
Accionante

Doctor
KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO
kristhianus05@gmail.com
Apoderado de la parte accionante

Doctor (a)

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionado

Señor

INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Dirección: Calle 26 NO. 27-48.

notificaciones@inpec.gov.co

Bogotá, Colombia

Accionado

Doctor (a)

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira

cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Con comisión para notificar al representante del ministerio público que actúa ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA).

Doctor (a)

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora

DRA. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA o quien haga sus veces

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villa de las Palmas” Calle 23 Vía ICA -Barrio “Olímpico”

epcpalmira@inpec.gov.co

juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co

tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co

Doctor(a)

OFICINA JURÍDICA

Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villa de las Palmas” Calle 23 Vía ICA -Barrio “Olímpico”

tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co

juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co

secretariajuridica.epcpalmira@inpec.gov.co

Palmira – Valle

DGTE

HORACIO BUSTAMANTE REYEZ

Director: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá

Kilometro 5 vía usme
direccion.epcpicota@inpec.gov.co
subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co
Bogotá D.C.

Doctor

OFICINA JURÍDICA

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá
Kilometro 5 vía usme
Juridica.epcpicota@inpec.gov.co
Bogotá D.C.

GOBERNADOR

ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO

LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE
BELÉN DE LOS ANDAQUIES
nasayuweesperanza@gmail.com
malore1109@gmail.com
Caquetá

Doctor (a)

Representante del Ministerio Público que actúa ante el despacho JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA.

(Se notifica por comisión al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira**)

Señor:

PROCURADOR JUDICIAL

Buga Valle

lsarria@procuraduria.gov.co

ldquintero@procuraduria.gov.co

RAD 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE
ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA y OTRO, M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ.

Por este medio me permito notificar auto de sustanciación No. 034 del 19 de febrero de 2024, por medio del cual el M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, dispone:

"1. ADMITIR la presente acción de tutela e imprímasele el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991.

2. VINCULAR a los Centros de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y Medellín, Dirección y Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad, ambos de Palmira, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La picota" de Bogotá, Resguardo Indígena La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes – Caquetá, así como al representante del Ministerio Público que actúa ante el Juzgado accionado1.

3. Se les dará traslado de la solicitud de tutela y sus anexos a los accionados, y a los vinculados, para que en aras de garantizarles su derecho de contradicción y defensa se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones relacionados en la misma, dentro del perentorio término de UN (1) DÍA, contados a partir de la notificación del presente auto.

4. Reconocer personería para actuar, al abogado Kristhian Yezid Amaya Chaparro, como apoderado judicial del accionante.

5. TENER como prueba trasladada el expediente digital radicado 05- 001-60-00000-2019-00196-. AC-038-24, MP. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

6. Comuníquese por secretaría de esta Corporación lo aquí decidido, por el medio más expedito a las partes".

COMISIÓN: Se comisiona al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira para que notifique al representante del Ministerio Público que actúa ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA de la presente providencia y se solicita hacer devolución de las diligencias de notificación de forma inmediata a esta secretaria.

Adjunto escrito de tutela con sus anexos y la providencia en comentario.

Por favor confirmar recibido del mismo.

Atentamente,

NATALIA OTALVARO REYES

Escribiente Sala Penal



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SECRETARIA SALA PENAL**¡Comprometidos con la calidad!****Calle 7 No. 14-32, Oficina 207 - Telefax 2375537-2369573 Correo electrónico
sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, 20 de febrero de 2024

Oficio # 220

Doctor
JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ
MAGISTRADO SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE
BUGA, VALLE DEL CAUCA

Email: sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo:

Por medio del presente me permito dar respuesta a la acción de tutela incoada por el señor **JULIÁN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE**, en contra este Centro de Servicios Administrativo y otros.

De los hechos expresados en la demanda, no se tiene certeza sobre los mismos, seguramente es la situación acontecida al actor, toda vez que no se tiene la posibilidad de verificar tales situaciones, debido a que, revisado el sistema de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se encontró que el citado proceso apenas llegó al área de REPARTO de estos despachos judiciales y se le asignó al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín, con radicado 2024 E1 00643**.

Por lo anterior, le solicito señor magistrado, muy respetuosamente DESVINCULAR a este Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional, toda vez que no vulneró o violentó derecho fundamental alguno al peticionario, toda vez que desde el Área de Reparto ya le fue asignado al despacho judicial en mención, el cual continuará con la vigilancia de la pena y será el competente para dar a conocer a la petición en comento y quien se encargará de proferir las decisiones con respecto a su situación jurídica.

Cordialmente,

DIEGO ADRIAN GOMEZ ORTEGA
OFICIAL MAYOR
Carrera 52 Nº 42-73 piso 25, Palacio de Justicia,
Edificio José Félix de Restrepo
Medellín – Antioquia

8120-OFAJU-81204-GRUTU

INPEC 20-02-2024 10:53
Al Contratar Cite Este No.: 2024EE0040513 Folio Anexo FAO
ORIGEN: 81204 GRUPO DE TUTELAS / DAINNA VALENTINA RUCIAS PALMA
DESTINO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
ASUNTO: RESPUESTA ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE:
CBS

Bogotá D. C., 20 de febrero de 2024

2024EE0040513



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE
CONSTITUCIONAL
E.S.D

Asunto: Acción de Tutela 76111-22-04-003-2024-00093-00
Accionante: **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**
INPEC Nro. 1420/2024

JOSE ANTONIO TORRES CERON, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta institución, respetuosamente señor juez me permito dar respuesta a la acción de tutela del asunto con base en las siguientes consideraciones:

1. DE LO PLANTEADO EN LA ACCION TUTELAR

Señala el despacho judicial a efectos de notificación que, mediante providencia, se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela de la referencia, la cual nos corrió traslado, toda vez que el accionante **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**, solicita ser trasladado a su resguardo indígena.

2 TESIS DE DEFENSA

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 121, impone a las diferentes autoridades del Estado, la prohibición rotunda de ejercer funciones distintas a las atribuidas por la Constitución y la Ley. En concordancia con ésta disposición, el artículo 6 Superior, determinó que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Significa entonces, que tanto las entidades del Estado, como quienes ostentan la calidad de servidores públicos, tienen el deber jurídico de cumplir las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente y en todo caso ni aquellas ni estos, pueden desempeñar funciones diferentes a las que les corresponde, so pena de que lo actuado quede viciado de nulidad por falta de competencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal a que haya lugar.

COMPETENTES DE AUTORIZAR EL TRASLADO DE UN PRIVADO DE LA LIBERTAD A UN RESGUARDO INDIGENA

Es necesario indicar que el privado de la libertad que acciona y que indica que es persona protegida constitucionalmente por ser indígena, **“Para que sea custodiado por las autoridades indígenas de origen, bajo el amparo y protección de la jurisdicción indígena, y pueda cumplir la detención preventiva (en caso de los sindicados) o la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria (en caso de los condenados), en el territorio de un resguardo indígena, es el JUZGADO DE CONOCIMIENTO O EL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, según corresponda, el competente para ordenar dicha entrega, si procede”**, por tal razón quien debe resolver la petición del señor **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**, es la autoridad judicial quien vigila su sentencia.

Verificada la base de datos del SISPEC WEB al señor **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**, fue **CONDENADO** por el delito de **EXTORCION**, **a la PENA DE TRES (3) AÑOS Y UN (1) MES DE PRISION por la Autoridad ORDINARIA.**

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
CPAMS PALMIRA - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 20/02/2024 10:41 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	1033844	Apellidos y Nombres:	JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO		* Identificado Plenamente:	NO	
* Sin verificar INTER-AFIS RNEC20604							
I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO							
T.D	225033775	Identificación:	1037578065	Expedida en:	Envigado-Antioquia		
Lugar y Fecha de Nacimiento:		Medellin-Antioquia, 09/12/1986					
Sexo:	Masculino	Estado Civil:	Unión Libre	Cónyuge:	SARA BALVIN RESTREPO		
No. Hijos:	3	Padre:	JAIME ALBERTO JIMENEZ	Madre:	MARIA ANGELICA MONSALVE		
Dirección:		Medellin Barrio El Poblado		Teléfono:			
Ciudad de Residencia:		Medellin-Antioquia					
No. de Ingresos:	5	Fecha Ingreso:	06/01/2023				
Estado Ingreso:	Alta	Fecha Captura:	07/11/2023				
Observación: Hd899375- alta ingresa del epc picota segun res n 011285 del 28 de diciembre del 2022 direccion gral sindicato del delito de concierto para delinquir y homicidio y pia de armas de fuego a ordenes del juzgado 43 penal municipal de medellin							
II. OTROS DATOS DEL INTERNO							
Alias:			Apodos:	MACHETE			
III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO							
No. Caso:	7279178	No. Proceso:	05001600000201900196 NI3186		Situación Jurídica: Condenado		
Autoridad a cargo:	JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO MEDELLIN - ANTIOQUIA					Instancia:	Primera
Disposición:	3863576	Fecha:	02/10/2020	Etaa:	Juzgamiento/Juicio		
Disposición:	3863576	Consecutivo	2624303	Número:	S/N		
Providencia:	Condenatoria Primera Instancia		Penas:	Prision			
Cuantía Pena:		Años:	3	Meses:	1		
Profirió:		Juzgado 5 penal del circuito medellin - antioquia				Acción NSP:	
Condenado por:		Extorsion				Conocimient	
III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo							
III-II Providencias del Proceso							
Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena	Estado	
					Años Meses Dias		
	2624303	S/N	02/10/2023	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	3 1 Activa	
Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad							
No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones	
7032459	07/11/2023	Boleta de libertad por autoridad	7032459	Vencimiento de términos	JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA - COLOMBIA		
IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS							
IV-I Historia Procesal - Requeridos							
IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos							

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

“ARTICULO 12º Improcedencia del Traslado. No procede el estudio de la solicitud de traslado por parte de la Junta Asesora de Traslados de población privada de la libertad, en los siguientes casos:

1. Cuando la solicitud de traslado la formulen personas o servidores públicos diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 1709 de 2014.
2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON.
3. Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluido en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita.
4. Si el Establecimiento al cual se solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas.
5. Cuando la solicitud de traslado se presente para un Establecimiento diferente al lugar donde se encuentre radicado el proceso penal”.

Parágrafo 1. Cuando el Grupo de Asuntos Penitenciarios advierta que la solicitud de traslado se encuentra inmersa en alguna de las causales de improcedencia enunciadas en el presente artículo, la excluirá de su estudio en la JAT y comunicará al peticionario la decisión tomada. Las respuestas a las solicitudes de los privados de la libertad, se deben notificar y adjuntar a la respectiva hoja de vida.

Parágrafo 2. Cuando la junta asesora de traslados de población privada de la libertad, recomiende al Director General no acceder al traslado peticionado, solamente se podrá presentar una nueva solicitud cuando cambien o desaparezcan las circunstancias que la motivaron.

El Instituto NO puede garantizar la permanencia de los internos en los establecimientos donde se encuentran recluidos, teniendo en cuenta las facultades discrecionales y que los traslados obedecen a razones de seguridad, orden de autoridad judicial, orden interno, motivos de salud o descongestión, entre otros, tal como lo señala el Artículo 75 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, que a letra dice:

“**Artículo 75. Causales de traslado.** Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.

3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos."

Así las cosas, el legislador no incluyó dentro de las causales de traslado el acercamiento familiar.

La Corte ha señalado en Sentencia T-153/17 que entre las personas privadas de la libertad y el Estado surgen relaciones especiales de sujeción, en virtud de las cuales las autoridades Penitenciarias y Carcelarias están facultadas para limitar y restringir el ejercicio de algunos derechos de los reclusos, siempre que las medidas atiendan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

Esta relación de sujeción conlleva al sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial que posibilita la limitación de algunos de sus derechos. Al respecto, la Corte ha distinguido tres grados de restricción de los derechos de las personas privadas de la libertad: (i) el ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción, que se encuentran *suspendidos*; (ii) los derechos a la educación, al trabajo o a la intimidad, que están *limitados*; y (iii) los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud o la integridad personal, que se consideran *incólumes*, **en cuanto al derecho a la unidad familiar señalo que hace parte del grupo de derechos que se restringen legítimamente como consecuencia del vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Dichas restricciones tienen origen, precisamente, en el aislamiento penitenciario obligado que genera la pérdida de la libertad personal.**

Por otra parte, también existe pronunciamiento por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia No. T-785/02 cuya parte pertinente transcribo:

"La demanda y los fallos de instancia, plantean a la Corte una pregunta que habrá de resolverse en el presente fallo: ¿se violó el derecho a la unidad familiar al recluir al actor en un centro carcelario distinto al existente en la ciudad donde reside su familia?"

Desde la sentencia T-277 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz, en un caso similar al que ocupa esta revisión, la Corte sostuvo que el Estado colombiano ampara a la familia como institución básica de la sociedad (art. 5 C. P.), pero esa protección especialísima encuentra limitaciones que se desprenden de la naturaleza misma del derecho, como por ejemplo, la imposibilidad -ya reconocida por esta Corte-, de obligar a los padres a proporcionar a sus hijos el amor al que éstos tienen derecho, cuando aquellos simplemente no lo sienten, o la imposibilidad de imponer la convivencia a los cónyuges que la encuentran impracticable.

En esa medida dijo el mismo fallo, "los actos de las personas que componen una familia, también imponen limitaciones al amparo de la unidad familiar que corresponde garantizar al Estado; sea porque el maltrato que reciben los hijos hace obligatorio retirarlos de su hogar y confiarlos a otras personas en procura de su protección, sea porque al incurrir en un delito, no sólo haya que separar a una persona de la institución básica familiar, sino también de la sociedad a la que aquella sirve de base organizativa".

También en la Sentencia T-507/05 se pronunció referente a la consecuencia de los actos asumidos por quienes han sido procesados legalmente por imputación de un ilícito penal así:

"Por último, y haciendo alusión a la unidad familiar, reclamada por el interno, derecho que no fue estudiado por las instancias, esta Sala precisa que el interno se encuentra privado de la libertad, debido a que los funcionarios competentes de la Rama Jurisdiccional lo investigaron, procesaron y condenaron, según preceptos legales; por tanto, si alguien es responsable de verse apartado de su lugar de origen o residencia y del núcleo de parientes cercanos, es justamente el mismo interno quien es el trasgresor de la ley y del orden social. Al

respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de diciembre de 1993 M.P., Jorge Carreño Luengas señaló: “Quien ha dado lugar a la separación temporal de la familia, no puede invocar atentar contra la intimidad familiar, pues nadie puede desconocer que el núcleo se afecta con la privación de la libertad de cualquiera de sus miembros. Afirmar lo contrario, llevaría al absurdo de no poder el Estado cumplir cabalmente con sus fines, ni aplicar las sanciones de ley a quienes con su conducta se ponen al margen de ella ...”.

El INPEC no pretende desconocer el derecho constitucional a la unidad familiar, sino que en su función de administrar los Establecimientos de Reclusión ha establecido procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario, sumado a lo anterior, el Instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o Establecimientos, esto explica que el INPEC deba realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión.

Ahora bien, si bien es cierto el proceso de resocialización se orienta entre otros aspectos a las relaciones familiares, no es menos cierto que con el fin de preservar y garantizar la seguridad y el orden interior de los Establecimientos de Reclusión, el Director General del INPEC, tiene la facultad discrecional de disponer el traslado de privados de la libertad en calidad de condenados, acorde a lo estipulado con los articulados 73 y 75 de la Ley 65 de 1993, razón por la cual el Instituto no puede garantizar la estadía de un privado de la libertad en un determinado establecimiento, todo basado en las necesidades administrativas y de seguridad que requieran los establecimientos y los privados de la libertad, y, que corresponden al buen gobierno de la administración penitenciaria y carcelaria.

El INPEC cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales, por lo que puede postularse para realizar un encuentro familiar por ese medio.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA

Respecto a la LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, de acuerdo a T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.

En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad

pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."[1]. (Negrilla fuera de Texto)

Y, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta Cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

POR OTRO LADO, SE INFORMA QUE EL TRASLADO ESTA EN PROCESO Y ESTE SE DIO POR MOTIVOS DE SEGURIDAD DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD, TAL Y COMO SE EVIDENCIA A CONTINUACION:

INPEC SISIEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: INPEC | Usuario: DR1010235106 | Ip: 192.168.49.152

Consulta Ejecutiva de Internos

Datos del Interno

Interno: 1033844	Planilla Ingreso: 10270930	Recaptura: No
Td: 225033775	Establecimiento: 62	Fecha Nacimiento: 9/12/1986
Cons. Ingr: 5	Establecimiento: CPAMS PALMIRA	Lugar Nacimiento: MEDELLIN-ANTIOQUIA
Calse Documento: Cédula Ciudadanía	Fecha Captura: 19/01/2019	Nombre Padre: JAIME ALBERTO JIMENEZ
Nro. Identificación: 1037578065	Fecha Ingreso: 6/01/2023	Nombre Madre: MARIA ANGELICA MONSALVE
Nombres: JULIAN ALBERTO	Fecha Salida:	Tiro. Hijos: 3
Primer Apellido: JIMENEZ	Estado Ingreso: Alta	Fase: Observación y Diagnóstico
Segundo Apellido: MONSALVE	Tipo Ingreso: Resolución de traslado	Identificación Planamente?: No
Sexo: Masculino	Tipo Salida:	

Traslados del Interno

Motivo Traslado	Fecha Salida	Fecha Devolución	Conf	Establecimiento emite resolución	Establecimiento de origen	Establecimiento desti
CENTRO DE RECLUSIÓN QUE OFREZCA MAYORES CONDICIONES DE SEGURID...				INPEC	CPAMS PALMIRA	CPAMS LA PAZ
CENTRO DE RECLUSIÓN QUE OFREZCA MAYORES CONDICIONES DE SEGURID...	6/01/2023		\$	INPEC	COMPLEJO CARCELAR...	CPAMS PALMIRA
CENTRO DE RECLUSIÓN QUE OFREZCA MAYORES CONDICIONES DE SEGURID...	2/11/2022		\$	INPEC	CPAMS EL BARNE	COMPLEJO CARCELA
CENTRO DE RECLUSIÓN QUE OFREZCA MAYORES CONDICIONES DE SEGURID...	17/05/2022		\$	INPEC	CPAMS VALLEDUPAR	CPAMS EL BARNE
ORDEN INTERNO	28/07/2019		\$	INPEC	CPAMS EL BARNE	CPAMS VALLEDUPAR

4. CONCLUSIONES

1. La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**.
2. NO es el INPEC el encargado de dar solución a lo planteado por la accionante en cuanto su solicitud de traslado a un resguardo indígena, sino **el JUZGADO DE CONOCIMIENTO O EL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, como quiera que fue CONDENADO por la Justicia Ordinaria.**

5. PETICIÓN

PRIMERO: Por las razones antes esgrimidas es que respetuosamente le solicitamos al señor Juez declarar **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** de la presente Acción de Tutela, toda vez, que no se vulnero ningún derecho fundamental **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**, por parte de La Dirección General del INPEC.

SEGUNDO: VINCULAR a la autoridad judicial correspondiente para que se pronuncien de acuerdo a lo de su competencia.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
JOSE ANTONIO TORRES CERON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaborado por: DVRP Profesional Universitario
Fecha de elaboración: 20/02/24

8120-OFAJU-81204-GRUTU

INPEC 20-02-2024 10:53
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0040513 Folio Anexo FA:0
ORIGEN: 81204 GRUPO DE TUTELAS: DAMIRA VALENTINA ROSAS PALMA
DESTINO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
ASUNTO: RESPUESTA ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE:
CBS

2024EE0040513



Bogotá D. C., 20 de febrero de 2024

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE
CONSTITUCIONAL
E.S.D

Asunto: Acción de Tutela 76111-22-04-003-2024-00093-00
Accionante: **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**
INPEC Nro. 1420/2024

En atención al Auto de Sustanciación No 034 del 19/02/2024, para la acción de tutela radicado No 76111-22-04-003-2024-00093-00, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala de Decisión Penal En Sede Constitucional, allegada mediante el correo electrónico institucional: contestaciontutelas@inpec.gov.co calendaro del 20 de febrero de 2024 a las 10:44 horas. De manera respetuosa me permito remitir los insumos para la respectiva respuesta por parte de su Grupo de **ASUNTOS PENITENCIARIOS** para las pretensiones solicitadas a favor de la PPL **PPL JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO N.U 1033844**.

Una vez es allegado mediante correo electrónico direccion.epcpalmira@inpec.gov.co calendaro del 26 de enero de 2024, oficio 225-DIR-CPAMSPAL No 2024IE0014857 y Acta de Seguridad No 013-2024 del 26 de enero de 2024, suscritos por la doctora CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Palmira, a través de los cuales, solicita el traslado de unas personas privadas de la libertad entre ellas la PPL **JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO N.U 1033844**, de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Palmira para otros establecimientos de reclusión del orden nacional por motivos de seguridad.

Por consiguiente, mediante la Resolución No 000517 del 26 de enero de 2024, la Dirección General del INPEC, conforme a las facultades conferidas en los Artículos 73º, 74º, 75º de la Ley 65 de 1993 modificados por la Ley 1709 de 2014 y al parágrafo del artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, ordenó el traslado unas personas privadas de la libertad entre ellas la PPL **JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO N.U 1033844**,

de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Palmira con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Girón Pabellón de Alta Seguridad por motivos de seguridad

No obstante a lo anterior, mediante la Resolución No 000597 del 30 de enero de 2024, la Dirección General del INPEC modifico el destino para la PPL **JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO N.U 1033844**, de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Palmira con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz Itagüí Pabellón de Alta Seguridad por motivos de seguridad, esto en atención al arraigo socio familiar de la PPL en mención.

Fecha generación: 26/01/2024 02:05 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO			
U 1033844	Apellidos y Nombres:	JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO	* Identificado Plenamente: NO
Sin verificar INTER-AFIS RNEC14735			
I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO			
D 225033775	Identificación:	1037578085	Expedida en: Envigado-Antioquia
Lugar y Fecha de Nacimiento: Medellín-Antioquia, 09/12/1986			
Sexo: Masculino	Estado Civil:	Unión Libre	Cónyuge: SARA BALVIN RESTREPO
No. Hijos: 3	Padre: JAIME ALBERTO JIMENEZ	Madre: MARIA ANGELICA MONSALVE	
Dirección: Medellín Barrio El Poblado		Teléfono: 3016716876	
Ciudad de Residencia: Medellín-Antioquia			
No. de Ingresos: 5	Fecha Ingreso: 06/01/2023		
Estado Ingreso: Alta	Fecha Captura: 19/01/2019		
Observación: Alta ingresa del epo ptoota segun res n 011285 del 28 de diciembre del 2022 direccion grai sindicado del delito de concierto para delinquir y homicidio y pia de armas de fuego a ordenes del juzgado 43 penal municipal de medellin			
II. OTROS DATOS DEL INTERNO			
Apodo: MACHETE			

Así mismo, se informa que analizada la situación de perfilación de seguridad, se evidencio que el Grupo de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria del INPEC clasificó a la persona privada de la libertad **JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO N.U 1033844**, en **NIVEL UNO DE SEGURIDAD** mediante el Acta No 021 del 22/02/2022, razón por la cual se hace necesario ser recluso en un pabellón de Alta Seguridad, circunstancia que lleva a que la petición de ser traslado el centro de armonización del del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá no sea coherente y razonable.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 17 de la Ley 1709 de 2014, establece: "Establecimientos de Reclusión de Alta Seguridad. Los establecimientos de reclusión de alta seguridad son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas privadas de la libertad, que ofrezcan especiales riesgos de seguridad a juicio del Director del Inpec."

Así mismo, el artículo 2.2.1.13.3.1. del Decreto 040 del 12 de enero de 2017, Sección 3, Establecimientos y pabellones de reclusión de alta seguridad, establece: "La finalidad del régimen de los establecimientos y pabellones de reclusión de alta seguridad es la que permite el adecuado tratamiento de las personas privadas de la libertad con miras a su resocialización y reinserción social, así como la custodia de los mismos con pleno respeto a sus derechos fundamentales y con acceso a las prestaciones que les debe el Estado en materia de sanidad y salubridad, educación, disciplina, trabajo, vestuario, equipos de trabajo y demás aspectos relacionados con sus necesidades. De la misma manera, el régimen de los establecimientos y pabellones de reclusión de alta seguridad debe procurar la convivencia pacífica de las personas que se

encuentran en dichos establecimientos en calidad de detenidos, condenados, servidores públicos, personal de custodia y vigilancias, directores, o personas que por cualquier motivo visiten estos establecimientos."

El artículo 3 de la Resolución No. 08777 del 20 de agosto de 2009, "*Por la cual se fija el perfil y el nivel de seguridad de los internos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional*" establece que la Población Privada de la Libertad podrá ser clasificada en uno de los siguientes niveles de seguridad: NIVEL UNO, NIVEL DOS, NIVEL TRES"

Adicionalmente, el artículo 4 de la Resolución No. 08777 del 20 de agosto de 2009, establece: "*Nivel uno de seguridad. (...) Estos internos se ubicarán en establecimientos o pabellones categorizados como de alta seguridad, y requieren de un **máximo nivel** de control, custodia y vigilancia, exigen la **aplicación** irrestricta de **procedimientos** y en consecuencia reducción en la participación de actividades colectivas."*

Corolario a lo anterior, el párrafo único del artículo 141 de la Resolución 6349 de 2016, "*Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC*" establece: "*Por ningún motivo se asignará pabellón o celda por mecanismo diferente del señalado en este reglamento, a excepción de los internos clasificados en nivel uno de seguridad, alta seguridad, capturados con fines de extradición y pabellones de reclusión especial, cuya asignación corresponde al Director General del INPEC."*

Si bien es cierto, el proceso de resocialización se orienta entre otros aspectos a las relaciones familiares, no es menos cierto que con el fin de preservar y garantizar la seguridad y el orden al interior de los establecimientos de Reclusión, el Director General del INPEC, tiene la facultad discrecional de disponer el traslado de privados de la libertad en calidad de **Condenados** acorde a lo estipulado en el Artículo 73º, 74º y 75º de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 52º y 53º de la Ley 1709 de 2014, razón por la cual el instituto no puede garantizar la estadía de un privado de la libertad en un determinado establecimiento, todo basado en las **necesidades administrativas** y de **seguridad** que requieran lo **establecimientos y los privados de la libertad** y que corresponden al buen gobierno de la administración penitenciaria y carcelaria.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita al despacho **NEGAR** las pretensiones del Accionante, por cuanto las acciones realizadas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no han vulnerado o amenazado por acción u omisión los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad en mención.

ORIGINAL FIRMADO
JOSE ANTONIO TORRES CERON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaborado por: DVRP Profesional Universitario
Fecha de elaboración: 21/02/24

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1033844 **Apellidos y Nombres:** JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO *** Identificado Plenamente:** NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC14735

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 225033775 **Identificación:** 1037578065 **Expedida en:** Envigado-Antioquia
Lugar y Fecha de Nacimiento: Medellín-Antioquia, 09/12/1986
Sexo: Masculino **Estado Civil:** Unión Libre **Cónyuge:** SARA BALVIN RESTREPO
No. Hijos: 3 **Padre:** JAIME ALBERTO JIMENEZ **Madre:** MARIA ANGELICA MONSALVE
Dirección: Medellín Barrio El Poblado **Teléfono:** 3016716876
Ciudad de Residencia: Medellín-Antioquia
No. de Ingresos: 5 **Fecha Ingreso:** 06/01/2023
Estado Ingreso: Alta **Fecha Captura:** 19/01/2019
Observación: Alta ingresa del epc picota segun res n.011285 del 28 de diciembre del 2022 direccion gral. sindicado del delito de concierto para delinquir y homicidio y pia de armas de fuego a ordenes del juzgado 43 penal municipal de medellin



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: **Apodos:** MACHETE

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 7032459 **No.Proceso:** 050016000000219-00545 **Situación Jurídica:** Sindicado
Autoridad a cargo: JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN (ANTIOQUIA - COLOMBIA)
Disposición: 3517888 **Fecha:** 14/04/2021 **Etap:** Juzgamiento/Juicio **Instancia:** Primera
Sindicado por: Concierto para delinquir, Homicidio, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones **Agravado:** Agravado, Agravado

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etap	Instancia	Estado
3210261	21/01/2019	JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA - COLOMBIA	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva
3279004	29/05/2019	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO (REPARTO) DE MEDELLIN (ANTIOQUIA - COLOMBIA)	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

No.Caso: 7279178 **No.Proceso:** 050016000000201900196 **Situación Jurídica:** Condenado
Autoridad a cargo: NI3186
Disposición: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO MEDELLIN - ANTIOQUIA **Fecha:** 02/10/2020 **Etap:** Juzgamiento/Juicio **Instancia:** Primera

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1033844	Apellidos y Nombres: JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO	* Identificado Plenamente: NO
Disposición: 3863576	Consecutivo Providencia: 2624303	Número: S/N
Providencia: Condenatoria Primera Instancia	Penal: Prision	Fecha: 02/10/2023
Cuántía Pena: Años: 3	Meses: 1	Días:
Autoridad que profirió: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO MEDELLIN - ANTIOQUIA	Acción: Conocimiento	
Delitos: Extorsion		

IV-I Historia Procesal - Requeridos

Numero Caso	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
7279178	02/10/2020	JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO MEDELLIN - ANTIOQUIA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Activa

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
225-0045	13/03/2023	Alojamiento Palmira, Patio 6 Alta, Piso 1, Celda 12	Ubicación actual
225-0019	27/01/2023	Alojamiento Palmira, Patio 6 Alta, Piso 2, Celda 5	Ubicación anterior
225-0007	12/01/2023	Alojamiento Palmira, Patio 5 Alta, Piso 1, Celda 3	Ubicación anterior
225-0004	10/01/2023	Alojamiento Palmira, Patio 5 Alta, Piso 1, Celda Transito	Ubicación anterior
113-5132	03/11/2022	Cobog, Estructura Iii, Pabellon 30, Celda 37	Ubicación anterior
150-0982022	21/06/2022	Cpams, Pabellon 5, Piso 2, Pasillo 2, Celda 3	Ubicación anterior
323-0792021	03/12/2021	Cpams Valledupar, Pabellon 7, Piso 5, Celda 18	Ubicación anterior
323-0712021	22/10/2021	Epamscas Valledupar, Pabellon 1, Piso 5, Celda 518	Ubicación anterior
323-0652021	05/10/2021	Epamscas Valledupar, Pabellon 1, Piso 5, Celda 520	Ubicación anterior
323-0502021	13/08/2021	Epamscas Valledupar, Pabellon 8, Piso 5, Celda 520	Ubicación anterior
323-0112020	24/02/2020	Epamscas Valledupar, Pabellon 8, Piso 5, Celda 514	Ubicación anterior
323-0772019	22/08/2019	Epamscas Valledupar, Pabellon 8, Piso 5, Celda 522	Ubicación anterior
323-0732019	06/08/2019	Epamscas Valledupar, Pabellon 8, Piso 3, Celda 318	Ubicación anterior
323-0722019	05/08/2019	Epamscas Valledupar, Pabellon 5, Piso 2, Celda 210	Ubicación anterior
150-0112019	04/02/2019	Alojamiento Internos Combita, Patio 2, Piso2b, Celda60	Ubicación anterior
150-0082019	25/01/2019	Alojamiento Internos Combita, Patio 2, Piso3b, Celda100	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
225-0662	14/11/2023	06/07/2023	05/10/2023	Ejemplar	
225-0530	07/09/2023	06/04/2023	05/07/2023	Ejemplar	
225-0231	11/05/2023	06/01/2023	05/04/2023	Ejemplar	

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	1033844	Apellidos y Nombres:	JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO			* Identificado Plenamente:	NO
No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones		
150-0352022	22/09/2022	17/06/2022	16/09/2022	Ejemplar			
323-0005	12/05/2022	02/02/2022	01/05/2022	Ejemplar			
323-0001	14/02/2022	02/11/2021	01/02/2022	Ejemplar			
323-0025	05/11/2021	02/08/2021	01/11/2021	Ejemplar			
323-00018	06/08/2021	02/05/2021	01/08/2021	Ejemplar			
323-0009	14/05/2021	02/02/2021	01/05/2021	Ejemplar			
323-0046	04/02/2021	02/11/2020	01/02/2021	Ejemplar			
323-0037	05/11/2020	02/08/2020	01/11/2020	Ejemplar			
323-0026	06/08/2020	02/05/2020	01/08/2020	Ejemplar			
323-0015	06/05/2020	02/02/2020	01/05/2020	Ejemplar			
323-0004	19/02/2020	02/11/2019	01/02/2020	Ejemplar			
323-0041	06/11/2019	02/08/2019	01/11/2019	Buena			
150-0282019	25/07/2019	24/04/2019	23/07/2019	Buena			
150-0182019	30/04/2019	24/01/2019	23/04/2019	Buena			

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
900-011285	28/12/2022	INPEC	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	CPAMS PALMIRA	Centro de reclusion que ofrezca mayores condiciones de seguridad
900-009163	02/11/2022	INPEC	CPAMS EL BARNE	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Centro de reclusion que ofrezca mayores condiciones de seguridad
900-004432	09/06/2022	INPEC	CPAMS VALLEDUPAR	CPAMS EL BARNE	Centro de reclusion que ofrezca mayores condiciones de seguridad
900-902271	25/07/2019	INPEC	CPAMS EL BARNE	CPAMS VALLEDUPAR	Orden interno

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17371937	19/05/2019	01/03/2019	29/03/2019	120			
17482952	05/09/2019	30/03/2019	26/07/2019	474			

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	1033844	Apellidos y Nombres:	JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO	* Identificado Plenamente:	NO		
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17596648	15/12/2019	13/08/2019	30/09/2019	204			
17688840	24/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	372			
17787308	20/05/2020	01/01/2020	31/03/2020	372	0	372	0
17871483	21/08/2020	01/04/2020	30/06/2020	348	0	348	0
17927729	30/10/2020	01/07/2020	30/09/2020	378	0	378	0
18022663	05/02/2021	01/10/2020	31/12/2020	366	0	366	0
18093754	19/04/2021	01/01/2021	31/03/2021	502	352	150	0
18218735	06/08/2021	01/04/2021	30/06/2021	624	624	0	0
18313476	03/11/2021	01/07/2021	30/09/2021	632	632	0	0
18428563	11/03/2022	01/10/2021	31/12/2021	632	632	0	0
18500533	16/05/2022	01/01/2022	31/03/2022	616	616	0	0
18599737	25/08/2022	01/04/2022	17/06/2022	536	536	0	0
18702201	20/12/2022	17/06/2022	02/11/2022	414	0	414	0
18868753	26/05/2023	10/02/2023	30/04/2023	408	408	0	0
18957628	28/08/2023	01/05/2023	31/07/2023	480	480	0	0
19043958	21/11/2023	01/08/2023	31/10/2023	504	504	0	0

XIII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS	Fecha inicial:	10/02/2023
------------------	-------------------------------------	----------------	------------

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

INS. YINIRETH ENCARNACION PEREZ ASESOR JURIDICO

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO – INPEC –**

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 65 de 1993 modificada por Ley 1709 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 000517 del 26 de enero de 2024, la Dirección General del INPEC dispuso el traslado de Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional de las personas privadas de la libertad **DUQUE CIRO WILLIAM ALBERTO N.U 933659** y **JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO N.U 1033844**, de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Palmira con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad El Barne y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón respectivamente por motivos de seguridad.

Que obra oficio 8220-SUSEV No 2024IE0016991 del 30 de enero de 2024, suscrito por el Mayor CESAR ANDRES VALERO DIAZ Subdirector de Seguridad y Vigilancia del INPEC, a través del cual solicita se modifique los destinos de establecimientos de reclusión a los cuales serían trasladados las personas privadas de la libertad **DUQUE CIRO WILLIAM ALBERTO N.U 933659** y **JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO N.U 1033844**, estos son Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad El Barne y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón respectivamente, y en su lugar trasladarlos con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Paz "Itagüí" Pabellón de Alta Seguridad.

Que teniendo la novedad presentada, se hace necesario modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No 000517 del 26 de enero de 2024, mediante la cual la Dirección General del INPEC dispuso el traslado de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Palmira para las personas privadas de la libertad **DUQUE CIRO WILLIAM ALBERTO N.U 933659** y **JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO N.U 1033844**, con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad El Barne y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón respectivamente y en su lugar trasladarlos con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Paz "Itagüí" Pabellón de Alta Seguridad.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. MODIFICA. Modificar Parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 000517 del 26 de enero de 2024, mediante la cual la Dirección General del INPEC dispuso el traslado de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Palmira para las personas privadas de la libertad **DUQUE CIRO WILLIAM ALBERTO N.U 933659** y **JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO N.U 1033844**, con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad El Barne y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón respectivamente y en su lugar trasladarlos con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Paz "Itagüí" Pabellón de Alta Seguridad, de conformidad con lo preceptuado en el acápite considerativo del presente acto administrativo.

000592

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

30 ENE 2024

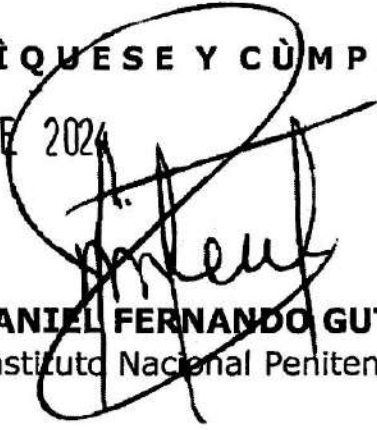
"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No 000517 del 26 de enero de 2024"

ARTICULO 2º. COMUNICACIÓN. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de la CPAMS PALMIRA, a la Dirección de la CPAMS LA PAZ "ITAGUI", a la Dirección de la CPAMS EL BARNE, a la Dirección de la CPAMS GIRÓN, a la DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE, a la DIRECCION REGIONAL NOROESTE, a la DIRECCION REGIONAL CENTRAL, a la DIRECCION REGIONAL ORIENTE y al Grupo de Operativos Especiales - GROPE.

ARTICULO 3º. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 30 ENE 2024


Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO

Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios

Elaborado por: Germain Garcia Carmona 
Fecha de elaboración: 30/01/2024
Radicado: 2024IE0016691



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Señores:

JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL
EN SEDE CONSTITUCIONAL

BUGA - VALLE

Ciudad

Ref. ACCION DE TUTELA - VINCULADO

RAD. 76111-22-04-003-2024-00093-00

ACCIONANTE: JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE C.C. 1.037.578.065

El pueblo indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa YUWE, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies Caquetá, encabeza del suscrito, en calidad de Gobernador como máxima autoridad del Resguardo, **ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO**, mayor de edad y domiciliado en el resguardo La esperanza de la misma municipalidad, identificado con cédula de ciudadanía N°76292189 expedida en Morales Cauca, de manera respetuosa coadyuvamos la acción de Tutela en favor de nuestro comunero indígena **JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.578.065 y elevamos la solicitud de cambio de sitio de reclusión y cumplimiento de pena en el territorio indígena del resguardo, La Esperanza del pueblo Nasa YUWE, atendiendo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Es primordial, tener en cuenta que la honorable corte constitucional- a través de la sentencia T-388 de 2013, la corte constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional, respecto de la situación carcelaria de nuestro estado, decisión reiterada en la sentencia T-762 de 2015, bajo la premisa de que la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, reiteró que los indígenas son sujetos de especial protección constitucional en materia penitenciaria y carcelaria. Puesto que, al estar ellos privados de la libertad en dichas condiciones precarias, de hacinamiento e incluso bajo discriminación por parte de los otros internos, y manteniéndolos así alejados del entorno natural y social que contemplan normalmente, dentro lo que sería su COSMOVISIÓN, con base a sus usos, derechos y costumbres, conlleva consecuentemente a un

Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:

nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com

Belén de los Andaquies - Caquetá



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

proceso masivo de DESCULTURIZACIÓN de los miembros de las comunidades indígenas y así una pérdida de su derecho Fundamental a la identidad cultural.

Hay que recordar que recientemente la Honorable Corte Constitucional mediante la SU – 122, del 31 de Marzo de 2022 declaro que el estado de cosas inconstitucionales en centros penitenciarios se extiende a centros de detención transitorios de Detención, URI o Estaciones de Policia; la Corte ordeno a la Fiscalía y los Jueces “uso excepcional de la detención preventiva” y en el caso de Juzgados de Ejecución de Penas deberán adoptar medidas de descongestión.

Su señoría me permito traer a colación las sentencias T-921 DE 2013, T-642 DE 2014, T-975 DE 2014, T-685 DE 2015, T 475 DE 2014, T-515 DE 2016, T-365 DE 2020, T-331 de 2021, puesto que estas sentencias abordan dos ejes temáticos, el primero relacionado con el fuero indígena que permite determinar la jurisdicción aplicable durante el proceso, y el segundo, se relaciona con la forma en que se deben cumplir las medidas o las penas privativas de la libertad, la Corte explica que independientemente de que se reconozca el fuero indígena o no, e independientemente de que se adelante el proceso por la jurisdicción ordinaria o la especial, se debe atender la condición de indígena que ostente la persona privada de la libertad para respetar su cultura, usos y costumbres autóctonos.

- 1) Realizada la consulta “el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado Fernando Leon Bolaños Palacios, **SP1370-2022 - Radicación N° 53444** - Aprobado según acta n° 89, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Establece: “...no existe ninguna restricción para la aplicación de la jurisdicción indígena frente a determinadas conductas punibles Por ello, concluyó que las inferencias del Juez plural sobre la gravedad del delito y el supuesto peligro que representa el traslado del condenado al resguardo, desconocen e ignoran *“la capacidad de los pueblos indígenas y de sus instituciones ancestrales, que desde tiempos inmemoriales han demostrado ser más rigurosas, rectas e intachables que*

2



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

las de la denominada por el Ad quem, cultura occidental"..." seguidamente la corte manifiesta: "... Por vía jurisprudencial, se ha insistido en la necesidad de que los indígenas condenados y que estén confinados en penitenciarias nacionales tengan los medios disponibles para poder vivir nuevamente en sus territorios, con sus grupos étnicos, de conformidad con sus usos y costumbres, y bajo el mando de sus autoridades¹. Esta forma de resocialización pretende, en últimas, garantizar la integridad cultural de quienes se encuentran privados de su libertad por fuera de su contexto cultural y, por lo tanto, expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

No obstante, como en la actualidad no se ha proferido la ley de coordinación de esta jurisdicción especial indígena con el sistema ordinario judicial; ha sido la jurisprudencia la encargada de concretar, caso a caso, un conjunto de lineamientos y subreglas aplicables al momento de definir dicha relación entre el sistema mayoritario y el derecho propio de los pueblos indígenas.

Es notoria su señoría, la necesidad de unas mejores condiciones de vida para los internos de los centros de reclusión en nuestro país, en los que se garanticen el mínimo de sus derechos fundamentales, y es por medio de la colaboración armónica entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena se pueden cumplir con esos, y muchos otros preceptos normativos y jurisprudenciales que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, en relación a los miembros de las etnias indígenas de nuestro país. teniendo en cuenta que los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

La Sentencia T- 331 de 2021 establece: "... Con base en el precedente constitucional contenido en las sentencias T-921 de 2013, T-642 de 2014, T-975 de 2014 y T-515 de 2016 se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2015.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

(i) en casos de comunidades indígenas o miembros de comunidades indígenas que cuestionan providencias judiciales proferidas por las autoridades estatales por incurrir en supuestos defectos fácticos, las S.s de Revisión han indicado que no existen tarifas probatorias para evidenciar la condición de miembro de una parcialidad, pues ello implicaría una intromisión desproporcionada de autoridades judiciales o administrativas en asuntos de la comunidad; (ii) los documentos bajo las autoridades indígenas son medios de conocimiento relevantes, pertinentes y suficientes para clarificar la condición de indígena de una persona; (iii) en los casos donde se discuten los elementos que permiten la configuración de la jurisdicción indígena, el defecto fáctico se configura en los eventos en los que, bajo argumentos o documentos estatales, se ignoran o no se les da el alcance suficiente a documentos y evidencias de las autoridades indígenas que permiten activar el fuero; (iv) la identidad indígena no es una definición ontológica que debe responder a los criterios de las autoridades estatales, por lo que, al momento de identificar a una persona como miembro de una parcialidad, deben preferirse las determinaciones de las propias autoridades tradicionales; (v) el Estado tiene la obligación de respetar los procesos de auto reconocimiento, reetnificación y fortalecimiento cultural de las prácticas, usos y costumbres de las autoridades indígenas y de los individuos que la integran. Cualquier intromisión injustificada o caprichosa afecta el proceso de construcción de las prácticas indígenas. De hecho, se incurre en una vulneración a la diversidad cultural y un irrespeto al carácter pluri-étnico y multicultural de la Nación, cuando las autoridades estatales proyectan sus propias convicciones y prejuicios sobre lo que debe comprenderse como pueblo o individuo étnicamente diferenciado, y exigen pruebas o documentos dirigidos a satisfacer sus propios prejuicios sobre la diferencia. Por el contrario, en los términos del convenio 169 de la OIT, las entidades estatales deben privilegiar el elemento subjetivo y de auto afirmación..." "... Se deberán verificar los ajustes que están dispuestas a hacer las comunidades indígenas para asumir la ejecución de una sentencia penal privativa de la libertad. En esa medida, las dos autoridades judiciales, la indígena y la estatal, deberán tener certeza de que se comparten de modo general y sin dogmatismos especializados, y en esa medida excluyentes, los principios fundamentales del derecho penal dirigidos al respeto del principio de legalidad de la pena y la ejecución de la sanción.

Lo anterior exige un aporte sustancial de las autoridades indígenas con el fin de evidenciar las condiciones de ejecución de la sentencia penal, y cómo ella es armónica con la estructura social de un pueblo, pero además exige una fuerte flexibilidad de las autoridades judiciales, pues la finalidad de este procedimiento será la maximización de la diversidad étnica y el respeto al derecho propio y tradicional de los pueblos.

Al respecto, la Corte ha indicado que "es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena,

4



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



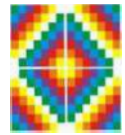
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que, en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural.” ([Sentencia T-097 de 2012](#))

El Resguardo Indígena LA ESPERANZA de la Comunidad Nasa Yuwe cuenta con la experiencia, idoneidad y capacidad suficientes para garantizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta para este caso, siempre se ha estado dispuesto a brindar la vigilancia en la ejecución de la pena de los comuneros que son entregados por la jurisdicción ordinaria, se está en capacidad de realizar el seguimiento de la pena y entregar los reportes necesarios al Juez o a la autoridad competente. Es imperioso indicar que el INPEC NO cuenta dentro de sus establecimientos con la infraestructura adecuada para el cumplimiento de la pena de la población indígena, en aplicación de criterios de atención diferencial, no tienen la capacidad operativa y si bien es cierto se ha intentado realizar una diferenciación al interior de dichos lugares de reclusión finalmente se llega a la conclusión de que no es suficiente y que no existe en realidad diferencia alguna con los demás privados de la libertad y aquellos que tiene ciertas características especiales y en caso de los indígenas, también se evidencia que no cuentan con el talento humano necesario que se haga cargo del tratamiento con enfoque diferencial que requieren los integrantes de las comunidades indígenas y que todas estas dificultades institucionales confluyen en la violación de derechos y garantías fundamentales de estos individuos, ya que no se puede garantizar durante su presidio el uso de su lengua, religión, ritos, medicina tradicional, ingreso de la Autoridad Tradicional Indígena, etc. Y sobre todo y lo mas importante no aportan a la resocialización adecuada del sentenciado, llevando consigo a una eventual vulneración de los derechos de la persona indígena privada de la libertad en un establecimiento carcelario y penitenciario bajo dirección del INPEC y al proceso de pérdida de identidad cultural, con el fin de proteger no solo al individuo, que puede perder las tradiciones, usos y costumbres, fruto del proceso de aculturización (al que quieren someterlo), si no además de la comunidad indígena que perdería a uno de sus miembros.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Es de conocimiento que el INPEC NO cuenta efectivamente con establecimientos de reclusión especial en los cuales la población indígena pueda cumplir su pena, en aplicación de criterios de atención diferencial, motivo por el cual se solicita traslado, aclarando que NO es una forma de eludir la pena impuesta por el Juez ordinario.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente al Honorable Magistrado TUTELAR los derechos invocados en la acción de tutela y en consecuencia, ordenar al Juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Palmira (V) de respuesta a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Buga mediante auto del 13 de febrero de 2024 y ordenar al INPEC ubicar nuevamente a nuestro comunero indígena Julian Alberto Jimenez Monsalve en el Establecimiento Penitenciaria y Carcelario de Palmira con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia sin mas dilaciones y por consiguiente ordenar el traslado del Comunero Jimenez Monsalve a la cárcel indígena que el Resguardo La Esperanza del Pueblo Nasa YUWE tiene destinado para sus integrantes entre ellos Julian Alberto Jimenez Monsalve

Respetuosamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 196

20 de febrero de 2024

Doctor

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga

Sala Penal

Buga, Valle del Cauca

Ref. Informe Acción constitucional de tutela Radicado No. 76111-22-04-003-2024-00093-00 – Condenado: JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE

Cordial saludo,

Me permito informarle al honorable magistrado, que respecto del penado **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE identificado con C.C. 1.037.578.065 expedida en Envigado, Antioquia**, quien fue condenado mediante sentencia del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, por el delito de **extorsión**, a la pena de **treinta y siete (37) meses de prisión y multa de 750 SMLMV**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión negándole los subrogados penales. Este Despacho vigiló la pena en el asunto con SPOA No. 0500160000002019 00196 (NI 3186).

Posterior a ello, en auto interlocutorio No. 038 del 05 de enero de 2024, le fue negado el cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta en el Resguardo indígena LA ESPERANZA del pueblo Nasa de Belén de los Andaquies, Caquetá, decisión que fue apelada por el defensor del penado, y por ello, este Despacho en auto de sustanciación No. 173 del 26 de enero de 2024, concedió el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal.

Luego, mediante oficio No. 225 del 31 de enero de 2024, suscrito por la Dra. Yiniret Pérez asesora jurídica Cpmascs de esta ciudad, informó que el PPL JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, fue trasladado al establecimiento carcelario La Paz – Itagüí, Antioquia.

Asimismo, se dejó constancia de parte del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad que el penado no pudo ser notificado del auto de sustanciación No. 173 del 26 de enero de 2024, que concedía el recurso de apelación frente al interlocutorio No. 173 del 26 de enero de 2024, por cuanto el penado había sido trasladado de centro carcelario mediante Resolución No. 592 del 30 enero de 2024 emanada por la dirección general del INPEC, conforme le informó la asesora jurídica del establecimiento penitenciario de este municipio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Sin embargo, y pese a que el penado había sido trasladado de centro carcelario, este Despacho dispuso que se diera cumplimiento al recurso de alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, el cual correspondió mediante acta de reparto al magistrado Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO.

En consecuencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, resolvió el recurso de apelación mediante acta No. 064 del 13 de febrero de 2024, decretando la nulidad del auto interlocutorio citado, ordenando en el numeral segundo: “**SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del ámbito de sus competencias, proceda a verificar las condiciones estructurales del centro de armonización del del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, ya sea de forma directa o mediante comisión al INPEC o a la autoridad que considere pertinente. Una vez obtenga el respectivo informe, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibido, deberá emitir una decisión en la que valore adecuadamente dicho aspecto, junto con las demás pruebas aportadas, para determinar si es o no viable el traslado pretendido.** **Negrilla fuera de texto.**

Una vez allegado el expediente con el recurso dirimido, este Despacho en atención a que el penado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE había sido traslado de centro carcelario, ordenó de forma inmediata mediante auto de sustanciación No. 285 del 14 de febrero de 2024, la remisión del expediente por competencia ante los juzgados homólogos (Reparto) de la ciudad de Medellín, Antioquia, para que se continúe con la vigilancia de la pena, advirtiendo además que se encontraba pendiente dar cumplimiento a lo ordenado por el honorable Tribunal. conforme a lo anterior este despacho carece de competencia para tomar decisión alguna en este asunto o dar trámite a cualquier petición.

Información que fue corroborada nuevamente con la asesora jurídica del Cpamscas vía telefónica, y en el que informó al Despacho que el penado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE identificado con C.C. 1.037.578.065 expedida en Envigado, Antioquia, fue trasladado hacia el Establecimiento La Paz de Itagüí, Antioquia, mediante resolución No. 592 del 30 de enero de 2024, indicando además que el penado ya no se encontraba en el establecimiento carcelario de Palmira y se encontraba en tránsito en la ciudad Bogotá en la cárcel COBOG, para ser trasladado al Establecimiento La Paz de Itagüí, Antioquia, conforme a la resolución en mención.

Así las cosas, se evidencia de la consulta de procesos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, Antioquia, que el Juzgado Primero, asumió la vigilancia de la pena el día de hoy 20 de febrero de 2024:

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/medellinjepms/adju.asp?cp4=05001600000020190019601&fecha_r=2/20/2024_3:31:41%20PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Ficha técnica en la que se observa:

ACTUACIONES DEL PROCESO			
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO
20/02/24	Auto avocando conocimiento	AVOCA - EXPEDIENTE DIGITAL. CON 1 DETENIDO. Se informa que, está pendiente por dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior de Buga - Sala Penal mediante acta Nro. 064 del 13/02/2024. Pendiente por resolver solicitud de cambio de lugar de reclusión y verificar situación jurídica. (Dianeth P.)	VIRTUAL

Es decir, honorable magistrado que no se ha vulnerado derecho alguno del penado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, por el contrario, se ha garantizado el debido proceso en las actuaciones como ya se ilustró, y de ninguna forma se ha negado el acceso a la administración de justicia, pues en épocas de virtualidad, se ha podido garantizar de manera eficiente que desde el 14 de febrero de 2024, fecha en la que este Despacho ordenó la remisión del proceso ante los juzgados homólogos de Medellín, el mismo surtió el reparto pertinente y hoy ha sido avocado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa capital departamental, como se prueba, por lo cual cualquier acción pública debe serle notificada a dicho despacho para que si lo tienen a bien se pronuncie sobre la misma.

Ahora bien, respecto del escrito de tutela allegado por el defensor del penado, indica en los hechos presentados, que el traslado de su prohijado se realizó el día 28 de enero de 2024, y que se encuentra en tránsito en la ciudad de Bogotá, y que no ha podido materializarse el traslado ante la emergencia carcelaria decretada por el Gobierno Nacional el pasado 12 de febrero de 2024, situación que según el togado dejó en el limbo a su representado; pues este traslado en palabras del defensor: “permite dilucidar un movimiento por parte del establecimiento penitenciario de Palmira para torpedear la solicitud de traslado que estaba cursando en el Tribunal de Buga, pues una vez se interpuso el recurso de apelación, el Establecimiento Traslado a mi representado para de esta manera generar la pérdida de competencia del Tribunal y evitar que se resolviera la solicitud de mi representado”, es claro advertir que la Directora del Establecimiento penitenciario de Palmira conocía plenamente de la solicitud de traslado de mi prohijado. Lo que evidencia de parte del defensor una grave acusación frente a la directora del Cpmascas de esta ciudad, y por ello deberá entonces interponer la denuncia correspondiente, o la respectiva queja disciplinaria. Ya que el apoderado desconoce totalmente los procedimientos carcelarios, cayendo en la ingenuidad y mala fe de creer que la orden de traslado de un preso de un centro carcelario a otros, la expide el director del centro carcelario donde se encuentre recluido el penado, cuando en verdad los traslados deben ser motivados, por lo cual surten su trámite ante la dirección general del INPEC, y es el propio director general quien ordena estos traslados mediante un acto administrativo, lo cual no se hace de un día para otro como lo sostienen el togado, quien ni siquiera se ha tomado la molestia como es su obligación si lo han contratado para estos menesteres de consultar las normas expedidas por el INPEC mediante resoluciones que regulan el sistema y procedimiento de traslado de los presos especialmente de los condenados de una cárcel a otra, y ningún derecho fundamental se viola porque el INPEC ejerza sus atribuciones como lo establece la ley, y menos aun con el hecho de que el penado se encuentre en tránsito en una cárcel de la ciudad de Bogotá, así mismo debe tenerse en cuenta que contra el penado cursa otro proceso penal por los delitos de homicidio y porte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

ilegal de armas de fuego, en el asunto con spoa05001600000201900545 al parecer a cargo en su parte de instrucción a cargo de una fiscalía radicada en Medellín, pero puede presumirse que el asunto este a cargo de un juez penal del circuito de Medellín ya que al tratarse de un vencimiento de términos podría entenderse que los términos vencidos serian para el inicio de la audiencia de juicio público y oral, y seria esta la razón por la cual el penado fue trasladado al municipio de Itagüí Antioquia, a fin de que se pudiera contar con su presencia en el mencionado juicio, sin dilación alguna.

Lo que entonces debe advertir de manera categórica este Despacho, es que es una falacia lo mencionado por el apoderado del penado, por cuanto, el recurso de alzada se tramitó debidamente en términos de celeridad, pese a que este Despacho conocía que el penado había sido traslado a diferente centro penitenciario, a fin de garantizar el debido proceso y celeridad en el recurso de alzada, ordenó a la secretaria del Centro de Servicios Administrativos, remitir el recurso de apelación propuesto, el cual fue tramitado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, por lo cual el recurso planteado fue resuelto debidamente.

Alega el togado de la defensa, que conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga, en el recurso de alzada, este Despacho debía resolver lo correspondiente, pero ignora el letrado, que la orden se imparte dentro del ámbito de las competencias, como bien se establece en el numeral 2° del acta 064 del 13 de febrero de 2024, por lo que entonces este Despacho ya no tenia la competencia para resolver lo ordenado, olvida el defensor que la competencia de la vigilancia de la pena en este tipo de juzgados, es basada bajo el factor personal, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en su basta jurisprudencia, por citar una de ellas, proceso No. 47959 del 27 de abril de 2016, MP EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, providencia AP2510-2016:

“Conforme con esta disposición, en aquellos casos en los cuales el penado se encuentra privado de la libertad, impera el factor personal, en tanto que la vigilancia de la sentencia estará asignada al despacho con sede en el lugar donde el condenado esté recluso. Si este último cambia, por ser trasladado el interno a otro sitio, también se desplazará la competencia de los jueces ejecutores”.

Por lo que entonces al advertir este Despacho que el PPL fue trasladado de centro carcelario, con Resolución No. 592 del 30 enero de 2024 emanada por la Dirección General del INPEC, al Establecimiento Penitenciario La Paz de Itagüí, Antioquia “CPAMSPA Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz”, como lo informó la asesora jurídica del establecimiento carcelario de esta ciudad mediante oficio No. 225 del 31 de enero de 2024, y lo que pudo corroborarse en fecha 14 de febrero, se ordenó como ya se expuso la remisión del expediente por competencia juzgados homólogos de Medellín, motivos por los cuales el expediente se encuentra bajo la vigilancia y ejecución del Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

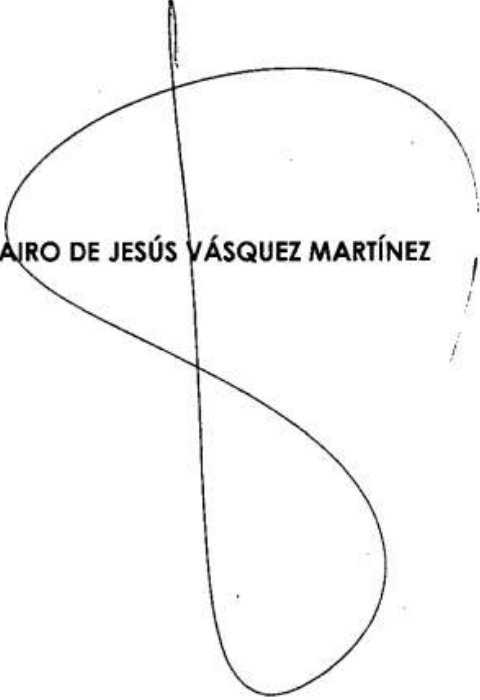


JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Si bien es cierto entonces que el penado a la fecha se encuentra en tránsito en el COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Reclusión Especial y Justicia y Paz,

De esta forma se le solicita al honorable magistrado, con el debido respeto desvincular a este Despacho de la presente acción pública, por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado derecho alguno del señor **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**.

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



AUTORIDAD EMISORA		CÓDIGO					FECHA RECEPCION (DD/MM/AAAA)																		
001		BOGOTÁ (AMFBOQUA)					26/7/2024																		
NÚMERO INICIAL DE RADICACIÓN		Homicidio	Corporación	Cal. Voto	Con. Juzgado	Año	No. Expediente	Barro																	
05003		ED	OD	000	2010	00194	01																		
1. DATOS DEL PROCESO																									
AUTORIDAD REQUERIDA											CIUDAD														
AUTORIDADES QUE CONVALIDAN																									
PENAS ACUMULADAS																									
NO CONDENADOS		TOTAL PENAS				PENAS A LIBERTAD CONDICIONADA																			
#1		#2		#3		#4		#5		#6		#7		#8		#9		#10		#11		#12		#13	
Cadenencia																									
Pruebas																									
2. DATOS DE LA SENTENCIA																									
SENTENCIA INTERPUESTA NO																									
SENTENCIA INTERPUESTA SI																									
FECHA DE LOS HECHOS																									
3. CLASE DE PROCESO																									
0459																									
4. OBSERVACIONES																									
Tribunal notifica auto concedo impignoración de tutela de JULIAN ALBERTO JIMENEZ HONSALVE (Carné E. almacenado en archivo digital)																									

ACTUACIONES DEL PROCESO			CRADERNO FOLIO
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	INDICACIÓN	
26/05/24	Auto que notifique HONSALVE a la Jueza de Paz y en su lugar delega materialmente el control de cumplimiento con MED SEGURIDAD de Bago, según consta de sentencia emitida actualmente, Ver Act. N.		
08/05/24	Resolución Presidencial	Tribunal notifica auto concedo impignoración de tutela de JULIAN ALBERTO JIMENEZ HONSALVE (Carné E. almacenado en archivo digital)	
08/05/24	Resolución Presidencial	SE ANEXIA IMPORTE FISCAL PARA CONSULTAR EL EXISTENTE INTERVENIENTE AL IDENTIFICADO JULIAN ALBERTO JIMENEZ HONSALVE (I C- 35 FOLIOS) (PARTE I Y II)	
26/05/24	Resolución Presidencial	Notificación Presidencial del Consejo Superior de la Rama Judicial de Bogotá notificando de parte a la Jueza de Paz del control de cumplimiento con MED SEGURIDAD de Bago, (Matro C. almacenado en archivo digital)	
26/05/24	Resolución Presidencial	Reporte Ejecución de penas Medidas Seguridad de Valle del Cauca, hace devolución del proceso de la referencia toda vez que el condenado JULIAN ALBERTO JIMENEZ HONSALVE se encuentra recluido en el EPC la prisión. (Matro C. almacenado en archivo digital)	
26/05/24	Constancia notarial	En la fecha a través de correo electrónico dirigido al apoderado de JULIAN ALBERTO JIMENEZ HONSALVE se remite auto donde este Juzgado se abstiene de acceder conocimiento y comparendo de parte del proceso al Juzgado Distrito Metropolitano de Policía, Jantier H.	
26/05/24	Auto ordena remisión de oficio	Con oficio 042 dirigido al Tribunal Superior de Bago se da respuesta a la vinculación en la acción de tutela incoada por ROBERTIAN YEJED ANAYA GIAPARRO como apoderado de JULIAN ALBERTO JIMENEZ HONSALVE. Se oficio N.	
27/05/24	Constancia notarial	Se remite proceso al momento por comparendo del ciudadano JULIAN ALBERTO JIMENEZ HONSALVE a las diligencias de Pruebas - II Matro C. Ver Act. N.	
27/05/24	Resolución Presidencial	Tribunal Superior de Bago Sala Decisión Penal a Bago notificación de circulación de Tutela enviada por el condenado JULIAN ALBERTO JIMENEZ HONSALVE. (Matro C. almacenado en archivo digital)	
26/05/24	Auto concedido conocimiento	AVOCA - EJECUCIÓN PENAL, CON I. ORDENES. Se informa que, ante pendiente por dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior de Bago - Sala Penal mediante acta No. 004 del 13/02/2024. Pendiente por realizar solicitud de cambio de lugar de reclutamiento y verificar situación jurídica. (Matro C. Ver Act. N.) Este documento es ARCHIVO de notificar conocimiento toda vez que el denunciado aparece recluido en el establecimiento Penitenciario de Policía- Valle del Cauca. Jantier H.	VIRTUAL
26/05/24	Reducción de Proceso	Actuación de Reducción de Proceso realizada el 26/05/2024 a las 08:24:27	

CONDENADOS	
NOMBRE DEL CONDENADO	Julian Alberto Jimenez Honsalve
No. IDENTIFICACION	103735043 (ver: informacion)



Oficio No. PJIP322-039
Palmira, Valle del Cauca, 21 de febrero de 2024

Doctor
Juan Carlos Santacruz López
Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga
Sala de Decisión Penal en Sede Constitucional
sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

ASUNTO:

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

Radicación: 76111-22-04-003-2024-00093-00
Accionante: Julián Alberto Jiménez Monsalve
Accionados: Juzgado Primero De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Palmira y otro.
Vinculados: Centros de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y Medellín, Dirección y Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad, ambos de Palmira, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La picota” de Bogotá, Resguardo Indígena La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes – Caquetá, así como al representante del Ministerio Público que actúa ante el juzgado accionado.

Ejerciendo la Labor de Ministerio Público, en calidad de Procurador 322 Judicial I Penal de Palmira, me permito dar respuesta a la demanda de tutela interpuesta por el abogado Kristhian Yezid Amaya Chaparro, en calidad de apoderado especial del señor JULIAN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos:

En contra del accionante JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE se adelantó proceso penal por el punible de extorsión. Siendo condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, mediante sentencia del 2 de octubre de 2020, a la pena de treinta y siete (37) meses de prisión y multa de 750 SMLMV, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión negándole los subrogados penales. Pena que le era vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución De Penas y Medidas De



Seguridad De Palmira en el asunto con SPOA No. 050016000000201900196 (NI 3186).

Una vez escrutado el aplicativo de consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial, bajo el link Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, se observa que mediante auto interlocutorio No. 038 del 05 de enero de 2024, el Juzgado Primero de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Palmira le negó el cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta en el Resguardo indígena LA ESPERANZA del pueblo Nasa de Belén de los Andaquies, Caquetá, decisión que fue apelada por el defensor del penado, y por ello, ese Despacho, mediante auto de sustanciación No. 173 del 26 de enero de 2024, concedió el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, resolvió el recurso de apelación mediante acta No. 064 del 13 de febrero de 2024, decretando la nulidad del auto interlocutorio citado, ordenando en el numeral segundo: “SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del ámbito de sus competencias, proceda a verificar las condiciones estructurales del centro de armonización del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, ya sea de forma directa o mediante comisión al INPEC o a la autoridad que considere pertinente. Una vez obtenga el respectivo informe, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibido, deberá emitir una decisión en la que valore adecuadamente dicho aspecto, junto con las demás pruebas aportadas, para determinar si es o no viable el traslado pretendido”.

En atención a que el penado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE había sido traslado de centro carcelario, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, mediante auto de sustanciación No. 285 del 14 de febrero de 2024, ordenó la remisión del expediente por competencia ante los juzgados homólogos (Reparto) de la ciudad de Medellín, Antioquia, para que se continúe con la vigilancia de la pena, advirtiendo, además, que se encontraba pendiente dar cumplimiento a lo ordenado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal

Acude el accionante JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE al amparo-tutela- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pretendiendo se le tutele los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca para que, en el



término de 48 horas siguientes al fallo, avoque conocimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal de Buga mediante auto del 13 de febrero de 2024. Así mismo, se Ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle del Cauca, para que una vez avoque conocimiento, de lo ordenado por el Honorable Tribunal de Buga, dentro de los cinco (5) días siguientes proceda a verificar las condiciones estructurales del centro de armonización del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, ya sea de forma directa o mediante comisión al INPEC o a la autoridad que considere pertinente. Que una vez obtenga el respectivo informe, como lo ordenó el Honorable Tribunal de Buga, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibido, emita una decisión en la que valore adecuadamente dicho aspecto, junto con las demás pruebas aportadas, para determinar si es o no viable el traslado de mi prohijado. Finalmente, se ordene al INPEC ubicar al señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE nuevamente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira a fin de que se le garantice el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Al respecto, debo informar al Honorable Magistrado Constitucional que el suscrito Procurador Judicial, dentro del asunto que nos ocupa, en atención a solicitud de intervención del procesado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, mediante Oficio No. PJIP322-173 del 20 de diciembre de 2023, le solicitó al Juez Primero De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Palmira se sirviera emitir pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud de cambio de lugar de reclusión a resguardo indígena, allegada por el penado Jiménez Monsalve, defensa y resguardo, a ese Despacho Judicial, desde el pasado 28 de noviembre de 2023. Se anexa copia del oficio mencionado y del pantallazo de envío.

Finalmente, teniendo en cuenta que el suscrito Procurador 322 Judicial I Penal de Palmira no ha transgredido derecho alguno al accionante JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, con todo respeto se solicita al Honorable Magistrado Constitucional desvincular a esta Entidad de la presente acción de tutela y, en consecuencia, proceder al estudio de fondo frente a las pretensiones del accionante respecto a las Entidades constitucional y legalmente obligadas.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.



NOTIFICACIONES

Las recibí a través del correo electrónico institucional
jejaramillom@procuraduria.gov.co

Atentamente

John Edison Jaramillo Marín
ROCURADOR 322 JUDICIAL I PENAL DE PALMIRA



Oficio No. PJIP322-173
Palmira, Valle del Cauca, 20 de diciembre de 2023

Doctor
Jairo de Jesús Vásquez Martínez
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA
E.S.D.

Asunto: Traslado a resguardo indígena
Condenado: Julián Alberto Jiménez Monsalve
Delito: Extorsión
Radicación: 05001-60-00-000-2019-00196-00
NI: 3186

Ejerciendo la labor de Ministerio Público ante su Despacho en condición de Procurador 322 Judicial I Penal de Palmira, en atención a la solicitud de intervención de la PPL Julián Alberto Jiménez Monsalve, respetuosamente le solicito se sirva emitir pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud de cambio de lugar de reclusión a resguardo indígena, allegada por el penado, defensa y resguardo, desde el pasado 28 de noviembre de 2023.

Atentamente,

JOHN EDINSON JARAMILLO MARIN
Procurador 322 Judicial I Penal de Palmira


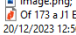
Copia: Dra. María Lorena Serrano Aguilar
malore1109@gmail.com

Traslado a Resguardo Indígena. PPL Julián Alberto Jiménez Monsalve NI. 3186

John Edison Jaramillo Marín

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Valle Del Cauca - Palmira

CC: Lorena Serrano

Datos adjuntos:  image.png;
 Of 173 a J1 Ejecupenas PPL Julian Alberto Jimenez Monsalve.pdf

Enviado: 20/12/2023 12:50 p. m.

Buena tarde

Respetado(a) Servidor(a)

Me permito allegar oficio PJP322-173 de fecha 20/12/2023, dirigido al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, dentro del asunto de la referencia.

Atentamente,

John Edison Jaramillo Marín

Procurador Judicial I



Procuraduría 322 Judicial I Penal Palmira

jejaramillom@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 22155

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Carrera 30 con Calle 31//Piso 6//Oficina 601//Proc 322 Jud I Penal Palmira, Palmira, Cód. Postal 763531

 JUSTICIA PENAL BUGA	AUTO SUSTANCIATORIO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 2	Fecha de aprobación: 10/11/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

Magistrado Ponente

**RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADO**

76111-22-04-003-2024-00093-00
JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA,
VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga-Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 042

Revisada la actuación, así la respuesta del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se hace necesario la vinculación del Juzgado Primero de esa especialidad y misma sede, y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí; por lo cual se dispone:

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 218 - Telefax 2367525
sspbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Vincular al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí.
- Con fundamento en lo anterior, habrá de correrse traslado de la demanda de tutela y sus anexos, para que en el improrrogable término de cuatro (4) horas, proceda a pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones allí contenidas.
- Entérese por el medio más expedito a las partes y vinculados.

CÚMPLASE



JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado

Leidy Carolina Torres Médicis
Secretaria Sala Penal

NOTIFICA AUTO VINCULACIÓN ;TÉRMINO 4 HORAS! RAD 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, valle, M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ.

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 9:28

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Antioquia <jepen01ant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 501-CPAMSPA-ITAGUI (LA PAZ)-2 <epcitagui@inpec.gov.co>; 501-CPAMSPA-ITAGUI (LA PAZ)-6 <secretariajuridica.epcitagui@inpec.gov.co>; juridica.epcitagui@inpec.gov.co <juridica.epcitagui@inpec.gov.co>; direccion.epcitagui@inpec.gov.co <direccion.epcitagui@inpec.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; Kristhianus05@gmail.com <Kristhianus05@gmail.com>; Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Valle del Cauca - Palmira <cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín <csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 225-CPAMSPAL-PALMIRA-3 <epcpalmira@inpec.gov.co>; 225-CPAMSPAL-PALMIRA-5 <juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co>; tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co <tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-2 <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-6 <subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; Resguardo Esperanza Nasa Yuwe <nasayuweesperanza@gmail.com>; malore1109@gmail.com <malore1109@gmail.com>; liliana sarria <lsarria@procuraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

07.RespuestaCSJ-JEPMSMedellin.pdf; DEMANDA_16_2_2024, 15_19_31.pdf; PRUEBA_16_2_2024, 15_20_03.pdf; 14.AUTO VINCULACION Rad. 2024-00093 Julian Alberto Jimenez Monsalve vs INPEC y otro.pdf;

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024
Consecutivo T-061

Cordial Saludo

Doctor

Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

jepen01ant@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADO

Doctora

ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO o quien haga sus veces

Directora Carcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz

epcitagui@inpec.gov.co

secretariajuridica.epcitagui@inpec.gov.co

Itagüí-Medellín

VINCULADO

Doctor

OFICINA JURÍDICA

Carcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz

juridica.epcitagui@inpec.gov.co

direccion.epcitagui@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
Itagüí-Medellín
VINCULADO

Señor
JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE
Accionante

Doctor
KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO
kristhianus05@gmail.com
Apoderado de la parte accionante

Doctor (a)
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA
j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Accionado

Señor
INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Dirección: Calle 26 NO. 27-48.
notificaciones@inpec.gov.co
Bogotá, Colombia
Accionado

Doctor (a)
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira
cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Con comisión para notificar al representante del ministerio público que actúa ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA).

Doctor (a)
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín
csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora
DRA. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA o quien haga sus veces
Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Villa de las Palmas" Calle 23 Vía ICA -Barrio "Olímpico"
epcpalmira@inpec.gov.co

juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co
tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co

Doctor(a)

OFICINA JURÍDICA

Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villa de las Palmas” Calle 23 Vía ICA -Barrio “Olímpico”

tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co
juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co
secretariajuridica.epcpalmira@inpec.gov.co
Palmira – Valle

DGTE

HORACIO BUSTAMANTE REYEZ

Director: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá
Kilometro 5 vía usme
direccion.epcpicota@inpec.gov.co
subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co
Bogotá D.C.

Doctor

OFICINA JURÍDICA

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá
Kilometro 5 vía usme
Juridica.epcpicota@inpec.gov.co
Bogotá D.C.

GOBERNADOR

ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO

LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE
BELÉN DE LOS ANDAQUIES
nasayuweesperanza@gmail.com
malore1109@gmail.com
Caquetá

Doctor (a)

Representante del Ministerio Público que actúa ante el despacho JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA.

(Se notifica por comisión al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira**)

Señor:

PROCURADOR JUDICIAL

Buga Valle

lsarria@procuraduria.gov.co

ldquintero@procuraduria.gov.co

RAD 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE
ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

Por este medio notifico auto de sustanciación No.042 de fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual el M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, dispone:

"- Vincular al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí.

- Con fundamento en lo anterior, habrá de correrse traslado de la demanda de tutela y sus anexos, para que en el improrrogable término de cuatro (4) horas, proceda a pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones allí contenidas.

- Entérese por el medio más expedito a las partes y vinculados".

COMISIÓN: Se comisiona al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira para que notifique al representante del Ministerio Público que actúa ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA de la presente providencia y se solicita hacer devolución de las diligencias de notificación de forma inmediata a esta secretaria.

Adjunto escrito de tutela con sus anexos, la providencia en comento y demás actuaciones surtidas hasta la presente.

Por favor confirmar recibido del mismo.

Atentamente,

NATALIA OTALVARO REYES

Escribiente Sala Penal



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SECRETARIA SALA PENAL**

¡Comprometidos con la calidad!

**Calle 7 No. 14-32, Oficina 207 - Telefax 2375537-2369573 Correo electrónico
sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.


RV: NOTIFICA AUTO VINCULACIÓN ¡TÉRMINO 4 HORAS! RAD 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, valle, M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ.

Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Valle del Cauca - Palmira <cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 9:45

Para: John Edison Jaramillo Marin <jejaramillom@procuraduria.gov.co>

CC: Juan Carlos Santacruz Lopez <jsantacl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

07.RespuestaCSJ-JEPMSMedellin.pdf; DEMANDA_16_2_2024, 15_19_31.pdf; PRUEBA_16_2_2024, 15_20_03.pdf; 14.AUTO VINCULACION Rad. 2024-00093 Julian Alberto Jimenez Monsalve vs INPEC y otro.pdf;

Doctor

JHON EDISON JARAMILLO MARIN

Procurador judicial

Atento saludo:

Comendidamente le NOTIFICO la vinculación a la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga,

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

Luz Adriana Duarte

Secretaria

Área de Secretaría



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Si su despacho no es el competente para conocer la presente solicitud, por favor remitirla a la autoridad que le corresponda resolver, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o en su defecto, favor indicar por medio de este correo cual es la autoridad responsable a fin de proceder de conformidad y reenviar la información.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 9:28 a. m.

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Antioquia

<jepen01ant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 501-CPAMSPA-ITAGUI (LA PAZ)-2 <epcitagui@inpec.gov.co>; 501-CPAMSPA-ITAGUI (LA PAZ)-6 <secretariajuridica.epcitagui@inpec.gov.co>; juridica.epcitagui@inpec.gov.co <juridica.epcitagui@inpec.gov.co>; direccion.epcitagui@inpec.gov.co <direccion.epcitagui@inpec.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; Kristhianus05@gmail.com <Kristhianus05@gmail.com>; Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Valle del Cauca - Palmira <cseepmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín <csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 225-CPAMSPAL-PALMIRA-3 <epcpalmira@inpec.gov.co>; 225-CPAMSPAL-PALMIRA-5 <juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co>; tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co <tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-2 <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-6 <subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; Resguardo Esperanza Nasa Yuwe <nasayuweesperanza@gmail.com>; malore1109@gmail.com <malore1109@gmail.com>; liliana sarria <lsarria@procuraduria.gov.co>; Luz Dary Quintero Zapata <ldquintero@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICA AUTO VINCULACIÓN ¡TÉRMINO 4 HORAS! RAD 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, valle, M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024
Consecutivo T-061

Cordial Saludo

Doctor

Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

jepen01ant@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADO

Doctora

ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO o quien haga sus veces

Directora Carcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz

epcitagui@inpec.gov.co

secretariajuridica.epcitagui@inpec.gov.co

Itagüí-Medellín

VINCULADO

Doctor

OFICINA JURÍDICA

Carcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz

juridica.epcitagui@inpec.gov.co

direccion.epcitagui@inpec.gov.co

notificaciones@inpec.gov.co

Itagüí-Medellín

VINCULADO

Señor
JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE
Accionante

Doctor
KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO
kristhianus05@gmail.com
Apoderado de la parte accionante

Doctor (a)
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA
j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Accionado

Señor
INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Dirección: Calle 26 NO. 27-48.
notificaciones@inpec.gov.co
Bogotá, Colombia
Accionado

Doctor (a)
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira
cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Con comisión para notificar al representante del ministerio público que actúa ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA).

Doctor (a)
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín
csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora
DRA. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA o quien haga sus veces
Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Villa de las Palmas" Calle 23 Vía ICA -Barrio "Olímpico"
epcpalmira@inpec.gov.co
juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co
tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co

Doctor(a)
OFICINA JURÍDICA

Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villa de las Palmas” Calle 23 Vía ICA -Barrio “Olímpico”
tutelas.epcpalmira@inpec.gov.co
juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co
secretariajuridica.epcpalmira@inpec.gov.co
Palmira – Valle

DGTE

HORACIO BUSTAMANTE REYEZ

Director: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá
Kilometro 5 vía usme
direccion.epcpicota@inpec.gov.co
subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co
Bogotá D.C.

Doctor

OFICINA JURÍDICA

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá
Kilometro 5 vía usme
Juridica.epcpicota@inpec.gov.co
Bogotá D.C.

GOBERNADOR

ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO

LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE
BELÉN DE LOS ANDAQUIES
nasayuweesperanza@gmail.com
malore1109@gmail.com
Caquetá

Doctor (a)

Representante del Ministerio Público que actúa ante el despacho JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA.

(Se notifica por comisión al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira**)

Señor:

PROCURADOR JUDICIAL

Buga Valle

lsarria@procuraduria.gov.co

ldquintero@procuraduria.gov.co

RAD 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE
ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

Por este medio notifico auto de sustanciación No.042 de fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual el M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ, dispone:

"- Vincular al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí.

- Con fundamento en lo anterior, habrá de correrse traslado de la demanda de tutela y sus anexos, para que en el improrrogable término de cuatro (4) horas, proceda a pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones allí contenidas.

- Entérese por el medio más expedito a las partes y vinculados".

COMISIÓN: Se comisiona al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira para que notifique al representante del Ministerio Público que actúa ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA de la presente providencia y se solicita hacer devolución de las diligencias de notificación de forma inmediata a esta secretaria.

Adjunto escrito de tutela con sus anexos, la providencia en comento y demás actuaciones surtidas hasta la presente.

Por favor confirmar recibido del mismo.

Atentamente,

NATALIA OTALVARO REYES

Escribiente Sala Penal



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SECRETARIA SALA PENAL**

¡Comprometidos con la calidad!

**Calle 7 No. 14-32, Oficina 207 - Telefax 2375537-2369573 Correo electrónico
sspensbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PRUEBA TRASLADADA RAD. 76111-22-04-003-2024-00093-00 ACCIONANTE JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA y OTRO, M.P. Dr. JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 9:52

Para: Juan Carlos Santacruz Lopez <jsantacl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Arley Medina Ocampo
<amedinao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Doctor

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

Por este medio, de conformidad con lo ordenado mediante auto admisorio 034 del 19 de febrero de 2024, remito link del expediente digital radicado 05- 001-60-00000-2019-00196-. AC-038-24, MP. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, que se tiene como prueba trasladada.

[📄 05001600000020190019601 Ac-038-24 Julian A Jimenez M](#)

Por favor confirmar recibido del mismo.

Atentamente,

NATALIA OTALVARO REYES

Escribiente Sala Penal



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SECRETARIA SALA PENAL**

¡Comprometidos con la calidad!

**Calle 7 No. 14-32, Oficina 207 - Telefax 2375537-2369573 Correo electrónico
sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ley 906 de 2014
Acusado	Julián Alberto Jiménez Monsalve
Delitos	Extorsión
C.U.I.	05001 60 00000 2019 00196
Temas y Subtemas	Preacuerdo
Decisión	Condena a 37 meses de prisión y multa de 750 smlmv (como pena principal) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 37 meses (como pena accesoria). Niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión

El Despacho profiere fallo, una vez aprobado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación con el acusado, dentro del proceso de la referencia.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Julián Alberto Jiménez Monsalve *alias Machete* es hijo de Elcy María y Héctor Emilio, nació el 9 de diciembre de 1986 en Medellín (Antioquia) y se identifica con la cédula de ciudadanía 1.037'578.065 de Envigado (Antioquia).

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Como integrante de la organización criminal denominada El Coco, adscrita a la Odín Robledo, el procesado acudió dos veces (en abril y julio de 2014) a recoger la cuota de veinte mil pesos (\$20.000) que dirigentes de la estructura delictiva imponían a Juan Guillermo Uribe Quintero para ejercer su actividad comercial en un billar que tenía en el barrio El Coco de la ciudad de Medellín.

También participó, junto con otros integrantes de la banda delincuencia, en los hechos de violencia (amenazas verbales de muerte y agresión) que originaron el desplazamiento del señor Juan Guillermo Uribe Quintero del sector aludido.

Julián Alberto Jiménez Monsalve *alias Machete*, el 19 de febrero de 2019 fue llevado ante el Juez Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín y allí se adelantó la audiencia de formulación de imputación por los

CUI: 05001 6000000 2019 00196
Procesado: Julián Alberto Jiménez Monsalve
Delito: Extorsión (dos eventos)
Decisión: Condena

siguientes delitos: i) Desplazamiento Forzado (artículo 180) y, ii) dos eventos de Extorsión (artículo 244).

El 26 de febrero de 2019 la Fiscalía presentó acta de preacuerdo y se fijó fecha para su verificación. Después de muchos aplazamientos y vicisitudes, la audiencia de verificación de preacuerdo se llevó a cabo el 2 de octubre de 2020, pero antes, la Fiscalía solicitó la preclusión del delito de Desplazamiento Forzado, en virtud de la causal 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

El Juzgado aceptó la solicitud y, por ende, con efecto de cosa juzgada absolutoria, decretó la preclusión de la investigación por ese delito de Desplazamiento Forzado, asignándolo la Fiscalía el CUI 05 001 60 00000 2020 00862. **Este fallo se dictará con el CUI 05 001 60 00000 2019 00196.**

Así las cosas, la Judicatura avaló un preacuerdo cuyos términos fueron los siguientes: i) acepta los cargos endilgados (dos eventos de Extorsión –artículo 244 del Código Penal-); ii) la Fiscalía rebaja conforme al artículo 269 del Código Penal y a la potestad que da la ley en la negociación; iii) parte 36 meses de prisión; iv) por el otro evento de Extorsión aumenta un (1) mes de prisión. En últimas, la pena negociada es de 37 meses de prisión, 750 smlmv de multa y 37 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Respecto de la individualización de pena y sentencia, los intervinientes expresaron, casi al unísono, que la pena ya fue fijada y que, conforme al artículo 68A del Código Penal y el 26 de la Ley 1121 de 2006, es imposible conceder los subrogados.

ACUSACIÓN Y ALEGATOS

Dada esa negociación, se sustrae la actuación en abreviada, sin la presentación de alegaciones conclusivas sobre medios de prueba y responsabilidad penal, pues el acusado renunció a la controversia de los elementos materiales probatorios y entiende los hechos expuestos por la Fiscalía como ciertos.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS

Como elementos materiales probatorios, entre otros, la Fiscalía incorporó los siguientes:

CUI: 05001 6000000 2019 00196
Procesado: Julián Alberto Jiménez Monsalve
Delito: Extorsión (dos eventos)
Decisión: Condena

- Formatos únicos de noticia criminal.
- Informe de fuente no formal en formato FPJ-26.
- Declaraciones juradas en formato FPJ-15.
- Informes de investigador de campo.
- Reconocimientos fotográficos o videográficos en formato FPJ-20.
- Diligencias de arraigo familiar y reseña decadactilar.
- Fichas de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para emitir fallo condenatorio es necesario, aun en casos de aceptación a cargos a través de la figura del acuerdo, determinar, tal como lo preceptúa el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que el mínimo probatorio recaudado en la actuación nos sitúe más allá de toda duda razonable, no solo respecto de la autoría del acusado en la comisión de las conductas punibles imputadas y su tipicidad, sino además, que esté demostrada tanto la antijuridicidad de las mismas y la culpabilidad, conforme a la norma rectora contenida en el artículo 9 de la ley sustancial penal.

Hemos de precisar que las conductas desplegadas por el procesado tienen correspondencia con el tipo penal de Extorsión, definido en el artículo 244 del Código Penal. En efecto, tenemos la existencia del tipo objetivo y subjetivo con todos sus elementos.

Se infiere de los elementos de convicción arrimados a la actuación por parte de la Fiscalía, que este ciudadano vulneró el bien jurídicamente tutelado, esto es, el Patrimonio Económico, al hacer exigencias económicas un par de veces a un ciudadano para poder ejercer su día, por lo que los hechos se acomodan a la descripción del tipo citado en precedencia.

Tenemos entonces que se satisface la exigencia probatoria que demanda la legislación procesal penal, que lleva a este Despacho más allá de toda duda razonable, de conformidad con el canon 381 ibídem, para formular este juicio de reproche, máxime cuando en forma directa pudo verificar que el preacuerdo realizado por el acusado fue de manera informada, consciente, libre y espontánea y, en todo caso, asesorado por defensor idóneo, todos ellos elementos suficientes para que en el evento concreto pueda emitirse juicio de condena en su contra.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS

Se procede por los delitos de: *Extorsión (artículo 244)*. *El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio*

CUI: 06001 6000000 2019 00196
Procesado: Julián Alberto Jiménez Monsalve
Delito: Extorsión (dos eventos)
Decisión: Condena

ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS

Luego de un juicio de valor encaminado a precisar que las conductas del ciudadano tienen relevancia penal y determinado que su actuar está descrito en el ordenamiento penal, por lo que surge penalmente responsable, ha de imponérsele las consecuencias asignadas por el legislador a esta clase de delito. Tratándose de la conducta punible de Extorsión, la pena principal será de prisión y multa y, la pena accesoria, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En lo que hace relación con las penas principales y accesoria, sobra cualquier análisis, pues las mismas fueron pactadas desde el preacuerdo y son legales, por tal motivo, se impondrán 37 meses de prisión y 750 smlmv de multa (como principal) y 37 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (como accesoria).

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

Dado que no se cumplen los requisitos objetivos para conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Despacho negará ambos subrogados y obligará al penado a cumplir físicamente la condena que se le acaba de imponer, en el centro penitenciario y carcelario que disponga el Inpec, toda vez que el delito por el cual se condena está en el catálogo de ilícitos contenidos en el artículo 68A del Código Penal y el 26 de la Ley 1121 de 2006 que impide la concesión de estos beneficios.

EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR al señor **Julián Alberto Jiménez Monsalve** *alias Machete*, de filiación conocida, a la pena principal de **Treinta y Siete (37) Meses de Prisión y Setecientos (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **Extorsión** (dos eventos)

CUI: 05001 6000000 2019 00196
Procesado: Julián Alberto Jiménez Monsalve
Delito: Extorsión (dos eventos)
Decisión: Condena

(contenido en el artículo 244 del Código Penal), tal como se expuso en la parte motiva.

Imponer contra **Julián Alberto Jiménez Monsalve** *alias Machete* la pena, como accesoria, de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un período de Treinta y Siete (37) Meses.

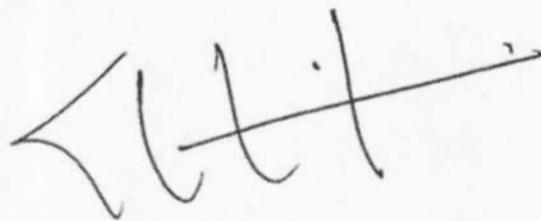
SEGUNDO: NEGAR al condenado los beneficios de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y la **prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión**, por las razones expuestas en precedencia. Por tal motivo, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que designe el Inpec.

TERCERO: Se dará la publicidad de esta sentencia conforme lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Valledupar (César), para lo de su competencia, y se enviará una copia a Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial para hacer efectiva la pena de multa.

QUINTO: Esta sentencia se **NOTIFICA EN ESTRADO** y contra ella procede el recurso de apelación, conforme a los artículos 176 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÀN TISNÈS PALACIO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FICHA TECNICA PARA RADICACION DE PROCESOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

No. Hojas
2

Juzgado de EPMS DICIEMBRE 13 DE 2021	OFICIO No.	CIUDAD MEDELLIN	FECHA DE RECIBO (DD/MM/AAAA)
--	------------	---------------------------	------------------------------

NUMERO UNICO RADICACION **05001** - **60** - **00** - **000** - **2019** - **00196** - **00**

RADICADO INTERNO:

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	Promiscuo Municipal	Penal Municipal	Promiscuo Circuito	Penal Circuito	Circuito Especial	Otro Juzgado Ejec. Penas	Tribunal Distrito	Corte S. Justicia	Ciudad
	#	#	#	#	#	#			MEDELLIN

AUTORIDADE (S) QUE CONOCIERON	1	JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS	Radicación	05001 60 00206 2015 42461 00
	2	FISCALIA 47 ESPECIALIZADA DE MEDELLIN	Radicación	05001 60 00000 2019 00196 00
	3	JDO. 5° PENAL CTO. ESPECIALIZADO DE MEDELLIN	Radicación	05001 60 00000 2019 00196 00
	4		Radicación	
	5		Radicación	

PENAS ACUMULADAS	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	No. de Condenados 1	Total Presos 1	Presos a Cargo J.E.P.M.S. 1
------------------	--	----------------------------	-----------------------	------------------------------------

CUADERNOS FOLIOS	# 1	# 2	# 3	# 4	# 5	# 6	# 7	# 8	# 9	# 10	# 11	# 12	# 13	# 14

**2. DATOS DE LA SENTENCIA
SENTENCIA**

ANTICIPADA SI NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD / MM / AAAA)	FECHA EJECUTORIA (DD/MM/AAAA)	CUADERNOS	FOLIOS
Primera JDO. 5° PENAL DEL CTO. ESPECIALIZADO DE MED.	2 / 10 / 2020	2 / 10 / 2020	0	0
Segunda 0				
Casación 0				

FECHA DE LOS HECHOS (DD / MM / AAAA)

NOMBRE	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	CODIGO	8005
---------------	------------------------------------	---------------	-------------

4. OBSERVACIONES

FUNCIONARIO QUE REMITE	NOMBRE	JUAN SEBASTIÁN TISNÉS PALACIO - JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN
	FIRMA	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FICHA TECNICA PARA RADICACION DE PROCESOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RADICADO INTERNO:

Condenado No.
1

Juzgado de EPMS: DICIEMBRE 13 DE 2021 OFICIO No. CIUDAD: MEDELLIN FECHA DE RECIBO (DD/MM/AAAA):

NUMERO UNICO RADICACION: 05001 - 60 - 00 - 000 - 2019 - 00196 - 01

5. CONDENADO

APELLIDOS: JIMÉNEZ MONSALVE Tipo de Identificación: C.C. C.E. Otros

NOMBRES: JULIÁN ALBERTO # Identificación: 1.037.578.065 de ENVIGADO

ALIAS: MACHETE

NOMBRE PADRES: y

LUGAR DE NACIMIENTO: MEDELLÍN ANTIOQUIA FECHA DD/MM/AAAA: 9 / 12 / 1986

ESTADO CIVIL: Soltero Casado Unión Libre Divorciado ESTUDIOS: Primaria Secundaria Universitario Técnico Otros

DIRECCION: - TELEFONOS: 0

DELITO (S): EXTORSIÓN (DOS EVENTOS)
0
0

PENA PRIVATIVA LIBERTAD: AÑOS: MESES: DIAS: MULTA: Sitio de Reclusión: CPAMSVAL - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELA Ciudad: VELLEUPAR-CESAR

REQUERIDOS POR OTRA AUTORIDAD: SI NO Cuál? 1 JDO. 40 PENAL MUNICIPAL CON FCG DE MEDELLIN 2 3 05001 60 00206 2018 18159 00 4

ORDEN CAPTURA: Número Origen Título Judicial No.

DEFENSOR: Nombre: JUAN PABLO RINCON CAMACHO Tarjeta Profesional: 0 Dirección: jpablo2010@hotmail.com Teléfonos: 3125760988

APODERADO PARTE CIVIL: Nombre Tarjeta Profesional Teléfonos

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

	JUZGADOS	FECHA HECHOS			FECHA SENTENCIA			PENA			FECHA ACUMULACION			PENA DEFINITIVA		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días
1																
2																
3																

7. CONTROL PRIVACION LIBERTAD DEL CONDENADO

	Desde			Hasta			Folios	Desde			Hasta			Folios
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
1														
2														
3														

8. SITUACION JURIDICA ACTUAL

Privado de la Libertad Desde: DIA MES AÑO SI NO PROVIDENCIA DIA MES AÑO Orden de captura vigente

Prisión Domiciliaria Desde: DIA MES AÑO Revocada Suspensión Pena

Libertad Condicional Desde: DIA MES AÑO Revocada Pena Cumplida - Rehabilitación

Suspensión Condicional Pena Revocada Pena Multa Única ó

Inimputable Interno Suscrip. Acta compromiso Concurrente

Inimputable Libertad Tiempo periodo de prueba

Preso por otra Autoridad Cuál? JDO. 40 PENAL MUNICIPAL CON FCG DE MEDELLIN No. Proceso: 05001 60 00206 2018 18159

Delito:

9. MULTA

S.M.M.L.V. 750,00 PAGO SI NO ENTIDAD BENEFICIARIA: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ANTIOQUIA - COBRO COACTIVO OFICIO No. FECHA (DD/MM/AAAA): 13 / 12 / 2021

FUNCIONARIO QUE REMITE

NOMBRE: JUAN SEBASTIÁN TISNÉS PALACIO - JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN Firma:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN

Medellín DICIEMBRE 13 DE 2021

Rad. Unico Nacional: 05001 60 00000 2019 00196 00

Oficio No. 1604

Señores:

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ANTIOQUIA - COBRO COACTIVO
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia - Choco
Ciudad

Asunto: Remisión de providencias con su correspondiente CERTIFICACIÓN

Para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, y dando cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 10 y 11 de la ley 1743 de 2014,

CERTIFICO

Que la providencia adjunta y aquí relacionada, presta merito ejecutivo, contiene una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** para adelantar el trámite de cobro contra el obligado, es primera copia autentica destinada para el cobro de la obligación impuesta, que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada, y que el plazo otorgado para el pago se encuentra vencido.

Radicado/CUI No.: 05001 60 00000 2019 00196 00

Fecha de la providencia 1a. Instancia: 2 10 2020

Fecha de la providencia 2a. Instancia: 0 0 0

Fecha de la Ejecutoria: 2 10 2020

Valor Sanción: En Pesos (\$) SMMLV: 750,00 Para el año:

Sancionado(a):
JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE Cédula No. 1.037.578.065


Lugar de Detención o Domicilio: CPAMSVL - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO VELLEUPAR-CESAR

Providencias: 1

No. Folios:

Cordialmente,

DR. JUAN SEBASTIÁN TISNÉS PALACIO
JUEZA QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión	16/11/2018
	SUBPROCESO: REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación	16/11/2018
	REGISTRO DE SANCIONES PENALES		Versión	1
	CÓDIGO: REG-GD-SI-001		Página	1
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN				
Adhesivo de Radicado Interno				
Número de Radicación SIRI		Número SIRI		
Sello de Correspondencia PGN				
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN				
1. Nro. de Identificación 71.310.212		2. Primer Apellido TISNÉS	3. Segundo Apellido PALACIO	
4. Primer Nombre JUAN	5. Segundo Nombre SEBASTIÁN	6. Entidad / Dependencia JUZGADO 5° PENAL CTO. ESPECIALIZADO DE MED		
7. Cargo JUEZA		8. Correo Electrónico ipces05med@cendoj.ramajudicial.gov.co		
9. Departamento ANTIOQUIA	10. Municipio MEDELLÍN	11. Dirección de Correspondencia		
12. Teléfono	13. Celular	14. Fecha de Diligenciamiento dd mm aaaa DICIEMBRE 13 DE 2021		15. Firma
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO				
16. Calidad de la Persona				
Particular Ejerce Función Pública <input type="checkbox"/>	Particular <input checked="" type="checkbox"/>	Servidor Público <input type="checkbox"/>	Miembro Fuerza Pública <input type="checkbox"/>	Ejercito Nacional <input type="checkbox"/>
				Fuerza Aérea <input type="checkbox"/>
				Armada Nacional <input type="checkbox"/>
				Policía Nacional <input type="checkbox"/>
17. Grado				
18. Tipo de Identificación CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PS <input type="checkbox"/> PEP <input type="checkbox"/> DE <input type="checkbox"/> País COLOMBIA		19. Número de Identificación 1.037.578.065		
20. Primer Apellido JIMÉNEZ	21. Segundo Apellido MONSALVE	22. Primer Nombre JULIÁN	23. Segundo Nombre ALBERTO	
Responsable Contractual Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	25. Entidad	26. Dependencia	27. Cargo	
28. Fecha y Lugar de los Hechos Dpto ANTIOQUIA Mpio MEDELLÍN				
IV - DESCRIPCION DE LAS SANCIONES				
29. Régimen Aplicado	Tipo Norma LEY	Número 906	Año 2004	
No.	30. Penas Principales	31. Duración	32. Suspensión	33. Término (Solo si hubo suspensión)
1	PRISIÓN	Años Meses Días 0 37 0	Si No <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Años Meses Días
2	MULTA S.M.M.L.V 750	Años Meses Días	Si No	Años Meses Días
3	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	Años Meses Días 0 37 0	Si No	Años Meses Días
4		Años Meses Días	Si No	Años Meses Días
5		Años Meses Días	Si No	Años Meses Días
6	Sustitutiva	Años Meses Días	Si No	Años Meses Días
V - DESCRIPCION DELITOS				
No.	34. Delito	35. Modalidad	36. Afectó Patrimonio del Estado?	37. Político
1	EXTORSIÓN (DOS EVENTOS)	Doloso Culposo Preterintencional <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	SI NO <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	SI NO <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
2	0			
3	0			
4				
VI - DETALLE PROVIDENCIAS				
No.	38. Instancia	39. Autoridad	40. Número	41. Fecha Providencia
1	PRIMERA	JUZGADO 5° PENAL CTO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN Dpto ANTIOQUIA Mpio MEDELLÍN		dd mm aaaa 2 10 2020
2	SAGUNDA	Dpto Mpio		
3		Dpto Mpio		
VII - INFORMACION DEL PROCESO				
42. Número de Proceso (CUI)				
Cod. Municipio	Corp.	Sala	Cons. Desp	Año
No. Radicación	Recur.	dd	mm	aaaa
05001	60	00	000	2019
00196	0	0	2	10
0	0	2020		
44. Notificación de Casación, 2ª Instancia o Reposición			45. Recibo Expediente por Fallador 1ª Instancia debidamente notificado	
dd	mm	aaaa	dd	mm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín DICIEMBRE 13 DE 2021

Rad. Unico Nacional: 05001 60 00000 2019 00196 00

Rad. Interno:

Oficio No. 1605

Señores:

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO-
VALLEDUPAR - CESAR

Para lo concerniente a la vigilancia de la pena, me permito remitir copia de la sentencia condenatoria, las fichas técnicas y los oficios ordenados por la Ley, de la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación:

No.	Nombre	Identificación	Lugar de Detencion
1	JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE	1.037.578.065	CPAMSVAl- VALLEDUPAR

EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA DETENIDO EN VIRTUD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO FECHADA EL 20/01/2019 IMPUESTA POR EL JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLÍN DENTRO DEL CUI No. 05001 60 00206 2018 18159 00, POR LO QUE SE SOLICITA QUE UNA VEZ CESEN LOS MOTIVOS DE DICHA DETENCION SEA DEJADA A DISPOSICION DEL COMPETENTE A FIN DE QUE PURGUE LA PENA IMPUESTA EN RAZON DE ESTE PROCESO.

Por el (os) delito(s) de:
EXTORSIÓN (DOS EVENTOS)

Lo anterior para su conocimiento y demas fines legales pertinentes.

Cordialmente,

EDISON CORRALES MONTOYA
Citador CSA

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Medellin - Antioquia
Despacho Judicial	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN
Serie o Subserie Documental	Proceso Judicial Penal Ley 906 de 2004
No. Radicación del Proceso	05001 60 00000 2019 00196 00
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	El Patrimonio Económico

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI ____ NO X
No. de carpetas, legajos o tomos:	1

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
SentenciaPreacuerdo	2/10/2020	16/12/2020	1	6	1	6	PDF	1859 KB	Electrónico	
FichaProceso	13/12/2021	16/12/2021	2	1	7	7	PDF	66 KB	Electrónico	
FichaProcesado	13/12/2021	16/12/2022	3	1	8	8	PDF	69 KB	Electrónico	
CertificacionCobroCoactivo	13/12/2021	16/12/2023	4	1	9	9	PDF	82 KB	Electrónico	
OficioProcuraduria	13/12/2021	16/12/2024	5	1	10	10	PDF	83 KB	Electrónico	
OficioJuzgadoEjecucionPenasReparto	13/12/2021	16/12/2025	6	1	11	11	PDF	218 KB	Electrónico	
					0	-1				
					0	-1				
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y AGUACHICA

CUADERNILLO DE EJECUCIÓN DE PENAS

CONDENADO(S): JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE

DELITO(S) : Extorsión

FECHA DE
CONDENA: 2/10/2020

AUTORIDADES QUE
CONOCIERON JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE
GARANTIAS*2019-00196, FISCALIA 47
ESPECIALIZADA DE MEDELLIN*2019-00196, JDO
5 PENAL CTO ESPECIALIZADO DE
MEDELLIN*2019-00196

RADICACION: 05001-60-00-000-2019-00196-00

CODIGO INTERNO 23-44676

Valledupar, 21/09/2023

CARRERA 12 NRO. 15 - 32

VALLEDUPAR- CESAR

| ORIGINAL |



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y AGUACHICA

CUADERNILLO DE EJECUCIÓN DE PENAS

CONDENADO(S): JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE

DELITO(S) : Extorsión

FECHA DE
CONDENA: 2/10/2020

AUTORIDADES QUE
CONOCIERON JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE
GARANTIAS*2019-00196, FISCALIA 47
ESPECIALIZADA DE MEDELLIN*2019-00196, JDO
5 PENAL CTO ESPECIALIZADO DE
MEDELLIN*2019-00196

RADICACION: 05001-60-00-000-2019-00196-00

CODIGO INTERNO 23-44676

Valledupar, 21/09/2023

CARRERA 12 NRO. 15 - 32

VALLEDUPAR- CESAR

| **COPIA** |



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y AGUACHICA

Proceso penal seguido en contra de: **JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE** por el delito de **Extorsión**

Radicado **05001-60-00-000-2019-00196-00**

Valledupar, **21 de Septiembre de 2023**

Paso el presente proceso penal seguido en contra de **JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE** por el(los) punible(s) de **Extorsión**, identificado con el radicado **05001-60-00-000-2019-00196-00**, y el **CODIGO INTERNO 23-44676**, al despacho del Juez **002** de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informándole que le correspondió por reparto efectuado el día **21/09/2023** en la oficina de sistemas del Centro de Servicios Administrativos adscrito a ese despacho.

Pasa al despacho del(la) Señor(a) Juez para lo de su cargo.

Conste y ordene.

Tecnico Sistemas Grado 11



LEY 906
EXPEDIENTE DÍGITAL

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CÓDIGO INTERNO: 23-44676
RADICADO: 05001-60-00-000-2019-00196-00
CONDENADO: JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE
SITIO DE RECLUSIÓN: CPAMS – PALMIRA, VALLE
DELITO: EXTORSION
ASUNTO: AVOCA Y REMITE POR COMPETENCIA

Verificada previamente la competencia del Juzgado, se decide se decide Avocar el conocimiento del proceso penal 05001-60-00-000-2019-00196-00, el 02 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, declaró penalmente responsable al señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037.578.065 expedida en Envigado-Antioquia, como autor del delito de EXTORSION, se le impuso la pena principal de 37 meses de prisión y multa de 750 SMLMV.

Una vez revisado el expediente de la referencia y el sistema SISIPPEC_WEB, se pudo verificar que el PPL JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE, se encuentra recluso bajo la causa No 050016000000219-00545; en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, por esta razón, esta Agencia Judicial carece de competencia para seguir conociendo del mismo; por lo tanto.

CONSIDERA QUE:

De acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo N° 54 del 24 de mayo de 1994, en aquellos eventos en los cuales el penado se encuentra privado de la libertad impera el factor personal, por cuya virtud la vigilancia de la sentencia condenatoria será asignada a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con sede en el lugar donde el condenado se encuentre recluso.

Conforme a lo anterior, es competente para conocer de la vigilancia de la sentencia, y de los asuntos que de ello se derivan, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira-Valle del Cauca (reparto). Por consiguiente, se remitirá a dichos juzgados el expediente identificado con el radicado 05001-60-00-000-2019-00196-00.

Si fuere el caso, por anticipado este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

SE DISPONE:

- 1.- Declarar que este Juzgado es incompetente para seguir conociendo del presente proceso.
- 2.- Por el Centro de Servicios adscrito al Despacho, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira-Valle del Cuca.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

JOAQUIN ALEXANDER DUARTE MENDEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

Valledupar, 04 de octubre de 2023

Oficio 3093

Directora

DRA. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA

Establecimiento Carcelario y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad

Correos: juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co; epcpalmira@inpec.gov.co

Palmira – Valle del Cauca

Señor

JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE – (Interno)

Establecimiento Carcelario y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad

Correos: juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co; epcpalmira@inpec.gov.co

Palmira – Valle del Cauca

CÓDIGO INTERNO:	23-44676
RADICADO:	05001-60-00-000-2019-00196-00
CONDENADO:	JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE
SITIO DE RECLUSIÓN:	CPAMS PALMIRA
DELITO:	EXTORSION
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado, me permito comunicar que este Juzgado en auto de la fecha, dispuso lo siguiente:

➤ Remitir el proceso bajo radicado N° 05001-60-00-000-2019-00196-00 donde figura como sentenciado el señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.578.065 expedida en Envigado-Antioquia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca (reparto), quien por tal razón deberá asumir la misma para la vigilancia y control de las sanciones impuestas en la presente causa.

Atentamente,

Original Firmado
MARIA JOSE ACOSTA CHAPARRO
Auxiliar Judicial

Proyectó: Aldana C.

Carrera 12 No.15-20 Piso 2- Código Postal 200017 - NIT 800165854-3

Correo Electrónico: csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayor información en los teléfonos 5715018 - 5601460 - 5806772



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

Valledupar, 04 de octubre de 2023

Oficio 3094

Señores

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Correo: cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira – Valle del Cauca

CÓDIGO INTERNO:	23-44676
RADICADO:	05001-60-00-000-2019-00196-00
CONDENADO:	JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE
SITIO DE RECLUSIÓN:	CPAMS PALMIRA
DELITO:	EXTORSION
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado, me permito comunicar que este Juzgado en auto de la fecha, dispuso lo siguiente:

Que en el caso bajo consideración, es competente para conocer de la vigilancia de la sentencia, y de los asuntos que de ello se derivan, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca (reparto). Por consiguiente, se remitirá a dichos juzgados el expediente identificado con el radicado N° 05001-60-00-000-2019-00196-00.

Lo anterior, dado que el Juzgado ha constatado [según se desprende del sisipec]; que JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE se encuentra recluso bajo la causa No 050016000000219-00545; en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Palmira.

Si fuere el caso, por anticipado este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

La información consignada, tiene por objeto publicitar, para su conocimiento y fines pertinentes, lo resuelto, dispuesto u ordenado a través de dictamen judicial, por un funcionario que dispensa justicia en nombre de la Republica.

Atentamente,

Original firmado

MARIA JOSE ACOSTA CHAPARRO

Auxiliar Judicial

Proyectó: Aldana C.

Carrera 12 No.15-20 Piso 2- Código Postal 200017 - NIT 800165854-3

Correo Electrónico: csepmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayor información en los teléfonos 5715018 - 5601460 - 5806772



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

Valledupar, 04 de octubre de 2023

Oficio 3095

Doctora

MARIA ANGELA VEGA MAYA

Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Correo: mvegama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

CÓDIGO INTERNO:	23-44676
RADICADO:	05001-60-00-000-2019-00196-00
CONDENADO:	JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE
SITIO DE RECLUSIÓN:	CPAMS PALMIRA
DELITO:	EXTORSION
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado, me permito comunicar que este Juzgado en auto de la fecha, dispuso:

Remitir copia del proceso bajo radicado No 05001-60-00-000-2019-00196-00 donde figura como sentenciado el señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.578.065 expedida en Envigado-Antioquia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca (reparto), quien por tal razón deberá asumir la misma para la vigilancia y control de las sanciones impuestas en la presente causa.

Lo anterior, dado que el Juzgado ha constatado [según se desprende del sisipec]; que JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE se encuentra recluso bajo la causa No 05001600000219-00545; en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Palmira.

Si fuere el caso, por anticipado este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

Así mismo, se dispondrá, que una vez se surtan los trámites de notificación al condenado, el Centro de Servicios Administrativo adscrito a este Despacho, envíe el expediente, dejen las respectivas constancias, elabórese la ficha técnica y póngase a disposición del Juzgado Homólogo competente, el expediente contentivo de la causa en referencia.

Atentamente,

Original firmado

MARIA JOSE ACOSTA CHAPARRO

Auxiliar Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso	
	05001	60	00	000	2019	00196	00	
ENVIADO POR COMPETENCIA A:	C. S. A. JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (REPARTO)			CIUDAD	PALMIRA - VALLE		C.I.	23-44676

5. DATOS DEL CONDENADO

NOMBRE Y APELLIDOS	JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE		
No IDENTIFICACION	1037578065 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)	ALIAS	MACHETE
NOMBRE PADRES	ELCY MARIA - HECTOR EMILIO		
LUGAR NACIMIENTO	MEDELLIN (ANTIOQUIA)	FECHA NACIMIENTO	9/12/1986
ESTADO CIVIL	NO REGISTRA	PROFESION	NO REGISTRA
DIRECCIÓN	NO REGISTRA	TELEFONO	NO REGISTRA
DELITOS	EXTORSIÒN -		

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	SITIO DE RECLUSIÓN
	03	08	00		

REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	
--	--

ORDEN DE CAPTURA	
-------------------------	--

DEFENSOR	Nombre		Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	
PARTE CIVIL	Nombre		Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

	JUZGADOS	FECHA SENTENCIA			PENA			FECHA ACUMULACION			PENA DEFINITIVA		
		DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS	DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS
1													
2													
3													

7. SITUACION JURIDICA ACTUAL

X	Privado de la Libertad	Desde	06/01/2023		SI	NO	Providencia		Orden de Captura Vigente
	Prisión Domiciliaria	Desde		Revocada			dd/mm/aa		Suspensión Pena
	Libertad Condicional	Desde		Revocada					Pena Cumplida-Rehabilitación
	Suspensión Condicional Pena			Revocada					Pena Multa Única
	Inimputable Interno			Suscripción Acta Compromiso					Extinción De La Pena
	Inimputable Libertad			Tiempo del Periodo de Prueba					Libertad Condicionada Ley 1820
	Preso por otra Autoridad ¿Cual?						No Proceso		

Delito	
Observaciones condena	

8. MULTA

S.M.M.L.V	PAGO		ENTIDAD BENEFICIARIA	OFICIO	FECHA (DD/MM/AAAA)
	SI	NO			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE:		CIUDAD													
JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		VALLEDUPAR													
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS	2019-00196- -													
	FISCALIA 47 ESPECIALIZADA DE MEDELLIN	2019-00196- -													
	JDO 5 PENAL CTO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN	2019-00196- -													
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	X	X													
Cuadernos															
Folios															

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA: No			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JDO 5 PENAL CTO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN	2/10/2020	2/10/2020	1 1
FECHA DE LOS HECHOS			
1/01/2019			
3. CLASE DE PROCESO			
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA			

4. OBSERVACIONES

--

FUNCIONARIO QUE REMITE

NOMBRE	DELVIS LENGUA BUELVAS	FIRMA	<i>Delvis Lengua B</i>
---------------	-----------------------	--------------	------------------------

RV: REMISIÓN EXPEDIENTE POR COMPETENCIA: JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE 23-44676

Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle del Cauca - Palmira
<cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 7:52

Para:Reparto Ejecución Penas Medidas Seguridad - Valle del Cauca - Palmira <rptoepmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (496 KB)

AutoAvoca_RemiteCompetenciaJulianJimenez.pdf; FichaTécnicaJulianAlbertoJimenezMonsalveC.I. 23-44676.pdf;

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,
Área de Secretaría



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

De: Centro Servicios Adm Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cesar - Valledupar <csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 5:21 p. m.

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle del Cauca - Palmira
<cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN EXPEDIENTE POR COMPETENCIA: JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE 23-44676

[05001-60-00-000-2019-00196-00](https://cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buen día,

Se adjunta expediente digital para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DELVIS LENGUA BUELVAS
Asistente Activo Grado 06
Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Valledupar

Se solicita el acuse de recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, en caso de no ser usted el competente y con fundamento en el Art. 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que establece que el funcionario que no cuente con competencia deberá remitir la petición al funcionario competente, comedidamente solicitamos se realice el respectivo traslado.

CANALES DE COMUNICACIÓN CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS			
Virtuales	Página Rama judicial	www.ramajudicial.gov.co	24 Horas
	Consulta Procesos	https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/valleduparjepms/conectar.asp	
	Correo Electrónico	csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co	lunes a viernes (No incluye días festivos) 8:00am – 12m y 1:00pm – 5:00 pm
	Correo Reparto Procesos	rcsererpnsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Telefónicos	Línea Fija	(5) 5715018	

Presenciales (Agende su cita)	Dirección	Carrera 12 No 15-20 Edificio Sagrado Corazón Piso 1 Valledupar - Cesar
---	-----------	---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Fecha : 10/oct./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO J.E.P.M PALMIRA

Página

1*

CORPORACION

GRUPO ASUNTOS VARIOS SIN PRESO

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE PALMIRA (CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

001

21466

10/oct./2023

JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS DE PALMIRA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDO

SUJETO PROCESAL

1037578065

JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE

02

*"

המסמך מורכב מ-2 כותבי יד

C27520-CSEP1BTE

CUADERNOS 2

RADICACION

0500160000002019 00196

NUMERO INTERNC 3186

repa

FOLIOS 11-9

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Correo: Juzgado 01 Ejecución Pe x C01Principal - OneDrive x 02EjecucionPenasPalmira - OneD x SISIPEC - INPEC x +


inpec.gov.co/group/guest/sisipec


Correo: Juzgado 01... Mis archivos - One... Registro de la pobl... ::Consulta de Proce... ServicioPdf SISIPEC - INPEC Barra de marcadores


INPEC

Procesos del interno

Foto NUI: 1033844



Interno	Proceso	Estado	SPA	Situación Jurídica	Numero Caso	Det. Proceso
1033844	050016000000219-00545	Activo	Ley_906/04	Sindicado	7032459	

NUI	Tarjeta Decadactilar	Identificación	Estado Ing.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver procesos
1033844	225033775	1037578065	Alta	Jimenez	Monsalve	Julian Alberto	Cpams Palmira	MACHETE	2023/01/06	2019/01/19	

12:01 11/10/23

INPEC > SISIEPEC

INTERNO	<input type="text"/>
IDENTIFICACIÓN	1037578065
PRIMER APELLIDO	<input type="text"/>
SEGUNDO APELLIDO	<input type="text"/>
NOMBRES	<input type="text"/>
APODO	<input type="text"/>

Consultar

1 Registros.

1

NUI	Tarjeta Decadactilar	Identificación	Estado Ing. ▾	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso ▾	Fecha Captura ▾	Ver procesos
1033844	225033775	1037578065	Alta	Jimenez	Monsalve	Julian Alberto	Cpams Palmira	MACHETE	2023/01/06	2019/01/19	

P6 *Fumo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

Le comunico al señor Juez, que en el reparto efectuado por el centro de servicios administrativos se recibió la causa finiquitada (Asuntos varios sin preso), del penado **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE** identificado con C.C. 1.037.578.065, quien fue condenado mediante sentencia del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, por el delito de extorsión, a la pena de **37 meses de prisión y multa de 750 SMLMV**, negándole los subrogados penales.

Actualmente el penado se encuentra privado de la libertad en el Cpams de esta municipalidad, conforme se observa en el SISIPEC Web, sindicado por otro asunto identificado con SPOA No. 050016000000219-00545 a órdenes del Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal de Medellín, Antioquia. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

JHONATAN JESUS BRAVO ROLDAN
Sustanciador Nominado

U.S. J. REC. PEN. PALMIRA

12 OCT '23 am 11:54

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 11 de octubre de 2023

Se **AVOCA** el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al penado **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE** identificado con C.C. 1.037.578.065, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C. de P. P., y el Acuerdo 3913 de 2007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, conforme a lo anterior se ordena:

Informar al Cpams de Palmira, Valle del Cauca, que este estrado judicial vigila la pena impuesta al penado **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE** identificado con C.C. 1.037.578.065, en las presentes diligencias, y por tanto una vez recobre la libertad por el asunto que actualmente descuenta pena con el SPOA No. 050016000000219-00545 a órdenes del Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal de Medellín, Antioquia, deberá ser dejado a disposición de este estrado, con el fin de purgar **37 meses de prisión**, en las presentes diligencias.

Vayan las presentes diligencias al centro de servicios de estos despachos para lo de su cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ (E),

ENGY BUITRAGO GARCÍA

JULIAN A. JIMENEZ

25-10-23
HORA: 3:30 PM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 11 de octubre de 2023

Oficio No. 1214



U.S. EJEC PEN. PALMIRA

12 OCT '23 @ 11:55

Doctora
CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA
Directora Cpams
Palmira, Valle del Cauca

Radicado 050016000000 2019 00196 (NI 3186)
Sentenciado JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE

Referencia: Avoca el conocimiento, preso por otro asunto.

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto por este despacho dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarle que este estrado judicial vigila la pena impuesta al penado **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE identificado con C.C. 1.037.578.065**, quien fue condenado mediante sentencia del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, por el delito de extorsión, a la pena de **37 meses de prisión y multa de 750 SMLMV**, negándole los subrogados penales

Actualmente el penado se encuentra privado de la libertad en el Cpams de esta municipalidad, conforme se observa en el SISIPPEC Web, sindicado por otro asunto identificado con SPOA No. 050016000000219-00545 a órdenes del Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal de Medellín, Antioquia; y por tanto una vez recobre la libertad por dicho asunto mencionado anteriormente, por el cual actualmente descuenta pena, deberá ser dejado a disposición de este estrado, con el fin de purgar **37 meses de prisión**, en las presentes diligencias.

LA JUEZ (E),

ENGY BUITRAGO GARCÍA

DISPOSICION

Juridica2 Epcpalmira <juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co>

Mar 7/11/2023 5:16 PM

Para:Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle del Cauca - Palmira
<cseepmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (46 KB)

JIMENEZ MONSALVE JULIAN ALBERTO2.pdf;

Atentamente,

I.YINIRET ENCARNACION PEREZ

ASESORA JURIDICA CPAMS PALMIRA

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 21. Funcionario sin competencia

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Palmira valle, 7 de noviembre 2023

Señor Juez

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ
JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA

REF: DISPOSICION PPL
INTERNO: JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE
CEDULA: 1037578065
Proceso: 05001600000020190019600

Cordial saludo;

Por medio de la presente en atención a que el juzgado 16 Penal Municipal de Antioquia emite orden de libertad del PPL JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE en el proceso 050016000000201900545 por el delito homicidio agravado, con homicidio agravado con tráfico fabricación porte de armas por vencimiento de términos.

Y una vez revisada la carpeta jurídica existe se evidencia Auto de Sustanciación. 1570 del 11/10/23 donde se solicita se deje a DISPOSICION proceso 05001600000020190019600 por los delitos extorsión condena 3 años y 1 mes , por lo cual me permito dejar a DISPOSICION EL PPL por cuenta de este proceso y solicito muy comedidamente se remita orden de encarcelación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

(ORIGINAL FIRMADO)
INSP. YINRET ENCARNACION PEREZ
ASERORA JURIDICA EPAMSCAS PALMIRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 23 CARRERA 29, PALACIO DE JUSTICIA
TELEFAX 2660200 – EXT. 119 Y 120
PALMIRA – VALLE

Palmira, 8 de Noviembre de 2023

REF: NUMERO INTERNO 3186

No. único de radicación: 050016000000201900196

Condenado(a): JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE

Delito(s): Extorsión

SECRETARIA: Pasa a Despacho del Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el proceso de la referencia para resolver sobre: IDAH: DEJADO A DISPOSICIÓN POR EL INPEC, RDO. 08/NOV/2023.

INGRID D. ARISTIZABAL HENAO

Asistente Administrativa

RECIBI: _____

Radicado 050016000000201900196 (NI 3186)
Sentenciado Julián Alberto Jiménez Monsalve
A.S 1697

1

PG.

CONSTANCIA

Me permito comunicarle al señor juez, que en la fecha, fue dejado a disposición del estrado el penado **Julián Alberto Jiménez Monsalve**, por parte de la Inspectora Yiniret Encarnación Pérez, Asistente Jurídica del Cpams de Palmira, a fin de que empiece a descontar la pena impuesta mediante sentencia del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, autoridad judicial que lo halló penalmente responsable del delito de **extorsión**, imponiéndole la pena principal de **treinta y siete (37) meses de prisión y multa de 750 smmv**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al haber sido dejado en libertad por vencimiento de términos dentro del proceso radicado No. 050016000000201900545 por parte del Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Antioquia. Sírvase proveer.

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ENGY BUITRAGO GARCÍA
Asistente Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CS. EJEC PEN. PALMIRA

8 NOV '23 am 9:48



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 8 de noviembre de 2023

Ante la realidad contenida en la nota que antecede y como evidentemente el penado es requerido dentro de las presentes diligencias para empezar a descontar la pena de prisión impuesta en el presente proceso, se ordena:

Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino al Cpams de Palmira, Valle del Cauca, para que el penado **Julián Alberto Jiménez Monsalve** identificado con cédula de ciudadanía número **1.037.578.065** expedida en Envigado, Antioquia, permanezca allí recluso descontando la pena impuesta en el presente proceso en calidad de condenado.

Vayan las presentes diligencias al centro de servicios de estos despachos para lo de su cargo.

CÚMPLASE

El JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

BOLETA DE ENCARCELACION No. 53

FECHA: DD. 08 MM. 11 AA. 2023

CS. EJEC PEN. PALMIRA

Doctora
Claudia Liliana Duarte Ibarra
Directora Cpams
Palmira, Valle del Cauca

8 NOV '23 AM 9:49



Ref.: Boleta de encarcelación

La señora Directora del Cpams de esta ciudad, se servirá mantener en esas instalaciones en calidad de condenado al señor **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.037.578.065** expedida en Envigado, Antioquia, quien fue condenado por el por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **extorsión**, a la pena principal de **treinta y siete (37) meses de prisión y multa de 750 smlmv**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se libró la boleta de encarcelación, según lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 1697 de la fecha.

Proceso radicado **050016000000201900196 (NI 3186)**

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD PALMIRA VALLE

INFORME NOTIFICACIÓN

Palmira Valle, noviembre 09 de 2022, en la fecha se deja constancia que el día 08 del presente mes y año, me desplace hasta la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas de esta localidad, para notificar al PPL **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE**, el Auto de Sustentación No. 1697 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas.

El PPL se encuentra recluso en el patio No. 06 del establecimiento antes mencionado, se niega salir de su celda para firmar argumentando que ya sabe de que se trata lo que se le va a notificar.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Nury Canizales Lopez'.


ALBA NURY CANIZALES LOPEZ
Notificadora

Solicitud Traslado Resguardo Indigena

Esperanza Nasa Yuwe <nasayuweesperanza@gmail.com>

Mié 8/11/2023 4:15 PM

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle del Cauca - Palmira
<cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (7 MB)

Certificado MININTERIOR.pdf; Certificado GOBERNADOR INDIGENA LA ESPERANZA.pdf; ACTA ELECCION CONSEJO DIRECTIVO LA ESPERANSA NASA YUWE.pdf; CERTIFICADO Y CEDULA LA ESPERANSA NASA YUWE.pdf; VISITA INPEC - LA ESPERANZA.pdf; Solicitud traslado indigena.pdf;

Cordial Saludo

adjuntamos solicitud dirigida a Juzgado 1 Ejecucion de Penas y medidas de Seguridad Palmira

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena LA ESPERANZA en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena LA ESPERANZA, la cual hace parte del Resguardo Indígena LA ESPERANZA, se registra el Señor (a): JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, identificado (a) con CC y número de documento: 1037578065, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2023.

Se expide en Bogotá D.C., al(os) 6 día(s) del mes 11 del año 2023.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia



ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ

Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, se registra el Resguardo Indígena LA ESPERANZA, legalmente constituido por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante resolución N° 12 del 5 de Abril de 1995

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor (a) ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 76292189, en el cargo de Gobernador(a) de la comunidad Indígena LA ESPERANZA, la cual hace parte del resguardo LA ESPERANZA según Acta de elección o asamblea de fecha 29 de Enero de 2023 y con acta de posesión de fecha 31 de Enero de 2023, suscrita por la Alcaldía Municipal de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES del departamento CAQUETA, para el período del 31 de Enero de 2023 al 31 de Diciembre de 2023

Se expide en Bogotá D.C., a los 8 días del mes de Noviembre del año 2023.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia



ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ

Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



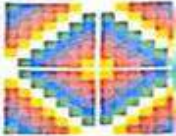
Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA
YUWE DE BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL
CAQUETA-COLOMBIA RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE
ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT.

29 de enero del 2023

**ACTA DE ELECCION DEL CONCEJO DIRECTIVO DEL RESGUARDO LA
ESPERANZA DEL PUEBLO NASA**

La asamblea general de cabildantes de este resguardo, como máxima autoridad indígena y los comuneros legalmente inscritos en el libro de la secretaría se reunieron en el resguardo, el día 29 de enero del 2023, asamblea ordinaria convocada por el gobernador como autoridad con el siguiente orden del día:

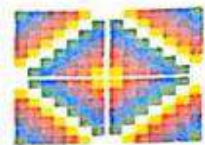
- Llamada a lista y comprobación de quórum
- Exposición de motivos
- Ordenanza
- Elaboración y aprobación del acta de elección
- Posesión de las autoridades
- Cierre.

Numeral 1º El alguacil, llamo a lista a las autoridades pertenecientes al resguardo la esperanza, de los cuales contestaron la gran mayoría, que pertenecen en el libro de acta; además se llamó a lista a los comuneros actos para elegir y ser elegidos de conformidad al reglamento interno vigente, por lo cual se concluyó que había quórum reglamentario; por lo cual se puso a consideración el orden del día para la fecha en mención el cual fue aprobado sin ninguna modificación.

Numeral 2º la secretaria del resguardo la esperanza de Belén de los Andaquíes Caquetá; manifestó que de conformidad a la normatividad vigente como la ley de origen se requiere de conformar el concejo directivo de este resguardo de la siguiente manera.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA
YUWE DE BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL
CAQUETA-COLOMBIA RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE
ABRIL.**



29 de enero del 2023

ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO como Gobernador CC 76292189 de Morales Cauca.

JOSEWILLIAN REYES RUANO como tesorero CC 1117484972 de Belén de los Andaquies.

OLMES ZAMBRANO como alguacil CC 17684543 de Belén de los Andaquies.

ANYIE RONDON TIQUE como secretaria CC1117812050 de Belén de los Andaquies.

Numeral 3° la asamblea acordó el sistema nominal para este caso quedando aprobada la elección por unanimidad.

Numeral 4° la secretaria levanto la ordenanza emitida en esta fecha para la elección del concejo directivo del resguardo la esperanza de Belén de los Andaquies; la cual será sancionada por el elegido gobernador y refrendada por la máxima autoridad indígena.

Numeral 5° leída y aprobada sin ninguna modificación el acta por el nuevo concejo directivo se firmó para efectos legales.

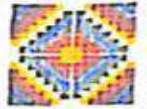
Numeral 6° los Fundadores del resguardo del resguardo la esperanza hizo la toma de juramento y los posiciono legalmente a los elegidos como autoridades del resguardo.

Numeral 7° agotado el orden del día de la fecha en mención se dio por terminada la asamblea del concejo directivo, en el lugar y fecha de la convocatoria.

Para efectos legales se firma en el resguardo la esperanza del municipio de Belén de los Andaquies Caquetá; a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) por quienes intervinieron en ella.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

29 de enero del 2023

**ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO
CC.76292189 Morales Cauca
GOBERNADOR**

**RESGUARDO INDIGENA
NASA LA ESPERANZA**

GOBERNADOR

Jose willian Reyes Ruano

**JOSEWILLIAN REYES RUANO
CC.1117484942 Belén de los Andaquies
TESORERO**

Olmes Zambrano Zambrano

**OLMES ZAMBRANO
CC.17684543 Belén de los Andaquies
ALGUASIL**

Anyie Julieth Rondón Tique

**ANYIE RONDON TIQUE
CC.1117812050 Belén de los Andaquies
SECRETARIA**



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE
DE BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-
COLOMBIA RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.




LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL
PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
EN EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE
COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

CERTIFICA

Que **JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.578.065, como miembro de nuestra comunidad del resguardo indígena La esperanza del pueblo Nasa Yuwe que se encuentra registrado en el censo poblacional indígena que reposa en la secretaria de gobierno del municipio de Belén de los Andaquies departamento de Caquetá. Y en el Ministerio del Interior de Asuntos indígenas.

El presente certificado se expide a petición del interesado.

Para constancia se firma en el Resguardo La esperanza del pueblo Nasa yuwe de Belén de los Andaquies Caquetá, a los siete (7) días del mes de Noviembre del dos mil veintitres (2023).

RESGUARDO INDIGENA
LA ESPERANZA NASA YUWE BELEN
CAQUETA - GOBERNADOR

TAITA: ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO
CC.76.292.189. de Morales Cauca
GOBERNADOR



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE
DE BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-
COLOMBIA RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.

LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL
PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE
COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **76.292.189**

PIEDRAITA ZAMBRANO

APELLIDOS

ROBERT

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAY-1975**

MORALES
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1994 MORALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4400400-00173898-M-0076292189-20090829 0015529307A 1 8090105393



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA- COLOMBIA RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT



ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA N.L. 800.055.7347 Código Postal 186010



ACTA No 100-03-03-008 (31 DE ENERO DE 2023)

ACTA DE POSESIÓN DEL RESGUARDO INDIGENA NASA YUWE LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO BELEN DE LOS ANDAQUIES, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Al Despacho del Alcalde Municipal de Belén de los Andaquies, del día treintaún (31) días de enero del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los integrantes del Concejo Directivo del RESGUARDO INDIGENA NASA YUWE LA ESPERANZA, del Municipio de Belén de Los Andaquies-Caquetá asentados en nuestra Jurisdicción; con el propósito de tomar posesión de los cargos para el periodo lectivo 2023, el cual va del primero (01) de enero de 2023 al treinta y uno (31) de diciembre de 2023, de conformidad a la Ley 89. El Concejo fue asignado por la Asamblea General en la respectiva comunidad de la siguiente manera:

GOBERNADOR:

[Signature]
ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO
C.C. No. 76.292.189 de Morales, Cauca

SECRETARIA:

Angie Rondon
ANGIE YULIETH RONDON TIQUE
C.C. No. 1.117.812.050 de Santa Marta

TESORERO:

William Reyes
JOSE WILLIAN REYES RUANO
CC 1.117.484.972 de Belén de los Andaquies, Caquetá

ALGUACIL:

olmes Zambrano
OLMES ZAMBRANO ZAMBRANO
C.C. No. 17.684.543 de Belén de los Andaquies – Caquetá

"Belén sigue Avanzando"

Centro Administrativo Municipal - Calle 5 N° 442
Belén de los Andaquies, Caquetá - Telefax (181) 431 6264



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE
DE BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-
COLOMBIA RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT




ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
N.º. 800 095 7347 Código Postal 106010



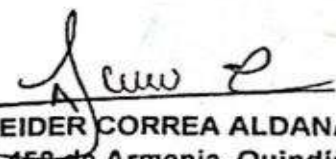
**Continuación ACTA DE POSESIÓN DEL RESGUARDO INDIGENA NASA YUWE LA ESPERANZA
DEL MUNICIPIO BELÉN DE LOS ANDAQUIES, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.**

El Señor Alcalde por medio del Secretario de Despacho, le tomo el juramento de rigor, previa las formalidades del Artículo 251 de CRP y M, por el cual prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo a su leal saber y entender.

EL ALCALDE :

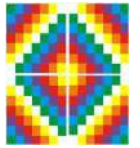

MAGNO TOMÁS ROSERO BARRERA
CC. 1.117.233.288 de Milán, Caquetá

LA SECRETARIO:


EDWAR ESNEIDER CORREA ALDANA
CC 1.094.927.452 de Armenia, Quindío



*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Señores:

JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA - VALLE
Ciudad

Ref. SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN PARA RESGUARDO
INDÍGENA

RAD. 05001-60-00-000-2019-00196-00

PENADO: JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE C.C. 1.037.578.065

El pueblo indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies Caquetá, encabeza del suscrito, en calidad de Gobernador como máxima autoridad del Resguardo, **ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO**, mayor de edad y domiciliado en el resguardo La esperanza de la misma municipalidad, identificado con cédula de ciudadanía N°76292189 expedida en Morales Cauca, de manera respetuosa solicito se le conceda al comunero indígena **JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.578.065 cambio de sitio de reclusión y cumplimiento de pena en el territorio indígena del resguardo, La Esperanza del pueblo Nasa yuwe, atendiendo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

Vigila su honorable despacho la ejecución de la pena impuestas así:

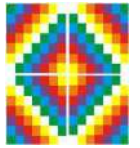
- Radicado: 005001-60-00-000-2019-00196-00: Sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín el 2 de Octubre de 2020, mediante la cual se condenó a JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE a la pena principal de prisión de 37 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 750 SMLM.

Mediante Auto Sustanciador No. 1570 del 11 de Octubre de 2023 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle avoca ha del conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al penado JULIAN LABERTO JIMENEZ MONSALVE.

*Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belén de los Andaquies - Caquetá*



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

CONSIDERACIONES

II.- Cambio de lugar de reclusión - traslado a resguardo indígena.

Frente al tema del fuero indígena y los aspectos que deben ser considerados al momento de determinarlo a fin de otorgar el cambio del lugar de reclusión por el del medio cultural del condenado, la Corte Constitucional en sentencia T- 921 del 2013 estableció una línea Jurisprudencial, de la siguiente manera:

“Criterios que determinan la aplicación del fuero indígena

En virtud de lo anterior se ha presentado una evolución paulatina en torno al reconocimiento de los factores o criterios que determinan la aplicación del fuero indígena:

4.4.2.1. La Sentencia T-496 de 1996 señaló que existían dos (2) factores para establecer la jurisdicción indígena: (i) el personal “con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad” y; (ii) el territorial “que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas”.

Sobre el mismo hay que advertir que frente al desconocimiento no se acudió a proponer conflicto de competencia atendiendo la persecución y disuasión que para el momento de los hechos había generado la captura y condena del aquí sentenciado y su publicidad a través de los diferentes medios de comunicación. A la vez advertir que el apoderado encargado de la defensa técnica en ese entonces desconocía totalmente la Jurisdicción Especial Indígena y restó importancia a la misma, solo cuando la Autoridad Tradicional y especialmente la Comunidad Indígena conocen del caso, acuden con su equipo jurídico a proteger los derechos que el comunero tiene.

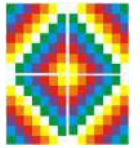
Pero ha de reconocer que se configura un fuero personal latente en posición con el pueblo indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-921 del 5 de diciembre de 2013, concluyó que la:

“diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En ese sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, Pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quién independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de perdida masiva de su cultura (...)"

En la Sentencia No. 46556 Providencia No. SP 15508 – 2015 de fecha 11 de noviembre de 2015 emitida por la Corte Suprema de Justicia sala de casación penal Mag. Ponente: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO se expresó:

"El elemento territorial que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, de lo cual se derivan 2 criterios interpretativos: " (i) la noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) el territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: "esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales".

En esa misma Sentencia se estableció una diferencia entre FUERO INDIGENA y JURISDICCION INDIGENA

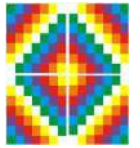
"El fuero es por una parte un derecho subjetivo que tiene como finalidad proteger la conciencia étnica del individuo y garantizar la vigencia de un derecho penal culpabilista; y por otra, una garantía institucional para las comunidades indígenas en tanto protege la diversidad cultural y valorativa, y permite el ejercicio de su autonomía jurisdiccional".

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Popayan – Sala Penal con ponencia del Dr. Ary Bernardo Ortega Plaza, mediante Acta No. 73 de fecha 26 de Septiembre de 2017 al revisar solicitud de traslado al Centro de Armonización Indígena "Las Palmas" a cargo del Resguardo Indígena "La Cilia o La Calera" del Municipio de Miranda – Cauca, en atención a que dicho Resguardo cumple con los requisitos jurisprudenciales necesarios para albergar internos, así mismo estableció que:

"es preciso recordar que el artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas, "competencia jurisdiccional especial" dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la norma superior y la Ley, es decir, que no desconozcan



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 Constitucional)”

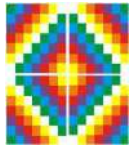
La Corte Constitucional ha concluido que la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena garantiza la protección de su derecho fundamental a la “Identidad Cultural”, toda vez que “conduce efectivamente a proteger sus costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones” (Corte Constitucional, sentencia T 642 de 2014) e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria.

De lo anterior se colige seria y fundadamente que esa condición de miembro de una comunidad indígena puede ser reconocido a través de la ejecución de la pena, con la finalidad de “evitar un proceso de desculturización de los miembros de las comunidades indígenas”, por lo tanto, tienen derecho a que su pena se pueda redimir o a que sea razonable y proporcionada, y a que sean las autoridades indígenas quienes la administren. Para todos estos efectos, y especialmente para que se abra la puerta a la RESOCIALIZACIÓN ÉNICAMENTE DIFERENCIADA (se preserve la integridad étnica y se logre la integración cultural), los Centros de Armonización Indígena constituyen herramientas útiles de entendimiento intercultural, además, la Colaboración armónica entre jurisdicciones permitiría mitigar el hacinamiento carcelario y ofrecer oportunidades dignas tanto para la detención preventiva, como para el cumplimiento de la pena de los indígenas en prisión.

Es primordial, tener en cuenta que la honorable corte constitucional- a través de la sentencia T-388 de 2013, la corte constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional, respecto de la situación carcelaria de nuestro estado, decisión reiterada en la sentencia T-762 de 2015, bajo la premisa de que la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, reiteró que los indígenas son sujetos de especial protección constitucional en materia penitenciaria y carcelaria. Puesto que, al estar ellos privados de la libertad en dichas condiciones precarias, de hacinamiento e incluso bajo discriminación por parte de los otros internos, y manteniéndolos así alejados del entorno natural y social que contemplan normalmente, dentro lo que sería su COSMOVISIÓN, con base a sus usos, derechos y costumbres, conlleva consecuentemente a un proceso masivo de DESCULTURIZACIÓN de los miembros de las comunidades



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

indígenas y así una pérdida de su derecho Fundamental a la identidad cultural.

Hay que recordar que recientemente la Honorable Corte Constitucional mediante la SU – 122, del 31 de Marzo de 2022 declaro que el estado de cosas inconstitucionales en centros penitenciarios se extiende a centros de detención transitorios de Detención, URI o Estaciones de Policia; la Corte ordeno a la Fiscalía y los Jueces “uso excepcional de la detención preventiva” y en el caso de Juzgados de Ejecución de Penas deberán adoptar medidas de descongestión.

ahora bien, es preciso mencionar la sentencia del tribunal superior del distrito judicial de pasto - sala de decisión penal

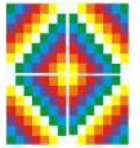
Magistrada Ponente: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno
Proceso No.: 528386000543 2017 80078 – 01 N.I.: 26294
Del 9 de octubre del 2018

En al análisis exegético, extenso y preciso que hace respecto a la línea jurisprudencial plasmada en la sentencia “T-921 DE 2013” y reiterada por dicho tribunal, nos permite determinar, que para llevar a cabo la protección referida e invocada en esta diligencia, se debe cumplir unas exigencias que deben incluir los presupuestos relacionados con la calidad del sujeto y el objeto, y que la Sala se permite extractar de la siguiente manera:

- 1) CALIDAD DEL SUJETO: Que el indiciado o acusado o sentenciado ostente la condición de indígena, que no se circunscribe al fuero penal para ser juzgado a través de la jurisdicción indígena.
- 2) OBJETO: Protección de la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad, independientemente de que se le haya aplicado justicia ordinaria o fuero indígena.
- 3) Vinculación de la autoridad o el representante de la comunidad indígena a la que pertenece el indiciado o acusado o sentenciado.
- 4) Consulta a la máxima autoridad indígena para determinar según sea el caso, “si se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio o si el condenado puede cumplir la pena en su territorio”.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

- 5) Realizada la consulta “el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad”

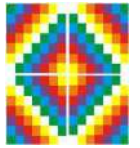
En el sub judge (juis), para acreditar los anteriores requisitos, me permito esgrimir los siguientes argumentos: respecto del 1

- 1) CALIDAD DEL SUJETO: El señor Julian Alberto Jimenez Monsalve es indígena desde tiempos ancestrales, porta apellidos históricos y representativos del pueblo indígena perteneciente al Pueblo Indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, cuenta con constancia sobre su pertenencia emitida por el GOBERNADOR DE LA comunidad; se cuenta con documento con el correspondiente inventario de censos realizado al señor Julian Alberto Jimenez Monsalve, por parte del Resguardo Indígena y la constancia emitida por el Ministerio del Interior donde certifica que el señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE se encuentra registrado en el censo de la comunidad indígena de La Esperanza, adscrita al Resguardo La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe;
- 2) la solicitud que hace el gobernador del resguardo indígena, al cual pertenece el señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE quien lo reclama y se compromete a hacerse cargo de su custodia y vigilancia. con la cual, se anexan los documentos que acreditan su calidad de gobernador, como son: acta de posesión ante Alcaldía Municipio de Belen de los Andaquies, Copia de Cedula de Ciudadanía.
- 3) Respecto a la inscripción del señor Julian Alberto Jimenez Monsalve en la página Web de asuntos indígenas ROM y minorías –CENSOS, hay que esclarecer que nuestro →TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN PENAL Magistrada Ponente: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno Proceso No.: 528386000543 2017 80078 – 01 N.I.: 26294 Del 9 de octubre del 2018 → MANIFESTO LO SIGUIENTE:

- En su página 21 literalmente establece “*la primacía de la condición real del indígena, sobre condiciones formales como la inscripción en un censo llevado por entidades ajenas a la respectiva comunidad indígena*”. “Para arribar a la anterior conclusión, esta Sala acudirá al principio constitucional de autonomía de las comunidades indígenas, que se traduce, entre otros, en el derecho de gobernarse por autoridades



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

propias según sus usos y costumbres (C.P., artículo 330). Y es precisamente, esa posibilidad la que les permite auto identificarse e identificar a sus semejantes como parte de la comunidad, impidiendo así, que el Estado intervenga en el ámbito propio de sus asuntos". De ello se desprende también, el derecho a: i) ser reconocidas por el Estado y la sociedad como tales, en virtud de una conciencia de identidad cultural diversa, y; ii) a que no se pueda negar arbitrariamente la identidad real de la comunidad y de sus miembros.

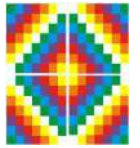
La Corte Constitucional, SENTENCIA T-703 DE 2008 determino que: "Por consiguiente, la demostración de la condición indígena debe darse a partir de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a una determinada comunidad, y de la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad. Para el establecimiento de dicha situación, pueden ser aplicados diversos mecanismos, como las certificaciones de la máxima autoridad de cada comunidad o resguardo; las certificaciones del censo interno que, de acuerdo con la Ley 89 de 1890 y el artículo 5 de la Ley 691 de 2001, debe llevar cada comunidad; estudios sociológicos y antropológicos atinentes a la identidad cultural de la comunidad y del sujeto, etc. Dentro de dichos mecanismos deben tener mayor peso los que la propia comunidad indígena ha adoptado en ejercicio de su autonomía y, en todo caso, debe primar la realidad sobre formalidades como la inscripción en un determinado censo, que puede estar desactualizado o contener errores."

- 4) OBJETO: Protección de la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad, independientemente de que se le haya aplicado justicia ordinaria o fuero indígena. Y así se señala la sentencia T-921 DE 2013:

"La diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura."



*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Su señoría me permito traer a colación las sentencias T-921 DE 2013, T-642 DE 2014, T-975 DE 2014, T-685 DE 2015, T 475 DE 2014, T-515 DE 2016, T-365 DE 2020, T-331 de 2021, puesto que estas sentencias abordan dos ejes temáticos, el primero relacionado con el fuero indígena que permite determinar la jurisdicción aplicable durante el proceso, y el segundo, se relaciona con la forma en que se deben cumplir las medidas o las penas privativas de la libertad, la Corte explica que independientemente de que se reconozca el fuero indígena o no, e independientemente de que se adelante el proceso por la jurisdicción ordinaria o la especial, se debe atender la condición de indígena que ostente la persona privada de la libertad para respetar su cultura, usos y costumbres autóctonos.

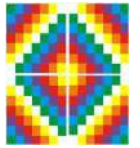
- 5) Realizada la consulta "el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad"

El hacinamiento carcelario, además de las condiciones precarias en las que se encuentran sus instalaciones, es preciso en este punto su señoría resaltar, que a través de la SENTENCIA T-388/13, la Corte Constitucional declaró un Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles de nuestro país, jurisprudencia que fue reiterada en la SENTENCIA T-762/15, bajo la premisa de que la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, reiteró que los indígenas son sujetos de especial protección constitucional en materia penitenciaria y carcelaria. Puesto que, al estar ellos privados de la libertad en dichas condiciones precarias, de hacinamiento e incluso bajo discriminación por parte de los otros internos, y manteniéndolos así alejados del entorno natural y social que contemplan normalmente, dentro lo que sería su cosmovisión, con base a sus usos, derechos y costumbres, conlleva consecuentemente a un proceso masivo de desculturización de los miembros de dichas comunidades indígenas y así una pérdida de su derecho Fundamental a la identidad cultural.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado Fernando Leon Bolaños Palacios, **SP1370-2022 - Radicación N° 53444** - Aprobado según acta n° 89, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Establece: "...no existe ninguna restricción para la aplicación de la jurisdicción indígena frente a determinadas conductas punibles Por ello, concluyó que las inferencias del Juez plural sobre la gravedad del delito y el supuesto peligro que representa el traslado del



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

condenado al resguardo, desconocen e ignoran “la capacidad de los pueblos indígenas y de sus instituciones ancestrales, que desde tiempos inmemoriales han demostrado ser más rigurosas, rectas e intachables que las de la denominada por el Ad quem, cultura occidental”....” seguidamente la corte manifiesta: “... Por vía jurisprudencial, se ha insistido en la necesidad de que los indígenas condenados y que estén confinados en penitenciarias nacionales tengan los medios disponibles para poder vivir nuevamente en sus territorios, con sus grupos étnicos, de conformidad con sus usos y costumbres, y bajo el mando de sus autoridades¹. Esta forma de resocialización pretende, en últimas, garantizar la integridad cultural de quienes se encuentran privados de su libertad por fuera de su contexto cultural y, por lo tanto, expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó::

“(...) la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura.”²

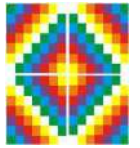
No obstante, como en la actualidad no se ha proferido la ley de coordinación de esta jurisdicción especial indígena con el sistema ordinario judicial; ha sido la jurisprudencia la encargada de concretar, caso a caso, un conjunto de lineamientos y subreglas aplicables al momento de definir dicha relación entre el sistema mayoritario y el derecho propio de los pueblos indígenas.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2015.

² Corte Constitucional, sentencia T-921 de 2013.



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Continua la sala: “... Para la Sala, no son procedentes este tipo de argumentos basados en que el sistema sancionatorio de los indígenas comporta un tratamiento menos riguroso que el de la justicia ordinaria, pues un razonamiento de tal naturaleza implica una comparación conmutativa, paritaria, desprovista de enfoque diferencial, entre las cárceles ordinarias y los establecimientos destinados por sus pueblos para los indígenas; lo cual conlleva el desconocimiento de la autonomía de los pueblos ancestrales y la imposición del sistema penal de la sociedad dominante que de entrada y en forma genérica perfila a la jurisdicción indígena como incapaz de aplicar justicia a los infractores que ejecutan delitos de cierta gravedad, dejando en el ámbito de tal jurisdicción delitos menores o conductas que no le interesan al Estado.

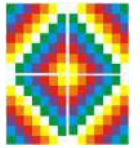
Resulta inapropiado aducir que el sistema sancionatorio de los indígenas comporta un tratamiento débil y permisivo, porque tal calificación, además de peyorativa, desdeña la autonomía de los pueblos indígenas.

Por tanto, una vez determinado que el centro de armonización puede garantizar la ejecución de la sanción en condiciones dignas y con vigilancia de la seguridad del sentenciado, es inadecuado acudir a la gravedad de la conducta punible para cuestionar dicha capacidad. De ahí, lo errado de lo argumentado en el fallo, máxime que no se expuso por qué la privación de la libertad de GONZÁLEZ MEDINA exige de una infraestructura especial de la que carece ese resguardo indígena, como lo serían medidas de alta seguridad, y la Corte tampoco encuentra motivo alguno del cual se pueda inferir ello.

la sola naturaleza del delito endilgado no tiene la entidad suficiente para soportar la improcedencia del traslado del procesado al resguardo que lo reclama.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Sin embargo, se reitera, en este caso no se trata de una controversia en torno a la facultad de la jurisdicción especial indígena para juzgar al procesado, sino de la ejecución de la pena impuesta por la justicia ordinaria.

Para ese efecto, en los acuerdos PSAA12-9614 del 19 de julio de 2012 y PSAA13-9816 del 23 de enero de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, en claro acatamiento al Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (*adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., en 1989 en Ginebra*), se establece que, cuando un indígena deba descontar pena de prisión por sentencia ejecutoriada que así lo ordene, es menester que el juez de ejecución de penas consulte con la máxima autoridad de la comunidad indígena la factibilidad de su cumplimiento al interior de la misma, previa acreditación que allí se cuente con las instalaciones idóneas para garantizar esa privación de libertad.

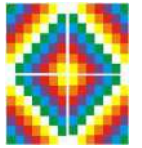
También, en la Directiva Permanente del INPEC No. 000022 de 6 de diciembre de 2011, cuya finalidad es impartir a sus funcionarios instrucciones que permitan garantizar el respeto, reconocimiento e inclusión social de la población indígena privada de la libertad en establecimientos de reclusión del orden nacional, sin menoscabar la seguridad de las cárceles; entre las misiones que deben realizar los directores de los establecimientos de reclusión, cabe destacar³:

- *Facilitar el contacto del interno indígena con la autoridad representativa de la comunidad a la que pertenece y sus familiares, encontrando un justo equilibrio entre los parámetros establecidos en el régimen interno y la prevención del desarraigo cultural.*

³ Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2015.



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



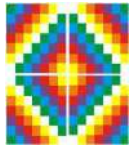
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

- *Apoyar las acciones desarrolladas por las autoridades y organizaciones indígenas al interior de los establecimientos de reclusión, y apoyo presupuestal, según la disponibilidad existente conforme a la asignación que se realiza desde el nivel central.*
- *Gestionar la colaboración de organizaciones indígenas legalmente reconocidas, dedicadas al trabajo en pro del bienestar de esta población en reclusión, en el desarrollo de actividades de acompañamiento o asistencia para los mismos.*
- *Establecer convenios de cooperación interinstitucional entre el INPEC y otros estamentos públicos y privados, que permitan brindar el apoyo requerido a la población perteneciente a grupos indígenas.*
- *Impartir instrucción al personal bajo su dirección, sobre el marco legal y jurisprudencia para el tratamiento de la población indígena, en los cuales han abordado entre otros temas: el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales, el reconocimiento a la autonomía y jurisdicción indígena, el cumplimiento de las penas impuestas por jurisdicción especial indígena en establecimientos de reclusión del orden nacional y la existencia de beneficios en condenas impuestas por la jurisdicción indígena...”.*

Por otra parte, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA DE DECISIÓN PENAL, Magistrado Ponente ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA Providencia discutida y aprobada en **Acta SPOA N° 139 de fecha** ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) - Leída, hoy 19 de julio de 2022 establece lo siguiente: “...Los precitados presupuestos no faculta a las autoridades judiciales a valorar las tradiciones, costumbres y cosmovisión de la otra cultura, menos sus instituciones, autoridades, normas y



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

procedimientos que gozan de respeto pleno en tanto no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país.

Demanda tan sólo contar con que la máxima autoridad indígena solicite que el sentenciado cumpla la pena en su resguardo y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, sin que esto permita incurrir en prejuizgamientos contra el condenado ...”

Es notoria su señoría, la necesidad de unas mejores condiciones de vida para los internos de los centros de reclusión en nuestro país, en los que se garanticen el mínimo de sus derechos fundamentales, y es por medio de la colaboración armónica entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena se pueden cumplir con esos, y muchos otros preceptos normativos y jurisprudenciales que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, en relación a los miembros de las etnias indígenas de nuestro país. teniendo en cuenta que los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

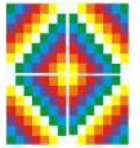
El derecho a la identidad cultural de miembro de comunidad indígena privado de la libertad, lo podrá solicitar, previa autorización de autoridad de comunidad indígena, cumplir pena al interior de su territorio, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena.

Existe una línea jurisprudencial consolidada que establece que cuando una persona indígena se encuentra reclusa en un establecimiento penitenciario ordinario se deben adoptar medidas de protección que garanticen la conservación de sus costumbres y de su identidad cultural, entre las que se encuentra el cumplimiento de la pena impuesta en su resguardo.

Protección del derecho fundamental a la identidad cultural, la diversidad étnica y cultural de los indígenas privados de la libertad –principio de enfoque diferencial-. Reiteración jurisprudencial



*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

La protección de los principios de diversidad cultural, igualdad y pluralismo, en el ámbito del cumplimiento de la pena ha sido abordada bajo dos líneas distintas en la jurisprudencia constitucional, a saber (i) en torno al derecho a permanecer en pabellones especiales dentro de establecimientos penitenciarios ordinarios; o (ii) permitir a las personas con identidad étnica indígenas condenadas por la justicia ordinaria, el cumplimiento de la pena en el resguardo (o viceversa).

La Corte Constitucional mediante sentencia T-515 de 2016 profundizará en cada una de estas hipótesis.

Posibilidad de cumplir en el resguardo la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria a una persona indígena

Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; la Corte también ha indicado que un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria puede cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que se cumplan ciertos supuestos, como se pasa a exponer.

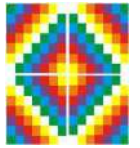
En la sentencia T-097 de 2012, la Sala Segunda de Revisión estudió un caso que planteaba un problema jurídico similar al que hoy se analiza. Se cuestionó si una “medida de detención preventiva o una pena de privación de la libertad, dictada por una autoridad judicial ordinaria contra los miembros de una comunidad indígena, puede realizarse en un centro de reclusión avalado por el respectivo resguardo”.

La Corte consideró que el legislador, como titular de la reserva legal sobre la legalidad de las penas y su ejecución, era el competente para “autorizar por vía general que las penas decididas por los jueces ordinarios relativas a indígenas se ejecuten en centros de reclusión de las comunidades indígenas que sean habilitados por la autoridad penitenciaria.” por lo que no era conveniente que el juez de tutela sustituyera la evolución normativa. Sin embargo, resaltó que la existencia de una norma que regulara este tipo de eventos “reflejaría bien el ideario constitucional asentado en el pluralismo étnico-cultural y en la propia filosofía de la pena”. En consecuencia, confirmó la decisión del juez de tutela que negó el traslado de los accionantes a su resguardo indígena.

Posteriormente, en la sentencia T-921 de 2013, citada con anterioridad, la Corte resolvió el siguiente problema jurídico: ¿se vulneró el debido proceso del [accionante] al ser juzgado por la jurisdicción ordinaria y al no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad?



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

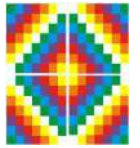
Con el objeto de resolver el segundo componente del cuestionamiento, la Sala Séptima de Revisión consideró que “la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural y étnica, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común.” Concluyó que, en el caso concreto, el accionante había sido recluido en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario sin que se le hubiera permitido permanecer en pabellón especial. En consecuencia, fijó tres reglas que debían cumplirse en casos en los que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluido en un establecimiento penitenciario “sin ninguna consideración relacionada con su cultura”, a saber:

“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías [...] o el fiscal que tramite el caso [...] deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]”

Además, la Corte resaltó que, de conformidad con el principio de favorabilidad, las reglas descritas debían aplicarse a todos los indígenas que se encontraran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios ordinarios, quienes con la respectiva autorización de la autoridad indígena



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

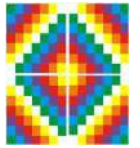
de su resguardo podrían cumplir la pena privativa de la libertad al interior del resguardo siempre que el mismo contara con las instalaciones necesarias para tal fin.

Después de analizar el principio de enfoque diferencial, de acuerdo con la Carta Política, los diferentes instrumentos internacionales y el precedente jurisprudencial constitucional, la Corte señaló que “en casos de precedencia de la investigación y juzgamiento de la conducta punible por la jurisdicción ordinaria, ante la ausencia en la configuración de los elementos constitutivos del fuero especial indígena, [...] todos los jueces de la República, sin excepción de ningún tipo, deberán tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros de dichos pueblos, dando preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. Por ello, como regla general, independiente de la jurisdicción aplicable, los miembros de comunidades indígenas no deben cumplir penas en establecimientos ordinarios de reclusión.”

La Sentencia T- 331 de 2021 establece: “... Con base en el precedente constitucional contenido en las sentencias T-921 de 2013, T-642 de 2014, T-975 de 2014 y T-515 de 2016 se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) en casos de comunidades indígenas o miembros de comunidades indígenas que cuestionan providencias judiciales proferidas por las autoridades estatales por incurrir en supuestos defectos fácticos, las S.s de Revisión han indicado que no existen tarifas probatorias para evidenciar la condición de miembro de una parcialidad, pues ello implicaría una intromisión desproporcionada de autoridades judiciales o administrativas en asuntos de la comunidad; (ii) los documentos bajo las autoridades indígenas son medios de conocimiento relevantes, pertinentes y suficientes para clarificar la condición de indígena de una persona; (iii) en los casos donde se discuten los elementos que permiten la configuración de la jurisdicción indígena, el defecto fáctico se configura en los eventos en los que, bajo argumentos o documentos estatales, se ignoran o no se les da el alcance suficiente a documentos y evidencias de las autoridades indígenas que permiten activar el fuero; (iv) la identidad indígena no es una definición ontológica que debe responder a los criterios de las autoridades estatales, por lo que, al momento de identificar a una persona como miembro de una parcialidad, deben preferirse las determinaciones de las propias autoridades tradicionales; (v) el Estado tiene la obligación de respetar los procesos de auto reconocimiento, reetnificación y fortalecimiento cultural de las prácticas, usos y costumbres de las autoridades indígenas y de los individuos que la integran. Cualquier intromisión injustificada o caprichosa afecta el proceso de construcción de las prácticas indígenas. De hecho, se incurre en una vulneración a la diversidad cultural y un irrespeto al carácter pluri-étnico y multicultural de la Nación, cuando las autoridades estatales proyectan sus propias convicciones y prejuicios sobre lo que debe comprenderse como pueblo o individuo étnicamente diferenciado, y



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

exigen pruebas o documentos dirigidos a satisfacer sus propios prejuicios sobre la diferencia. Por el contrario, en los términos del convenio 169 de la OIT, las entidades estatales deben privilegiar el elemento subjetivo y de auto afirmación...” “... Se deberán verificar los ajustes que están dispuestas a hacer las comunidades indígenas para asumir la ejecución de una sentencia penal privativa de la libertad. En esa medida, las dos autoridades judiciales, la indígena y la estatal, deberán tener certeza de que se comparten de modo general y sin dogmatismos especializados, y en esa medida excluyentes, los principios fundamentales del derecho penal dirigidos al respeto del principio de legalidad de la pena y la ejecución de la sanción.

Lo anterior exige un aporte sustancial de las autoridades indígenas con el fin de evidenciar las condiciones de ejecución de la sentencia penal, y cómo ella es armónica con la estructura social de un pueblo, pero además exige una fuerte flexibilidad de las autoridades judiciales, pues la finalidad de este procedimiento será la maximización de la diversidad étnica y el respeto al derecho propio y tradicional de los pueblos.

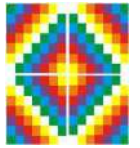
El trámite probatorio deberá ser expedito, pero con la adecuada profundidad. En esa medida, no podrá extenderse en el tiempo, sino que por el contrario deberá ser resuelto con celeridad y diligencia por las dos autoridades; la indígena y la estatal. Las dos autoridades tendrán la iniciativa de aportar información relevante, especialmente aquella que construya las condiciones para el traslado.

Una vez se cuente con material probatorio relevante producido entre las dos autoridades judiciales, con el objetivo de crear condiciones para que se produzca el traslado, y con la flexibilidad que exige este tipo de peticiones, la autoridad judicial deberá adoptar la providencia dirigida a autorizar el traslado. Si no se logran construir las condiciones para garantizar que la comunidad tradicional reciba al indígena penalmente condenado, se proferirá un auto en el que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad explique de manera detallada los motivos por los cuales se considera que no es posible traducir y armonizar el cumplimiento de la sentencia penal y el traslado. La providencia será objeto de los recursos previstos en las normas penitenciarias...”

Al respecto, la Corte ha indicado que “es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que, en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural.” ([Sentencia T-097 de 2012](#))



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Por lo demás, puede concluirse que: primero, de acuerdo con las disposiciones normativas de rango constitucional y legal, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de las Cortes, los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran recluidos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

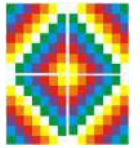
Y, en el evento en el que una persona indígena (i) sea responsable de la comisión de un delito, (ii) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y (iii) sea condenado por la jurisdicción ordinaria, ésta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, punto que será desarrollado posteriormente.

4.4.2.2. La Sentencia T-934 de 1999 reconoce que existen 2 elementos necesarios para determinar la jurisdicción que ha de aplicarse a una persona perteneciente a alguna de las comunidades a las cuales les fue reconocida una jurisdicción especial: "El primero, aplicable al individuo en razón a su pertenencia o no a la comunidad indígena que permita su sometimiento a las normas y procedimientos que la rigen. El segundo, relacionado directamente con la conducta desarrollada y su ocurrencia al interior del territorio indígena".

Denota palmario con la documentación aportada, que el sentenciado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE es indígena y pertenece a la Comunidad Indígena de LA ESPERANZA adscrita al resguardo indígena LA ESPERANZA del Pueblo Nasa Yuwe del Municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, en la que además se afirma que sus raíces ancestrales están arraigadas en dicha comunidad, ya que proviene del núcleo familiar conformado por sus abuelos paternos Servio Tulio Jimenez y Olga Solano quienes fueron los progenitores del señor Hector Emilio Jimenez, casado con la señora Elcy María Monsalve, padres de Julian Alberto Jimenez Monsalve; siendo parte también del núcleo familiar del señor Eleyder Rodríguez Jimenez Indígena de la comunidad de La Esperanza adscrita al Resguardo Indígena La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe. Es de nacimiento indígena, nunca abandono la comunidad, siempre estuvo en permanente contacto con la comunidad y respetando los usos, costumbre y autoridades



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

tradicionales y aun en la actualidad se sigue comportando como tal como indígena.

También se advierte que existe la autorización de la máxima autoridad del Cabildo indígena, qué es el gobernador de dicha comunidad que está dispuestos a acoger al condenado para que allí pueda seguir cumpliendo la medida de prisión y no se ve afectado sus costumbres, pensamientos ni la pérdida de su cultura con el proceso de resocialización que lleva a cabo en el establecimiento carcelario de Palmira, donde actualmente se encuentra recluso.

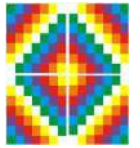
Adicionalmente, por parte del resguardo indígena se certificó que cuenta con la guardia indígena que está en condiciones de hacer cumplir la sanción con las debidas medidas de seguridad, control y vigilancia. Así mismo la determinación de contribuir con el cumplimiento de la pena fue sometida a consideración del Pueblo Indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, del municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá), para lo cual se puede pedir al establecimiento penitenciario y carcelario realizar las visitas a la comunidad, la cual será atendida por el gobernador de la comunidad en dónde se insistirá en el compromiso de todos los miembros del Cabildo de velar por el cumplimiento de la sanción. La medida de aseguramiento o pago de la pena, aclarando además que este traslado NO es una forma de eludir la pena impuesta por el Juez Ordinario, por el contrario es una manera de hacer que esa sentencia sea efectivamente llevada a cabo con un enfoque diferencial donde el comunero cumplirá una medida de aseguramiento en el Centro de Armonización Indígena que es el sitio que se tiene destinado para tal fin, es el centro de reclusión indígena.

4.4.2.3. La Sentencia T-728 de 2002 reiteró que el fuero indígena comprende entonces dos elementos esenciales, el personal "con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad" y el territorial "que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas".

Sobre el particular es necesario advertir que la comunidad indígena cuenta con las instalaciones de infraestructura idóneas para garantizar que la privación de la libertad, que soporta el indígena Julian Alberto Jimenez Monsalve se cumplirá en condiciones dignas y con vigilancia de su



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

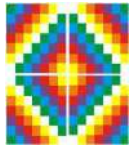
seguridad. Es importante destacar que su ubicación es de fácil acceso y seguridad para que el INPEC puedan efectuar las visitas a la comunidad y así comprobar que el indígena JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE se encuentran efectivamente privados de la libertad y el centro de reclusión será el que la comunidad tiene destinado para tal fin denominado Centro de Armonización.

Las autoridades indígenas DEL Pueblo Indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, están en la capacidad de aportar para la resocialización de los hoy procesados y dispuestos a acatar la decisión del respetado juez y sobre todo a colaborar armónicamente en la custodia de los comuneros con la comunidad y la guardia indígena, para la cual cuentan con un total de 275 guardias indígenas en todo el Resguardo y exclusivamente para el centro de armonización con 35 Guardias y quienes velaran para el adecuado y correcto desarrollo y ejecución de la pena y sobre todo y más importante hacerlo llegar a su despacho o donde sea requerido a la mayor brevedad posible cuando se solicite y en la actualidad solo existen 3 privados de la libertad en el centro de armonización pero se ha contado con la experiencia donde se ha tenido reclusión en reiteradas oportunidades a comuneros que han sido condenados por la justicia ordinaria, aportando de esta manera a una resocialización étnicamente diferenciada en coordinación armónica entre la justicia ordinaria y la JEI, resaltando que nunca hemos tenido episodios de fuga, corrupción o reincidencia.

El Resguardo Indígena LA ESPERANZA de la Comunidad Nasa Yuwe cuenta con la experiencia, idoneidad y capacidad suficientes para garantizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta para este caso, siempre se ha estado dispuesto a brindar la vigilancia en la ejecución de la pena de los comuneros que son entregados por la jurisdicción ordinaria, se está en capacidad de realizar el seguimiento de la pena y entregar los reportes necesarios al Juez o a la autoridad competente. Es imperioso indicar que el INPEC NO cuenta dentro de sus establecimientos con la infraestructura adecuada para el cumplimiento de la pena de la población indígena, en aplicación de criterios de atención diferencial, no tienen la capacidad operativa y están plagados de incidentes de corrupción y si bien es cierto se ha intentado realizar una diferenciación al interior de dichos lugares de reclusión finalmente se llega a la conclusión de que no es suficiente y que no existe en realidad diferencia alguna con los demás privados de la libertad y aquellos que tiene ciertas características especiales y en caso de los indígenas, también se evidencia que no cuentan con el



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

talento humano necesario que se haga cargo del tratamiento con enfoque diferencial que requieren los integrantes de las comunidades indígenas y que todas estas dificultades institucionales confluyen en la violación de derechos y garantías fundamentales de estos individuos, ya que no se puede garantizar durante su presidio el uso de su lengua, religión, ritos, medicina tradicional, ingreso de la Autoridad Tradicional Indígena, etc. Y sobre todo y lo más importante no aportan a la resocialización adecuada del sentenciado, llevando consigo a una eventual vulneración de los derechos de la persona indígena privada de la libertad en un establecimiento carcelario y penitenciario bajo dirección del INPEC y al proceso de pérdida de identidad cultural, con el fin de proteger no solo al individuo, que puede perder las tradiciones, usos y costumbres, fruto del proceso de aculturización (al que quieren someterlo), si no además de la comunidad indígena que perdería a uno de sus miembros.

Dando cumplimiento por la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de Noviembre de 2011 en donde se declara la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – en memoria del comunero Luciano Quiguanas Cometa y el Pueblo NASA – por una serie de errores judiciales que NO PODRAN REPETIRSE Y QUE DEBEN SER RECORDADOS POR TODOS LOS OPERADORES JUDICIALES y la sociedad en general, para que la diversidad étnica y cultural de la Nación no sea un asunto solo formal sino de verdadero reconocimiento y respeto por la diferencia.

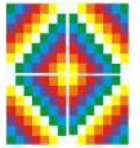
¿Cómo se puede reconocer jurídicamente lo que aun no se conoce culturalmente? La respuesta es simple: aceptar que no se conoce y comenzar a conocerlo.

Nos parece importante resaltar que la pena como medio resocializador es un modelo que aparece a finales del siglo XIX, entendiendo que la pena de prisión que se le impone al condenado será el medio para que este se resocialice, reivindique y así pueda ser incluido de nuevo en la sociedad. Sin embargo, las múltiples dificultades del sistema penitenciario no permitían que ello ocurriera y se hiciera más difícil adaptar al infractor a la vida en sociedad. (Sandoval, E. 1984. pp. 113-114).

Actualmente y aun con las deficiencias del sistema se tiene que la pena de prisión es la justificación de la pena y busca la regeneración moral del infractor dejando a un lado el infringirle dolor.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

En la Constitución de 1991, se establecieron principios fundamentales que tienen relación a la pena, como es del caso su artículo 1 donde se describe que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana; de igual forma el artículo 2 señala los fines de Estado, entre ellos servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes señalados en la Norma de Normas; en su artículo 4 se establecen los deberes de los habitantes del país de acatar la Constitución y la ley. Igualmente se estableció que en Colombia nadie estará sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes como tampoco a pena de prisión perpetua.

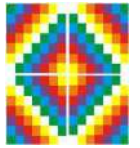
En el bloque de constitucionalidad se encuentra establecido que nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Declaración Universal de derechos humanos, artículo 5), como también que todo individuo tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas (Declaración Americana De Los Derechos y Deberes del Hombre. Capitulo Primero Derechos, artículos XXV y XXVI). En el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, se establece en su artículo 4 la función de la pena señalando que esta, cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Igualmente, en su artículo 3º se plasman los Principios con relación a las sanciones penales donde se obliga a que la imposición de la pena o medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. De lo anterior, se colige que tanto el constituyente primario como el legislador han establecido las reglas y principios con los cuales se debe regir y aplicar la ley penal en cuanto a la pena respecta, es así como siempre se deben proteger los derechos del procesado, garantizándole su dignidad humana y los derechos fundamentales que de allí se desprenden con el fin de dar una aplicación eficaz de la ley y los procedimientos, y si es del caso imponer las sanciones que correspondan.

Las funciones que debe cumplir la pena según la Corte Constitucional (2016) en Sentencia C-261. M.P. Alejandro Martínez Caballero, son la prevención general como función general, en donde queda demostrada que no siempre la condena debe corresponder a la privación de la libertad del individuo; la retribución justa en donde la condena impuesta a una persona



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

infractora de la ley penal sea equivalente al daño que causo; la prevención especial que busca prevenir que el condenado reincida el mismo delito; la reinserción social determina que con la imposición de una pena exista una resocialización efectiva y el condenado pueda reintegrarse a la sociedad y por último la protección al condenado función del Estado de verificar que el condenado no sea víctima de amenazas o retribuciones de las víctimas con ocasión a sus actos delictivos.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013 que:

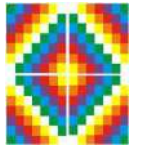
- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.*
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.*
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Es de conocimiento que el INPEC NO cuenta efectivamente con establecimientos de reclusión especial en los cuales la población indígena pueda cumplir su pena, en aplicación de criterios de atención diferencial, motivo por el cual se solicita traslado, aclarando que NO es una forma de eludir la pena impuesta por el Juez ordinario.

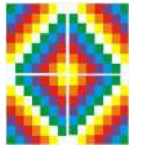
Por lo cual nos permitimos aportar registro fotográfico de las condiciones de habitabilidad del Pueblo Indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe.

GUARDIA INDIGENA





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



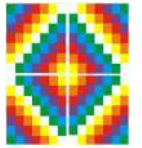
**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**



***Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belen de los Andaquies – Caquetá***



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

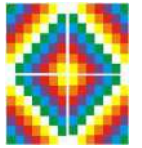
PUESTO DE CONTROL INGRESO AL TERRITORIO INDIGENA



**Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belén de los Andaquíes – Caquetá**



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASU YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASU YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

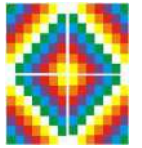
CALABOZOS



**Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belén de los Andaquíes – Caquetá**



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**

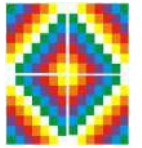


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



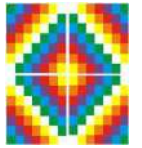
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT



***Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belen de los Andaquies – Caquetá***



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



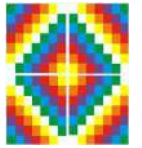
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT



**Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belen de los Andaquies – Caquetá**



*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

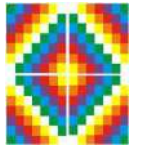
HABITACIONES



*Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belén de los Andaquíes – Caquetá*



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



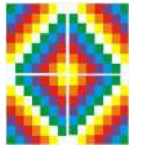
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT



**Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belen de los Andaquies – Caquetá**



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



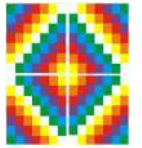
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT



***Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belén de los Andaquíes – Caquetá***



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**

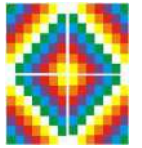


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*



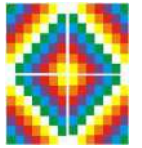
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

COCINA





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

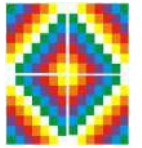
BAÑOS



**Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belen de los Andaquies – Caquetá**



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**

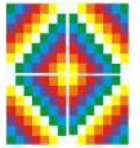


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*

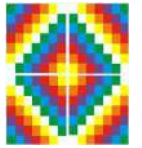


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**

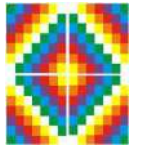


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



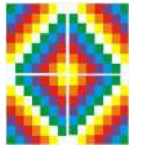
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

SALON DE ASAMBLEAS





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



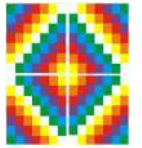
**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**



***Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belen de los Andaquies – Caquetá***



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

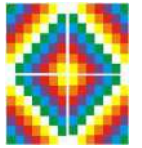
TULPA DONDE SE REALIZAN ARMONIZACIONES Y RITUALES



4.4.2.4. La Sentencia T-552 de 2003 señaló que el fuero indígena comprende tres elementos esenciales, a saber: (i) el personal “con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad”; (ii) el territorial “que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas” y (iii) el objetivo, “referido a la calidad del sujeto o del objeto sobre los que recae la conducta delictiva”. Así mismo, esta sentencia reconoció que para que proceda la jurisdicción indígena sería necesario acreditar que “(i) nos encontramos frente a una comunidad indígena, que (ii) cuenta con autoridades tradicionales, que (iii) ejercen su autoridad en un ámbito territorial determinado; (iv) la existencia de usos y prácticas tradicionales, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental y, (v)



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la
Constitución o a la Ley".

En este sentido, señala que estas dos (2) últimas condiciones plantean
un específico problema de interpretación en orden a determinar la
aplicación de la jurisdicción indígena en una situación determinada,
por cuanto la consideración de las mismas puede hacerse ex ante,
como un requisito de procedibilidad de la jurisdicción especial, o ex
post, como condiciones que gobiernen el ejercicio de la misma.

La autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas
por el constituyente, por su parte, debe ejercerse dentro de los estrictos
parámetros señalados por el mismo texto constitucional: **de conformidad
con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la
Constitución y a la ley** (CP arts. 246, 330), de forma que se asegure la unidad
nacional.

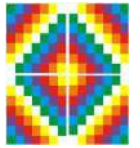
Según la Sentencia T-254/94:

7.1 A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. La
realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas
existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor
destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y
posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la
capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos
indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo
objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de
estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que
conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados
-, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor
grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional
y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del
derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la
normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones.

**7.4 Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las
normas legales dispositivas.** Esta regla es consecuente con los principios de
pluralismo y de diversidad, y no significa la aceptación de la
costumbre **contra legem** por tratarse de normas dispositivas. La naturaleza
de las leyes civiles, por ejemplo, otorga un amplio margen a la autonomía
de la voluntad privada, lo que, **mutatis mutandis**, fundamenta la
prevalencia de los usos y costumbres en la materia sobre normas que sólo
deben tener aplicación en ausencia de una autoregulación por parte de
las comunidades indígenas.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Algunos de los usos y costumbres que no se esta permitiendo desarrollar en el Centro Carcelario de Ibagué son los siguientes:

En el mundo nasa los seres espirituales como Eekayhe` que cubre y da energía de vida, l´khwesx, el espíritu encargado de transmitir los dones, y Ksxaw Wala, el orientador. El mundo nasa es concebido como una casa donde viven todos. Según la mitología Nasa, nuestros primeros abuelos y padres vivieron en la otra tierra, en un sólo hogar. Ahora, al originarse la vida en nuestro nuevo hogar (la Tierra), habitada por ellos mismos, los primeros padres y abuelos son los vigilantes y protectores del mundo Nasa.

En la mentalidad Nasa existe un conjunto de símbolos y creencias que le permite obtener una visión del medio que los rodea y que penetra el orden político, económico y social de la comunidad

Los Nasa perciben su mundo como una estructura formada por múltiples capas o espacios que tienen características y componentes diferentes. En los dos extremos se encuentra "Yu", el subsuelo y en el otro "Sek", el sol. El uno se asocia con la muerte, el frío y lo sucio, mientras que el otro se relaciona con la vida, el calor y la limpieza.

Para la cosmología de los nasa, es fundamental la concepción de la casa yet (o yat en el habla de algunas comunidades), como espacio, abrigo y construcción colectiva de vida. Una abuela y un abuelo cumplieron el papel de integradores del conjunto.

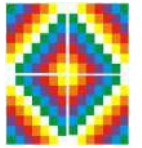
Los seres eran vientos y espíritus, pero la abuela y el abuelo los llamaron para que tuvieran una casa y así pudieran tener cuerpos. Como chocaban unos con otros y se hacían daño, la abuela y el abuelo les dijeron que no podían seguir divididos sino que tenían que unirse y se unieron y así tuvo cada uno su cuerpo. Así es el universo y de este modelo surgen las casas de cada uno, casas de los animales, casa del sol y desde luego la casa de los nasa, el territorio nasa, la comunidad como casa colectiva, la casa de cada familia y el cuerpo, que es una casa, así como la casa tiene corazón (el fogón), ojos (las ventanas), boca (la puerta), costillas (las paredes) o piernas (las columnas)

El sistema de creencias de los Nasa está estructurado en una serie de símbolos y creencias de la tradición católica e indígena. Kapish, el trueno ocupa el lugar más importante en su cosmovisión. Dentro de sus ceremonias se encuentra el ritual mediante el cual, el Tewala, médico tradicional, señala las actitudes éticas y jurídicas que deben asumirlos gobernadores elegidos.

Dentro de su cosmogonía, aparece un creador fundamental, "Agnus", deidad eminentemente inmóvil, lejana y solitaria que se encuentra complementada por "K'pish", el Trueno, deidad más dinámica y



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

omnipresente en la mentalidad de los indígenas. “K’pish” habita en el fondo de las lagunas, entre la niebla de los páramos cordilleranos, escenario tradicional de actividad ritual de la cultura Páez. La coca ha sido considerada por el pueblo Nasa como una planta sagrada y sigue siendo utilizada en regiones y resguardos Nasa

RITUAL MAYOR: SAAKHELU NE’JWE’SX,

En el pueblo Nasa perdura una fiesta anual denominada Saakhelu Ne’jwe’sx, donde los rituales indígenas juegan un papel importante en la identidad cultural de este pueblo indígena.

Ritual sagrado del Saakhelu, por medio del cual se ofrece comida al cóndor para garantizar la buena productividad de las semillas.

Precisamente, porque la función principal del Saakhelu es ofrendar a todos los seres espirituales por medio del poste mayor. Al hacerse la ofrenda, acompañada del trabajo del Thë’ Wala, se establece armonía con las autoridades cósmicas y con los espíritus fiscalizadores, dueños de todo lo que hay en ella. Cuando hay una relación recíproca en la que, así como ellos brindan lo necesario para vivir, el nasa lo reconoce, agradece y alaba, devolviendo a la tierra una pequeña parte, con lo que garantiza que queden satisfechos y no se enojen, que no desaten fuertes lluvias, veranos intensos o cualquier otra anomalía que genere riesgos, para el desarrollo de sus cultivos y por el contrario, les retribuya con creces.

EL Saakhelu es el ritual de la fertilidad, de agradecimiento y de protección que los nasas hacen a los espíritus sagrados. Ofrecen abundante comida, semillas, chicha, remedios, danzan y entonan melodías propias de este ritual. Esta ceremonia permitiría que las lluvias, la luna, el sol, las semillas atiendan al llamado que hace la comunidad, sino se hace estos se apartan y llega la hambruna y las enfermedades. Es la oportunidad de agradecer por los territorios, la cosecha y continuar en la defensa de la soberanía de los pueblos indígenas.

ARMONIZACION

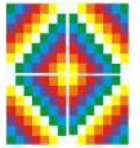
se cree en el ritual de armonización que se realiza cada enero, donde nos encomendamos a nuestros dioses para que nos den la sabiduría, nos quiten los malos pensamientos, y se hace un ritual de limpieza territorial en todo el territorio, se realiza mediante un ritual de limpieza con MEDICINA TRADICIONAL preparada especialmente por nuestros The Wala (médicos tradicionales) a base de Yubeka (chirrinche) plantas, este ritual es obligatorio realizarlo mínimo 1 vez al año

RITUAL DEL FUEGO

*Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belén de los Andaquíes – Caquetá*



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

el ritual del fuego, se enciende un fogon y nos encomendamos a los espíritus para que los espíritus lleguen a tomar calor, y nos den sabiduría a quienes estamos ahí, en este ritual todos nos encomendamos a todos nuestras territorio.

RITUAL DE LA COSECHA

El ritual de la cosecha que es ritual del sáquelo, es un homenaje y brindis a los espíritus de nuestros ancestros, se brinda con las semillas de plátano, maíz, toda clase de semillas que se tengan en la zona, animales, se hacen 8 días de rituales, en esos días se danza, se mazca coca, se encomienda con los mayores the walas con los espíritus y hay comida danza, toda clase de comida de los animales, se ofrenda al dios de la cosecha para que de ahí en adelante nos conceda cosechas maravillosas,

RITUAL DEL SOL

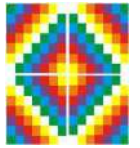
luego tendremos el ritual del sol, que se realiza en junio que es el recibimiento del año nuevo, Se realiza mediante una danza, consta de danzar en un sitio alto y despejado durante toda la noche hasta que salga el sol, si el sol sale temprano se termina inmediatamente, de lo contrario se seguirá danzando hasta las 11AM hasta lograr la claridad del sol, se realiza como costumbre pidiéndole al Sol que se tenga comida, salud, agua y todo lo que provea la naturaleza, y que las montañas estén en armonía con el ser humano, porque para los indígenas Nasa las montañas son seres vivos en los cuales se puede descargar de los problemas, a las cuales se les puede pedir deseos, se puede meditar en la montaña, y es ella quien resuelve los problemas que aquejan a los humanos, este es un ritual que debe realizar cada nasa. La Ley de Origen es universal y esta dice que los indígenas así esten fuera del territorio no dejamos de ser indígenas y se sigue orientados por nuestra Ley tradicional la cual se entiende en la Ley de cosmovisión indígena, es decir, así se esté occidentados no se deja de creen en el sol, en la luna, en la madre tierra, en la madre agua, en la estrella, que son los principios naturales de la Ley de origen, y cada uno de ellos ordenan unos mandatos, cuando se identifica indígena no se pierde la cultura, los rasgos indígenas, el pensamiento indígena, se es indígena de cuerpo, alma y corazón, porque se es hijo de la tierra y donde se esta se va a seguir manejando la creencia.

Ritual de CXAPUC para ofrendar a los muertos (Ritual de las animas)

La ley de origen de nuestros pueblos nos enseña que la vida es un camino que se recorre de diversas formas y nunca termina. Nos indica que todos los seres físicos y espirituales de este cosmos siempre debemos estar en permanente relación y por eso siempre habrá tiempos especiales para festejar estas relaciones.



*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Ahora el camino de nuestro padre Sol nos invita a un gran encuentro, es el gran festejo con nuestros seres queridos y compañeros difuntos, aquellos que nos dejaron sus huellas luchadoras y se marcharon como vientos a otros espacios donde los ancestros habitan en sus moradas milenarias.

Para el pueblo Nasa, el Cxapuc es para estar cerca de los ya fallecidos, para dialogar con su recuerdo, con su vida, con su historia. En ese día se ofrenda y se comparte con los difuntos diferentes manjares alimenticios. La ofrenda es el reencuentro con un ritual que evoca la memoria y el recuerdo de aquellos que se fueron materialmente al otro espacio pero que espiritualmente esta con todos nosotros.

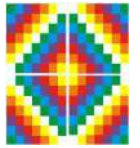
Este ritual se realiza en el mes de Noviembre, consta de ofrenda alimentos preparados y bebidas que en vida gustaban los hoy difuntos, inicia a las seis (6) de la tarde, toda la comunidad se reúne, ha dispuesto un sitio especial donde se instala una gran mesa y en ella se sirven todas las ofrendas, alimentos, bebidas, flores, velas, en sí, todo de los que disfrutaba y gustaba los familiares fallecidos, durante toda la noche se canta, danza, alaba, se tocan instrumentos musicales como flauta, tambora, maracas, pandereta, se encienden inciensos, se realizan riegos, se habla se piensa de los difuntos, es una manera de esperar que lleguen los difuntos, coman las ofrendas, bailen las danzas tradicionales de los nasa y se recuerde con amor los seres que ya no están en este campo terrenal, este ritual dura hasta que el sol salga, al amanecer la comida es repartida entre todos los asistentes los cuales deben consumir todo lo servido y no se puede botar ni desperdiciar ninguno de los productos ofrecidos a las animas.

APAGO DEL FOGON, RITUAL DEL FOGON

Se realiza cada año el 31 de Marzo, inicia prendiéndose el fogón a las 6Pm, se debe bailar durante toda la noche alrededor del fogón, su significado es para no tener problemas en la casa, dificultades, es obligatorio que todos los Nasas estén presentes y realicen dicho ritual, que durara desde las 6PM hasta las 3AM del día siguiente, el que no asiste, su casa se llenara de malas energías, para los nasa los problemas, las peleas, discusiones y mal genio, son malas energías por ello todos deben asistir a este ritual a fin de prevenir que a sus hogares y sus vidas lleguen estas malas energías, es un ritual que se hace anualmente, es una costumbre ancestral, se prende el fogón a las 6Pm un fuego que se realiza con madera fina, de cedro, guayabo, café, y se apaga a las 3Am con chicha se le riega chicha de maíz sobre el fuego hasta que se apague.



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

4.4.2.5. La Sentencia T-1238 de 2004 expresó los elementos del fuero indígena y señaló que frente al elemento subjetivo “el aspecto relevante es la pertenencia de los individuos a una determinada comunidad indígena, sin que sea suficiente acreditar los rasgos meramente étnicos. Por ello no basta con acreditar que una persona pertenece a una determinada etnia como presupuesto, junto con los demás, para la procedencia del fuero. Es necesario, además, acreditar que la persona se encontraba integrada a una comunidad y vivía según sus usos y costumbres”.

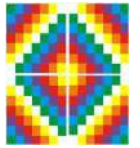
4.4.2.6. La Sentencia T-009 de 2007 reiteró los criterios para la determinación de la competencia de la jurisdicción indígena, según la jurisprudencia constitucional: (i) personal (el miembro de la comunidad indígena ha de ser juzgado de acuerdo a sus usos y costumbres); (ii) geográfico (cada comunidad puede juzgar los hechos que sucedan en su territorio, de acuerdo a sus propias normas). Adicionalmente, agregó que para que proceda la aplicación de la jurisdicción indígena “no es suficiente la constatación de estos dos criterios ya que también se requiere que existan unas autoridades tradicionales que puedan ejercer las funciones jurisdiccionales, la definición de un ámbito territorial en el cual ejercen su autoridad, además de la existencia de usos y prácticas tradicionales sobre la materia del caso y, la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la Constitución o a la Ley en lo que respecta a los límites mínimos señalados en la sentencia”.

Sobre este requisito es necesario precisar que el DECRETO No. 001 DE 14 DE ENERO DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO DEL CENTRO DE ARMONIZACION QUE CUMPLE SUS SERVICIOS COMO SITIO DE RECLUSION DEL PUEBLO INDIGENA DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE, DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETA El Gobernador del Resguardo Indígena La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 21 de 1993, Ley 89 de 1890 y demás normas concordantes y complementarias

Consagra en su título III DISPOSICIONES ESPECIFICAS DEL CENTRO DE ARMONIZACION QUE CUMPLE SUS SERVICIOS COMO SITIO DE



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

RECLUSION DEL PUEBLO INDÍGENA DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL
PUEBLO NASA YUWE, Capítulo Único

ARTÍCULO 12°. USO, PRACTICAS Y RESPETO A LOS USOS Y COSTUMBRES:
El personal administrativo, la guardia indígena, la población de
internos deberá respetar los usos y costumbres propios del pueblo
Nasa. la Bandera Nacional e Indígena, el Escudo Nacional e Indígena,
el Himno Nacional y el himno de la Guardia Indígena se utilizan para
resaltar las festividades nacionales o las que se celebren en el Centro
de Armonización.

ARTÍCULO 13°. ORDEN DEL DIA: La orden del día y de servicio es un
documento expedido por el Gobernador del Resguardo, contiene la
asignación de servicios, novedades de personal, ordenes e
instrucciones, estímulos, felicitaciones, advertencias y notificaciones
de carácter general o particular para el día, de conformidad con lo
establecido en el artículo 6° del acuerdo 0011 de 1995. Lo anterior no
obsta para que se lleven los libros de programación y distribución de
servicios necesarios, para los registros respectivos.

ARTÍCULO 14°. RELACIONES GENERALES, DE SERVICIO Y DE
INSTRUCCIÓN: serán desarrolladas conforme con lo establecido en el
artículo 7° del acuerdo 0011 de 1995, y con la periodicidad
establecida para tal efecto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 15°. LLAMADO A LISTA: El personal de guardia pasaran lista
de los privados de la libertad a la hora de la levantada de los mismos,
en cada cambio o relevo de turno y a la hora de recogida,
cerciorándose de la plena identidad de los reclusos y evitando la
rutina. Del anterior procedimiento se dejará constancia en el
respectivo libro de minuta y reportará su resultado al coordinador de
guardia indígena. El Gobernador del Resguardo pasara lista de
privados de la libertad en forma periódica y selectiva En horas de la
noche los guardias de vigilancia pasaren revista a los privados de la
libertad cerciorándose de su permanencia y bienestar, dejando
constancia de ello en el libro de minutas de la guardia

Dejando con la anterior mención una determinación clara de un sistema de
reclusión en el territorio indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo
Nasa Yuwe.

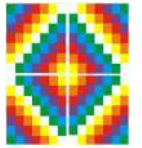
PRETENSIÓN

Que se ordene el traslado del penado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE
C.C. 1.037.578.065 actualmente recluido en la CPAMS DE PALMIRA, en virtud

***Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belén de los Andaquíes – Caquetá***



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

a su condición de indígena ampliamente debatida en líneas anteriores y en especial la documentación aportada que así lo comprueba.

ANEXOS

1. Registro Fotográfico
2. Constancia emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior de que JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE se encuentra incluido en el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC)
3. Certificación emitida por el Gobernador Local de la Comunidad de Altamira quien certifica que JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE pertenece a su comunidad Indígena.
4. Acta asamblea comunitaria del Pueblo Indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, donde toda la comunidad avala hacer la solicitud de cambio de sitio de reclusión para terminar de pagar la condena dentro del centro de armonización (Cárcel Indígena)
5. Acta de Posesión de la Autoridad Tradicional Indígena del Pueblo Indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe,
6. Copia cedula ampliada al 150% del Gobernador ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO.
7. Acta de Visita realizada al Centro de Armonización realizada por funcionarios del INPEC

Respetuosamente,


RESGUARDO INDIGENA
LA ESPERANZA NASA YUWE BELEN
CAQUETA - GOBERNADOR
TAITA: ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO
CC.76.292.189. de Morales Cauca
GOBERNADOR

1431 – CPMSFLO – DIR

Florencia 10 de julio de 2023

INPEC 10-07-2023 10:56

Al Contestar Cite Este No: 2023EE0126052 Fol 1 Anex 0 FA 0

Señor

ROBERT PIEDRAHITA ZAMBRANO

Gobernador cabildo LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE Belén de los

Andaquies

Carrera 2 N° 2B – 24

Belén de los Andaquies

ORIGEN 1431 - DIRECCION ESTABLECIMIENTO / CARLOS FERNANDO DUQUE MARQUEZ
DESTINO CABILDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE
ASUNTO RESPUESTA VISITA COMUNIDAD DEL CABILDO INDIGENA LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA
OBS

2023EE0126052



ASUNTO: Respuesta a Visita a Comunidad del Cabildo Indígena LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA de Belén de los Andaquies Caquetá.

Cordial saludo

Dando respuesta a lo solicitado mediante oficio de fecha 30 de junio de 2023, me permito informar, que la dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Florencia comisionó al Dragoneante Valderrama Carvajal Luis encargado del área de visitas domiciliarias, a verificar si el cabildo LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE de Belén de los Andaquies con identidad de carácter especial cuenta con las instalaciones, infraestructura y seguridad para que los Privados de la libertad pertenecientes a este CABILDO INDIGENA puedan continuar privados de la libertad en aras de dar cumplimiento a los fallos condenatorios y medidas de seguridad decretadas.

Inicialmente el funcionario delegado se dirigió a la coordinación de asuntos indígenas de la alcaldía del Municipio de Belén de los Andaquies – Caquetá, donde informaron que para la actual vigencia figura el señor Robert Piedrahita Zambrano con No de cedula 76.292.189 como Gobernador del Resguardo indígena La esperanza del pueblo Nasa yuwe, de Belén de los Andaquies con numero de acta de posesión 100-03-03-008 del 31 de enero de 2023.

Al llegar al centro de armonización la esperanza del pueblo nasa yuwe ubicado en zona rural del municipio de Belén de los Andaquies vereda la esperanza, se logra entrevista con el gobernador indígena señor ,Robert Piedrahita Zambrano manifiesta su compromiso para permitir al INPEC realice revistas periódicas a los comuneros que lleguen a ser trasladado a su cabildo, en cuanto a la alimentación de los privados en el cabildo comunico será suministrada por la comunidad y en cuanto a la salud serán vinculados a la EPS Asmet salud y atendidos por el chamán del centro de armonización. En cuanto a la vigilancia y seguridad de los detenidos cuentan con (20) Veinte hombres y mujeres debidamente uniformados y con

equipos propios de seguridad quienes se turnarán para realizar vigilancia sobre los detenidos.

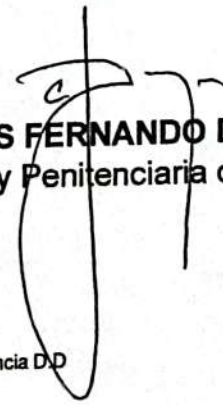
Aunado a lo anterior el funcionario realizo registro a las instalaciones logrando evidenciar, también en las instalaciones se observó (07) siete habitaciones equipadas con camas, guarda ropas, baño, zonas comunitarias de lavado, comedor, cocina, estufa de gas y de leña, salón comunitario donde realizan trabajo de redención realizando artesanías de la comunidad, también reciben clases y realizan actividades propias de la comunidad, informan que en la semana también realizan actividades deportivas.

Se deja claro que cada vez que realicen una nueva solicitud para recepción de personas privada de la libertad se debe verificar nuevamente las condiciones de seguridad, habitabilidad y áreas de ocupación laboral que brinda el cabildo, para así tener seguridad que se esté cumpliendo con lo estipulado.

El presente informe es rendido por el Dragoneante Valderrama Carvajal Luis, sobre la visita realizada al resguardo indígena **LA ESPERANZA NASA YAWU** informando que este si cumple con las condiciones de seguridad e instalaciones adecuadas para que los condenados por las justicia ordinaria continúen cumpliendo su pena en el resguardo indígena en condiciones dignas y con la respectiva seguridad, es así que la dirección del Establecimiento de la Cárcel y penitenciaria de media seguridad de Florencia informa que el cabildo indígena **LA ESPERANZA NASA YUWE**, si cuenta con las instalaciones idóneas para tener comuneros privados de la libertad de acuerdo a sus costumbres, ya que cuentan con la seguridad necesaria para garantizar la privación de la libertad.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que se estimen pertinentes.

Atentamente


CARLOS FERNANDO DUQUE MARQUEZ
Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Florencia

Elaborado por: Dg. Valderrama Carvajal Luis
Revisado por: Carlos F. Duque
Fecha elaboración: 10/07-2023
Ubicación: Mi PC/ mis documentos/ info. Vigilancia D.D

REPUBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 23 CARRERA 29, PALACIO DE JUSTICIA
TELEFAX 2660200 – EXT. 119 Y 120
PALMIRA – VALLE

Palmira, 10 de Noviembre de 2023

REF: NUMERO INTERNO 3186

No. único de radicación: 050016000000201900196

Condenado(a): JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE

Delito(s): Extorsión

SECRETARIA: Pasa a Despacho del Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el proceso de la referencia para resolver sobre: IDAH: SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN PARA RESGUARDO INDÍGENA ALLEGADA POR EL GOBERNADOR DEL RESGUARDO, RDO. 08/NOV/2023.

INGRID D. ARISTIZABAL HENAO

Asistente Administrativa

RECIBI: _____

REITERACION TRASLADO A RESGUARDO INDIGENA

alejandro varela <alejovarela999@gmail.com>

Mar 28/11/2023 8:32 AM

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle del Cauca - Palmira
<cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez 1º de Ejecución de Penas de Palmira (Valle)

E. S. D.

**Ref.: Reiteración de Solicitud de Traslado
Ni. 3186**

JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Condenado y actualmente purgando condena por el delito de Extorsión, solicito respetuosamente, se sirva Resolver la petición de mi traslado a Resguardo Indígena presentada el día 8 de noviembre de 2023.

Fundamento mi petición en los **Arts. 23, 29, 228 C.N: 8º C.P.P y 5º Ley 1709 de 2014.**

Atentamente;

JULIAN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE
C.C No. 1037578065

RV: SOLICITUD RESPUESTA PETICION


Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Palmira

<j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 12:18 PM

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle del Cauca - Palmira

<cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

SOLICITUD CELERIDAD EN RESPUESTA.pdf;

De: Esperanza Nasa Yuwe <nasayuweesperanza@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 9:54 a. m.

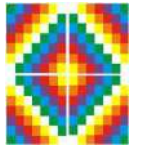
Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Palmira

<j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RESPUESTA PETICION



*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Señores:

JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA - VALLE
Ciudad

Ref. SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN PARA RESGUARDO
INDÍGENA

RAD. 05001-60-00-000-2019-00196-00

PENADO: JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE C.C. 1.037.578.065

El pueblo indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies Caquetá, en cabeza del suscrito, en calidad de Gobernador como máxima autoridad del Resguardo, **ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO**, mayor de edad y domiciliado en el resguardo La esperanza de la misma municipalidad, identificado con cédula de ciudadanía N°76292189 expedida en Morales Cauca, de manera respetuosa solicito se le conceda al comunero indígena **JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.578.065 cambio de sitio de reclusión y cumplimiento de pena en el territorio indígena del resguardo, La Esperanza del pueblo Nasa yuwe, atendiendo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

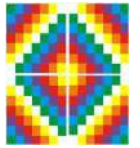
Mediante Auto Sustanciador No. 1570 del 11 de Octubre de 2023 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle avoca ha del conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al penado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE.

Para la Fecha Noviembre 8 de 2023 se radica solicitud de Cambio de Sitio de Reclusion del comunero indígena JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE quien se encuentra recluido en la Cárcel Villa de las Palmas del Municipio de Palmira (V) por nuestra Cárcel Indígena Ubicada en el centro de armonización dentro de nuestro Resguardo, en aras de poder tener una resocialización étnicamente diferenciada.

*Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belén de los Andaquies - Caquetá*



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

CONSIDERACIONES

La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena.

La Corte Constitucional en sentencia T-921 del 5 de diciembre de 2013, concluyó que la:

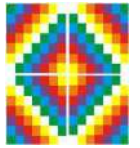
“diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En ese sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, Pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quién independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de perdida masiva de su cultura (...)”

La Corte Constitucional ha concluido que la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena garantiza la protección de su derecho fundamental a la “Identidad Cultural”, toda vez que “conduce efectivamente a proteger sus costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones” (Corte Constitucional, sentencia T 642 de 2014) e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria.

De lo anterior se colige seria y fundadamente que esa condición de miembro de una comunidad indígena puede ser reconocido a través de la ejecución de la pena, con la finalidad de “evitar un proceso de desculturización de los miembros de las comunidades indígenas”, por lo tanto, tienen derecho a que su pena se pueda redimir o a que sea razonable y proporcionada, y a que sean las autoridades indígenas quienes la administren. Para todos estos efectos, y especialmente para que se abra la puerta a la RESOCIALIZACIÓN ÉTNICAMENTE DIFERENCIADA (se preserve la integridad étnica y se logre la integración cultural), los Centros de Armonización Indígena constituyen herramientas útiles de entendimiento intercultural, además, la Colaboración armónica entre jurisdicciones permitiría mitigar el hacinamiento carcelario y ofrecer oportunidades dignas



*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

tanto para la detención preventiva, como para el cumplimiento de la pena de los indígenas en prisión.

Hay que recordar que recientemente la Honorable Corte Constitucional mediante la SU – 122, del 31 de Marzo de 2022 declaro que el estado de cosas inconstitucionales en centros penitenciarios se extiende a centros de detención transitorios de Detención, URI o Estaciones de Policia; la Corte ordeno a la Fiscalía y los Jueces “uso excepcional de la detención preventiva” y en el caso de **Juzgados de Ejecución de Penas deberán adoptar medidas de descongestión.**

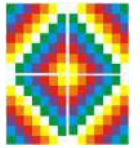
Como en la actualidad no se ha proferido la ley de coordinación de esta jurisdicción especial indígena con el sistema ordinario judicial; ha sido la jurisprudencia la encargada de concretar, caso a caso, un conjunto de lineamientos y subreglas aplicables al momento de definir dicha relación entre el sistema mayoritario y el derecho propio de los pueblos indígenas.

Es notoria su señoría, la necesidad de unas mejores condiciones de vida para los internos de los centros de reclusión en nuestro país, en los que se garanticen el mínimo de sus derechos fundamentales, y es por medio de la colaboración armónica entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena se pueden cumplir con esos, y muchos otros preceptos normativos y jurisprudenciales que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, en relación a los miembros de las etnias indígenas de nuestro país. teniendo en cuenta que los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran recluidos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

La Celeridad se entiende como el cumplimiento ágil y pronto que debe tener la administración pública de sus funciones, para garantizar los derechos del debido proceso y el acceso a la justicia , mediante el cual se



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

posibilita el reconocimiento de un derecho dentro de un proceso ordenado
por etapas, y así cumplir con los fines del Estado Social de Derecho.


Según la Constitución Política de 1991, en especial su artículo 209 y las
disposiciones legales que le complementan, las actividades ejercidas por los
entes públicos tienen la obligación de salvaguardar, ejercer y garantizar el
cumplimiento de los principios en los que se fundamenta el sistema jurídico-
político colombiano, entre ellos el principio de celeridad es el que más entra
en conflicto en las actuaciones de la administración, debido a que los
funcionarios públicos no están cumpliendo con los términos procesales
estipulados.

Es por ello, que acudiendo a los fines esenciales del Estado social de
Derecho y un acceso a la justicia digna especialmente a un sujeto de
especial protección como lo es el comunero indígena Julian Alberto
Jiménez Monsalve, se acude con el fin de solicitar en la menor brevedad
posible la resolución a la petición elevada ante este despacho, como
pueblo indígena, víctimas del conflicto armado y social, víctimas
diariamente de una discriminación social y hoy en día posibles víctimas del
aparato judicial, quienes no son eficientes ni eficaz en la solución de las
peticiones y quienes con excusas infundadas niegan y dilatan los derechos
a que como pueblos indígenas poseemos.

PRETENSIÓN

Que se ordene el traslado del penado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE
C.C. 1.037.578.065 actualmente recluido en la CPAMS DE PALMIRA, en virtud
a su condición de indígena ampliamente debatida en líneas anteriores y se
reconozca como sujeto de especial protección constitucional.

Respetuosamente,

**RESGUARDO INDIGENA
LA ESPERANZA NASA YUWE BELEN
CAQUETA - GOBERNADOR**

**TAITA: ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO
CC.78.292.189. de Morales Cauca
GOBERNADOR**

c.c. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
c.c. Consejo Superior de la Judicatura

RV: SOLICITUD RESGUARDO LA ESPERANZA

Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Palmira

<j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 12:39 PM

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle del Cauca - Palmira

<cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

JUZGADO 1 EPMS PALMIRA - JULIAN JIMENEZ MONSALVE.pdf;

De: Lorena Serrano <malore1109@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 11:34 a. m.

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Palmira

<j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RESGUARDO LA ESPERANZA

Cordial Saludo

por medio del presente adjunto oficio solicitando celeridad en petición elevada por Autoridades Tradicionales Indígenas del Resguardo La Esperanza Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes.

en espera de una pronta y positiva respuesta

--

Maria Lorena Serrano Aguilar

ABOGADA

Señores:

JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA - VALLE
Ciudad

Ref. SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN PARA RESGUARDO
INDÍGENA

RAD. 05001-60-00-000-2019-00196-00

PENADO: JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE C.C. 1.037.578.065

MARIA LORENA SERRANO AGUILAR, Abogada, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.508.139 de Florida (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 237.356 del C.S.J. obrando en calidad de apoderada de confianza del Resguardo La Esperanza Nasa Yuwe y del comunero indígena **JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.578.065

ANTECEDENTES

Mediante Auto Sustanciador No. 1570 del 11 de Octubre de 2023 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle avoca el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al penado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE por 37 meses de prision.

Para la Fecha Noviembre 8 de 2023 se radica solicitud de Cambio de Sitio de Reclusion del comunero indígena JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE quien se encuentra recluido en la Cárcel Villa de las Palmas del Municipio de Palmira (V) por la Cárcel Indígena Ubicada en el centro de armonización dentro del Resguardo La Esperanza Nasa Yuwe, en aras de poder tener una resocialización étnicamente diferenciada.

CONSIDERACIONES

La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena.

La Corte Constitucional en sentencia T-921 del 5 de diciembre de 2013, concluyó que la:

“diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En ese sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, Pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quién independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura (...)”

La Corte Constitucional ha concluido que la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena garantiza la protección de su derecho fundamental a la “Identidad Cultural”, toda vez que “conduce efectivamente a proteger sus costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones” (Corte Constitucional, sentencia T 642 de 2014) e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria.

De lo anterior se colige seria y fundadamente que esa condición de miembro de una comunidad indígena puede ser reconocido a través de la ejecución de la pena, con la finalidad de “evitar un proceso de desculturización de los miembros de las comunidades indígenas”, por lo tanto, tienen derecho a que su pena se pueda redimir o a que sea razonable y proporcionada, y a que sean las autoridades indígenas quienes la administren. Para todos estos efectos, y especialmente para que se abra la puerta a la RESOCIALIZACIÓN ÉTNICAMENTE DIFERENCIADA (se preserve la integridad étnica y se logre la integración cultural), los Centros de Armonización Indígena constituyen herramientas útiles de entendimiento intercultural, además, la Colaboración armónica entre jurisdicciones permitiría mitigar el hacinamiento carcelario y ofrecer oportunidades dignas tanto para la detención preventiva, como para el cumplimiento de la pena de los indígenas en prisión.

Hay que recordar que recientemente la Honorable Corte Constitucional mediante la SU – 122, del 31 de Marzo de 2022 declaró que el estado de cosas inconstitucionales en centros penitenciarios se extiende a centros de detención transitorios de Detención, URI o Estaciones de Policía; la Corte ordeno a la Fiscalía y los Jueces “uso excepcional de la detención preventiva” y en el caso de **Juzgados de Ejecución de Penas deberán adoptar medidas de descongestión.**

Como en la actualidad no se ha proferido la ley de coordinación de esta jurisdicción especial indígena con el sistema ordinario judicial; ha sido la jurisprudencia la encargada de concretar, caso a caso, un conjunto de lineamientos y subreglas aplicables al momento de definir dicha relación entre el sistema mayoritario y el derecho propio de los pueblos indígenas.

Es notoria su señoría, la necesidad de unas mejores condiciones de vida para los internos de los centros de reclusión en nuestro país, en los que se garanticen el mínimo de sus derechos fundamentales, y es por medio de la colaboración armónica entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena se pueden cumplir con esos, y muchos otros preceptos normativos y jurisprudenciales que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, en relación a los miembros de las etnias indígenas de nuestro país. teniendo en cuenta que los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran recluidos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

Por otro lado, la Celeridad se entiende como el cumplimiento ágil y pronto que debe tener la administración pública de sus funciones, para garantizar los derechos del debido proceso y el acceso a la justicia , mediante el cual se posibilita el reconocimiento de un derecho dentro de un proceso

ordenado por etapas, y así cumplir con los fines del Estado Social de Derecho.

Según la Constitución Política de 1991, en especial su artículo 209 y las disposiciones legales que le complementan, las actividades ejercidas por los entes públicos tienen la obligación de salvaguardar, ejercer y garantizar el cumplimiento de los principios en los que se fundamenta el sistema jurídico-político colombiano, entre ellos el principio de celeridad es el que más entra en conflicto en las actuaciones de la administración, debido a que los funcionarios públicos no están cumpliendo con los términos procesales estipulados.

Es por ello, que acudiendo a los fines esenciales del Estado social de Derecho y un acceso a la justicia digna especialmente a un sujeto de especial protección como lo es el comunero indígena Julian Alberto Jiménez Monsalve, se acude con el fin de solicitar en la menor brevedad posible la resolución a la petición elevada ante este despacho, como pueblo indígena, víctimas del conflicto armado y social, víctimas diariamente de una discriminación social y hoy en día posibles víctimas del aparato judicial, quienes no son eficientes ni eficaces en la solución de las peticiones y quienes con excusas infundadas niegan y dilatan los derechos a que como pueblos indígenas poseemos.

PRETENSIÓN

Que se ordene el traslado del penado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE C.C. 1.037.578.065 actualmente recluso en la CPAMS DE PALMIRA, en virtud a su condición de indígena ampliamente debatida en líneas anteriormente y se reconozca como sujeto de especial protección constitucional.

Respetuosamente,



MARIA LORENA SERRANO AGUILAR

C.C. 29.508.139 Florida (V)

Abogada TP No. 237356 CSJ

e-mail: malore1109@gmail.com

RV: REITERO SOLICITUD TRASLADO INDIGENA


Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Palmira

<j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 2:54 PM

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle del Cauca - Palmira

<cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (10 MB)

ACTA ELECCION CONSEJO DIRECTIVO LA ESPERANSA NASA YUWE.pdf; Certificado GOBERNADOR INDIGENA LA ESPERANZA.pdf; CERTIFICADO Y CEDULA LA ESPERANSA NASA YUWE.pdf; Certificado MININTERIOR.pdf; VISITA INPEC - LA ESPERANZA.pdf; Solicitud traslado indigena por Abogado.pdf; Resolución Resguardo La Esperanza_231129_142106.pdf;

De: Lorena Serrano <malore1109@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 2:28 p. m.

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle del Cauca - Palmira <cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REITERO SOLICITUD TRASLADO INDIGENA

Cordial Saludo

por medio del presente adjuntamos nuevamente Solicitud de Cambio de Sitio de Reclusion del comunero Indigena Julian Laberto Jimenez Monsalve por una carcel administrada por la autoridad Indigena, para lo cual rogamos la mayor celeridad posible en el tramite.

en espera de una pronta y positiva respuesta.

--

Maria Lorena Serrano Aguilar
ABOGADA

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, se registra el Resguardo Indígena LA ESPERANZA, legalmente constituido por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante resolución N° 12 del 5 de Abril de 1995

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor (a) ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 76292189, en el cargo de Gobernador(a) de la comunidad Indígena LA ESPERANZA, la cual hace parte del resguardo LA ESPERANZA según Acta de elección o asamblea de fecha 29 de Enero de 2023 y con acta de posesión de fecha 31 de Enero de 2023, suscrita por la Alcaldía Municipal de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES del departamento CAQUETA, para el período del 31 de Enero de 2023 al 31 de Diciembre de 2023

Se expide en Bogotá D.C., a los 8 días del mes de Noviembre del año 2023.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia



ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ

Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



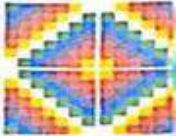
Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA
YUWE DE BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL
CAQUETA-COLOMBIA RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE
ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT.

29 de enero del 2023

**ACTA DE ELECCION DEL CONCEJO DIRECTIVO DEL RESGUARDO LA
ESPERANZA DEL PUEBLO NASA**

La asamblea general de cabildantes de este resguardo, como máxima autoridad indígena y los comuneros legalmente inscritos en el libro de la secretaría se reunieron en el resguardo, el día 29 de enero del 2023, asamblea ordinaria convocada por el gobernador como autoridad con el siguiente orden del día:

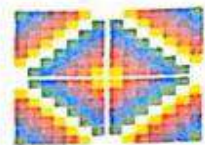
- Llamada a lista y comprobación de quórum
- Exposición de motivos
- Ordenanza
- Elaboración y aprobación del acta de elección
- Posesión de las autoridades
- Cierre.

Numeral 1º El alguacil, llamo a lista a las autoridades pertenecientes al resguardo la esperanza, de los cuales contestaron la gran mayoría, que pertenecen en el libro de acta; además se llamó a lista a los comuneros actos para elegir y ser elegidos de conformidad al reglamento interno vigente, por lo cual se concluyó que había quórum reglamentario; por lo cual se puso a consideración el orden del día para la fecha en mención el cual fue aprobado sin ninguna modificación.

Numeral 2º la secretaria del resguardo la esperanza de Belén de los Andaquíes Caquetá; manifestó que de conformidad a la normatividad vigente como la ley de origen se requiere de conformar el concejo directivo de este resguardo de la siguiente manera.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA
YUWE DE BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL
CAQUETA-COLOMBIA RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE
ABRIL.**



29 de enero del 2023

ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO como Gobernador CC 76292189 de Morales Cauca.

JOSEWILLIAN REYES RUANO como tesorero CC 1117484972 de Belén de los Andaquies.

OLMES ZAMBRANO como alguacil CC 17684543 de Belén de los Andaquies.

ANYIE RONDON TIQUE como secretaria CC1117812050 de Belén de los Andaquies.

Numeral 3° la asamblea acordó el sistema nominal para este caso quedando aprobada la elección por unanimidad.

Numeral 4° la secretaria levanto la ordenanza emitida en esta fecha para la elección del concejo directivo del resguardo la esperanza de Belén de los Andaquies; la cual será sancionada por el elegido gobernador y refrendada por la máxima autoridad indígena.

Numeral 5° leída y aprobada sin ninguna modificación el acta por el nuevo concejo directivo se firmó para efectos legales.

Numeral 6° los Fundadores del resguardo del resguardo la esperanza hizo la toma de juramento y los posiciono legalmente a los elegidos como autoridades del resguardo.

Numeral 7° agotado el orden del día de la fecha en mención se dio por terminada la asamblea del concejo directivo, en el lugar y fecha de la convocatoria.

Para efectos legales se firma en el resguardo la esperanza del municipio de Belén de los Andaquies Caquetá; a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) por quienes intervinieron en ella.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

29 de enero del 2023

**ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO
CC.76292189 Morales Cauca
GOBERNADOR**

**RESGUARDO INDIGENA
NASA LA ESPERANZA**

GOBERNADOR

Jose willian Reyes Ruano

**JOSEWILLIAN REYES RUANO
CC.1117484942 Belén de los Andaquies
TESORERO**

Olmes Zambrano Zambrano

**OLMES ZAMBRANO
CC.17684543 Belén de los Andaquies
ALGUASIL**

Anyie Julieth Rondón Tique

**ANYIE RONDON TIQUE
CC.1117812050 Belén de los Andaquies
SECRETARIA**



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE
DE BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-
COLOMBIA RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.




LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL
PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
EN EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE
COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

CERTIFICA

Que **JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.578.065, como miembro de nuestra comunidad del resguardo indígena La esperanza del pueblo Nasa Yuwe que se encuentra registrado en el censo poblacional indígena que reposa en la secretaria de gobierno del municipio de Belén de los Andaquies departamento de Caquetá. Y en el Ministerio del Interior de Asuntos indígenas.

El presente certificado se expide a petición del interesado.

Para constancia se firma en el Resguardo La esperanza del pueblo Nasa yuwe de Belén de los Andaquies Caquetá, a los siete (7) días del mes de Noviembre del dos mil veintitres (2023).

RESGUARDO INDIGENA
LA ESPERANZA NASA YUWE BELEN
CAQUETA - GOBERNADOR

TAITA: ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO
CC.76.292.189. de Morales Cauca
GOBERNADOR



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE
DE BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-
COLOMBIA RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.

LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL
PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE
COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **76.292.189**

PIEDRAITA ZAMBRANO

APELLIDOS

ROBERT

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAY-1975**

MORALES
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1994 MORALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4400400-00173898-M-0076292189-20090829 0015529307A 1 8090105393



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE
DE BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-
COLOMBIA RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL
PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE
COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT



ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
N.L. 800.055.7347 Código Postal 186010




ACTA No 100-03-03-008
(31 DE ENERO DE 2023)

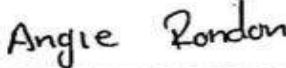
ACTA DE POSESIÓN DEL RESGUARDO INDIGENA NASA YUWE LA ESPERANZA DEL
MUNICIPIO BELEN DE LOS ANDAQUIES, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Al Despacho del Alcalde Municipal de Belén de los Andaquies, del día treintaún (31) días de enero del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los integrantes del Concejo Directivo del RESGUARDO INDIGENA NASA YUWE LA ESPERANZA, del Municipio de Belén de Los Andaquies-Caquetá asentados en nuestra Jurisdicción; con el propósito de tomar posesión de los cargos para el periodo lectivo 2023, el cual va del primero (01) de enero de 2023 al treinta y uno (31) de diciembre de 2023, de conformidad a la Ley 89. El Concejo fue asignado por la Asamblea General en la respectiva comunidad de la siguiente manera:


GOBERNADOR:


ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO
C.C. No. 76.292.189 de Morales, Cauca

SECRETARIA:


ANGIE YULIETH RONDON TIQUE
C.C. No. 1.117.812.050 de Santa Marta

TESORERO:


JOSE WILLIAN REYES RUANO
CC 1.117.484.972 de Belén de los Andaquies, Caquetá

ALGUACIL:


OLMES ZAMBRANO ZAMBRANO
C.C. No. 17.684.543 de Belén de los Andaquies – Caquetá

"Belén sigue Avanzando"

Centro Administrativo Municipal - Calle 5 N° 442
Belén de los Andaquies, Caquetá - Telefax (181) 431 6264



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE
DE BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-
COLOMBIA RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT




ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
N.º. 800 095 7347 Código Postal 106010



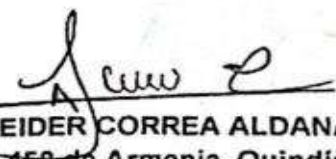
Continuación ACTA DE POSESIÓN DEL RESGUARDO INDIGENA NASA YUWE LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO BELÉN DE LOS ANDAQUIES, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

El Señor Alcalde por medio del Secretario de Despacho, le tomo el juramento de rigor, previa las formalidades del Artículo 251 de CRP y M, por el cual prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo a su leal saber y entender.

EL ALCALDE :


MAGNO TOMÁS ROSERO BARRERA
CC. 1.117.233.288 de Milán, Caquetá

LA SECRETARIO:


EDWAR ESNEIDER CORREA ALDANA
CC 1.094.927.452 de Armenia, Quindío

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena LA ESPERANZA en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena LA ESPERANZA, la cual hace parte del Resguardo Indígena LA ESPERANZA, se registra el Señor (a): JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ MONSALVE, identificado (a) con CC y número de documento: 1037578065, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2023.

Se expide en Bogotá D.C., al(os) 6 día(s) del mes 11 del año 2023.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia



ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ
Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

1431 – CPMSFLO – DIR

Florencia 10 de julio de 2023

INPEC 10-07-2023 10:56

Al Contestar Cite Este No: 2023EE0126052 Fol 1 Anex 0 FA 0

Señor

ROBERT PIEDRAHITA ZAMBRANO

Gobernador cabildo LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE Belén de los

Andaquies

Carrera 2 N° 2B – 24

Belén de los Andaquies

ORIGEN 1431 - DIRECCION ESTABLECIMIENTO / CARLOS FERNANDO DUQUE MARQUEZ
DESTINO CABILDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE
ASUNTO RESPUESTA VISITA COMUNIDAD DEL CABILDO INDIGENA LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA
OBS

2023EE0126052



ASUNTO: Respuesta a Visita a Comunidad del Cabildo Indígena LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA de Belén de los Andaquies Caquetá.

Cordial saludo

Dando respuesta a lo solicitado mediante oficio de fecha 30 de junio de 2023, me permito informar, que la dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Florencia comisionó al Dragoneante Valderrama Carvajal Luis encargado del área de visitas domiciliarias, a verificar si el cabildo LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE de Belén de los Andaquies con identidad de carácter especial cuenta con las instalaciones, infraestructura y seguridad para que los Privados de la libertad pertenecientes a este CABILDO INDIGENA puedan continuar privados de la libertad en aras de dar cumplimiento a los fallos condenatorios y medidas de seguridad decretadas.

Inicialmente el funcionario delegado se dirigió a la coordinación de asuntos indígenas de la alcaldía del Municipio de Belén de los Andaquies – Caquetá, donde informaron que para la actual vigencia figura el señor Robert Piedrahita Zambrano con No de cedula 76.292.189 como Gobernador del Resguardo indígena La esperanza del pueblo Nasa yuwe, de Belén de los Andaquies con numero de acta de posesión 100-03-03-008 del 31 de enero de 2023.

Al llegar al centro de armonización la esperanza del pueblo nasa yuwe ubicado en zona rural del municipio de Belén de los Andaquies vereda la esperanza, se logra entrevista con el gobernador indígena señor ,Robert Piedrahita Zambrano manifiesta su compromiso para permitir al INPEC realice revistas periódicas a los comuneros que lleguen a ser trasladado a su cabildo, en cuanto a la alimentación de los privados en el cabildo comunico será suministrada por la comunidad y en cuanto a la salud serán vinculados a la EPS Asmet salud y atendidos por el chamán del centro de armonización. En cuanto a la vigilancia y seguridad de los detenidos cuentan con (20) Veinte hombres y mujeres debidamente uniformados y con

equipos propios de seguridad quienes se turnarán para realizar vigilancia sobre los detenidos.

Aunado a lo anterior el funcionario realizo registro a las instalaciones logrando evidenciar, también en las instalaciones se observó (07) siete habitaciones equipadas con camas, guarda ropas, baño, zonas comunitarias de lavado, comedor, cocina, estufa de gas y de leña, salón comunitario donde realizan trabajo de redención realizando artesanías de la comunidad, también reciben clases y realizan actividades propias de la comunidad, informan que en la semana también realizan actividades deportivas.

Se deja claro que cada vez que realicen una nueva solicitud para recepción de personas privada de la libertad se debe verificar nuevamente las condiciones de seguridad, habitabilidad y áreas de ocupación laboral que brinda el cabildo, para así tener seguridad que se esté cumpliendo con lo estipulado.

El presente informe es rendido por el Dragoneante Valderrama Carvajal Luis, sobre la visita realizada al resguardo indígena **LA ESPERANZA NASA YAWU** informando que este si cumple con las condiciones de seguridad e instalaciones adecuadas para que los condenados por las justicia ordinaria continúen cumpliendo su pena en el resguardo indígena en condiciones dignas y con la respectiva seguridad, es así que la dirección del Establecimiento de la Cárcel y penitenciaria de media seguridad de Florencia informa que el cabildo indígena **LA ESPERANZA NASA YUWE**, si cuenta con las instalaciones idóneas para tener comuneros privados de la libertad de acuerdo a sus costumbres, ya que cuentan con la seguridad necesaria para garantizar la privación de la libertad.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que se estimen pertinentes.

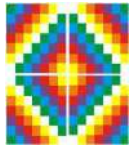
Atentamente


CARLOS FERNANDO DUQUE MARQUEZ
Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Florencia

Elaborado por: Dg. Valderrama Carvajal Luis
Revisado por: Carlos F. Duque
Fecha elaboración: 10/07-2023
Ubicación: Mi PC/ mis documentos/ info. Vigilancia D.D



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Señores:

JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA - VALLE
Ciudad

Ref. SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN PARA RESGUARDO
INDÍGENA

RAD. 05001-60-00-000-2019-00196-00

PENADO: JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE C.C. 1.037.578.065

MARIA LORENA SERRANO AGUILAR, Abogada, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.508.139 de Florida (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 237.356 del C.S.J. obrando en calidad de apoderada de confianza del pueblo indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, representado legalmente por el Gobernador como máxima autoridad del Resguardo, **ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°76292189 expedida en Morales Cauca, y como apoderada de confianza del comunero indígena **JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.578.065 de manera respetuosa solicito a favor de mi prohijado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE cambio de sitio de reclusión y cumplimiento de pena en el territorio indígena del resguardo, La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, atendiendo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

Vigila su honorable despacho la ejecución de la pena impuestas así:

- Radicado: 005001-60-00-000-2019-00196-00: Sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín el 2 de Octubre de 2020, mediante la cual se condenó a JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE a la pena principal de prisión de 37 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 750 SMLM.
- Mediante Auto Sustanciador No. 1570 del 11 de Octubre de 2023 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira

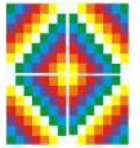
Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:

nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com

Belén de los Andaquíes - Caquetá



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Valle avoca el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al
penado JULIAN LABERTO JIMENEZ MONSALVE.

- El día 8 de Noviembre de 2023 se radica solicitud de cambio de sitio de
reclusión en favor del comunero indígena Julián Alberto Jiménez
Monsalve quien se encuentra recluido en el EPMSC de palmira para ser
trasladado a la Cárcel Indígena del Resguardo La Esperanza del Pueblo
Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes – Caquetá, solicitud elevada por
la Máxima Autoridad Indígena del Resguardo La Esperanza el señor
Robert Piedraita Zambrano haciendo uso de la “Legitimación por Activa”
con respecto a eso, la Corte Constitucional mediante Sentencia de
Tutela T-321/21 “... *Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretende
la protección de los derechos de comunidades indígenas, existen reglas
especiales de legitimación^[20], por cuanto se trata de sujetos colectivos
titulares de derechos fundamentales^[21]. Así las cosas, sus dirigentes,
directamente o a través de apoderado, se encuentran legitimados
para interponer acciones de tutela con el fin de garantizar la protección de
sus prerrogativas superiores según lo establecen los artículos 86 de la Carta
Política y 10 del Decreto 2591 de 1991^[22], que consagran que el recurso de
amparo podrá interponerse “a través de representante”^[23].*

*Adicionalmente, cabe precisar que, no solo los representantes de las
comunidades indígenas encuentran legitimación para formular acciones de
tutela en procura de la protección de los derechos de sus pueblos, sino
también cualquiera de sus integrantes. Así lo ha sostenido esta Corporación
en reiterada providencia^[24] cuando indicó que ““la legitimación en la
causa para la formulación de la acción de tutela está radicada en: (i) las
autoridades ancestrales o tradicionales de la respectiva comunidad; (ii) los
miembros de la comunidad; (iii) las organizaciones creadas para la defensa
de los derechos de los pueblos indígenas, y (iv) la Defensoría del Pueblo”...*”

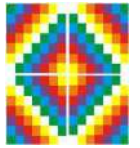
CONSIDERACIONES

II.- Cambio de lugar de reclusión - traslado a resguardo indígena.

Frente al tema del fuero indígena y los aspectos que deben ser considerados
al momento de determinarlo a fin de otorgar el cambio del lugar de
reclusión por el del medio cultural del condenado, la Corte Constitucional
en sentencia T- 921 del 2013 estableció una línea Jurisprudencial, de la
siguiente manera:



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

“Criterios que determinan la aplicación del fuero indígena

En virtud de lo anterior se ha presentado una evolución paulatina en torno al reconocimiento de los factores o criterios que determinan la aplicación del fuero indígena:

4.4.2.1. La Sentencia T-496 de 1996 señaló que existían dos (2) factores para establecer la jurisdicción indígena: (i) el personal “con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad” y; (ii) el territorial “que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas”.

Sobre el mismo hay que advertir que frente al desconocimiento no se acudió a proponer conflicto de competencia atendiendo la persecución y disuasión que para el momento de los hechos había generado la captura y condena del aquí sentenciado y su publicidad a través de los diferentes medios de comunicación. A la vez advertir que el apoderado encargado de la defensa técnica en ese entonces desconocía totalmente la Jurisdicción Especial Indígena y restó importancia a la misma, solo cuando la Autoridad Tradicional y especialmente la Comunidad Indígena conocen del caso, acuden con su equipo jurídico a proteger los derechos que el comunero tiene.

Pero ha de reconocer que se configura un fuero personal latente en posición con el pueblo indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe

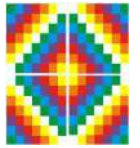
En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-921 del 5 de diciembre de 2013, concluyó que la:

“diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En ese sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, Pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quién independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura (...)”

En la Sentencia No. 46556 Providencia No. SP 15508 – 2015 de fecha 11 de noviembre de 2015 emitida por la Corte Suprema de Justicia sala de



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

casación penal Mag. Ponente: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO se
expresó:

“El elemento territorial que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, de lo cual se derivan 2 criterios interpretativos: “ (i) la noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) el territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: “esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales”.

En esa misma Sentencia se estableció una diferencia entre FUERO INDIGENA y JURISDICCION INDIGENA

“El fuero es por una parte un derecho subjetivo que tiene como finalidad proteger la conciencia étnica del individuo y garantizar la vigencia de un derecho penal culpabilista; y por otra, una garantía institucional para las comunidades indígenas en tanto protege la diversidad cultural y valorativa, y permite el ejercicio de su autonomía jurisdiccional”.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Popayan – Sala Penal con ponencia del Dr. Ary Bernardo Ortega Plaza, mediante Acta No. 73 de fecha 26 de Septiembre de 2017 al revisar solicitud de traslado al Centro de Armonización Indígena “Las Palmas” a cargo del Resguardo Indígena “La Cilia o La Calera” del Municipio de Miranda – Cauca, en atención a que dicho Resguardo cumple con los requisitos jurisprudenciales necesarios para albergar internos, así mismo estableció que:

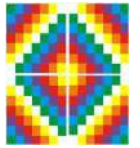
“es preciso recordar que el artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas, “competencia jurisdiccional especial” dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la norma superior y la Ley, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 Constitucional)”

La Corte Constitucional ha concluido que la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena garantiza la protección de su derecho fundamental a la “Identidad

4



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

Cultural”, toda vez que “conduce efectivamente a proteger sus costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones” (Corte Constitucional, sentencia T 642 de 2014) e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria.

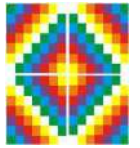
De lo anterior se colige seria y fundadamente que esa condición de miembro de una comunidad indígena puede ser reconocido a través de la ejecución de la pena, con la finalidad de “evitar un proceso de desculturización de los miembros de las comunidades indígenas”, por lo tanto, tienen derecho a que su pena se pueda redimir o a que sea razonable y proporcionada, y a que sean las autoridades indígenas quienes la administren. Para todos estos efectos, y especialmente para que se abra la puerta a la RESOCIALIZACIÓN ÉTNICAMENTE DIFERENCIADA (se preserve la integridad étnica y se logre la integración cultural), los Centros de Armonización Indígena constituyen herramientas útiles de entendimiento intercultural, además, la Colaboración armónica entre jurisdicciones permitiría mitigar el hacinamiento carcelario y ofrecer oportunidades dignas tanto para la detención preventiva, como para el cumplimiento de la pena de los indígenas en prisión.

Es primordial, tener en cuenta que la honorable corte constitucional- a través de la sentencia T-388 de 2013, la corte constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional, respecto de la situación carcelaria de nuestro estado, decisión reiterada en la sentencia T-762 de 2015, bajo la premisa de que la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, reiteró que los indígenas son sujetos de especial protección constitucional en materia penitenciaria y carcelaria. Puesto que, al estar ellos privados de la libertad en dichas condiciones precarias, de hacinamiento e incluso bajo discriminación por parte de los otros internos, y manteniéndolos así alejados del entorno natural y social que contemplan normalmente, dentro lo que sería su COSMOVISIÓN, con base a sus usos, derechos y costumbres, conlleva consecuentemente a un proceso masivo de DESCULTURIZACIÓN de los miembros de las comunidades indígenas y así una pérdida de su derecho Fundamental a la identidad cultural.

Hay que recordar que recientemente la Honorable Corte Constitucional mediante la SU – 122, del 31 de Marzo de 2022 declaro que el estado de cosas inconstitucionales en centros penitenciarios se extiende a centros de detención transitorios de Detención, URI o Estaciones de Policia; la Corte



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

ordeno a la Fiscalia y los Jueces "uso excepcional de la detención preventiva" y en el caso de Juzgados de Ejecución de Penas deberán adoptar medidas de descongestión.

ahora bien, es preciso mencionar la sentencia del tribunal superior del distrito judicial de pasto - sala de decisión penal

Magistrada Ponente: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno
Proceso No.: 528386000543 2017 80078 – 01 N.I.: 26294
Del 9 de octubre del 2018

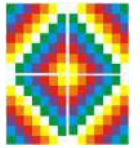
En al análisis exegético, extenso y preciso que hace respecto a la línea jurisprudencial plasmada en la sentencia "T-921 DE 2013" y reiterada por dicho tribunal, nos permite determinar, que para llevar a cabo la protección referida e invocada en esta diligencia, se debe cumplir unas exigencias que deben incluir los presupuestos relacionados con la calidad del sujeto y el objeto, y que la Sala se permite extractar de la siguiente manera:

- 1) CALIDAD DEL SUJETO: Que el indiciado o acusado o sentenciado ostente la condición de indígena, que no se circunscribe al fuero penal para ser juzgado a través de la jurisdicción indígena.
- 2) OBJETO: Protección de la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad, independientemente de que se le haya aplicado justicia ordinaria o fuero indígena.
- 3) Vinculación de la autoridad o el representante de la comunidad indígena a la que pertenece el indiciado o acusado o sentenciado.
- 4) Consulta a la máxima autoridad indígena para determinar según sea el caso, "si se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio o si el condenado puede cumplir la pena en su territorio".
- 5) Realizada la consulta "el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad"

En el sub iudice (juis), para acreditar los anteriores requisitos, me permito esgrimir los siguientes argumentos: respecto del 1



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



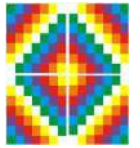
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

- 1) CALIDAD DEL SUJETO: El señor Julian Alberto Jimenez Monsalve es indígena desde tiempos ancestrales, porta apellidos históricos y representativos del pueblo indígena perteneciente al Pueblo Indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, cuenta con constancia sobre su pertenencia emitida por el GOBERNADOR DE LA comunidad; se cuenta con documento con el correspondiente inventario de censos realizado al señor Julian Alberto Jimenez Monsalve, por parte del Resguardo Indígena y la constancia emitida por el Ministerio del Interior donde certifica que el señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE se encuentra registrado en el censo de la comunidad indígena de La Esperanza, adscrita al Resguardo La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe;
- 2) la solicitud que hace el gobernador del resguardo indígena, al cual pertenece el señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE quien lo reclama y se compromete a hacerse cargo de su custodia y vigilancia. con la cual, se anexan los documentos que acreditan su calidad de gobernador, como son: acta de posesión ante Alcaldía Municipio de Belen de los Andaquies, Copia de Cedula de Ciudadanía.
- 3) Respecto a la inscripción del señor Julian Alberto Jimenez Monsalve en la página Web de asuntos indígenas ROM y minorías –CENSOS, hay que esclarecer que nuestro →TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISIÓN PENAL Magistrada Ponente: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno Proceso No.: 528386000543 2017 80078 – 01 N.I.: 26294 Del 9 de octubre del 2018 → MANIFESTO LO SIGUIENTE:

- En su página 21 literalmente establece *“la primacía de la condición real del indígena, sobre condiciones formales como la inscripción en un censo llevado por entidades ajenas a la respectiva comunidad indígena”*. “Para arribar a la anterior conclusión, esta Sala acudirá al principio constitucional de autonomía de las comunidades indígenas, que se traduce, entre otros, en el derecho de gobernarse por autoridades propias según sus usos y costumbres (C.P., artículo 330). Y es precisamente, esa posibilidad la que les permite auto identificarse e identificar a sus semejantes como parte de la comunidad, impidiendo así, que el Estado intervenga en el ámbito propio de sus asuntos”. De ello se desprende también, el derecho a: i) ser reconocidas por el Estado y la sociedad como tales, en virtud de una conciencia de identidad cultural diversa, y; ii) a que no se pueda negar arbitrariamente la identidad real de la comunidad y de sus miembros.



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

La Corte Constitucional, SENTENCIA T-703 DE 2008 determino que: "Por consiguiente, la demostración de la condición indígena debe darse a partir de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a una determinada comunidad, y de la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad. Para el establecimiento de dicha situación, pueden ser aplicados diversos mecanismos, como las certificaciones de la máxima autoridad de cada comunidad o resguardo; las certificaciones del censo interno que, de acuerdo con la Ley 89 de 1890 y el artículo 5 de la Ley 691 de 2001, debe llevar cada comunidad; estudios sociológicos y antropológicos atinentes a la identidad cultural de la comunidad y del sujeto, etc. Dentro de dichos mecanismos deben tener mayor peso los que la propia comunidad indígena ha adoptado en ejercicio de su autonomía y, en todo caso, debe primar la realidad sobre formalidades como la inscripción en un determinado censo, que puede estar desactualizado o contener errores."

- 4) OBJETO: Protección de la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad, independientemente de que se le haya aplicado justicia ordinaria o fuero indígena. Y así se señala la sentencia T-921 DE 2013:

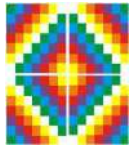
"La diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura."

Su señoría me permito traer a colación las sentencias T-921 DE 2013, T-642 DE 2014, T-975 DE 2014, T-685 DE 2015, T-475 DE 2014, T-515 DE 2016, T-365 DE 2020, T-331 de 2021, puesto que estas sentencias abordan dos ejes temáticos, el primero relacionado con el fuero indígena que permite determinar la jurisdicción aplicable durante el proceso, y el segundo, se relaciona con la forma en que se deben cumplir las medidas o las penas privativas de la libertad, la Corte explica que independientemente de que se reconozca el fuero indígena o no, e independientemente de que se

8



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

adelante el proceso por la jurisdicción ordinaria o la especial, se debe atender la condición de indígena que ostente la persona privada de la libertad para respetar su cultura, usos y costumbres autóctonos.

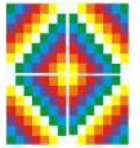
- 5) Realizada la consulta "el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad"

El hacinamiento carcelario, además de las condiciones precarias en las que se encuentran sus instalaciones, es preciso en este punto su señoría resaltar, que a través de la SENTENCIA T-388/13, la Corte Constitucional declaró un Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles de nuestro país, jurisprudencia que fue reiterada en la SENTENCIA T-762/15, bajo la premisa de que la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, reiteró que los indígenas son sujetos de especial protección constitucional en materia penitenciaria y carcelaria. Puesto que, al estar ellos privados de la libertad en dichas condiciones precarias, de hacinamiento e incluso bajo discriminación por parte de los otros internos, y manteniéndolos así alejados del entorno natural y social que contemplan normalmente, dentro lo que sería su cosmovisión, con base a sus usos, derechos y costumbres, conlleva consecuentemente a un proceso masivo de desculturización de los miembros de dichas comunidades indígenas y así una pérdida de su derecho Fundamental a la identidad cultural.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado Fernando Leon Bolaños Palacios, **SP1370-2022 - Radicación N° 53444** - Aprobado según acta n° 89, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Establece: "...no existe ninguna restricción para la aplicación de la jurisdicción indígena frente a determinadas conductas punibles Por ello, concluyó que las inferencias del Juez plural sobre la gravedad del delito y el supuesto peligro que representa el traslado del condenado al resguardo, desconocen e ignoran *"la capacidad de los pueblos indígenas y de sus instituciones ancestrales, que desde tiempos inmemoriales han demostrado ser más rigurosas, rectas e intachables que las de la denominada por el Ad quem, cultura occidental"*...." seguidamente la corte manifiesta: "... Por vía jurisprudencial, se ha insistido en la necesidad de que los indígenas condenados y que estén confinados en penitenciarias nacionales tengan los medios disponibles para poder vivir



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

nuevamente en sus territorios, con sus grupos étnicos, de conformidad con sus usos y costumbres, y bajo el mando de sus autoridades¹. Esta forma de resocialización pretende, en últimas, garantizar la integridad cultural de quienes se encuentran privados de su libertad por fuera de su contexto cultural y, por lo tanto, expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó::

“(...) la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura.”²

No obstante, como en la actualidad no se ha proferido la ley de coordinación de esta jurisdicción especial indígena con el sistema ordinario judicial; ha sido la jurisprudencia la encargada de concretar, caso a caso, un conjunto de lineamientos y subreglas aplicables al momento de definir dicha relación entre el sistema mayoritario y el derecho propio de los pueblos indígenas.

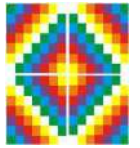
Continua la sala: “... Para la Sala, no son procedentes este tipo de argumentos basados en que el sistema sancionatorio de los indígenas comporta un tratamiento menos riguroso que el de la justicia ordinaria, pues un razonamiento de tal naturaleza implica una comparación conmutativa, paritaria, desprovista de enfoque diferencial, entre las cárceles ordinarias y los establecimientos destinados por sus pueblos para los indígenas; lo cual conlleva el desconocimiento de la autonomía de los pueblos ancestrales y la imposición del sistema penal de la sociedad dominante que de entrada y en forma genérica perfila a la jurisdicción indígena como incapaz de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2015.

² Corte Constitucional, sentencia T-921 de 2013.



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

aplicar justicia a los infractores que ejecutan delitos de cierta gravedad, dejando en el ámbito de tal jurisdicción delitos menores o conductas que no le interesan al Estado.

Resulta inapropiado aducir que el sistema sancionatorio de los indígenas comporta un tratamiento débil y permisivo, porque tal calificación, además de peyorativa, desdeña la autonomía de los pueblos indígenas.

Por tanto, una vez determinado que el centro de armonización puede garantizar la ejecución de la sanción en condiciones dignas y con vigilancia de la seguridad del sentenciado, es inadecuado acudir a la gravedad de la conducta punible para cuestionar dicha capacidad. De ahí, lo errado de lo argumentado en el fallo, máxime que no se expuso por qué la privación de la libertad de JIMENEZ MONSALVE exige de una infraestructura especial de la que carece ese resguardo indígena, como lo serían medidas de alta seguridad, y la Corte tampoco encuentra motivo alguno del cual se pueda inferir ello.

la sola naturaleza del delito endilgado no tiene la entidad suficiente para soportar la improcedencia del traslado del procesado al resguardo que lo reclama.

Sin embargo, se reitera, en este caso no se trata de una controversia en torno a la facultad de la jurisdicción especial indígena para juzgar al procesado, sino de la ejecución de la pena impuesta por la justicia ordinaria.

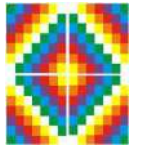
Para ese efecto, en los acuerdos PSAA12-9614 del 19 de julio de 2012 y PSAA13-9816 del 23 de enero de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, en claro acatamiento al Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (*adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., en 1989 en Ginebra*), se establece que, cuando un indígena deba descontar pena de prisión por sentencia ejecutoriada que así lo ordene, es menester que el juez de ejecución de penas consulte con la máxima autoridad de la comunidad indígena la factibilidad de su cumplimiento al interior de la misma, previa acreditación que allí se cuente con las instalaciones idóneas para garantizar esa privación de libertad.

También, en la Directiva Permanente del INPEC No. 000022 de 6 de diciembre de 2011, cuya finalidad es impartir a sus funcionarios instrucciones que permitan garantizar el respeto, reconocimiento e inclusión social de la

11



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

población indígena privada de la libertad en establecimientos de reclusión del orden nacional, sin menoscabar la seguridad de las cárceles; entre las misiones que deben realizar los directores de los establecimientos de reclusión, cabe destacar³:

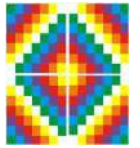
- *Facilitar el contacto del interno indígena con la autoridad representativa de la comunidad a la que pertenece y sus familiares, encontrando un justo equilibrio entre los parámetros establecidos en el régimen interno y la prevención del desarraigo cultural.*
- *Apoyar las acciones desarrolladas por las autoridades y organizaciones indígenas al interior de los establecimientos de reclusión, y apoyo presupuestal, según la disponibilidad existente conforme a la asignación que se realiza desde el nivel central.*
- *Gestionar la colaboración de organizaciones indígenas legalmente reconocidas, dedicadas al trabajo en pro del bienestar de esta población en reclusión, en el desarrollo de actividades de acompañamiento o asistencia para los mismos.*
- *Establecer convenios de cooperación interinstitucional entre el INPEC y otros estamentos públicos y privados, que permitan brindar el apoyo requerido a la población perteneciente a grupos indígenas.*
- *Impartir instrucción al personal bajo su dirección, sobre el marco legal y jurisprudencia para el tratamiento de la población indígena, en los cuales han abordado entre otros temas: el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales, el reconocimiento a la autonomía y jurisdicción indígena, el cumplimiento de las penas impuestas por jurisdicción especial indígena en establecimientos de reclusión del orden nacional y la existencia de beneficios en condenas impuestas por la jurisdicción indígena...”.*

Por otra parte, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA DE DECISIÓN PENAL, Magistrado Ponente ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA Providencia discutida y aprobada en **Acta SPOA N° 139 de fecha** ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) - Leída, hoy 19 de julio de 2022

³ Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2015.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

establece lo siguiente: “...Los precitados presupuestos no faculta a las autoridades judiciales a valorar las tradiciones, costumbres y cosmovisión de la otra cultura, menos sus instituciones, autoridades, normas y procedimientos que gozan de respeto pleno en tanto no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país.

Demanda tan sólo contar con que la máxima autoridad indígena solicite que el sentenciado cumpla la pena en su resguardo y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, sin que esto permita incurrir en prejuzgamientos contra el condenado ...”

Es notoria su señoría, la necesidad de unas mejores condiciones de vida para los internos de los centros de reclusión en nuestro país, en los que se garanticen el mínimo de sus derechos fundamentales, y es por medio de la colaboración armónica entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena se pueden cumplir con esos, y muchos otros preceptos normativos y jurisprudenciales que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, en relación a los miembros de las etnias indígenas de nuestro país. teniendo en cuenta que los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

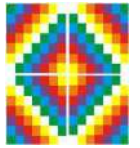
El derecho a la identidad cultural de miembro de comunidad indígena privado de la libertad, lo podrá solicitar, previa autorización de autoridad de comunidad indígena, cumplir pena al interior de su territorio, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena.

Existe una línea jurisprudencial consolidada que establece que cuando una persona indígena se encuentra reclusa en un establecimiento penitenciario ordinario se deben adoptar medidas de protección que garanticen la conservación de sus costumbres y de su identidad cultural, entre las que se encuentra el cumplimiento de la pena impuesta en su resguardo.

Protección del derecho fundamental a la identidad cultural, la diversidad étnica y cultural de los indígenas privados de la libertad –principio de enfoque diferencial-. Reiteración jurisprudencial



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

La protección de los principios de diversidad cultural, igualdad y pluralismo, en el ámbito del cumplimiento de la pena ha sido abordada bajo dos líneas distintas en la jurisprudencia constitucional, a saber (i) en torno al derecho a permanecer en pabellones especiales dentro de establecimientos penitenciarios ordinarios; o (ii) permitir a las personas con identidad étnica indígenas condenadas por la justicia ordinaria, el cumplimiento de la pena en el resguardo (o viceversa).

La Corte Constitucional mediante sentencia T-515 de 2016 profundizará en cada una de estas hipótesis.

Posibilidad de cumplir en el resguardo la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria a una persona indígena

Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; la Corte también ha indicado que un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria puede cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que se cumplan ciertos supuestos, como se pasa a exponer.

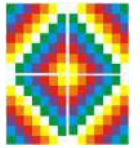
En la sentencia T-097 de 2012, la Sala Segunda de Revisión estudió un caso que planteaba un problema jurídico similar al que hoy se analiza. Se cuestionó si una “medida de detención preventiva o una pena de privación de la libertad, dictada por una autoridad judicial ordinaria contra los miembros de una comunidad indígena, puede realizarse en un centro de reclusión avalado por el respectivo resguardo”.

La Corte consideró que el legislador, como titular de la reserva legal sobre la legalidad de las penas y su ejecución, era el competente para “autorizar por vía general que las penas decididas por los jueces ordinarios relativas a indígenas se ejecuten en centros de reclusión de las comunidades indígenas que sean habilitados por la autoridad penitenciaria.” por lo que no era conveniente que el juez de tutela sustituyera la evolución normativa. Sin embargo, resaltó que la existencia de una norma que regulara este tipo de eventos “reflejaría bien el ideario constitucional asentado en el pluralismo étnico-cultural y en la propia filosofía de la pena”. En consecuencia, confirmó la decisión del juez de tutela que negó el traslado de los accionantes a su resguardo indígena.

Posteriormente, en la sentencia T-921 de 2013, citada con anterioridad, la Corte resolvió el siguiente problema jurídico: ¿se vulneró el debido proceso del [accionante] al ser juzgado por la jurisdicción ordinaria y al no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad?



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Con el objeto de resolver el segundo componente del cuestionamiento, la Sala Séptima de Revisión consideró que "la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural y étnica, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común." Concluyó que, en el caso concreto, el accionante había sido recluido en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario sin que se le hubiera permitido permanecer en pabellón especial. En consecuencia, fijó tres reglas que debían cumplirse en casos en los que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluido en un establecimiento penitenciario "sin ninguna consideración relacionada con su cultura", a saber:

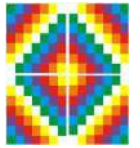
"(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías [...] o el fiscal que tramite el caso [...] deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]"

Además, la Corte resaltó que, de conformidad con el principio de favorabilidad, las reglas descritas debían aplicarse a todos los indígenas que se encontraran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios ordinarios, quienes con la respectiva autorización de la autoridad indígena de su resguardo podrían cumplir la pena privativa de la libertad al interior

15



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

del resguardo siempre que el mismo contara con las instalaciones necesarias para tal fin.

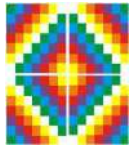
Después de analizar el principio de enfoque diferencial, de acuerdo con la Carta Política, los diferentes instrumentos internacionales y el precedente jurisprudencial constitucional, la Corte señaló que “en casos de precedencia de la investigación y juzgamiento de la conducta punible por la jurisdicción ordinaria, ante la ausencia en la configuración de los elementos constitutivos del fuero especial indígena, [...] todos los jueces de la República, sin excepción de ningún tipo, deberán tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros de dichos pueblos, dando preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. Por ello, como regla general, independiente de la jurisdicción aplicable, los miembros de comunidades indígenas no deben cumplir penas en establecimientos ordinarios de reclusión.”

La Sentencia T- 331 de 2021 establece: “... Con base en el precedente constitucional contenido en las sentencias T-921 de 2013, T-642 de 2014, T-975 de 2014 y T-515 de 2016 se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) en casos de comunidades indígenas o miembros de comunidades indígenas que cuestionan providencias judiciales proferidas por las autoridades estatales por incurrir en supuestos defectos fácticos, las S.s de Revisión han indicado que no existen tarifas probatorias para evidenciar la condición de miembro de una parcialidad, pues ello implicaría una intromisión desproporcionada de autoridades judiciales o administrativas en asuntos de la comunidad; (ii) los documentos bajo las autoridades indígenas son medios de conocimiento relevantes, pertinentes y suficientes para clarificar la condición de indígena de una persona; (iii) en los casos donde se discuten los elementos que permiten la configuración de la jurisdicción indígena, el defecto fáctico se configura en los eventos en los que, bajo argumentos o documentos estatales, se ignoran o no se les da el alcance suficiente a documentos y evidencias de las autoridades indígenas que permiten activar el fuero; (iv) la identidad indígena no es una definición ontológica que debe responder a los criterios de las autoridades estatales, por lo que, al momento de identificar a una persona como miembro de una parcialidad, deben preferirse las determinaciones de las propias autoridades tradicionales; (v) el Estado tiene la obligación de respetar los procesos de auto reconocimiento, reetnificación y fortalecimiento cultural de las prácticas, usos y costumbres de las autoridades indígenas y de los individuos que la integran. Cualquier intromisión injustificada o caprichosa afecta el proceso de construcción de las prácticas indígenas. De hecho, se incurre en una vulneración a la diversidad cultural y un irrespeto al carácter pluri-étnico y multicultural de la Nación, cuando las autoridades estatales proyectan sus propias convicciones y prejuicios sobre lo que debe comprenderse como pueblo o individuo étnicamente diferenciado, y exigen pruebas o documentos dirigidos a satisfacer sus propios prejuicios

16



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

sobre la diferencia. Por el contrario, en los términos del convenio 169 de la OIT, las entidades estatales deben privilegiar el elemento subjetivo y de auto afirmación...” “... Se deberán verificar los ajustes que están dispuestas a hacer las comunidades indígenas para asumir la ejecución de una sentencia penal privativa de la libertad. En esa medida, las dos autoridades judiciales, la indígena y la estatal, deberán tener certeza de que se comparten de modo general y sin dogmatismos especializados, y en esa medida excluyentes, los principios fundamentales del derecho penal dirigidos al respeto del principio de legalidad de la pena y la ejecución de la sanción.

Lo anterior exige un aporte sustancial de las autoridades indígenas con el fin de evidenciar las condiciones de ejecución de la sentencia penal, y cómo ella es armónica con la estructura social de un pueblo, pero además exige una fuerte flexibilidad de las autoridades judiciales, pues la finalidad de este procedimiento será la maximización de la diversidad étnica y el respeto al derecho propio y tradicional de los pueblos.

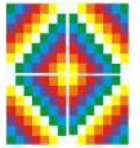
El trámite probatorio deberá ser expedito, pero con la adecuada profundidad. En esa medida, no podrá extenderse en el tiempo, sino que por el contrario deberá ser resuelto con celeridad y diligencia por las dos autoridades; la indígena y la estatal. Las dos autoridades tendrán la iniciativa de aportar información relevante, especialmente aquella que construya las condiciones para el traslado.

Una vez se cuente con material probatorio relevante producido entre las dos autoridades judiciales, con el objetivo de crear condiciones para que se produzca el traslado, y con la flexibilidad que exige este tipo de peticiones, la autoridad judicial deberá adoptar la providencia dirigida a autorizar el traslado. Si no se logran construir las condiciones para garantizar que la comunidad tradicional reciba al indígena penalmente condenado, se proferirá un auto en el que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad explique de manera detallada los motivos por los cuales se considera que no es posible traducir y armonizar el cumplimiento de la sentencia penal y el traslado. La providencia será objeto de los recursos previstos en las normas penitenciarias...”

Al respecto, la Corte ha indicado que “es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que, en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural.” ([Sentencia T-097 de 2012](#))



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Por lo demás, puede concluirse que: primero, de acuerdo con las disposiciones normativas de rango constitucional y legal, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de las Cortes, los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran recluidos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

Y, en el evento en el que una persona indígena (i) sea responsable de la comisión de un delito, (ii) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y (iii) sea condenado por la jurisdicción ordinaria, ésta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, punto que será desarrollado posteriormente.

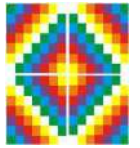
4.4.2.2. La Sentencia T-934 de 1999 reconoce que existen 2 elementos necesarios para determinar la jurisdicción que ha de aplicarse a una persona perteneciente a alguna de las comunidades a las cuales les fue reconocida una jurisdicción especial: "El primero, aplicable al individuo en razón a su pertenencia o no a la comunidad indígena que permita su sometimiento a las normas y procedimientos que la rigen. El segundo, relacionado directamente con la conducta desarrollada y su ocurrencia al interior del territorio indígena".

Denota palmario con la documentación aportada, que el sentenciado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE es indígena y pertenece a la Comunidad Indígena de LA ESPERANZA adscrita al resguardo indígena LA ESPERANZA del Pueblo Nasa Yuwe del Municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, en la que además se afirma que sus raíces ancestrales están arraigadas en dicha comunidad, ya que proviene del núcleo familiar conformado por sus abuelos paternos Servio Tulio Jimenez y Olga Solano quienes fueron los progenitores del señor Hector Emilio Jimenez, casado con la señora Elcy María Monsalve, padres de Julian Alberto Jimenez Monsalve; siendo parte también del núcleo familiar del señor Eleyder Rodríguez Jimenez Indígena de la comunidad de La Esperanza adscrita al Resguardo Indígena La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe. Es de nacimiento indígena, nunca abandono la comunidad, siempre estuvo en permanente contacto con la comunidad y respetando los usos, costumbre y autoridades

18



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

tradicionales y aun en la actualidad se sigue comportando como tal como indígena.

También se advierte que existe la autorización de la máxima autoridad del Cabildo indígena, qué es el gobernador de dicha comunidad que está dispuestos a acoger al condenado para que allí pueda seguir cumpliendo la medida de prisión y no se ve afectado sus costumbres, pensamientos ni la pérdida de su cultura con el proceso de resocialización que lleva a cabo en el establecimiento carcelario de Palmira, donde actualmente se encuentra recluso.

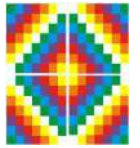
Adicionalmente, por parte del resguardo indígena se certificó que cuenta con la guardia indígena que está en condiciones de hacer cumplir la sanción con las debidas medidas de seguridad, control y vigilancia. Así mismo la determinación de contribuir con el cumplimiento de la pena fue sometida a consideración del Pueblo Indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, del municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá), para lo cual se puede pedir al establecimiento penitenciario y carcelario realizar las visitas a la comunidad, la cual será atendida por el gobernador de la comunidad en dónde se insistirá en el compromiso de todos los miembros del Cabildo de velar por el cumplimiento de la sanción. La medida de aseguramiento o pago de la pena, aclarando además que este traslado NO es una forma de eludir la pena impuesta por el Juez Ordinario, por el contrario es una manera de hacer que esa sentencia sea efectivamente llevada a cabo con un enfoque diferencial donde el comunero cumplirá una medida de aseguramiento en el Centro de Armonización Indígena que es el sitio que se tiene destinado para tal fin, es el centro de reclusión indígena.

4.4.2.3. La Sentencia T-728 de 2002 reiteró que el fuero indígena comprende entonces dos elementos esenciales, el personal "con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad" y el territorial "que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas".

Sobre el particular es necesario advertir que la comunidad indígena cuenta con las instalaciones de infraestructura idóneas para garantizar que la privación de la libertad, que soporta el indígena Julian Alberto Jimenez Monsalve se cumplirá en condiciones dignas y con vigilancia de su



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

seguridad. Es importante destacar que su ubicación es de fácil acceso y seguridad para que el INPEC puedan efectuar las visitas a la comunidad y así comprobar que el indígena JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE se encuentran efectivamente privados de la libertad y el centro de reclusión será el que la comunidad tiene destinado para tal fin denominado Centro de Armonización.

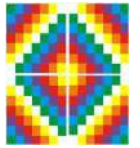
Las autoridades indígenas del Pueblo Indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, están en la capacidad de aportar para la resocialización de los hoy procesados y dispuestos a acatar la decisión del respetado juez y sobre todo a colaborar armónicamente en la custodia de los comuneros con la comunidad y la guardia indígena, para la cual cuentan con un total de 75 guardias indígenas en todo el Resguardo y exclusivamente para el centro de armonización con 20 Guardias y quienes velaran para el adecuado y correcto desarrollo y ejecución de la pena y sobre todo y más importante hacerlo llegar a su despacho o donde sea requerido a la mayor brevedad posible cuando se solicite y en la actualidad solo existen 3 privados de la libertad en el centro de armonización pero se ha contado con la experiencia donde se ha tenido recluso en reiteradas oportunidades a comuneros que han sido condenados por la justicia ordinaria, aportando de esta manera a una resocialización étnicamente diferenciada en coordinación armónica entre la justicia ordinaria y la JEI, resaltando que nunca hemos tenido episodios de fuga, corrupción o reincidencia.

El Resguardo Indígena LA ESPERANZA de la Comunidad Nasa Yuwe cuenta con la experiencia, idoneidad y capacidad suficientes para garantizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta para este caso, siempre se ha estado dispuesto a brindar la vigilancia en la ejecución de la pena de los comuneros que son entregados por la jurisdicción ordinaria, se está en capacidad de realizar el seguimiento de la pena y entregar los reportes necesarios al Juez o a la autoridad competente. Es imperioso indicar que el INPEC NO cuenta dentro de sus establecimientos con la infraestructura adecuada para el cumplimiento de la pena de la población indígena, en aplicación de criterios de atención diferencial, no tienen la capacidad operativa y están plagados de incidentes de corrupción y si bien es cierto se ha intentado realizar una diferenciación al interior de dichos lugares de reclusión finalmente se llega a la conclusión de que no es suficiente y que no existe en realidad diferencia alguna con los demás privados de la libertad y aquellos que tiene ciertas características especiales y en caso de los indígenas, también se evidencia que no cuentan con el

20



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

talento humano necesario que se haga cargo del tratamiento con enfoque diferencial que requieren los integrantes de las comunidades indígenas y que todas estas dificultades institucionales confluyen en la violación de derechos y garantías fundamentales de estos individuos, ya que no se puede garantizar durante su presidio el uso de su lengua, religión, ritos, medicina tradicional, ingreso de la Autoridad Tradicional Indígena, etc. Y sobre todo y lo más importante no aportan a la resocialización adecuada del sentenciado, llevando consigo a una eventual vulneración de los derechos de la persona indígena privada de la libertad en un establecimiento carcelario y penitenciario bajo dirección del INPEC y al proceso de pérdida de identidad cultural, con el fin de proteger no solo al individuo, que puede perder las tradiciones, usos y costumbres, fruto del proceso de aculturización (al que quieren someterlo), si no además de la comunidad indígena que perdería a uno de sus miembros.

Dando cumplimiento por la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de Noviembre de 2011 en donde se declara la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – en memoria del comunero Luciano Quiguana Cometa y el Pueblo NASA – por una serie de errores judiciales que NO PODRAN REPETIRSE Y QUE DEBEN SER RECORDADOS POR TODOS LOS OPERADORES JUDICIALES y la sociedad en general, para que la diversidad étnica y cultural de la Nación no sea un asunto solo formal sino de verdadero reconocimiento y respeto por la diferencia.

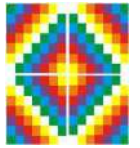
¿Cómo se puede reconocer jurídicamente lo que aun no se conoce culturalmente? La respuesta es simple: aceptar que no se conoce y comenzar a conocerlo.

Nos parece importante resaltar que la pena como medio resocializador es un modelo que aparece a finales del siglo XIX, entendiendo que la pena de prisión que se le impone al condenado será el medio para que este se resocialice, reivindique y así pueda ser incluido de nuevo en la sociedad. Sin embargo, las múltiples dificultades del sistema penitenciario no permitían que ello ocurriera y se hiciera más difícil adaptar al infractor a la vida en sociedad. (Sandoval, E. 1984. pp. 113-114).

Actualmente y aun con las deficiencias del sistema se tiene que la pena de prisión es la justificación de la pena y busca la regeneración moral del infractor dejando a un lado el infringirle dolor.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

En la Constitución de 1991, se establecieron principios fundamentales que tienen relación a la pena, como es del caso su artículo 1 donde se describe que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana; de igual forma el artículo 2 señala los fines de Estado, entre ellos servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes señalados en la Norma de Normas; en su artículo 4 se establecen los deberes de los habitantes del país de acatar la Constitución y la ley. Igualmente se estableció que en Colombia nadie estará sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes como tampoco a pena de prisión perpetua.

En el bloque de constitucionalidad se encuentra establecido que nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Declaración Universal de derechos humanos, artículo 5), como también que todo individuo tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas (Declaración Americana De Los Derechos y Deberes del Hombre. Capitulo Primero Derechos, artículos XXV y XXVI). En el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, se establece en su artículo 4 la función de la pena señalando que esta, cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

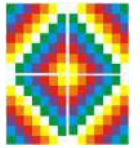
La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Igualmente, en su artículo 3º se plasman los Principios con relación a las sanciones penales donde se obliga a que la imposición de la pena o medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. De lo anterior, se colige que tanto el constituyente primario como el legislador han establecido las reglas y principios con los cuales se debe regir y aplicar la ley penal en cuanto a la pena respecta, es así como siempre se deben proteger los derechos del procesado, garantizándole su dignidad humana y los derechos fundamentales que de allí se desprenden con el fin de dar una aplicación eficaz de la ley y los procedimientos, y si es del caso imponer las sanciones que correspondan.

Las funciones que debe cumplir la pena según la Corte Constitucional (2016) en Sentencia C-261. M.P. Alejandro Martínez Caballero, son la prevención general como función general, en donde queda demostrada que no siempre la condena debe corresponder a la privación de la libertad del individuo; la retribución justa en donde la condena impuesta a una persona

22



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

infractora de la ley penal sea equivalente al daño que causo; la prevención especial que busca prevenir que el condenado reincida el mismo delito; la reinserción social determina que con la imposición de una pena exista una resocialización efectiva y el condenado pueda reintegrarse a la sociedad y por último la protección al condenado función del Estado de verificar que el condenado no sea víctima de amenazas o retribuciones de las víctimas con ocasión a sus actos delictivos.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013 que:

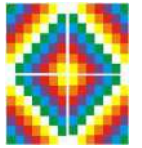
- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.*
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.*
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Es de conocimiento que el INPEC NO cuenta efectivamente con establecimientos de reclusión especial en los cuales la población indígena pueda cumplir su pena, en aplicación de criterios de atención diferencial, motivo por el cual se solicita traslado, aclarando que NO es una forma de eludir la pena impuesta por el Juez ordinario.

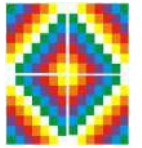
Por lo cual nos permitimos aportar registro fotográfico de las condiciones de habitabilidad del Pueblo Indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe.

GUARDIA INDIGENA





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**

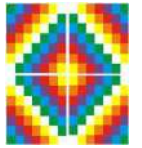


**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



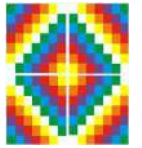
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

PUESTO DE CONTROL INGRESO AL TERRITORIO INDIGENA





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



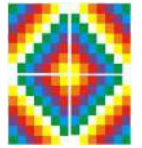
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO Nasa Yuwe dentro del municipio de Belén de los Andaquíes en ejercicio de sus usos, y costumbres y gobierno propio de conformidad a. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

CALABOZOS





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**

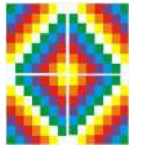


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*

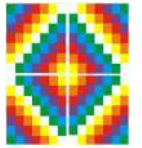


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**

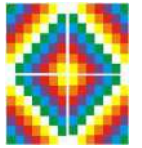


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*



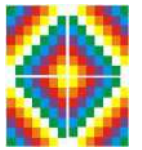
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

HABITACIONES





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**

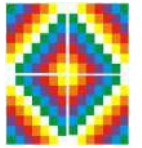


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**

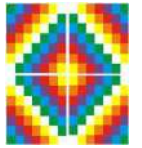


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO Nasa Yuwe dentro del Municipio de Belén de los Andaquíes en ejercicio de sus usos, y costumbres y gobierno propio de conformidad a. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*

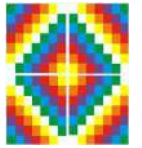


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*



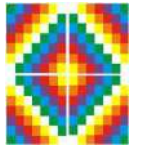
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

COCINA





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



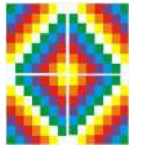
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

BAÑOS





*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*

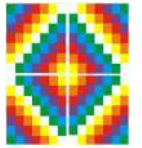


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*

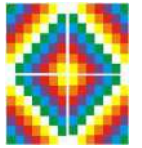


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

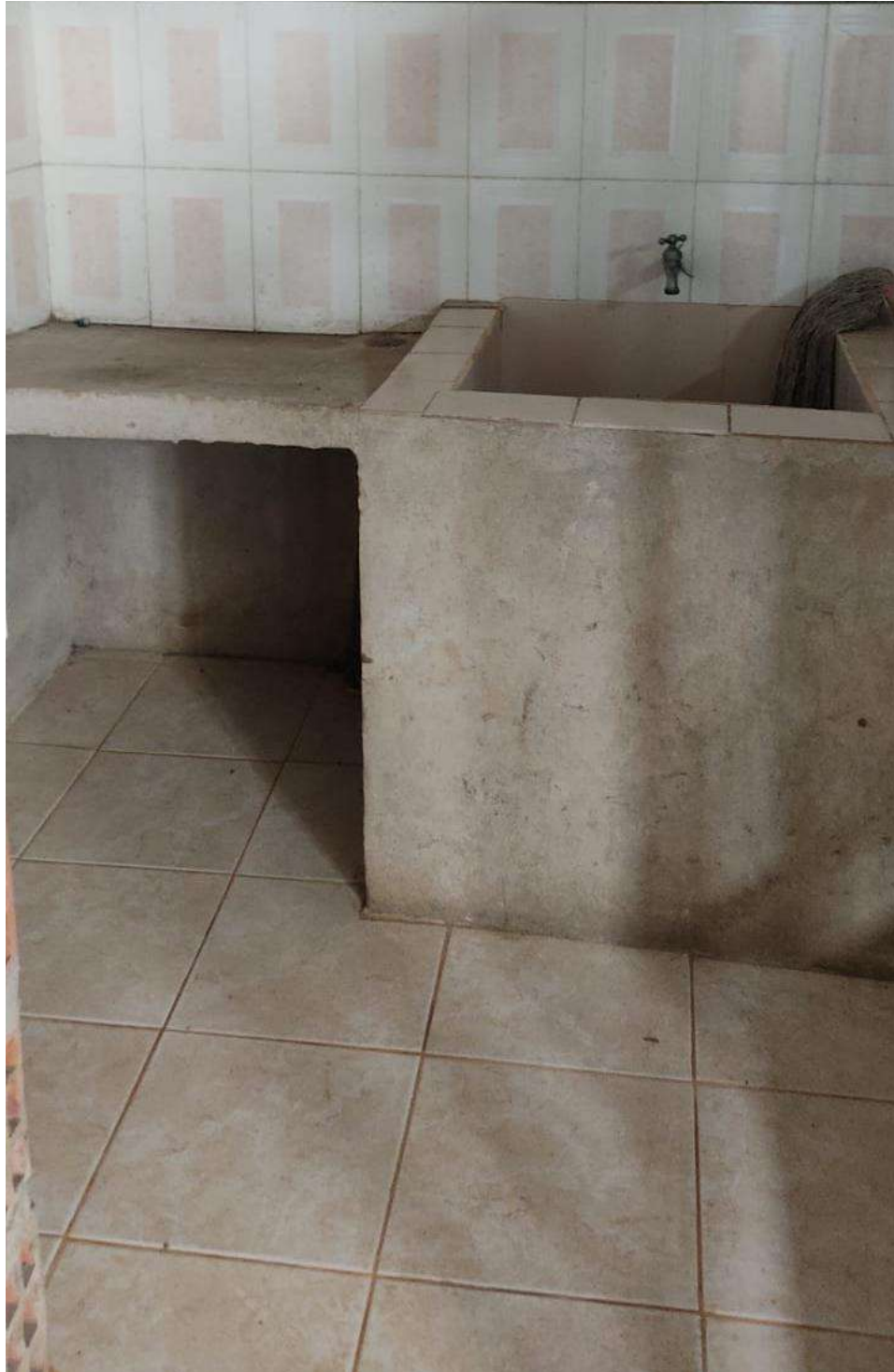




**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**

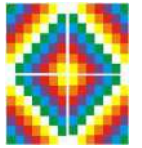


LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



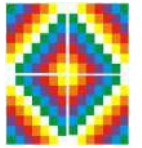
LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

SALON DE ASAMBLEAS





**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**

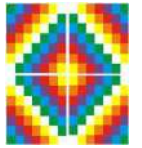


**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**





*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

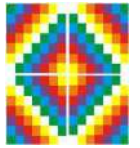
TULPA DONDE SE REALIZAN ARMONIZACIONES Y RITUALES



4.4.2.4. La Sentencia T-552 de 2003 señaló que el fuero indígena comprende tres elementos esenciales, a saber: (i) el personal “con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad”; (ii) el territorial “que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas” y (iii) el objetivo, “referido a la calidad del sujeto o del objeto sobre los que recae la conducta delictiva”. Así mismo, esta sentencia reconoció que para que proceda la jurisdicción indígena sería necesario acreditar que “(i) nos encontramos frente a una comunidad indígena, que (ii) cuenta con autoridades tradicionales, que (iii) ejercen su autoridad en un ámbito territorial determinado; (iv) la existencia de usos y prácticas tradicionales, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental y, (v)



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la Constitución o a la Ley".

En este sentido, señala que estas dos (2) últimas condiciones plantean un específico problema de interpretación en orden a determinar la aplicación de la jurisdicción indígena en una situación determinada, por cuanto la consideración de las mismas puede hacerse ex ante, como un requisito de procedibilidad de la jurisdicción especial, o ex post, como condiciones que gobiernen el ejercicio de la misma.

La autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas por el constituyente, por su parte, debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional: **de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley** (CP arts. 246, 330), de forma que se asegure la unidad nacional.

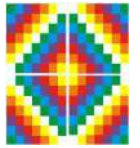
Según la Sentencia T-254/94:

7.1 A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones.

7.4 Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. Esta regla es consecuente con los principios de pluralismo y de diversidad, y no significa la aceptación de la costumbre **contra legem** por tratarse de normas dispositivas. La naturaleza de las leyes civiles, por ejemplo, otorga un amplio margen a la autonomía de la voluntad privada, lo que, **mutatis mutandis**, fundamenta la prevalencia de los usos y costumbres en la materia sobre normas que sólo deben tener aplicación en ausencia de una autoregulación por parte de las comunidades indígenas.



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

Algunos de los usos y costumbres que no se esta permitiendo desarrollar en el Centro Carcelario de Ibagué son los siguientes:

En el mundo nasa los seres espirituales como Eekayhe` que cubre y da energía de vida, l´khwesx, el espíritu encargado de transmitir los dones, y Ksxaw Wala, el orientador. El mundo nasa es concebido como una casa donde viven todos. Según la mitología Nasa, nuestros primeros abuelos y padres vivieron en la otra tierra, en un sólo hogar. Ahora, al originarse la vida en nuestro nuevo hogar (la Tierra), habitada por ellos mismos, los primeros padres y abuelos son los vigilantes y protectores del mundo Nasa.

En la mentalidad Nasa existe un conjunto de símbolos y creencias que le permite obtener una visión del medio que los rodea y que penetra el orden político, económico y social de la comunidad

Los Nasa perciben su mundo como una estructura formada por múltiples capas o espacios que tienen características y componentes diferentes. En los dos extremos se encuentra "Yu", el subsuelo y en el otro "Sek", el sol. El uno se asocia con la muerte, el frío y lo sucio, mientras que el otro se relaciona con la vida, el calor y la limpieza.

Para la cosmología de los nasa, es fundamental la concepción de la casa yet (o yat en el habla de algunas comunidades), como espacio, abrigo y construcción colectiva de vida. Una abuela y un abuelo cumplieron el papel de integradores del conjunto.

Los seres eran vientos y espíritus, pero la abuela y el abuelo los llamaron para que tuvieran una casa y así pudieran tener cuerpos. Como chocaban unos con otros y se hacían daño, la abuela y el abuelo les dijeron que no podían seguir divididos sino que tenían que unirse y se unieron y así tuvo cada uno su cuerpo. Así es el universo y de este modelo surgen las casas de cada uno, casas de los animales, casa del sol y desde luego la casa de los nasa, el territorio nasa, la comunidad como casa colectiva, la casa de cada familia y el cuerpo, que es una casa, así como la casa tiene corazón (el fogón), ojos (las ventanas), boca (la puerta), costillas (las paredes) o piernas (las columnas)

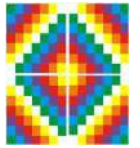
El sistema de creencias de los Nasa está estructurado en una serie de símbolos y creencias de la tradición católica e indígena. Kapish, el trueno ocupa el lugar más importante en su cosmovisión. Dentro de sus ceremonias se encuentra el ritual mediante el cual, el Tewala, médico tradicional, señala las actitudes éticas y jurídicas que deben asumirlos gobernadores elegidos.

Dentro de su cosmogonía, aparece un creador fundamental, "Agnus", deidad eminentemente inmóvil, lejana y solitaria que se encuentra complementada por "K'pish", el Trueno, deidad más dinámica y

44



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

omnipresente en la mentalidad de los indígenas. “K’pish” habita en el fondo de las lagunas, entre la niebla de los páramos cordilleranos, escenario tradicional de actividad ritual de la cultura Páez. La coca ha sido considerada por el pueblo Nasa como una planta sagrada y sigue siendo utilizada en regiones y resguardos Nasa

RITUAL MAYOR: SAAKHELU NE’JWE’SX,

En el pueblo Nasa perdura una fiesta anual denominada Saakhelu Ne’jwe’sx, donde los rituales indígenas juegan un papel importante en la identidad cultural de este pueblo indígena.

Ritual sagrado del Saakhelu, por medio del cual se ofrece comida al cóndor para garantizar la buena productividad de las semillas.

Precisamente, porque la función principal del Saakhelu es ofrendar a todos los seres espirituales por medio del poste mayor. Al hacerse la ofrenda, acompañada del trabajo del Thë’ Wala, se establece armonía con las autoridades cósmicas y con los espíritus fiscalizadores, dueños de todo lo que hay en ella. Cuando hay una relación recíproca en la que, así como ellos brindan lo necesario para vivir, el nasa lo reconoce, agradece y alaba, devolviendo a la tierra una pequeña parte, con lo que garantiza que queden satisfechos y no se enojen, que no desaten fuertes lluvias, veranos intensos o cualquier otra anomalía que genere riesgos, para el desarrollo de sus cultivos y por el contrario, les retribuya con creces.

EL Saakhelu es el ritual de la fertilidad, de agradecimiento y de protección que los nasas hacen a los espíritus sagrados. Ofrecen abundante comida, semillas, chicha, remedios, danzan y entonan melodías propias de este ritual. Esta ceremonia permitiría que las lluvias, la luna, el sol, las semillas atiendan al llamado que hace la comunidad, sino se hace estos se apartan y llega la hambruna y las enfermedades. Es la oportunidad de agradecer por los territorios, la cosecha y continuar en la defensa de la soberanía de los pueblos indígenas.

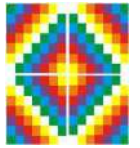
ARMONIZACION

se cree en el ritual de armonización que se realiza cada enero, donde nos encomendamos a nuestros dioses para que nos den la sabiduría, nos quiten los malos pensamientos, y se hace un ritual de limpieza territorial en todo el territorio, se realiza mediante un ritual de limpieza con MEDICINA TRADICIONAL preparada especialmente por nuestros The Wala (médicos tradicionales) a base de Yubeka (chirrinche) plantas, este ritual es obligatorio realizarlo mínimo 1 vez al año

RITUAL DEL FUEGO



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

el ritual del fuego, se enciende un fogon y nos encomendamos a los espíritus para que los espíritus lleguen a tomar calor, y nos den sabiduría a quienes estamos ahí, en este ritual todos nos encomendamos a todos nuestras territorio.

RITUAL DE LA COSECHA

El ritual de la cosecha que es ritual del sáquelo, es un homenaje y brindis a los espíritus de nuestros ancestros, se brinda con las semillas de plátano, maíz, toda clase de semillas que se tengan en la zona, animales, se hacen 8 días de rituales, en esos días se danza, se mazca coca, se encomienda con los mayores the walas con los espíritus y hay comida danza, toda clase de comida de los animales, se ofrenda al dios de la cosecha para que de ahí en adelante nos conceda cosechas maravillosas,

RITUAL DEL SOL

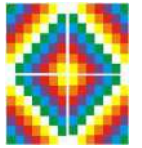
luego tendremos el ritual del sol, que se realiza en junio que es el recibimiento del año nuevo, Se realiza mediante una danza, consta de danzar en un sitio alto y despejado durante toda la noche hasta que salga el sol, si el sol sale temprano se termina inmediatamente, de lo contrario se seguirá danzando hasta las 11AM hasta lograr la claridad del sol, se realiza como costumbre pidiéndole al Sol que se tenga comida, salud, agua y todo lo que provea la naturaleza, y que las montañas estén en armonía con el ser humano, porque para los indígenas Nasa las montañas son seres vivos en los cuales se puede descargar de los problemas, a las cuales se les puede pedir deseos, se puede meditar en la montaña, y es ella quien resuelve los problemas que aquejan a los humanos, este es un ritual que debe realizar cada nasa. La Ley de Origen es universal y esta dice que los indígenas así esten fuera del territorio no dejamos de ser indígenas y se sigue orientados por nuestra Ley tradicional la cual se entiende en la Ley de cosmovisión indígena, es decir, así se esté occidentados no se deja de creen en el sol, en la luna, en la madre tierra, en la madre agua, en la estrella, que son los principios naturales de la Ley de origen, y cada uno de ellos ordenan unos mandatos, cuando se identifica indígena no se pierde la cultura, los rasgos indígenas, el pensamiento indígena, se es indígena de cuerpo, alma y corazón, porque se es hijo de la tierra y donde se esta se va a seguir manejando la creencia.

Ritual de CXAPUC para ofrendar a los muertos (Ritual de las animas)

La ley de origen de nuestros pueblos nos enseña que la vida es un camino que se recorre de diversas formas y nunca termina. Nos indica que todos los seres físicos y espirituales de este cosmos siempre debemos estar en permanente relación y por eso siempre habrá tiempos especiales para festejar estas relaciones.



*RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.*



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Ahora el camino de nuestro padre Sol nos invita a un gran encuentro, es el gran festejo con nuestros seres queridos y compañeros difuntos, aquellos que nos dejaron sus huellas luchadoras y se marcharon como vientos a otros espacios donde los ancestros habitan en sus moradas milenarias.

Para el pueblo Nasa, el Cxapuc es para estar cerca de los ya fallecidos, para dialogar con su recuerdo, con su vida, con su historia. En ese día se ofrenda y se comparte con los difuntos diferentes manjares alimenticios. La ofrenda es el reencuentro con un ritual que evoca la memoria y el recuerdo de aquellos que se fueron materialmente al otro espacio pero que espiritualmente esta con todos nosotros.

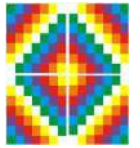
Este ritual se realiza en el mes de Noviembre, consta de ofrenda alimentos preparados y bebidas que en vida gustaban los hoy difuntos, inicia a las seis (6) de la tarde, toda la comunidad se reúne, ha dispuesto un sitio especial donde se instala una gran mesa y en ella se sirven todas las ofrendas, alimentos, bebidas, flores, velas, en sí, todo de los que disfrutaba y gustaba los familiares fallecidos, durante toda la noche se canta, danza, alaba, se tocan instrumentos musicales como flauta, tambora, maracas, pandereta, se encienden inciensos, se realizan riegos, se habla se piensa de los difuntos, es una manera de esperar que lleguen los difuntos, coman las ofrendas, bailen las danzas tradicionales de los nasa y se recuerde con amor los seres que ya no están en este campo terrenal, este ritual dura hasta que el sol salga, al amanecer la comida es repartida entre todos los asistentes los cuales deben consumir todo lo servido y no se puede botar ni desperdiciar ninguno de los productos ofrecidos a las animas.

APAGO DEL FOGON, RITUAL DEL FOGON

Se realiza cada año el 31 de Marzo, inicia prendiéndose el fogón a las 6Pm, se debe bailar durante toda la noche alrededor del fogón, su significado es para no tener problemas en la casa, dificultades, es obligatorio que todos los Nasas estén presentes y realicen dicho ritual, que durara desde las 6PM hasta las 3AM del día siguiente, el que no asiste, su casa se llenara de malas energías, para los nasa los problemas, las peleas, discusiones y mal genio, son malas energías por ello todos deben asistir a este ritual a fin de prevenir que a sus hogares y sus vidas lleguen estas malas energías, es un ritual que se hace anualmente, es una costumbre ancestral, se prende el fogón a las 6Pm un fuego que se realiza con madera fina, de cedro, guayabo, café, y se apaga a las 3Am con chicha se le riega chicha de maíz sobre el fuego hasta que se apague.



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

4.4.2.5. La Sentencia T-1238 de 2004 expresó los elementos del fuero indígena y señaló que frente al elemento subjetivo “el aspecto relevante es la pertenencia de los individuos a una determinada comunidad indígena, sin que sea suficiente acreditar los rasgos meramente étnicos. Por ello no basta con acreditar que una persona pertenece a una determinada etnia como presupuesto, junto con los demás, para la procedencia del fuero. Es necesario, además, acreditar que la persona se encontraba integrada a una comunidad y vivía según sus usos y costumbres”.

4.4.2.6. La Sentencia T-009 de 2007 reiteró los criterios para la determinación de la competencia de la jurisdicción indígena, según la jurisprudencia constitucional: (i) personal (el miembro de la comunidad indígena ha de ser juzgado de acuerdo a sus usos y costumbres); (ii) geográfico (cada comunidad puede juzgar los hechos que sucedan en su territorio, de acuerdo a sus propias normas). Adicionalmente, agregó que para que proceda la aplicación de la jurisdicción indígena “no es suficiente la constatación de estos dos criterios ya que también se requiere que existan unas autoridades tradicionales que puedan ejercer las funciones jurisdiccionales, la definición de un ámbito territorial en el cual ejercen su autoridad, además de la existencia de usos y prácticas tradicionales sobre la materia del caso y, la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la Constitución o a la Ley en lo que respecta a los límites mínimos señalados en la sentencia”.

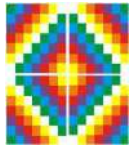
Sobre este requisito es necesario precisar que el DECRETO No. 001 DE 14 DE ENERO DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO DEL CENTRO DE ARMONIZACION QUE CUMPLE SUS SERVICIOS COMO SITIO DE RECLUSION DEL PUEBLO INDIGENA DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA YUWE, DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETA El Gobernador del Resguardo Indígena La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 21 de 1993, Ley 89 de 1890 y demás normas concordantes y complementarias

Consagra en su título III DISPOSICIONES ESPECIFICAS DEL CENTRO DE ARMONIZACION QUE CUMPLE SUS SERVICIOS COMO SITIO DE

48



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

RECLUSION DEL PUEBLO INDÍGENA DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL
PUEBLO NASA YUWE, Capítulo Único

ARTÍCULO 12°. USO, PRACTICAS Y RESPETO A LOS USOS Y COSTUMBRES:
El personal administrativo, la guardia indígena, la población de
internos deberá respetar los usos y costumbres propios del pueblo
Nasa. la Bandera Nacional e Indígena, el Escudo Nacional e Indígena,
el Himno Nacional y el himno de la Guardia Indígena se utilizan para
resaltar las festividades nacionales o las que se celebren en el Centro
de Armonización.

ARTÍCULO 13°. ORDEN DEL DIA: La orden del día y de servicio es un
documento expedido por el Gobernador del Resguardo, contiene la
asignación de servicios, novedades de personal, ordenes e
instrucciones, estímulos, felicitaciones, advertencias y notificaciones
de carácter general o particular para el día, de conformidad con lo
establecido en el artículo 6° del acuerdo 0011 de 1995. Lo anterior no
obsta para que se lleven los libros de programación y distribución de
servicios necesarios, para los registros respectivos.

ARTÍCULO 14°. RELACIONES GENERALES, DE SERVICIO Y DE
INSTRUCCIÓN: serán desarrolladas conforme con lo establecido en el
artículo 7° del acuerdo 0011 de 1995, y con la periodicidad
establecida para tal efecto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 15°. LLAMADO A LISTA: El personal de guardia pasaran lista
de los privados de la libertad a la hora de la levantada de los mismos,
en cada cambio o relevo de turno y a la hora de recogida,
cerciorándose de la plena identidad de los reclusos y evitando la
rutina. Del anterior procedimiento se dejará constancia en el
respectivo libro de minuta y reportará su resultado al coordinador de
guardia indígena. El Gobernador del Resguardo pasara lista de
privados de la libertad en forma periódica y selectiva En horas de la
noche los guardias de vigilancia pasaren revista a los privados de la
libertad cerciorándose de su permanencia y bienestar, dejando
constancia de ello en el libro de minutas de la guardia

Dejando con la anterior mención una determinación clara de un sistema de
reclusión en el territorio indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo
Nasa Yuwe.

PRETENSIÓN

Que se ordene el traslado del penado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE
C.C. 1.037.578.065 actualmente recluido en la CPAMS DE PALMIRA, en virtud

49

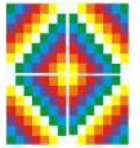
Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:

nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com

Belen de los Andaquíes – Caquetá



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

a su condición de indígena ampliamente debatida en líneas anteriores y en especial la documentación aportada que así lo comprueba.

ANEXOS

1. Registro Fotográfico
2. Constancia emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior de que JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE se encuentra incluido en el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC)
3. Certificación emitida por el Gobernador Local de la Comunidad de Altamira quien certifica que JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE pertenece a su comunidad Indígena.
4. Acta asamblea comunitaria del Pueblo Indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, donde toda la comunidad avala hacer la solicitud de cambio de sitio de reclusión para terminar de pagar la condena dentro del centro de armonización (Cárcel Indígena)
5. Acta de Posesión de la Autoridad Tradicional Indígena del Pueblo Indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe,
6. Copia cedula ampliada al 150% del Gobernador ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO.
7. Acta de Visita realizada al Centro de Armonización realizada por funcionarios del INPEC
8. Resolución Constitución Resguardo

Respetuosamente,

MARIA LORENA SERRANO AGUILAR

C.C. 29.508.139 Florida (V)

Abogada TP No. 237356 CSJ

e-mail: malore1109@gmail.com

APOYO PETICION:

**RESGUARDO INDIGENA
LA ESPERANZA NASA YUWE BELEN
CAQUETA - GOBERNADOR**

**TAITA: ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO
CC.76.292.189. de Morales Cauca
GOBERNADOR**



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION NUMERO 12 DE 19
(5 ABR. 1995)

Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad PAEZ DE LA ESPERANZA, a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de BELEN DE LOS ANDAQUIES, departamento del CAQUETA.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 29. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 30 Literal L1) de los Estatutos del INCORA y.

CONSIDERANDO:

El expediente número 41.849 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la comunidad indígena PAEZ DE LA ESPERANZA, asentada en jurisdicción del municipio de BELEN DE LOS ANDAQUIES, departamento del Caquetá.

La Gerencia Regional Caquetá, en el mes de julio de 1991, realizó el estudio socioeconómico de la citada comunidad en el cual se aconseja la constitución de un resguardo indígena en beneficio de esta parcialidad de conformidad con los lineamientos citados en el Decreto Reglamentario 2001 de 1988.

Del estudio socioeconómico realizado por la Gerencia Regional Caquetá, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

La comunidad indígena PAEZ DE LA ESPERANZA, se encuentra localizada en la Vereda de LA ESPERANZA, Inspección de Policía de ALETONES, jurisdicción del municipio de BELEN DE LOS ANDAQUIES, departamento del CAQUETA.

Para la parcialidad indígena citada anteriormente se delimitó un globo de terreno de 1.278 - 1.000 hectáreas aproximadamente, en beneficio de 7 familias integradas por 33 personas.

ECOLOGIA

El clima es húmedo tropical con una temperatura promedio de 27 grados centígrados, en las horas de la madrugada la temperatura desciende considerablemente. La precipitación oscila entre 3.500 y 4.000 mm., el período lluvioso comprende los meses de marzo a noviembre y el período seco los meses de diciembre a febrero.

CB

RESOLUCION NUMERO 12 DE 19

Continuación de la Resolución " Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad PAEZ DE LA ESPERANZA, a un globo de terreno baldío localizado en Jurisdicción del municipio de BELEN DE LOS ANDAQUIES, departamento del CAQUETA".

=====

El terreno demarcado para el asentamiento indígena se encuentra bañado por los ríos Boquerito y Quebradón, además con numerosos nacimientos de agua.

Los suelos se derivan de la sedimentación de la Cordillera Oriental de los Andes caracterizados por horizontes arcillosos de matices rojos a grises, ácidos, alto contenido de aluminio, pobres en fósforo, carbón y nitrógeno, con una capa vegetal que no sobrepasa los 5 centímetros de espesor.

El territorio indígena presenta pendientes quebradas, pequeñas y grandes ondulaciones, el drenaje es natural como consecuencia de ello, aún no presenta erosión por la escasa tala y la presencia de bosque primario.

ECONOMIA

La actividad económica está basada en la agricultura que es practicada mediante la rosa, siembra y tumba de montaña para cultivos de maíz, plátano, yuca, café, caña, piña, frijol, habichuela y otras leguminosas. Además cazan, pescan y recolectan en el bosque.

ORGANIZACION SOCIO-POLITICA

La familia es la base de la organización social y es gobernada por el cabildo.

TENENCIA DE LA TIERRA

El territorio que habita la comunidad tiene carácter de baldíos nacionales, es necesario legalizar el territorio como resguardo para protegerlo del ámbito colonizador que hay en la región.

Cada familia posee una pequeña parcela y el resto del área, especialmente el bosque, es de uso colectivo.

COLONOS

En el momento de la visita no se encontraron personas extrañas dentro del territorio delimitado para la comunidad y se recomienda la pronta legalización de sus tierras en calidad de resguardo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana la figura del resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades; además es compatible con sus usos, costumbres y organización social. La Ley 180 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85 inciso 2º., otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los posean.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 10

Continuación de la Resolución " por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad PAEZ DE LA ESPERANZA, a un globo de terreno baldío localizado en Jurisdicción del municipio de BELEN DE LOS ANDAQUIES, departamento del CAQUETA".

El artículo 14 de la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en los países independientes, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

El inciso final del artículo 69 de la Ley 100 de 1994, señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyen su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

Finalmente, la Constitución Política establece en los artículos 83 y 329 que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo expuesto y de conformidad con las condiciones de índole social, económica y jurídica consignadas en el expediente No 41.549 se colige la necesidad de darle el carácter legal de resguardo a un globo de tierras baldías poseídas por la comunidad indígena PAEZ DE LA ESPERANZA, asentada en Jurisdicción del municipio de BELEN DE LOS ANDAQUIES, departamento del CAQUETA.

En consecuencia esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo indígena en favor de la comunidad PAEZ DE LA ESPERANZA, un globo de terrenos baldíos, localizado en Jurisdicción del municipio de BELEN DE LOS ANDAQUIES, departamento del CAQUETA, con una extensión aproximada de 1.275 - 1.000 hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos:

SUROESTE: Con Benjamín Zambrano en 2.500 metros, del delta 13 al delta 147 (Cafío al medio en todo el lindero).

SUR : Con Régulo Cicero en 999 metros, del delta 147 al delta 29.

SUROESTE: Con Irene Buendía en 918 metros, del delta 29 al delta 1 (camino en 319 metros, del delta 29 al delta 21) (camino en 334 metros, del delta 17 al delta 9).

RESOLUCION NUMERO 12 DE 19

Continuación de la Resolución " Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad PAEZ DE LA ESPERANZA, a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de ARLEN DE LOS ANDAQUIES, departamento del CAQUETA".

OESTE, NORTE Y ESTE: Con Balances Nacionales en 12.685 metros, del delta 1 al delta 13 (camino en 950 metros, del delta 1 al delta 246), punto de partida y encierra.

La redacción de linderos, área y demás datos técnicos se tomaron del plano original de INCORA, con número de archivo B-558.415 de septiembre de 1994, que obra en el expediente N° 41.849 en el folio 46.

ARTICULO SEGUNDO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que en el Resguardo Indígena realizaren o establecieron terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha cuando comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO TERCERO.- Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política señalan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva inalienables, imprescriptibles e inembargables, en consecuencia, los miembros del grupo étnico beneficiario del presente proveído, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO CUARTO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la parcialidad beneficiaria del resguardo que se constituye con esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del mismo.

ARTICULO QUINTO.- De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras adyacentes al territorio delimitado en la presente Resolución, que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena creado; asimismo, se entenderá que éste se someterá a las servidumbres necesarias para el acceso y desarrollo de las zonas contiguas, y se supeditará a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

Igualmente, las aguas que corren por las áreas delimitadas como resguardo y que según lo establecido por el Código Civil son de uso público, continúan conservando tal carácter.

ARTICULO SEXTO.- La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia.

Continuación de la Resolución " Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad PAEZ DE LA ESPERANZA, a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de BELEN DE LOS ANDAQUIES, departamento del CAQUETA".

=====

especialmente a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quien podrá amojonarlo de acuerdo con los linderos fijados, colocar hitos o vallas alusivas al resguardo creado, solicitando para tal fin la colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agencias locales.

PARAGRAFO.- Según lo dispuesto por el parágrafo 29.º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad la cual podrá ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr el aprovechamiento equitativo de la tierra por parte de todas las familias que conforman la comunidad.

ARTICULO SEPTIMO.- Queda entendido que el presente resguardo Indígena debe sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO OCTAVO.- Las tierras entregadas con el carácter legal de Resguardo Indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a sus usos, costumbres y cultura de sus integrantes y a las disposiciones legales. El INCORA verificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política, la Ley 89 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con el cabildo o autoridad tradicional de la comunidad.

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del Instituto, queda facultada para dictar las normas reglamentarias adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena constituido por esta Resolución, en cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo indígena beneficiario, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO.- La presente Resolución deberá ser notificada y publicada conforme a lo ordenado en los artículos 44 a 46 del Código Contencioso Administrativo e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 19

Continuación de la Resolución " Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad PAEZ DE LA ESPERANZA, a un globo de terreno baldío localizado en Jurisdicción del municipio de BELLEN DE LOS ANDAQUIES, departamento del CAQUETA".

=====

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a.

5 ABR. 1995

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

J. García Orjuela
JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA

EL SECRETARIO.

A. Olaya Velásquez
ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ

MAPS/Carolina R.

DB
Carolina R.

[Handwritten mark]

REPUBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 23 CARRERA 29, PALACIO DE JUSTICIA
TELEFAX 2660200 – EXT. 119 Y 120
PALMIRA – VALLE

Palmira, 29 de Noviembre de 2023

REF: NUMERO INTERNO 3186

No. único de radicación: 050016000000201900196

Condenado(a): JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE

Delito(s): Extorsión

SECRETARIA: Pasa a Despacho del Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el proceso de la referencia para resolver sobre: IDAH: REITERACIÓN SOLICITUD DE TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA allegado por el PENADO, DEFENSA y RESGUARDO, rdo. 28, 29/NOV/2023 (pdf 13 al 16).

INGRID D. ARISTIZABAL HENAO

Asistente Administrativa

RECIBI: _____

76.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA
CONSTANCIA**

Le informo al señor Juez, que se allegaron al expediente memoriales suscritos por el señor Robert Piedraita Zambrano, en su condición de Gobernador del Resguardo Indígena La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá; y, por la doctora María Lorena Serrano Aguilar, en su condición de apoderada judicial del Resguardo Indígena y del PPL Julián Alberto Jiménez Monsalve, a través de los cuales solicitan el traslado del penado, al Resguardo Indígena La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para lo cual aportan en sus escritos, como medio de prueba, el oficio No. 1431 – CPMSFLO – DIR del 10 de julio de 2023, suscrito por el señor Carlos Fernando Duque Márquez, en su calidad de director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Florencia, Caquetá, el cual va dirigido al señor Piedraita Zambrano, y que, como asunto señala "Respuesta a Visita a Comunidad del Cabildo Indígena LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA de Belén de los Andaquíes Caquetá". Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

Palmira, Valle del Cauca, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ENGY BUITRAGO GARCÍA

Asistente Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, 1 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y como quiera que previo a resolver de fondo la solicitud de traslado a resguardo indígena elevada en favor del PPL **Julián Alberto Jiménez Monsalve**, se hace necesario verificar la legalidad del informe rendido mediante oficio No. 1431 – CPMSFLO – DIR del 10 de julio de 2023, suscrito por el señor Carlos Fernando Duque Márquez, en su calidad de director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Florencia, Caquetá, se dispone:

Requerir a la Directora de la Regional Central del Inpec, Mayor Nancy del Socorro Pérez González, a fin de que se sirva aclarar a este Despacho, si los Gobernadores indígenas tienen la facultad de ordenar o solicitar a los Directores de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, realizar inspecciones a los Resguardos Indígenas para establecer si existen o no

condiciones para que un penado pueda descontar pena en un Resguardo Indígena, y bajo qué normas legales se establece esa posibilidad, toda vez que no existe en el Código Penal o en el Código de Procedimiento Penal ninguna posibilidad de que alguien descuente su pena en un Resguardo Indígena, ya que en el caso presente, la pena para el penado consistió en treinta y siete (37) meses de pena de prisión y, las únicas prisiones que existen son las del Estado; así mismo, para que se sirva indicar a este Estrado, si en su condición de Directora de la Regional Central del Inpec, le ordenó al señor Carlos Fernando Duque Márquez, Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Florencia, Caquetá, acudir personalmente o enviar personal del Centro Carcelario al Resguardo Indígena La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, a fin de establecer la legalidad del oficio No. 1431 - CPMSFLO - DIR del 10 de julio de 2023, suscrito por el aludido Director, en el cual como asunto se señala "Respuesta a Visita a Comunidad del Cabildo Indígena LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA de Belén de los Andaquíes Caquetá", documento que obra como prueba dentro de las peticiones de traslado al Resguardo Indígena La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, elevadas por el señor Robert Piedraita Zambrano, en su condición de Gobernador del mencionado Resguardo Indígena; y, por la doctora María Lorena Serrano Aguilar, en su condición de apoderada judicial del Resguardo Indígena y del PPL Julián Alberto Jiménez Monsalve, en favor del penado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

HORA: 3:00 PM

04-12-2023.

JULIAN A. JIMÉNEZ M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 1437
Diciembre 1 de 2023

Mayor
Nancy del Socorro Pérez González
Directora Regional Central Inpec
Bogotá D.C.

Referencia: Requerimiento
Radicado: 050016000000201900196 (NI 3186)
Sentenciado: Julián Alberto Jiménez Monsalve

Cordial saludo,

Comendidamente, me permito requerirla a fin de que, se sirva aclarar a este Despacho, si los Gobernadores indígenas tienen la facultad de ordenar o solicitar a los Directores de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, realizar inspecciones a los Resguardos Indígenas para establecer si existen o no condiciones para que un penado pueda descontar pena en un Resguardo Indígena, y bajo qué normas legales se establece esa posibilidad, toda vez que no existe en el Código Penal o en el Código de Procedimiento Penal ninguna posibilidad de que alguien descuente su pena en un Resguardo Indígena, ya que en el caso presente, la pena para el penado consistió en treinta y siete (37) meses de pena de prisión y, las únicas prisiones que existen son las del Estado.

Así mismo, para que se sirva indicar a este Estrado, si en su condición de Directora de la Regional Central del Inpec, le ordenó al señor Carlos Fernando Duque Márquez, Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Florencia, Caquetá, acudir personalmente o enviar personal del Centro Carcelario al Resguardo Indígena La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, a fin de establecer la legalidad del oficio No. 1431 - CPMSFLO - DIR del 10 de julio de 2023, suscrito por el aludido Director, en el cual como asunto se señala "Respuesta a Visita a Comunidad del Cabildo Indígena LA ESPERANZA DEL PUEBLO NASA de Belén de los Andaquíes Caquetá", documento que obra como prueba dentro de las peticiones de traslado al Resguardo Indígena La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, elevadas por el señor Robert Piedraita Zambrano, en su condición de Gobernador del mencionado Resguardo Indígena; y, por la doctora María Lorena Serrano Aguilar, en su condición de apoderada judicial del Resguardo Indígena y del PPL Julián Alberto Jiménez Monsalve, en favor del penado, toda vez que, resulta extraño para el Despacho que un Director de una cárcel, se desplace a una distancia de más de una hora sin la autorización de su jefe inmediato, quien viene siendo, la Directora de la Regional Central, o en su defecto, se sirva aportar la constancia de que se le dio tal autorización para desplazarse hasta dicho Centro de armonización indígena. Lo anterior, a fin de resolver de fondo las peticiones relacionadas.

Atentamente,

El Juez,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Pelo
4 DIC 2023
QJ

OFICIO REQUERIMIENTO

Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle del Cauca - Palmira
<cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 4:23 PM

Para:Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>;direccion.rcentral@inpec.gov.co <direccion.rcentral@inpec.gov.co>;
viviana alexandra becerra gomez <comando.rcentral@inpec.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (413 KB)

Oficio1437InpecRequerimiento-NI3186.pdf;

Buenas tardes; En atención a lo ordenado por el titular del Despacho del Juzgado 001 de Ejecución de Penas, se adjunta Oficio para su respectivo trámite:

Oficio No. 1437 Requerimiento INPEC

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cualquier inquietud o verificación de los archivos adjuntos, comunicarse directamente con el Juzgado antes mencionado.

Agradecemos confirmar recibido.

Atentamente,

Área de Secretaría



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

ancl


Retransmitido: OFICIO REQUERIMIENTO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 4:23 PM

Para: direccion.rcentral@inpec.gov.co <direccion.rcentral@inpec.gov.co>; viviana alexandra becerra gomez <comando.rcentral@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

OFICIO REQUERIMIENTO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

direccion.rcentral@inpec.gov.co (direccion.rcentral@inpec.gov.co).

[viviana alexandra becerra gomez](mailto:viviana_alexandra_becerra_gomez@inpec.gov.co) (comando.rcentral@inpec.gov.co).

Asunto: OFICIO REQUERIMIENTO

Retransmitido: OFICIO REQUERIMIENTO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 4:23 PM

Para:Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

OFICIO REQUERIMIENTO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Juridica RCentral \(juridica.rcentral@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.rcentral@inpec.gov.co)

Asunto: OFICIO REQUERIMIENTO

**COMUNICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO
AUTO No. 1850 - PPL JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE**

Notificaciones 01 Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle del Cauca - Palmira <notj01cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:58

Para:malore1109@gmail.com <malore1109@gmail.com>;John Edison Jaramillo Marin <jejaramillom@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (837 KB)

18Auto1850RequerimientoNotificado.pdf;

Rad.: 050016000000201900196 NI: 3186

Condenado: JULIAN ALBERTO - JIMENEZ MONSALVE

Cordial Saludo,

En atención a lo ordenado por el Titular del Despacho del Juzgado 001 de Ejecución de Penas, con la presente **COMUNICO** a ustedes el contenido del Auto N° **1850**, proferido el 01/12/2023

Informamos que cualquier inquietud o verificación de los archivos adjuntos, deberán comunicarse al correo institucional cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Denotamos que en lo que respecta a los mandatarios judiciales, en los términos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, es el canal de notificaciones judiciales válido para todos los efectos.

DEFENSOR: DR: MARIA LORENA SERRANO AGUILAR

MINISTERIO PÚBLICO: DR. JHON EDINSON JARAMILLO MARIN

Ingrid Dallana Aristizábal Henao

Asistente administrativo grado 06

Notificaciones Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Área de Secretaría



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

ADVERTENCIA: ESTE BUZÓN NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, NI NOTIFICACIONES JUDICIALES, LAS CUALES DEBEN REMITIRSE ÚNICAMENTE AL EMAIL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira, Valle del Cauca:
cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Retransmitido: COMUNICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO AUTO No. 1850 - PPL JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:58

Para:malore1109@gmail.com <malore1109@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

COMUNICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO AUTO No. 1850 - PPL JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

malore1109@gmail.com (malore1109@gmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO AUTO No. 1850 - PPL JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE

Entregado: COMUNICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO AUTO No. 1850 - PPL JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 9:01

Para: John Edison Jaramillo Marin <jejaramillom@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

COMUNICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO AUTO No. 1850 - PPL JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[John Edison Jaramillo Marin](#)


Asunto: COMUNICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO AUTO No. 1850 - PPL JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE

OFICIO AS 1850

Lorena Serrano <malore1109@gmail.com>

Mar 5/12/2023 1:26 PM

Para:Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Valle del Cauca - Palmira <cseppmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (6 MB)

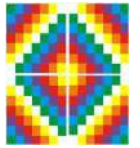
SA 1850.pdf; SP1370-2022(53444).pdf; 193-2012-28939 Boris Alvarez Gomez_231205_130431.pdf; T-515-16.pdf; T-762-15.pdf; Acta Audiencia lectura Fallo John F y Emerson.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO No. 005 1.pdf;

--

Maria Lorena Serrano Aguilar
ABOGADA



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCISIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Señores:

JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA - VALLE
Ciudad

Ref. SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN PARA RESGUARDO
INDÍGENA
RAD. 05001-60-00-000-2019-00196-00
REFERENCIA: AS 1850
PENADO: JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE C.C. 1.037.578.065

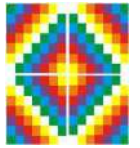
MARIA LORENA SERRANO AGUILAR, Abogada, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.508.139 de Florida (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 237.356 del C.S.J. obrando en calidad de apoderada de confianza del pueblo indígena del Resguardo La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, representado legalmente por el Gobernador como máxima autoridad del Resguardo, **ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°76292189 expedida en Morales Cauca, y como apoderada de confianza del comunero indígena **JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.578.065 de manera respetuosa solicito a favor de mi prohijado JULIAN ALBERTO JIMENEZ MONSALVE cambio de sitio de reclusión y cumplimiento de pena en el territorio indígena del resguardo, La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe, atendiendo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3º Y 29 de la Ley 65 de 1993.

Para el día 5 de Diciembre de 2023 se recibe oficio con la referencia AS 1850 de fecha (1) de diciembre de 2023 proveniente del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V), donde el despacho solicita a la Dirección de la Regional Central del INPEC verificar la legalidad de informe rendido por parte del INPEC sobre visita realizada al Centro de Armonización Indígena del Resguardo La Esperanza del Pueblo Nasa Yuwe y a la vez solicita “.. aclarar si los Gobernadores Indígenas tienen la facultad de ordenar o solicitar a los Directores de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, realizar inspecciones a los Resguardos Indígenas para establecer si existe o no condiciones para que un penado pueda descontar pena en un Resguardo Indígena, y bajo que normas se establece esa responsabilidad, toda vez que no existe en el Código Penal o en el Código de Procedimiento Penal ninguna posibilidad de que alguien descuente su pena en un Resguardo

*Sede Principal Resguardo: Calle 6 No. 6 – 86, Barrio La Cabaña – CLR 3186865568 e-mail:
nasayuweesperanza@gmail.com – malore1109@gmail.com
Belén de los Andaquíes - Caquetá*



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

Indígena...” es de inmensa extrañeza encontrar dichas palabras provenientes de un estudioso del Derecho, ya que desde la Constitución Nacional, como nuestra carga magna, los Tratados Internacionales (Convenio 169 OIT hoy Ley 21 de 1991 como una amplia Línea Jurisprudencial proveniente de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado se han pronunciado al respecto.

El enfoque diferencial se sustenta en la Constitución Política de Colombia que reconoce al País como pluriétnico y multicultural y consagra derechos fundamentales relacionados con la diversidad cultural y lingüística, la identidad, la participación y la autonomía de los grupos étnicos.

El artículo 246 de la Constitución Política de Colombia nos establece la Jurisdicción Indígena, tal reconocimiento de la diversidad étnica cultural, fue el logro de la pluriparticipación en la concepción del nuevo marco constitucional, quienes en la lucha por hacer valer su raza, tradición y cultura, consiguieron hacer prevalecer su autonomía para ser respetada por el resto del ordenamiento tanto institucional como jurídico.

Esa disertación respecto de la independencia de las comunidades indígenas para resolver sus propios asuntos, obedece a que, si el artículo 7º. del CODIGO PENAL, establece y reconoce como principio fundamental la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, quiere decir que el Estado también está orientado hacia la protección de la identidad de cada grupo humano, y una de sus formas es precisamente el respeto por su independencia justiciera, entregándoles autonomía en el ejercicio de funciones jurisdiccionales según sus normas y procedimientos.

Con respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia: “...Dando cumplimiento por la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de Noviembre de 2011 en donde se declara la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – en memoria del comunero Luciano Quiguana Cometa y el Pueblo NASA – por una serie de errores judiciales que NO PODRAN REPETIRSE Y QUE DEBEN SER RECORDADOS POR TODOS LOS OPERADORES JUDICIALES y la sociedad en general, para que la diversidad étnica y cultural de la Nación no sea un asunto solo formal sino de verdadero reconocimiento y respeto por la diferencia.

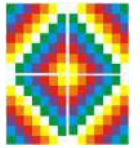
¿Cómo se puede reconocer jurídicamente lo que aun no se conoce culturalmente? La respuesta es simple: aceptar que no se conoce y comenzar a conocerlo...”

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-921 del 5 de diciembre de 2013, concluyó que la:

“diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En ese sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, Pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quién independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura (...)

En la Sentencia No. 46556 Providencia No. SP 15508 – 2015 de fecha 11 de noviembre de 2015 emitida por la Corte Suprema de Justicia sala de casación penal Mag. Ponente: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO se expresó:

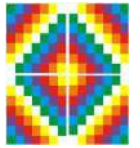
“El elemento territorial que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, de lo cual se derivan 2 criterios interpretativos: “ (i) la noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) el territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: “esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales”.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Popayan – Sala Penal con ponencia del Dr. Ary Bernardo Ortega Plaza, mediante Acta No. 73 de fecha 26 de Septiembre de 2017 al revisar solicitud de traslado al Centro de Armonización Indígena “Las Palmas” a cargo del Resguardo Indígena “La Cilia o La Calera” del Municipio de Miranda – Cauca, en atención a que dicho Resguardo cumple con los requisitos jurisprudenciales necesarios para albergar internos, así mismo estableció que:

“es preciso recordar que el artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas, “competencia jurisdiccional especial” dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la norma superior y la Ley, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 Constitucional)”



**RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.**



**LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT**

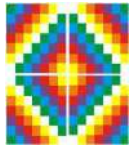
La Corte Constitucional ha concluido que la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena garantiza la protección de su derecho fundamental a la "Identidad Cultural", toda vez que "conduce efectivamente a proteger sus costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones" (Corte Constitucional, sentencia T 642 de 2014) e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria.

De lo anterior se colige seria y fundadamente que esa condición de miembro de una comunidad indígena puede ser reconocido a través de la ejecución de la pena, con la finalidad de "evitar un proceso de desculturización de los miembros de las comunidades indígenas", por lo tanto, tienen derecho a que su pena se pueda redimir o a que sea razonable y proporcionada, y a que sean las autoridades indígenas quienes la administren. Para todos estos efectos, y especialmente para que se abra la puerta a la RESOCIALIZACIÓN ÉTNICAMENTE DIFERENCIADA (se preserve la integridad étnica y se logre la integración cultural), los Centros de Armonización Indígena constituyen herramientas útiles de entendimiento intercultural, además, la Colaboración armónica entre jurisdicciones permitiría mitigar el hacinamiento carcelario y ofrecer oportunidades dignas tanto para la detención preventiva, como para el cumplimiento de la pena de los indígenas en prisión.

Es primordial, tener en cuenta que la honorable corte constitucional- a través de la sentencia T-388 de 2013, la corte constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional, respecto de la situación carcelaria de nuestro estado, decisión reiterada en la sentencia T-762 de 2015, bajo la premisa de que la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, reiteró que los indígenas son sujetos de especial protección constitucional en materia penitenciaria y carcelaria. Puesto que, al estar ellos privados de la libertad en dichas condiciones precarias, de hacinamiento e incluso bajo discriminación por parte de los otros internos, y manteniéndolos así alejados del entorno natural y social que contemplan normalmente, dentro lo que sería su COSMOVISIÓN, con base a sus usos, derechos y costumbres, conlleva consecuentemente a un proceso masivo de DESCULTURIZACIÓN de los miembros de las comunidades indígenas y así una pérdida de su derecho Fundamental a la identidad cultural.



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Hay que recordar que recientemente la Honorable Corte Constitucional mediante la SU – 122, del 31 de Marzo de 2022 declaro que el estado de cosas inconstitucionales en centros penitenciarios se extiende a centros de detención transitorios de Detención, URI o Estaciones de Policia; la Corte ordeno a la Fiscalia y los Jueces “uso excepcional de la detención preventiva” y en el caso de Juzgados de Ejecución de Penas deberán adoptar medidas de descongestión.

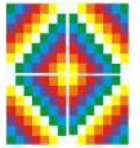
Su señoría me permito traer a colación las sentencias T-921 DE 2013, T-642 DE 2014, T-975 DE 2014, T-685 DE 2015, T 475 DE 2014, T-515 DE 2016, T-365 DE 2020, T-331 de 2021, puesto que estas sentencias abordan dos ejes temáticos, el primero relacionado con el fuero indígena que permite determinar la jurisdicción aplicable durante el proceso, y el segundo, se relaciona con la forma en que se deben cumplir las medidas o las penas privativas de la libertad, la Corte explica que independientemente de que se reconozca el fuero indígena o no, e independientemente de que se adelante el proceso por la jurisdicción ordinaria o la especial, se debe atender la condición de indígena que ostente la persona privada de la libertad para respetar su cultura, usos y costumbres autóctonos.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado Fernando Leon Bolaños Palacios, **SP1370-2022 - Radicación N° 53444** - Aprobado según acta n° 89, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Establece: “...no existe ninguna restricción para la aplicación de la jurisdicción indígena frente a determinadas conductas punibles Por ello, concluyó que las inferencias del Juez plural sobre la gravedad del delito y el supuesto peligro que representa el traslado del condenado al resguardo, desconocen e ignoran “la capacidad de los pueblos indígenas y de sus instituciones ancestrales, que desde tiempos inmemoriales han demostrado ser más rigurosas, rectas e intachables que las de la denominada por el Ad quem, cultura occidental”....” seguidamente la corte manifiesta: “... Por vía jurisprudencial, se ha insistido en la necesidad de que los indígenas condenados y que estén confinados en penitenciarias nacionales tengan los medios disponibles para poder vivir nuevamente en sus territorios, con sus grupos étnicos, de conformidad con sus usos y costumbres, y bajo el mando de sus autoridades¹. Esta forma de resocialización pretende, en últimas, garantizar la integridad cultural de quienes se encuentran privados de su libertad por fuera de su contexto cultural y, por lo tanto, expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2015.



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

No obstante, como en la actualidad no se ha proferido la ley de coordinación de esta jurisdicción especial indígena con el sistema ordinario judicial; ha sido la jurisprudencia la encargada de concretar, caso a caso, un conjunto de lineamientos y subreglas aplicables al momento de definir dicha relación entre el sistema mayoritario y el derecho propio de los pueblos indígenas.

Continua la sala: “... Para la Sala, no son procedentes este tipo de argumentos basados en que el sistema sancionatorio de los indígenas comporta un tratamiento menos riguroso que el de la justicia ordinaria, pues un razonamiento de tal naturaleza implica una comparación conmutativa, paritaria, desprovista de enfoque diferencial, entre las cárceles ordinarias y los establecimientos destinados por sus pueblos para los indígenas; lo cual conlleva el desconocimiento de la autonomía de los pueblos ancestrales y la imposición del sistema penal de la sociedad dominante que de entrada y en forma genérica perfila a la jurisdicción indígena como incapaz de aplicar justicia a los infractores que ejecutan delitos de cierta gravedad, dejando en el ámbito de tal jurisdicción delitos menores o conductas que no le interesan al Estado.

Resulta inapropiado aducir que el sistema sancionatorio de los indígenas comporta un tratamiento débil y permisivo, porque tal calificación, además de peyorativa, desdeña la autonomía de los pueblos indígenas.

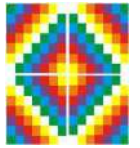
la sola naturaleza del delito endilgado no tiene la entidad suficiente para soportar la improcedencia del traslado del procesado al resguardo que lo reclama.

Sin embargo, se reitera, en este caso no se trata de una controversia en torno a la facultad de la jurisdicción especial indígena para juzgar al procesado, sino de la ejecución de la pena impuesta por la justicia ordinaria.

Para ese efecto, en los acuerdos PSAA12-9614 del 19 de julio de 2012 y PSAA13-9816 del 23 de enero de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, en claro acatamiento al Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., en 1989 en Ginebra), se establece que, cuando un indígena deba descontar pena de prisión por sentencia ejecutoriada que así lo ordene, es menester que el juez de ejecución de penas consulte con la máxima autoridad de la comunidad indígena la



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

factibilidad de su cumplimiento al interior de la misma, previa acreditación que allí se cuente con las instalaciones idóneas para garantizar esa privación de libertad.

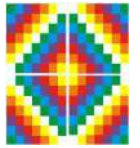
También, en la Directiva Permanente del INPEC No. 000022 de 6 de diciembre de 2011, cuya finalidad es impartir a sus funcionarios instrucciones que permitan garantizar el respeto, reconocimiento e inclusión social de la población indígena privada de la libertad en establecimientos de reclusión del orden nacional, sin menoscabar la seguridad de las cárceles; entre las misiones que deben realizar los directores de los establecimientos de reclusión, cabe destacar²:

- *Facilitar el contacto del interno indígena con la autoridad representativa de la comunidad a la que pertenece y sus familiares, encontrando un justo equilibrio entre los parámetros establecidos en el régimen interno y la prevención del desarraigo cultural.*
- *Apoyar las acciones desarrolladas por las autoridades y organizaciones indígenas al interior de los establecimientos de reclusión, y apoyo presupuestal, según la disponibilidad existente conforme a la asignación que se realiza desde el nivel central.*
- *Gestionar la colaboración de organizaciones indígenas legalmente reconocidas, dedicadas al trabajo en pro del bienestar de esta población en reclusión, en el desarrollo de actividades de acompañamiento o asistencia para los mismos.*
- *Establecer convenios de cooperación interinstitucional entre el INPEC y otros estamentos públicos y privados, que permitan brindar el apoyo requerido a la población perteneciente a grupos indígenas.*
- *Impartir instrucción al personal bajo su dirección, sobre el marco legal y jurisprudencia para el tratamiento de la población indígena, en los cuales han abordado entre otros temas: el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales, el reconocimiento a la autonomía y jurisdicción indígena, el cumplimiento de las penas impuestas por jurisdicción especial indígena en establecimientos de reclusión del orden*

² Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2015.



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

*nacional y la existencia de beneficios en condenas impuestas por la
jurisdicción indígena...”.*

Por otra parte, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,
SALA DE DECISIÓN PENAL, Magistrado Ponente ARY BERNARDO ORTEGA
PLAZA Providencia discutida y aprobada en **Acta SPOA N° 139 de fecha**
ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) - Leída, hoy 19 de julio de 2022
establece lo siguiente: “...Los precitados presupuestos no faculta a las
autoridades judiciales a valorar las tradiciones, costumbres y cosmovisión de
la otra cultura, menos sus instituciones, autoridades, normas y
procedimientos que gozan de respeto pleno en tanto no sean contrarios a
la Constitución y las leyes de nuestro país.

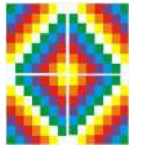
*Demanda tan sólo contar con que la máxima autoridad indígena solicite
que el sentenciado cumpla la pena en su resguardo y la comunidad cuente
con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en
condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, sin que esto permita
incurrir en prejuizgamientos contra el condenado ...”*

Es notoria su señoría, la necesidad de unas mejores condiciones de vida
para los internos de los centros de reclusión en nuestro país, en los que se
garanticen el mínimo de sus derechos fundamentales, y es por medio de la
colaboración armónica entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción
indígena se pueden cumplir con esos, y muchos otros preceptos normativos
y jurisprudenciales que hacen parte de nuestro bloque de
constitucionalidad, en relación a los miembros de las etnias indígenas de
nuestro país. teniendo en cuenta que los indígenas tienen derecho a la
aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria
que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres
y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran
recluidos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la
máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los
presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen
derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la
protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

El derecho a la identidad cultural de miembro de comunidad indígena
privado de la libertad, lo podrá solicitar, previa autorización de autoridad de
comunidad indígena, cumplir pena al interior de su territorio, siempre y
cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el
cumplimiento de la pena, como en el caso nuestro, contamos con dichas
instalaciones las cuales son verificadas constantemente por el INPEC.



RESGUARDO INDIGENA LA ESPERANZA DE LA COMUNIDAD NASA YUWE DE
BELEN DE LOS ANDAQUIES DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-COLOMBIA
RESOLUCION NUMERO 12 DE 1995 DEL 5 DE ABRIL.



LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO LA ESPERANZA DEL PUEBLO
NASA YUWE DENTRO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES EN
EJERCICIO DE SUS USOS, Y COSTUMBRES Y GOBIERNO PROPIO DE
CONFORMIDAD A. LA LEY 89 DE 1890 LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
DE 1991 Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Existe una línea jurisprudencial consolidada que establece que cuando una persona indígena se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario ordinario se deben adoptar medidas de protección que garanticen la conservación de sus costumbres y de su identidad cultural, entre las que se encuentra el cumplimiento de la pena impuesta en su resguardo.

Respetuosamente,


MARIA LORENA SERRANO AGUILAR

C.C. 29.508.139 Florida (V)

Abogada TP No. 237356 CSJ

e-mail: malore1109@gmail.com

APOYO PETICION:

RESGUARDO INDIGENA
LA ESPERANZA NASA YUWE BELEN
CAQUETA - GOBERNADOR

TAITA: ROBERT PIEDRAITA ZAMBRANO
CC.76.292.189. de Morales Cauca
GOBERNADOR



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Penal**

Magistrado ponente:

Carlos Antonio Barreto Pérez

Radicación	: 76001-60-00-193-2012-28939-00
Condenado	: Boris Álvarez Gómez
Delito	: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo
Procedencia	: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.
Clase	: Autos Interlocutorios Segunda Instancia de Ejecución de Penas
Aprobado	: Acta No. 309
Fecha	Santiago de Cali, Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Dra. **Sara Eva Álvarez** apoderada judicial del señor **Boris Álvarez Gómez**, contra el auto interlocutorio No. 1862 del 31 de diciembre de 2020, emitido por Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, que negó el cambio de sitio de reclusión a las instalaciones del Centro de Armonización del Cabildo Indígena Nueva Esperanza de Morales, Cauca, dentro del proceso de vigilancia de la pena que se adelanta en su contra por los delitos de **Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años en Concurso Homogéneo**.

Ello, en cabal acatamiento de la decisión con radicado No. 123917 del 24 de mayo de 2022, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que, como consecuencia de la acción constitucional incoada por el condenado, ordenó a esta Sala proferir un auto de remplazo “... *que se ajuste con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en relación con el cumplimiento de penas dispuestas en contra de personas pertenecientes a las comunidades indígenas.*”

II. ANTECEDENTES

El señor **Boris Álvarez Gómez**, en virtud del preacuerdo suscrito con el delegado de la Fiscalía, fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali, mediante sentencia N° 022 del 17 de marzo de 2015, por haberlo hallado responsable del delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años en Concurso Homogéneo, a la pena principal de 17 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por hechos acaecidos el 15 de octubre de 2012. Se negaron los subrogados penales y el sustituto de prisión domiciliaria.

La vigilancia de la pena correspondió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, quien mediante Auto N° 1862 del 31 de diciembre de 2020, negó el cambio de sitio de reclusión al resguardo indígena Centro de Armonización del Cabildo Indígena Nueva Esperanza de Morales-Cauca.

Esta Sala¹, mediante decisión aprobada en Acta No. 175 del 22 de abril del año en curso, confirmó la providencia del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

No obstante, con posterioridad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², como consecuencia de la acción constitucional incoada por el condenado, resolvió: **“1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de BORIS GÓMEZ ÁLVAREZ. 2. DEJAR SIN EFECTO el auto del 22 de abril de 2022, dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. 3. ORDENAR a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que, en el término de 72 horas, luego de notificado**

¹ Integrada para esa época, por los Doctores Víctor Manuel Chaparro Borda y Carlos Alberto Paz.

² Sentencia con radicado No. 123917 del 24 de mayo de 2022.

el presente fallo, proceda a proferir el auto de reemplazo que se ajuste con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional y de esta Corporación, en relación con el cumplimiento de penas dispuestas en contra de personas pertenecientes a las comunidades indígenas.”

En vista de ello, se procederá, de nuevo, a emitir un pronunciamiento en cabal acatamiento de la orden impartida por el Alto Tribunal.

III. DE LA PROVIDENCIA APELADA.

El señor Juez Cuarto de Ejecución de Penas de esta ciudad, negó la solicitud de cambio de sitio de reclusión al resguardo indígena, considerando que, en primer lugar, el señor **Álvarez Gómez** fue condenado por haber cometido delitos sexuales con una menor que para la época en la que ocurrieron los hechos contaba con 7 años, accionar que envuelve causas y consecuencias perjudiciales en lo cultural, social, económico. Atentó contra el bien jurídico de la “libertad, integridad y formación sexual”, lo cual indica que el encartado no tiene un vínculo real, estable y permanente con la cosmovisión de la comunidad indígena a la que dice pertenecer.

Por otro lado, consideró que emergen claras dudas de si el prenombrado integra el cabildo indígena Nueva Esperanza de Morales Cauca, pues ni siquiera se demostró haber nacido en dicho territorio o que hubiese cumplido determinado tiempo de convivencia en esa zona.

Aunado a ello, según la respuesta ofrecida por el Director de Asuntos indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, consultados los auto censos aportados por la comunidad indígena, el interno no figura como integrante de aquella, sumado a que esa comunidad no reportó los años 2020, 2011, 2012,

2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019. Solo registró el del año 2013, en el que no figuraba el señor **Gómez Álvarez**.

Si bien la señora **Katherine Ordoñez Velasco**, Gobernadora del Cabildo Indígena Nueva Esperanza, radicó el censo del periodo 2020, el mismo debió ser devuelto para que fuese corregido al advertir inconsistencias de fondo y forma. Y si solo hubiese sido incluido en el censo de ese año, considera el Despacho que debieron allegar las actas de Asamblea General y Listado de Asistentes para adoptar nuevas personas. Además, los censos realmente importantes eran los anteriores y no los últimos, lo que denota la falta de certeza sobre la calidad de comunero del anotado resguardo.

Finalmente, en lo que respecta a la visita realizada por el EPAMSCAS de Popayán, no se plasmó la periodicidad con que los funcionarios del INPEC realizan visitas con el fin de llevar a cabo el control y registro en las instalaciones.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La abogada **Sara Eva Álvarez**, apoderada judicial del condenado, sustenta su inconformidad indicando que su prohijado si pertenece al Cabildo Indígena Nueva Esperanza de Morales Cauca, pues ello podía constatarse de la constancia emitida el 21 de abril de 2017 por la Gobernadora del lugar y la expedida por la Alcaldía Municipal en el año 2020, añadiendo que su calidad de indígena se extiende en todo el territorio nacional, pues así lo ha indicado la jurisprudencia.

No obstante, aunque se obtuvo inicialmente una información errada en la que se indicó que el señor **Álvarez Gómez** no registraba como miembro de la Comunidad Indígena, la misma fue subsanada con el censo del año 2020, ante la autoridad competente.

Así las cosas, solicita sea revocado el auto proferido en primera instancia y, en consecuencia, se imparta aprobación a la solicitud del cambio de sitio de reclusión al Centro de Armonización del Cabildo Indígena Nueva Esperanza de Morales Cauca.

Igualmente impugna la decisión el señor **Álvarez Gómez**, persona quien ostenta que cuando cometió el delito, **residía en la vereda de San Francisco de Santander de Quilichao**, lo cual no implica que no haya estado bajo la jurisdicción del cabildo indígena.

Que, por negligencia por parte del INPEC, no se determinó la periodicidad con la que realizan las visitas al Resguardo y así constatar el cumplimiento de la pena impuesta.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

La Sala es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 34 numeral 6 de la Ley 906 de 2004.

5.2. Principio de Limitación.

En esa labor, la Sala está limitada en su estudio al objeto de impugnación y a los aspectos inescindiblemente vinculados con el mismo, de conformidad con los mandatos establecidos en los artículos 31 de la Constitución Política.

5.3. Problema jurídico.

Determinar si resulta procedente ordenar la sustitución o traslado de prisión intramural en centro penitenciario a resguardo indígena del señor **Boris Álvarez Gómez**.

Más concretamente generar cambio de privación de libertad del Establecimiento Penitenciario, al Centro de Armonización del resguardo indígena “Nueva Esperanza” de Morales del departamento del Cauca.

5.4. Del resguardo indígena

Es incuestionable y reconocido a nivel nacional e internacional, que *“La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena”*. Al gozar del derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no podría afectarla, por ello, la Corte Constitucional Colombiana ha venido predicando que el derecho a la identidad cultural de las personas privadas de la libertad debe ser protegido, *“...lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura.”*³

Para lo anterior, la Sentencia **T-921 de 2013**, ha fijado reglas que posibilitan a un indígena privado de la libertad por la Justicia Ordinaria, pueda ser trasladado a su territorio, con el fin de cumplir la pena impuesta o una parte de ella:

“1. Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o a su representante.

2. De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para

³ Corte Constitucional. Sentencia T-921 de 2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. (Para dicho trámite se requiere la petición o intervención activa del Cabildo, porque este acto es rogado, sin que haya lugar a imponerles oficiosamente unilateralmente una carga de estas dimensiones por parte de la judicatura). En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

3. Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]” (Negrilla fuera de texto)

Considerando, en todo caso que, de conformidad con el principio de favorabilidad, las reglas descritas debían aplicarse a todos los indígenas que se encontraran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios ordinarios, quienes con la respectiva autorización de la autoridad de su resguardo podrían cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su espacio geográfico, siempre que este, contara con las instalaciones necesarias para tal fin.

El desarrollo jurisprudencial al que hace referencia la sentencia **T-515 del 2016**, permitió concluir:

*“...primero, de acuerdo con las disposiciones normativas de rango constitucional y legal, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de esta Corporación, los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que **los indígenas que se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.***

5.7. Segundo, una persona indígena que fue condenada por su comunidad puede cumplir la pena en un establecimiento penitenciario ordinario cuando existe una falta de desarrollo institucional del pueblo indígena para el cumplimiento de la pena, cuando existe un riesgo de linchamiento del condenado y cuando tiene por objeto preservar la vida y la integridad física de las autoridades de la comunidad o de la comunidad en general. En este tipo de eventos, la máxima autoridad del resguardo debe comunicar al juez ordinario competente su decisión.

5.8. Y tercero, en el evento en el que una persona indígena (i) sea responsable de la comisión de un delito, (ii) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y (iii) **sea condenado por la jurisdicción ordinaria, ésta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.**” (Negrilla fuera de texto)

5.5. Caso Concreto

En este orden, como viene anotado, la apoderada judicial del señor **Boris Álvarez Gómez** solicitó cambio de sitio de reclusión a las instalaciones del Centro de Armonización del Cabildo Indígena Nueva Esperanza del municipio de Morales - Cauca, en

el proceso de vigilancia de la pena que se adelanta en su contra por el delito de **Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años en Concurso Homogéneo**, en hechos ocurridos en inmediaciones de la ciudad de Cali.

Ante este requerimiento, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante auto No. 1862 del 31 de diciembre de 2020 no accedió a la petición por no acreditar los requisitos jurisprudenciales, esto es, tornarse confusa la condición de indígena del señor **Álvarez Gómez**, como miembro del resguardo donde cumpliría su condena.

Al respecto, la Corte enfatiza en que los indígenas tienen derecho a conservar sus usos, costumbres, sin que la privación de la libertad afecte su proceso cultural. Es por ello, que se deben atender las alternativas que favorezcan el cumplimiento de las órdenes judiciales para individuos de ciertas etnias, de tal manera que se garantice la conservación de su cosmovisión, entre las que se encuentra, el cumplimiento de la pena impuesta en su resguardo.

En este caso, de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, se tiene inicialmente que **(i)** Desde el año 2017 la Gobernadora del Cabildo Indígena Nueva Esperanza, la señora **Obaldina Chate**, solicitó el traslado del ciudadano **Boris Álvarez** a las instalaciones del resguardo, con el fin de cumplir la condena impuesta según el certificado⁴ expedido en la misma fecha; **(ii)** Posteriormente, la Alcaldía de Morales Cauca, presentó certificación expedida el 8 de julio del 2017, donde se indica que el prenombrado hace parte del listado censal suscrito por el Cabildo Indígena⁵ y; **(iii)** Finalmente, el 31 de agosto de 2019, el Cabildo Indígena expide nuevamente una certificación

⁴ Ver folio 95 al 97 (C.O)

⁵ Ver PDF 106 del Cuaderno digital.

manifestando que el condenado permanece hace más de 9 años en el censo de la población indígena, esta vez suscrito por la Gobernadora **Katherine Ordoñez Velasco**.

En principio, se consideró que la información anunciada podría dar paso a la conclusión que el señor **Álvarez Gómez** pertenece a la comunidad indígena que lo reclama; no obstante, esta Sala consideró que no existía claridad en cuanto al presupuesto principal para un tratamiento diferente, esto es, que el procesado sea miembro de la comunidad que solicita su cambio de reclusión, porque existe un oficio aportado por el Director de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior⁶ del 11 de agosto de 2020, donde se indica *“que consultado nuevamente el Sistema de Formación Indígena de Colombia y consultado los autocensos aportados por la comunidad a esta Dirección, el señor **BORIS ALVAREZ GÓMEZ** identificado con la CC No. 763511832, **No figura como integrante de la comunidad indígena NUEVA ESPERANZA, o resguardo indígena alguno**”*.

A lo anterior, se sumó que *“se encontró que la comunidad indígena NUEVA ESPERANZA, no reportó sus bases censales de los años 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, solo se registró el autocenso en el año 2013, y en el cual una vez revisado, **No figura el señor BORIS ALVAREZ**”*.

Además, de no hacer parte del censo de la comunidad indígena que suscribe la solicitud, el señor **Álvarez**, presenta residencia en el municipio de Santander de Quilichao y la situación fáctica realizada con una menor de escasos años se produjo en inmediaciones de esta urbe.

⁶ Ver PDF 248 al 250 del Cuaderno digital.

Conjugándose en el procesado, presupuestos indicativos de no ser miembro de la comunidad indígena que lo reclama como uno de sus comuneros, es decir que no demuestra ser indígena del resguardo anotado, siendo este, uno de los requisitos fundamentales para la condición de aforado, y, por ende, de la competencia tanto para el juzgamiento como para el cumplimiento de la sanción en una colectividad indígena. Porque, si una persona es parte de una comunidad en forma permanente, con residencia en la misma durante más de 9 años continuos, lo más razonable sería que figure en alguno de los reportes realizados por la misma, para ser cobijado por los beneficios destinados para sus residentes o comuneros, ejemplo los censos, sobre todo cuando generalmente es realizado por las mismas autoridades de estas poblaciones. Destacándose en este punto, que la inclusión en el censo de este señor se produjo en una corrección realizada en el año 2020, cuando ya se encontraba privado de la libertad, condenado con suficiente anterioridad, y con reclamación presentada ante el Juzgado por gobernadora del Resguardo en referencia. Es decir, que no satisfacía con claridad el requisito personal del fuero indígena.

Pero, antes de continuar con el análisis del asunto en concreto, se torna necesario traer a colación decisiones que sobre el tema han emitido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

La primera de ellas, en la Sentencia de C-463 de 2014, se reiteran abundantes decisiones judiciales, entre las cuales encontramos, la T-728 de 2002, donde se expone que:

*“El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, **por el hecho de pertenecer a ellas**, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para*

el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida la comunidad. Este reconocimiento se impone dada la imposibilidad de traducción fiel de las normas de los sistemas indígenas al sistema jurídico nacional y viceversa (...)”.

La Corte señala, además, que para la configuración del fuero indígena no resulta suficiente la identidad étnica indígena del procesado, sino que debe acreditarse un *elemento personal*, de acuerdo con el cual “*el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas de su comunidad*”; y uno *geográfico o territorial*, “*que permite a las comunidades indígenas juzgar conductas cometidas en su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas*”. Además, de los elementos personal y territorial o geográfico, se suman *los factores objetivos e institucional*.

Entonces, los elementos de la condición foral indígena, es **(i) personal**, que incluye procesados y víctimas como miembros de una comunidad indígena; **(ii) Territorial**, donde “*el concepto amplio de territorio incluye las zonas que habitualmente ha ocupado la comunidad indígena, al igual que los lugares en donde tradicionalmente los mencionados sectores de la sociedad han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales*”.⁷

Así, el “*ámbito territorial*” se refiere al hábitat donde se desarrolla la vida social de los pueblos indígenas, con aplicación de su derecho propio.⁸ **(iii) objetivo**, que remite a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Existen tres posibles opciones: (1) el bien jurídico afectado tiene relevancia únicamente para una comunidad indígena; (2) el bien jurídico lesionado pertenece exclusivamente a la cultura mayoritaria; (3) el bien jurídico

⁷ Sentencia SU-123 de 2018. MM.PP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes (decisión de Sala Plena que unificó los principios y subreglas en torno al derecho fundamental a la consulta previa).

⁸ Sentencia T-548 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa (caso de jurisdicción indígena en el que la Corte aplicó el concepto amplio de “*ámbito territorial*”, pero negó la jurisdicción especial por no encontrar satisfechos los elementos personal y objetivo).

afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria. De los supuestos (1) y (3) se derivan soluciones claras: en el primero, el caso corresponderá a la Jurisdicción Especial Indígena; y el segundo, a la Justicia Ordinaria; y, por último, el **(iv) institucional**, sobre la existencia de autoridades, usos, costumbres y procedimientos tradicionales en la comunidad, a partir de los cuales sea posible inferir: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) un concepto genérico de nocividad social. Insistiendo la Corte Constitucional que el derecho propio de cada comunidad “*debe concebirse como un sistema jurídico particular e independiente*”⁹

Criterios de análisis, que fueron sistematizados en la Sentencia T-617 de 2010¹⁰ y acogidos por la Sala Plena en la Sentencia C-463 de 2014.¹¹ Considerando que la concurrencia de tales elementos daría lugar al juzgamiento de los comuneros por parte de las autoridades de su comunidad, debiéndose evaluar de manera *ponderada y razonable*,¹²

Sin embargo, en ausencia de uno de esos factores, el juez encargado de dirimir el conflicto debe tener en cuenta criterios como el **grado de aculturación del sujeto o el nivel de aislamiento de la comunidad**, para definir a qué jurisdicción corresponde la competencia bajo parámetros de equidad, razonabilidad e incluso justicia. Considerando en este parcial aspecto que “*el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales*”. Por

⁹ Sentencia T-617 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Caso en el que se reconoció la jurisdicción a una comunidad indígena para resolver un presunto delito de abuso sexual contra menor de edad.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa. Decisión que declaró inexecutable una disposición de la Ley 89 de 1890 que facultaba a los alcaldes civiles para resolver conflictos al interior de comunidades indígenas.

¹² Sentencias T-522 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-208 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido (ambos procesos resolviendo conflictos sobre el alcance de la Jurisdicción Indígena).

ello, la consideración no es solo de esfera territorial, sino que esté acompañado de un proceso de asimilación, convivencia y aceptación de la cultura mayoritaria, donde desarrolla su vida en las mismas condiciones de la colectividad social general, en normas de convivencia y comportamiento.

Concepto de aculturación que debe considerarse como limite a la jurisdicción indígena, que podría concretarse cuando la conducta trasciende al ámbito territorial del resguardo, generando la posibilidad de estimar que el autor del suceso conoce la ilicitud del acto en los mismos términos de la cultura mayoritaria, por encontrarse inmerso en ella, convivir en esta, porque precisamente la pérdida de la identidad indígena, permite considerar que la competencia corresponda en tales circunstancias a la jurisdicción ordinaria. Análisis que suele proyectarse en acciones de tráfico de estupefacientes por lo universal del comportamiento y generalmente precedida de una organización concertada con ese propósito, dispuesta a la comisión de otras acciones en procura de garantizar la vocación de permanencia y continuidad de la actividad criminal.

Igual acontece en tratándose de violencia de género física, psicológica y sexuales contra mujeres, adolescentes y niñas, donde no se ofrezca por las autoridades indígenas respuesta eficaz y oportuna protección y resultados ante la conducta.

Además, en caso de gravedad del comportamiento; de reacciones negativas para el resguardo o lesividad social; la posibilidad de fuga de sus autores del centro de arminzación; o cuando no exista garantías para la protección de los derechos fundamentales de la dignidad humana; y cualquier otra circunstancia capaz de generar impunidad, a juicio de la Corte Constitucional conduce a la conclusión, que en eventos como estos ejemplos, entre otros que puedan surgir, la competencia se puede asignar a la

jurisdicción ordinaria, reconociendo que no por ello, las comunidades indígenas no sean las autoridades competentes para resolver determinados delitos que afectan un bien jurídico de suma importancia para el derecho nacional.¹³

Tesis de la Corte Constitucional, que parcialmente viene perfilada en la Sentencia C-463 de 2014, cuando dice:

“En el caso de estudio, el transporte de la sustancia ilegal trascendía los linderos del resguardo. La Sala consideró entonces imprescindible tener *“en cuenta la conciencia étnica del sujeto y el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece, para determinar si es conveniente el juzgamiento del indígena por parte del sistema jurídico nacional”*; o, en otros términos, evaluó si resultaba viable la activación del fuero indígena, en virtud de la IDC. Para la Sala Cuarta de Revisión, las circunstancias en que se dio la conducta, y especialmente el hecho de que la acusada hubiera utilizado a su hija para la consumación de un hecho punible que trascendió el ámbito territorial del resguardo, permitían concluir que conocía la ilicitud del acto en los mismos términos en que se concibe por la cultura mayoritaria, a raíz de la pérdida relativa de su identidad indígena, razones suficientes para remitir el caso a la jurisdicción ordinaria”.

Entonces, las acciones que trasciendan a la esfera del resguardo indígena y aquellas que pese ocurrir al interior de la comunidad, resultan consideradas de suma gravedad; o, no se evidencie una respuesta de pronta justicia; o, el bien jurídico es de suma importancia para el derecho nacional, salvo que el bien jurídico interese en iguales condiciones a ambas culturas, el factor objetivo no resulta determinante, adquiriendo prevalencia los otros factores, que de inclinarse a la indígena será a esta, a quien corresponde el caso; o, cuando las autoridades tradicionales no ofrecen garantías reales de protección a la víctima, en cuanto a

¹³ Sentencia T-387/20.

la posibilidad de obtener una decisión justa y evitar impunidad; constituyen razones para la jurisprudencia constitucional, concluir que en ciertos eventos la competencia corresponda a la justicia ordinaria, como una situación producto de las circunstancias demostradas en la realidad nacional y las actuaciones judiciales.

Así lo expone la Sentencia **T-387/20**:

“Una autoridad judicial no viola los derechos constitucionales a la autonomía, la supervivencia cultural y los procesos de justicia propia de una comunidad indígena, al asignar un caso de violencia intrafamiliar a la Justicia Penal Ordinaria, cuando las autoridades tradicionales no han ofrecido garantías reales para resolver el conflicto en justicia (según su derecho propio), de manera oportuna y con la debida protección a las mujeres indígenas víctimas, como ellas mismas lo reclaman. No es razón suficiente para dejar de reconocer la competencia de la Jurisdicción Indígena, el que un delito comprometa un bien jurídico de suma importancia para el derecho nacional”.

En ese orden, la Sentencias T-617 de 2010, sostuvo el tribunal constitucional que, en delitos sexuales contra menores de edad, según el Consejo Superior de la Judicatura, escapaban a la órbita de la jurisdicción indígena. Pero contrario a esa postura, la Corte Constitucional reivindicó que, en principio, no existen delitos excluidos de la jurisdicción indígena, aunque la gravedad de una conducta sí aumenta la exigencia y rigurosidad en el análisis sobre el componente institucional. Mostrando claramente que la gravedad de la acción, si representan en algunos casos, punto necesario de evaluación y decisión.

Otro aspecto relevante en esta oportunidad es precisamente la prueba de los elementos forales del procesado, sobre todo tratándose del subjetivo o condición de indígena del resguardo

que reclama su competencia de juzgamiento y cumplimiento de la pena. Que, de acuerdo con la libertad probatoria y la orientación de la jurisprudencia, bien podría ser una información que reposa en la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías Étnicas del Ministerio del Interior, los censos poblaciones y los gobernadores indígenas, que igual también pueden dar cuenta de usos, costumbres y procedimientos internos del resguardo indígena.

Reiterando la Jurisprudencia como la mejor opción en la demostración de un acontecer, que la verdad o realidad deba primar sobre cualquier formalidad, como una condición real, cierta, que debe ser el interés de una actuación de esta naturaleza. Así lo expresa la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP925 de 2020 rad. 48049 del 13 de mayo de 2020:

“Para la Sala y como lo hace ver la Delegada de la Fiscalía, en virtud del principio de libertad probatoria tal escrito acredita que los procesados ostentan la condición de indígenas de la comunidad Ambaló.

Además, no se puede desatender que según el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, la conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplica, línea en la cual la Corte Constitucional, **al abordar lo relacionado con el factor subjetivo, ha señalado que la demostración que el sujeto juzgado es realmente indígena dependerá de la conciencia étnica demostrada como una condición real**, de acuerdo con la cual pertenece a una determinada comunidad y sigue sus usos y costumbres.

En la sentencia de Tutela T-703/08 esa Corporación determinó que:

“...la demostración de la condición indígena debe darse a partir de la identidad

cultural real del sujeto que pregona su pertenencia a una determinada comunidad, y de la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad. Para el establecimiento de dicha situación, pueden ser aplicados diversos mecanismos, como las certificaciones de la máxima autoridad de cada comunidad o resguardo; las certificaciones del censo interno que, de acuerdo con la Ley 89 de 1890 y el artículo 5 de la Ley 691 de 2001, debe llevar cada comunidad; estudios sociológicos y antropológicos atinentes a la identidad cultural de la comunidad y del sujeto, etc. Dentro de dichos mecanismos deben tener mayor peso los que la propia comunidad indígena ha adoptado en ejercicio de su autonomía y, en todo caso, debe primar la realidad sobre formalidades como la inscripción en un determinado censo, que puede estar desactualizado o contener errores". (Subrayas no integradas al texto).

Decantado lo anterior y como conclusión inmediata producto de la jurisprudencia, en esta parte, los presupuestos para la competencia de la comunidad indígena en cuanto al cumplimiento de la pena e incluso en trámite de una actuación para determinar responsabilidad, se podría establecer: **(i)** Que la máxima autoridad de la comunidad indígena manifieste o solicite que el condenado cumpla la pena en su territorio; **(ii)** Que el juez de ejecución de penas, a través de las autoridades penitenciarias, verifique si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad y; **(iii)** Acreditar la calidad foral indígena del condenado.

En todo caso, se debe tener en cuenta igualmente para la evaluación que: **a.** Las situaciones fácticas que trascienden la esfera del resguardo indígena y el proceso de aculturación del procesado; **b.** La gravedad de las conductas frente al principio institucional para evitar la impunidad y riesgo para la comunidad; **c.** La no existencia de garantías de protección de derechos, en especial de las víctimas en bienes jurídicos de importancia nacional, como la violencia de género, tráfico de

estupefaciente y delitos sexuales donde la víctima sea menor de edad, esto lógicamente a manera de ejemplo y determinable en cada asunto concreto; y, **d.** La prueba idónea de estos presupuestos, que se requiere para demostrar el aspecto subjetivo o la condición de miembro de una comunidad indígena, sujeta a la valoración como acontece con cualquier evidencia o elemento material probatorio, conforme a los principios de la lógica, la razón, experiencia, contradicción, sana crítica, ciencia y cualquier otro factor posible, al asumir una decisión, como cualquier otra en materia judicial.

Indicando la Jurisprudencia que no se trata de un tema pacífico, sino en permanente construcción, que, como viene anotado, donde la jurisdicción y competencia no debe corresponder a formalidades de requerimientos, certificaciones o cualquier otro elemento con aproximación a una situación tarifada, sino a la conciencia étnica como condición real, capaz de ser demostrada con las evidencias que ofrezcan mayor convicción probatoria.

En un asunto de matices similares, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia **Sentencia STC3847-2022, Radicación No. 11001-02-30-000-2021-00747¹⁴**, concluyó:

“En consecuencia, si no se hallaron satisfechos todos los factores indispensables para asignar la competencia a la jurisdicción indígena, entre ellos, el territorial, el funcional y el objetivo, pues, primero, no se acreditó que los hechos materia de investigación penal se hubieren registrado dentro de la zona geográfica de la comunidad indígena demandante, dado que la primera declaración realizada por el Gobernador del Cabildo no precisó los detalles que ahora pretende introducir por vía de tutela⁶; segundo, no se probó que se contara con la estructura suficiente para garantizar a la agraviada el respeto a sus derechos ius

¹⁴ Sentencia STC3847-2022, Radicación No. 11001-02-30-000-2021-00747, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

fundamentales, por la escases con la que se investigaría y se juzgaría su caso, dada la inexistencia de instalaciones donde se pudieran cumplir las sanciones que se impusieran y la ausencia de una segunda instancia que pudiera revisar el eventual fallo y, tercero, la probabilidad latente de no hacer prevalecer el interés superior de la víctima como mujer y menor de catorce años, es claro que la decisión que debía adoptarse, no podría ser otra que la revisada.”

(...)

“En suma, si aún -en gracia de discusión- se hubiesen encontrado configurados la mayoría de los elementos que conforman el fuero indígena y la posibilidad de remitir la causa penal para el conocimiento de esas comunidades -que no fue así en este caso- el elemento objetivo y los lineamientos jurisprudenciales líneas arriba mencionados, en todo caso, imponían el deber de las autoridades que dirimen este tipo de conflictos, de hacer prevalecer, por encima de otras prerrogativas, los derechos ius fundamentales de los menores, con especial dedicación en el enfoque de género -como aquí sucedió- a fin de conservar con celo la protección de los mismos.”

Y es que, para arribar a esta conclusión, tuvo en consideración las subreglas y los criterios de interpretación derivados del elemento personal, territorial, objetivo e institucional del fuero indígena. Criterios fácticos, legales, constitucional y jurisprudenciales que deben servir de soporte para analizar, por ejemplo, la asignación de competencia del caso a la justicia ordinaria, o la viabilidad de ordenar el traslado de un miembro del resguardo indígena desde el centro de reclusión hasta un centro de armonización, que, de no ser satisfechos, debe negarse, sin que ello resulte caprichoso o antojadizo.

Considerando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **i)**

Que que el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de una menor, pertenece a la sociedad mayoritaria, y es de interés general para el Estado, y, que esta acción no guarda relación con el desarrollo de la diversidad cultural de la comunidad indígena, que ofende una persona de especial protección; **ii)** Se requiere para la competencia indígena que los hechos se hubieren registrados dentro de la zona geográfica del resguardo; **iii)** Prevalencia del interés superior de la víctima como mujer y menor de edad. En ese orden, cuando los derechos de las comunidades indígenas estén en tensión con los de un menor, niño, niña o adolescente, en especial, una mujer, deben prevalecer los de ésta, en razón al particular reconocimiento y prelación que el ordenamiento jurídico colombiano ha dispuesto a su favor; **iv)** Si no se configuran la mayoría de los elementos que conforman el fuero indígena no se genera la competencia especial, y por ende, debe prevalecer la protección de niños, niñas y adolescentes y la condición de género.

5.6- Caso Concreto – Sala Decisión Constitucional de la Sala Penal Corte Suprema de Justicia – Sentencia radicación No. 123917 del 24 de mayo de 2022.

Ahora bien, de conformidad con la sentencia de tutela en referencia, *“...se ha establecido que no es requisito sine qua non para establecer la calidad foral, acudir al registro del accionante en el censo de Miembros de Comunidades Indígenas, pues la calidad de integrante del Resguardo Indígena se certifica directamente por el Gobernador del Resguardo (en sentencia de tutela CSJ STP10636, 27 oct. 2020, Rad.: 113173; CSJ STP10676, 17 nov. 2020, Rad.: 113324; entre otras)”*

Incluso, se ha considerado que *“Demanda tan sólo contar con que la máxima autoridad indígena solicite que el sentenciado cumpla la pena en su resguardo y la comunidad cuente con instalaciones*

idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.”¹⁵

Entonces, conforme las reglas jurisprudenciales, lo que se debe verificar es: **(i)** que la máxima autoridad de la comunidad indígena manifieste que el condenado puede cumplir la pena en su territorio; **(ii)** que el juez de ejecución de penas verifique si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad y; **(iii)** que se acredite por los medios idóneos, la calidad foral indígena de la persona condenada.

En consecuencia, como quiera que en el presente evento se han demostrado tales presupuestos, esto es: **i) Boris Álvarez Gómez**, es requerido como un integrante del Resguardo Indígena Nueva Esperanza, del Municipio de Morales, Cauca, conforme la certificación emitida en el año 2017 y 2019, por las Gobernadoras **Obaldina Chate y Katherine Ordoñez Velasco**, respectivamente; **ii)** la solicitud fue coayuvada por la Gobernadora del año 2017; **iii)** en el año 2019, se realizó visita al centro de reclusión del Resguardo indígena por parte de los funcionarios del INPEC de Popayán, Cauca, en el que si bien, no determinaron la periodicidad de las visitas, lo cierto es que la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

Sobre este punto, se evidencia: **i)** que los comuneros desarrollan actividades de tipo agrícola y cría de cerdos; **ii)** como entidad prestadora de salud está la AIC, IPS, de Morales, Cauca; **iii)** cuentan con un área para la preparación de alimentos, atendido por los miembros de la comunidad; **iv)** existen 25 personas que

¹⁵ Sentencia STP10636, del 27 de octubre de 2020, M.P. Dr. José Francisco Acuña Viscaya, radicación 113173.

hacen parte de la guardia indígena y prestan los servicios de vigilancia en turno de 6 horas, debidamente coordinados; **v)** finalmente, verificaron la prestación de asistencia jurídica a cargo de una persona designada como consejero político, encargado de tramitar los beneficios judiciales y/o administrativos, manejando actualmente certificados de conductas y de actividades laborales con fines de redención.

Si bien, uno de los argumentos de la primera instancia que coadyuvó para fortalecer la negativa de traslado al resguardo indígena en favor del señor **Boris Álvarez Gómez**, fue el no haber sido determinada la periodicidad en la que realizan las visitas del INPEC, que permitiera garantizar el cabal cumplimiento de la pena, considerando esta Sala que la falta de esa información no puede conllevar a determinar la falta de idoneidad del centro de armonización, como quiera que para el cabal cumplimiento de la pena, deberá mediar cooperación entre el Juzgado que por competencia deba vigilar la sanción impuesta y los funcionarios del INPEC.

Por último, podrían continuarse las consideraciones sobre la acreditación con medios idóneos de la calidad foral indígena del señor **Boris Álvarez**, como una exigencia trascendente, máxime cuando para la primera instancia y la presente, se suscitan o existen algunas dudas de su actual condición de indígena, además que, los hechos no se presentaron en el espacio territorial del resguardo; el procesado no reside en esa comunidad ancestral; la víctima es una niña con especial protección constitucional por un delito sexual, que a juicio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde el conocimiento del caso a la justicia ordinaria; pero como a juicio de la sentencia de tutela en comento de la Sala Penal de la Corte Suprema, si bien en la parte resolutive se ordena realizar una nueva decisión, en su motivación concluye, que la Jurisprudencia de la Sala Penal

de la Corte Suprema considera que la calidad foral, o condición Indígena se certifica directamente por el Gobernador del Resguardo.

Entonces, en aras del cumplimiento de lo considerado en la aludida sentencia de tutela de protección a la conservación de sus costumbres y de su identidad cultural, entre las que se encuentra el cumplimiento de la pena impuesta en su resguardo, se **REVOCARÁ** el auto interlocutorio No. 1862 del 31 de diciembre de 2020, emitido por Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

En consecuencia, se autoriza el traslado del señor **Boris Álvarez Gómez**, al Centro de Armonización del resguardo indígena Nueva Esperanza del municipio de Morales, Cauca, sitio destinado para privados de la libertad de esa comunidad.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali**, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio No. 1862 del 31 de diciembre de 2020, proferido por Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, que negó el traslado de prisión intramural al resguardo indígena al señor **Boris Álvarez Gómez**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

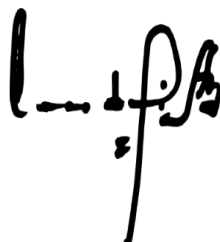
SEGUNDO: AUTORIZAR el traslado del señor **Boris Álvarez Gómez**, al Centro de Armonización del resguardo indígena Nueva Esperanza del municipio de Morales, Cauca, sitio destinado para

privados de la libertad de esa comunidad, orden que deberá cumplirse una vez se efectúe la notificación.

TERCERO: Para asegurar el cabal cumplimiento de la pena, deberá mediar cooperación entre el Juzgado que por competencia deba vigilar la sanción impuesta y los funcionarios del INPEC, quienes garantizarán la periodicidad de las visitas al Centro de Armonización del resguardo indígena Nueva Esperanza del municipio de Morales.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, por ende, una vez notificado, devuélvase al Juzgado de Origen.

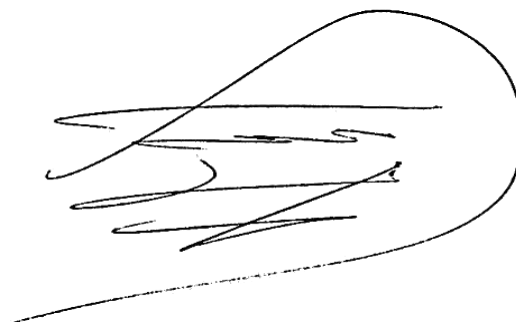
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.
Los Magistrados,



CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
Magistrado (193-2012-28939-00)



CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
Magistrado (193-2012-28939-00)



VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
Magistrado (193-2012-28939-00)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTIAGO DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA – SALA No. 98 - PISO 5º
CODIGO UNICO IDENTIFICACION: 76001-6000-193-2018-06936
NOVIEMBRE 26 DE 2019

HORA INICIO: 3:30 P.M.

HORA FINAL: 3:23 P.M.

JUEZ: MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA

FISCAL: BEATRIZ EUGENIA DURAN LOZANO
Fiscalía: 10 Seccional de Cali

MINISTERIO P.: EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ
Procurador: 70 Judicial II Penal

DEFENSOR: FRANCISCO CAPACHO TORRES
Documento: C. C. # 79'387.546 de Bogotá – T. P. 62.200 C. S. J.
Dirección: Calle 11 # 5 - 54 Oficina 808 Edif. Bancolombia
Celular: 8821142 – 313-7979423

ACUSADOS: JOHN FREDY LOPEZ TROCHEZ (PRESO)
Documento: C. C. # 1.114'898.616 Expedida en Florida
Dirección: Carrera 14 F # 2-39 de Florida
Celular: 312-7755355

DETENIDO: DETENCION DOMICILIARIA

EMERSON JOHAN NARVAEZ ORDOÑEZ (PRESO)
Documento: C. C. # 1.114'800.191 Expedida en Florida
Dirección: Carrera 1 # 12 – 56 de Florida
Celular: 321-7586008

DETENIDO: DETENCION DOMICILIARIA

AUDIENCIA: CONTINUACION PREACUERDO Y SENTENCIA

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ART. 376 INCISO 3º

OBSERVACIONES: El señor Juez instala la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PREACUERDO haciendo constar que a la misma HA COMPARECIDO el acusado **JOHN FREDY LOPEZ TROCHEZ**, que se encuentra con medida de aseguramiento de Detención Preventiva en su lugar de residencia. **NO COMPARECIO EMERSON JOHAN NARVAEZ ORDOÑEZ**, quien tiene medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

La Fiscalía se refiere a lo preceptuado en el artículo 447 del C. de P. Penal, e indica sobre su arraigo, que Jhon Fredy tuvo una medida por el delito de porte de arma pero actualmente no tiene antecedentes. Johan Narvaez, no tiene antecedentes. Que se tiene conocimiento fue capturado en el Putumayo por incumplir la medida de aseguramiento que tiene.

El abogado de la defensa manifiesta que ambos procesados pertenecen a una comunidad indígena, el gobernador indígena se encuentra presente en la sala y certifica que los usuarios López Trochez y Narvaez Ordoñez, son comuneros de la comunidad la nueva esperanza en Florida Valle. Que ante lo anterior se le solicita se le conceda el cumplimiento del resto de la pena en la comunidad indígena, ya que actualmente gozan de la detención domiciliaria. En relación con lo dicho por la fiscalía respecto del procesado Emerson Johan Narváez Ordoñez deja a criterio del señor Juez.

El señor Juez luego de hacer algunas argumentaciones respecto de este allanamiento a cargos, terminar por dictar la siguiente **SENTENCIA:**
RESUELVE: CONDENAR a las señores **JOHN FREDY LOPEZ TROCHEZ**, identificado con la C. C. # 1.114'898.616 Expedida en Florida **Y EMERSON JOHAN NARVAEZ ORDOÑEZ**, identificado con la C. C. # 1.114'800.191 Expedida en Florida (Valle) y demás condiciones civiles y personales conocidas en los registros, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION Y MULTA DE SESENTA Y DOS (62) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al haber sido declarados **COMPLICES POR PREACUERDO** del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, artículo 376 inciso 3º del C. Penal, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a sus capturas. **CONDENAR** a los señores **JOHN FREDY LOPEZ TROCHEZ Y EMERSON JOHAN NARVAEZ ORDOÑEZ**, a las Penas Accesorias de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES PARA CADA UNO. CONCEDER** al señor **JOHN FREDY LOPEZ TROCHEZ el traslado al resguardo indígena KWE'SX YU'KIWE ubicado en la Calle 6 # 6 - 86 Barrio La Cabaña de Florida para que cumpla el resto de la pena que le fue impuesta. DENEGAR** al señor **EMERSON JOHAN NARVAEZ ORDOÑEZ el traslado al resguardo indígena KIWE por no reunir los requisitos para ello. ORDENAR** la destrucción total del remanente de la droga incautada. Contra la anterior decisión los sujetos procesales presentes, Fiscalía, Defensor, y Condena **JOHN FREDY LOPEZ TROCHEZ**, no interpusieron recurso. Respecto del Condenado

EMERSON JOHAN NARVAEZ ORDOÑEZ se le enviará la notificación al Comandante de la Policía de Putumayo de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C. de P. Penal y manifiesta si interpone algún recurso contra la Sentencia. quedando esta sentencia debidamente ejecutoriada en estrados. Se concluye la audiencia. SE GRABA EL CORRESPONDIENTE REGISTRO DE AUDIO EN DVD. **Fuera del registro se informó que el señor EMERSON JOHAN NARVAEZ ORDOÑEZ se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Pitalito (Huila).** Por lo que se le enviará la notificación de esta sentencia a dicho centro carcelario.

EL JUEZ,


MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA

EL SRIO. AD-HOC DE AUDIENCIA,

HOLLMAN PALACIOS ANGEL

100

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito
Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

Guadalajara de Buga, Valle, enero nueve (09) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005

RADICACIÓN: 05001-60-00-207-2013-00090-00

N.I.- 319

DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS

CONDENADO: JHON NELSON DAGUA ALEGRÍA - C.C.1130586807

DECISIÓN: TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

OBJETO A DECIDIR SINOPSIS PARA RESOLVER

Resuelve el Despacho la petición que atinge o concierne al cambio situacional de cautiverio del penado JHON NELSON DAGUA ALEGRÍA, cedulao al 1130586807, documento expedido en Cali, Valle, mediando solicitud de la Dirección de la Cárcel de Cartago, Valle, donde se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2017, según ficha técnica (fl. 65).

El Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, a través de sentencia proferida el 25 de mayo de 2017, absolvió a JHON NELSON DAGUA ALEGRÍA, fallo revocado en segunda instancia, por una Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, según Acta No. 90 del 08 de agosto de 2017, en el cual declaró penalmente responsable a DAGUA ALEGRÍA por la conducta punible de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso homogéneo y sucesivo, fijando una pena de 110 MESES DE PRISIÓN, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Previo a resolver lo solicitado se decretó la práctica de pruebas tendientes a determinar la calidad de DAGUA ALEGRÍA, como comunero del Cabildo local KIWE NEGA de Florida, Valle, perteneciente a la comunidad indígena del Salado, para lo cual se allegó Certificación del Gobernador del Cabildo Local KIWE NEGA de Florida, Valle, donde se reconoce a JHON NELSON DAGUA ALEGRÍA, como miembro de la Comunidad Indígena del Salado (fl. 85); Certificación del Gobernador del Cabildo Local KIWE NEGA de Florida, Valle, donde reconoce a los señores NELSON DAGUA YONDA y MARÍA MERCEDES ALEGRÍA VALENCIA, padres del señor JHON NELSON, como miembros de la Comunidad indígena del Salado (fl. 87); Certificación del Gobernador Mayor del Cabildo Central KIWE`SX YU KIWE donde reconoce la Comunidad Indígena del Salados adscrita al Cabildo Central (fl. 88); Copia Acta de Posesión junta directiva del Cabildo Central KWE`SX YU`KIWE de Florida, Valle, del 15 de enero de 2019 (fl. 89), registro fotográfico del sitio de reclusión (fl. 91 y ss.), por el Juzgado previa comisión a la autoridad competente se allega Inspección Judicial al cabildo indígena en mención, realizada el 25 de noviembre de 2019, donde se refleja la infraestructura del sitio de reclusión, el organigrama administrativo y de seguridad, así como las actividades a realizar por el afiliado condenado de ser autorizado su traslado a ese sitio de reclusión, y el régimen de visitas periódicas a las que tendría derecho. Se adjunta álbum fotográfico (fl. 100 y ss.).

sus fundamentos lógicos y teleológicos, es decir, de sus principios y funciones y como pues amalgamarlas a quien no habiendo sido juzgado y condenado bajo la égida de su jurisdicción especial indígena como lo reconoce el Cartulario Constitucional; no menos cierto dígame están a la presente a fase de la ejecución de la pena en absoluta disonancia o reluctancia con su medio ambiente, y en ello la cosmovisión que implica ver al otro desde sus propias condiciones sociales, psicológicas, culturales, antropológicas, de suerte y por manera que el purgamiento de una pena impuesta en la jurisdicción ordinaria, encuentre todo sentido de lo razonable y por ende de lo legal y constitucional, si el predicamento de una jurisdicción especial no se lleva a una limitante limitada, en el sentido que solo a instancias de dichos cabildos de la jurisdicción indígena en sus territorios, única y exclusivamente deban purgar una pena quienes provengan condenados o sancionados desde esa jurisdicción especial, sino, entendiendo que con todo reforzamiento constitucional a la condición de las comunidades indígenas, bien que resulte más acorde a lo penitenciario, que erigida la condena por la jurisdicción ordinaria penal, ya el descuento efectivo de esta tenga por sustentáculo el respeto a dichos condicionamientos de la población indígena, pudiendo y debiéndose saldar cuenta con la sociedad y la justicia a estancias de la jurisdicción territorial de las susodichas etnias y comunidades indígenas asentadas a lo largo y ancho de la geografía Patria.

Al hilo de lo anterior, resulta claro y como tal evidente, que el sustrato de este proveído no consiste en alterar, cambiar o modificar la clase de pena, ni tampoco su guarismo, que sí en el plano netamente operacional, en el superlativo entendido de que de conformidad a las normas rectoras de la Ley Penal Colombiana en su artículo 4 inciso segundo, no tardan en advenir con toda énfasis y ampulosidad que "la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión".

Pero lo anterior sería inconexo y apenas una falsía, sin la visión macro de un derecho penal constitucional y con fines de una política criminal que encuentre la mejor de las interpretaciones aupada a criterios de política penitenciaria; lo sea como venga a entenderse que si la pena es necesariamente un mal, como respuesta al delito que no lo es menos, tal y como de antaño nos lo enseñara el maestro CESAR DE BECCARIA en su obra de los delitos y las penas, lo más obsecuente y como tal inherente a la disertación misma a lo jurídico de este proveído, apunta inexorablemente a mitigar o minimizar los distanciamientos o reluctancias, que bien podrían asomar entre personas indígenas como el condenado de la referencia, que si bien iterase actuó por fuera de su etnia o de su cabildo, y por lo mismo sin visos de nulidad lo actuado debió darse sobre la égida de la justicia ordinaria; no menos cierto que tan solo la expansión legal de que el purgamiento de la pena concite una mudanza situacional de cautiverio como aquí se proclama, es lo que elimina odiosas restricciones, enerva o desplaza las distancias y diferencias que la cosmovisión de un ser se ve a necesidad afectada, si su entorno no lo es ese sino muy otro como el que a estancias de una cárcel del Estado Colombiano ha venido cumpliendo el filiado condenado.

Pero y una vez más con insistencia el sentido más que pedagógico, de suyo vinculante y coercitivo de quien aquí funge como Juez de Penas y Medidas de Seguridad, siempre habrá de dejar a salvo los restantes factores ya mentados líneas antes y que atingen a la pena dentro de un postulado de justicia retributiva, a la que si se nos permite la licencia idiomática, preservando ese rigor, bien que le cabría sin desmedro de la sanción, que sí en el carácter armónico de una normatividad y consecuente con todo ello en el óntico valor de una justicia que termine siendo igualmente desde esta óptica del cumplimiento en el adecuado medio circundante de sus responsables, diríase además restaurativa, dándole el Despacho la accesión al vocablo en no otra consideración que la operatividad de la jurisdicción especial indígena a fase de ejecución y vigilancia de la pena, y en todo ello como se corresponde con la intervención a buen seguro de excelsa vigilancia de nuestros homólogos en jurisdicción de Palmira, Valle, pagos mismos de la etnia, el cabildo y las

103

autoridades indígenas, quienes de consuno o en amalgamiento de los mutuos deberes y en la mayor reciprocidad que no torne en ilusoria la pena como tampoco la adecuación que aquí se pretende en el purgamiento cabal de un dictado de la justicia con raigambre constitucional y muy al apego de esa alta prevalencia que direcciona nuestro Superior Jerárquico y Funcional en ponencia también del Magistrado JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, en su momento publicada en la misma revista Tribuna Jurídica, Ut - Supra ya citada.

Pero claro está y huelga decirlo no es de la esencia del acápite motivacional como tampoco del resuelve, declarar el reconocimiento ni tímidamente siquiera de un mecanismo de alternatividad penal, sino reafirmese ordenar la trashumancia desde la cárcel de Cartago, Valle, para sin solución de continuidad proseguirse en el descuento efectivo de la pena, lo cual por sobradas razones implica el librar de la respectiva boleta de excarcelación-traslado-encarcelación, señálese sus generales de Ley y datos preestablecidos para su observancia al cabildo Local KIWE NEGA de Florida, Valle, perteneciente a la comunidad indígena del Salado, y donde toda constatación apunta a la demostración de la calidad de comunero indígena perteneciente a ese resguardo, será lo que direcciona la dinámica en la que termina encontrando cabal eco la jurídica pretensión de que hablan los infolios.

En ese orden de ideas ha de ser tan jurídico como forzoso que tras la salida o abandono legal de la cárcel de Cartago, Valle, del condenado, el mismo pase para los efectos administrativo – penitenciarios y de registro en sistemas a la cárcel del municipio de Palmira, Valle, especificándose en adelante el lugar de encarcelamiento y la suscripción de diligencia compromisoria a modo de caución o compromiso juratorio o juramentado de plegarse al cumplimiento de la pena en su nueva condición y bajo la lente de la jurisdicción especial indígena; todo ello sin perjuicio de que el referido legajo expedienta se remita así previo los diligenciamientos de Ley a instancias de los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, para lo de su órbita competencial.

Así entonces digamos, que la boleta de excarcelación-traslado-encarcelación a nombre de JHON NELSON DAGUA ALEGRÍA, habrá de serlo al cabildo Local KIWE NEGA de Florida, Valle, perteneciente a la comunidad indígena del Salado, tal y como así se desprende de las autoridades o directivas de tal cabildo indígena, en donde se cumplirán los previos pasos ya pormenorizados en términos de boleta de excarcelación-traslado-encarcelación, suscripción de diligencia compromisoria a modo de caución o apremio juratorio, y desde luego con el diligenciamiento administrativo-penitenciario ante la cárcel de Palmira, Valle.

Un agregado que no concita profusas ni prolíficas honduras, empero sí para mayor claridad de lo que resuelve el Despacho y a merced de lo peticionado, lo es en todo caso dejar por desprovisto de toda impropia calificación o denominación y máxime a fase de ejecución y vigilancia de las penas, que lo estudiado y resuelto se aparta a un todo de figuras como la detención domiciliaria máxime que hablamos de una pena y en su ejecutoria y firmeza, sin que por esta vía, se insiste, se erija una prisión domiciliaria, sino el consecuente cambio situacional de cautiverio, preservándose ante una cobertura de jurisdicción especial indígena todo el carácter inmodificable del fallo de la justicia penal ordinaria.

Ahora bien, a esta altura de las cogitaciones, y valga decirlo con sencillez y humildad por parte de esta Célula de la Judicatura, hemos pues de estimar por profusos y prolíficos los razonamientos de esta Agencia Estradal; en tanto en cuanto argumentativamente a merced de la situación fáctico-jurídica no tiene reserva jurídica este Servidor de la Judicatura para que aquí se deje trasver dentro del análisis en lo que atinge al purgamiento de la pena por nuestros indígenas, en venir pues recogiendo el Despacho un cardinal matiz de providencia que antecede, y que en su momento puntual y basilarmente no tuvo el mejor crédito lo concerniente al espacio situacionalmente hablando, en donde el penado de la referencia purgara su sanción penal.

Al hilo de lo anterior entonces no puede el Despacho tras el nuevo pedimento y la reexaminación de las cosas, mantener por pétrea y férrea la denegación de otrora, sino motivar aquí dentro del mejor rasero y discernimiento, lo que ha de ser mutatis mutandi el jaez o calidad, que arribe a la necesaria trashumancia o mejor traslado al lugar donde encuadra la cosmovisión del indígena comunero, todo ello a tono con la visión antropocéntrica de la Carta Política, y desde luego a que no habiendo sido en el pasado todo ese espectro no argumentado por el Despacho sino que por el contrario sustentado, solo haya tenido por óbice u obstáculo la lectura que en ese entonces fijó el Despacho más en lo penitenciario y que en la hora de ahora es el punto de inflexión a que dentro de esta misma causa el Despacho atempere una nueva decisión.

En este seguimiento que va siendo epílogo o colofón de lo antedicho; dígase con énfasis y ampulosidad y ante todo y por sobre todo con el respeto de usanza por las decisiones de nuestro Superior Jerárquico y Funcional, esto es, el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, cuando en Sala de Decisión Penal y en providencia que perfila dos posturas, para lo que se plasmó auspicioso salvamento de voto a contrariis desde luego de la posición mayoritaria de los restantes dignatarios de dicha Sal Penal; que sin duda ello deja ver que sin que lo sea de soslayo sino de manera frontal, el busilis del asunto no es de pacífica ponderación, como que al fenómeno globalmente visto, entraña un sustrato o materia que involucra a quienes tienen dentro de esta especie humana, entiéndase como referencia a igualdad de genotipo, diríase diverso fenotipo, tan propio de la raza indígena y lo que conlleva su cosmovisión, su provenir, su contexto étnico y su particular culturización; aspectos todos que tienen precedente judicial vertical desde el órgano de cierre de lo constitucional, por Salas de Casación Penal de la Címera Coarte Suprema de Justicia y en la sabiduría de nuestro Tribunal que en su propio órgano de difusión (léase, valga apostrofarlo en la única revista de esa Corporación en edición titulada *Tribuna Jurídica*) se plasmaron criteriosas y valiosas enseñanzas sobre todo este entramado de la comunidad indígena a lo largo y ancho de la patria, fungiendo en ese entonces por Magistrados Ponentes el doctor FERNANDO TOCORA LOPEZ y el doctor JAIME HUMBERTO MORENO ACERO.

Por entonces el punto iterase de inflexión o de quiebre no resulta residual sino auspiciado en que el infractor indígena si cumple con las exacciones o requisitos que atildó el salvamento de voto al que ahora se plega el Despacho, pero dejando a salvo la presunción de legalidad y acierto de la segunda instancia, misma que nos impone su respeto.

Pero igualmente quiere denotar el Despacho que no es de ahora sino de pasados pronunciamientos que se reflejan en esta misma situación donde el Despacho ha tenido esta humilde línea de razonamiento que en todo caso no da "bandazos" sino que obviamente con la limitante intelectual de este Servidos si ha erigido decisiones positivas a estos traslados, que es lo que ahora orienta esta determinación, habida cuenta que no es la calidad de comuneros o no de las víctimas, ni un plano participativo y de experiencia o vivencia educativa en la sociedad mayoritaria y en fin..., lo que haya despojado al indígena penado de esa su condición innata, que reclama a voces por el reconocimiento en todo aspecto que esas minorías ancestrales, a quienes les asiste reforzamiento constitucional para expiar su pena en el entorno de su etnia, cabildo y autoridades, todo lo cual se ve ahora procedente en la nueva examinación de los folios y para que así se diga a la parte resolutive de este proveído y se instrumentalice o se haga de operatividad el traslado al resguardo del sujeto en cuestión, todo lo cual se dispondrá así por el centro de servicios administrativos y de consuno a la autoridad carcelaria local, con el también natural envío o remisión del legajo expedienta a quien como homólogo le corresponda dentro de su

105

órbita competencial conocer de la ejecución de la pena merced a la jurisdicción, ello con referencia a lo territorial y para todo lo que sea de legal menester.

En consecuencia y así se dispondrá que respecto del condenado comunero JHON NELSON DAGUA ALEGRÍA se libre pues boleta de excarcelación-traslado-encarcelación al cabildo Local KIWE NEGA de Florida, Valle, perteneciente a la comunidad indígena del Salado, siendo ese su cabildo indígena, por lo que se dispone previamente a la operatividad de la trashumancia el asentamiento de diligencia compromisoria y de obligaciones en la genérica disposición del artículo 65 del C.P., y a modo de aval caución juratoria. Desde luego que ha de cumplirse con los trámites administrativos ante la cárcel de Palmira, Valle, para lo concerniente al registro en el sistema SISIPEC WEB, sin perjuicio de la obsecuente remisión de esta cuaderatura ante nuestros homólogos en Palmira, Valle, y para lo de su órbita competencial. Se dispone igualmente que por conducto del INPEC destacado en esa jurisdicción del país, se tenga enteramiento del cambio situacional de cautiverio y en la finalidad de coadyuvar la vigilancia judicial del Estrado de Penas.

Sin otras consideraciones que se estimen pertinentes el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como en efecto se hace el cambio situacional de cautiverio del penado JHON NELSON DAGUA ALEGRÍA, de la cárcel de esta ciudad, al cabildo Local KIWE NEGA de Florida, Valle, perteneciente a la comunidad indígena del Salado; ello, conforme con las reflexiones insertas al cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que el beneficiado JHON NELSON DAGUA ALEGRÍA, con el cambio situacional de cautiverio de una cárcel del Estado a su resguardo indígena, suscriba diligencia compromisoria, la cual garantizará con caución juratoria, misma que sirve de aval para la operatividad de la trashumancia de una cárcel del Estado hasta su resguardo y cabildo indígena, como ya se singularizó en la parte motiva, todo lo anterior con sujeción a los parámetros que así delimitan la continuidad en el purgamiento de la pena impuesta, el mismo pase para los efectos administrativo – penitenciarios y de registro en sistemas a la cárcel de Palmira, Valle, o la que tenga jurisdicción sobre esa municipalidad y por conducto del Centro de Servicios las unidades del Inpec en esa jurisdicción, y para la estricta vigilancia del purgamiento de la pena al condenado en el cabildo Local KIWE NEGA de Florida, Valle, perteneciente a la comunidad indígena del Salado.

TERCERO: Disponer que por el centro de servicios se acometa la notificación de ley, comisionando comedidamente a los Juzgados Penales Municipales (Reparto) de Cartago, Valle, autorizando al comisionado para que haga asentar la compromisoria al destinatario del cambio situacional de cautiverio, tal y como hubo de hacerse de ello previsión, mientras que de igual manera se autoriza al comisionado para que extienda la orden de excarcelación-traslado-encarcelación del penado JHON NELSON DAGUA ALEGRÍA al cabildo Local KIWE NEGA de Florida, Valle, perteneciente a la comunidad indígena del Salado, todo en la procuración de no tornar en ilusorio en purgamiento de la pena, ni su vigilancia y para las decisiones que a bien tenga por tomar el respectivo Juzgado de Penas que retome la ejecución y vigilancia de la sanción impuesta al caso de la especie.

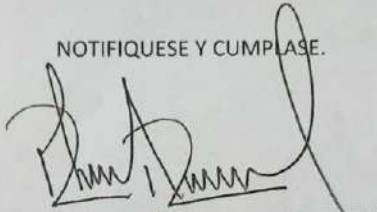
201

CUARTO: Por el C.S.A. de esta Sede, se remita por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto- de Palmira, Valle, a fin que ese despacho siga vigilando y ejecutando la pena impuesta al condenado JHON NELSON DAGUA ALEGRÍA, en razón al factor personal.

QUINTO: Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez (E),



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

NOTIFICACION: Guadalajara de Buga, Valle, en la fecha notifico a las partes el contenido del auto anterior.

Ministerio Público

Defensor

Condenado



Luis Eduardo Monedero Ramírez
Jefe de Centro de Servicios Administrativos

14 ENE 2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado ponente

SP1370-2022

Radicación N° 53444

Aprobado según acta n° 89

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Decide la Corte el recurso de casación presentado en nombre de LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA (*miembro del resguardo indígena Huellas del Departamento de Cauca*), contra la sentencia de 18 de mayo de 2018, por medio de la cual el Tribunal Superior de Popayán confirmó la proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento del mismo Distrito Judicial, que lo condenó como responsable del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1. Hacia las 10:30 de la noche del 19 de julio de 2016, en el punto de control de la Policía Nacional ubicado a la altura del kilómetro 121 de la vía Mojarras que conduce a Popayán —sector conocido como Los Faroles—, miembros de esa institución realizaron diligencia de registro a la camioneta de placas VCW-378 en la que se movilizaban LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA, Juan Manuel Rivera Ruiz y Luis Alberto López Obando, y hallaron 39 paquetes contentivos de 19.500 gramos de marihuana, razón por la que éstos fueron capturados.

2. El 20 de julio de 2016, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Piendamó (*Cauca*), con turno en Popayán, el Fiscal delegado formuló imputación a los capturados.

En cuanto ahora interesa, respecto de LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA, lo hizo como presunto coautor de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, en la modalidad de transportar, definido en el artículo 376 - inciso 1º- del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1459 de 2011¹.

¹ “El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El implicado no aceptó el cargo y fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario². No obstante, el 6 de septiembre siguiente, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Popayán modificó dicha medida al establecer que debería cumplirla en su domicilio³.

3. El 5 de septiembre de 2016, se presentó el acta del preacuerdo en virtud del cual GONZALÉZ MEDINA admitió su responsabilidad en el ilícito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*. En compensación, por el sometimiento a la justicia, la Fiscalía delegada degradó la participación de autor a cómplice; motivo por el que se dispuso la ruptura de la unidad procesal para que la actuación contra los otros dos procesados siguiera el curso ordinario⁴.

4. El trámite contra LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Popayán, despacho que aprobó el preacuerdo.

En desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el defensor, tras argumentar la calidad de indígena del implicado, solicitó que la sanción fuera ejecutada en el Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO, petición avalada

² C. 1, fs. 4 y 5.

³ C. 1, fs. 13 y 14.

⁴ C. 1, fs. 6-9.

por el Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas del Departamento de Cauca, quien asistió a la diligencia⁵.

5. Mediante sentencia de 24 de octubre de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Popayán, condenó a LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA, bajo los términos del preacuerdo, a sesenta y cuatro (64) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al pago de una multa por el equivalente a 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De igual manera, la Juez de conocimiento negó la pretensión de que la ejecución de la sanción aflictiva de la libertad fuera en un lugar especial; revocó la detención domiciliaria y dispuso el traslado del implicado al Complejo Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán⁶.

6. El defensor interpuso el recurso de apelación contra el anterior fallo, en el cual insistió en que el sitio de reclusión fuera el Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO.

⁵ C. 1, fs. 92 y 93.

⁶ C. 1, fs. 120-123.

Al resolver la alzada, mediante sentencia de 18 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Popayán no accedió a tal pretensión⁷.

7. Dentro del término oportuno, la defensa interpuso y sustentó el recurso extraordinario de casación y la demanda se declaró ajustada a derecho con auto de 5 de octubre de 2020.

II. LA DEMANDA

La defensa formuló dos cargos; el primero, por violación directa de la ley sustancial y, el segundo, por nulidad.

Primer cargo

Postuló la interpretación errónea del artículo 246 de la Constitución Política, al desconocer el Tribunal la jurisdicción indígena y lo previsto en los artículos 8º, 9º y 10º del Convenio 169 de la OIT, relacionados con los parámetros y criterios a tener en cuenta para juzgar y ejecutar las sanciones impuestas a miembros de comunidades indígenas; aspecto que la Corte Constitucional ha recomendado priorizar a fin de que su reclusión se materialice en establecimientos

⁷ C. 1, fs. 156-165.

penitenciarios especiales o diferentes a los ordinarios o comunes para los demás ciudadanos.

En su criterio, no existe ninguna restricción para la aplicación de la jurisdicción indígena frente a determinadas conductas punibles. Por ello, concluyó que las inferencias del Juez plural sobre la gravedad del delito y el supuesto peligro que representa el traslado del condenado al resguardo, desconocen e ignoran *“la capacidad de los pueblos indígenas y de sus instituciones ancestrales, que desde tiempos inmemoriales han demostrado ser más rigurosas, rectas e intachables que las de la denominada por el Ad quem, cultura occidental”*⁸.

Tras destacar que los juzgadores anularon los derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas, en clara vulneración de las garantías del procesado, innatas por su condición, requirió casar el fallo y ordenar el traslado de GONZÁLEZ MEDINA al Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO, del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas del departamento de Cauca.

Segundo cargo (subsidiario)

Solicitó la nulidad de la actuación por la violación de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, porque el Tribunal Superior de Popayán, para negar el

⁸ C. 1, fl. 200.

traslado al cabildo indígena, con el fin de que cumpla ahí la pena de prisión impuesta, partió de especulaciones, conjeturas y supuestos relacionados con la naturaleza del ilícito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, sin que respecto a dichos razonamientos se haya podido ejercer alguna contradicción, ya que no fueron objeto de debate en la primera instancia y carecen de todo sustento probatorio.

Así, resaltó que una vez establecido que el centro de armonización indígena contaba con las instalaciones requeridas para la ejecución de la sanción, lo procedente era ordenar el traslado del implicado sin más consideraciones sobre el particular.

III. SUSTENTACIÓN DE LOS CARGOS

1. El defensor indicó que se ratificaba en todo lo expuesto en la demanda.

2. La Fiscal Delegada ante la Corte petitionó no casar el fallo recurrido. Hizo un recuento normativo y jurisprudencial sobre las comunidades indígenas y su especial protección constitucional, las reglas y excepciones de la reclusión de indígenas juzgados por la jurisdicción ordinaria y la autoridad competente para definir el lugar donde se cumplirá la sanción impuesta en esos casos. A continuación, refirió que el juez plural, con el propósito de verificar la idoneidad de que el implicado

fuera trasladado a un centro de armonización, realizó una disquisición correcta sobre dichos aspectos, lo que le permitió arribar a la conclusión de su improcedencia.

Señaló que el Tribunal de forma acertada fundamentó su determinación en razones de protección para la comunidad indígena a la que pertenece el procesado y ponderó la gravedad de la conducta delictiva, en términos que han sido avalados por las altas Cortes.

En ese orden, sostuvo que en la sentencia de segunda instancia no se incurrió en dislate alguno, ni a la luz de la jurisprudencia ni del bloque de constitucionalidad, máxime cuando se ha advertido que la comunidad indígena está habilitada para solicitar al INPEC la reclusión de LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA, en el lugar dispuesto por las autoridades ancestrales, previa verificación de los requisitos establecidos para ello.

3. La representante de la Procuraduría General de la Nación pidió casar la sentencia, tras considerar que asiste razón al demandante, en atención a que en este asunto se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, producto de la interpretación errónea que llevó a cabo el Tribunal del artículo 246 de la Constitución Política, que reconoce las funciones jurisdiccionales de las autoridades de los pueblos indígenas.

Aseguró, hubo una equivocada valoración por parte de los falladores sobre la gravedad de la conducta y el

supuesto peligro para su comunidad ancestral, error que los llevó a concluir que no estaban dados los presupuestos legales y jurisprudenciales para que el condenado purgara la pena privativa de la libertad en el Centro de Armonización del Resguardo Indígena Huellas, ubicado en la finca La Selva, vereda El Chorrillo, del municipio de Caloto (*Cauca*).

Lo anterior, debido a que el juez plural dedujo dichas situaciones a partir de supuestos no demostrados. De ese modo, afirmar que no podía utilizar su condición de nativo para hacerse acreedor de un sitio de detención más laxo, contraviene las normas y reglas especiales que privilegian el uso integral de la jurisdicción indígena para sus miembros; y también el principio de *enfoque diferencial*, previsto en el artículo 3A del Código Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), según el cual, el procesado, por su característica particular, en razón de su raza y pertenencia a una etnia, como lo certificó el gobernador del Resguardo de Huellas, debía ser recluido en el Centro de Armonización del Resguardo Indígena Huellas.

IV. CONSIDERACIONES

Cargo principal

1. La Sala advierte que el censor se equivocó al fundamentar su reproche en la indebida interpretación del

artículo 246 de la Carta Política⁹, que trata de la jurisdicción indígena.

En el caso concreto, no se presentó ningún reparo o conflicto respecto de la competencia de la justicia ordinaria encargada de juzgar a GONZÁLEZ MEDINA, cuyo defensor acreditó su condición de miembro de una comunidad indígena con posterioridad a la aprobación del preacuerdo celebrado con el ente instructor, acorde con el cual aceptó su participación en la conducta punible de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

2. Entonces, no se trata del desconocimiento o desplazamiento de los componentes personal, territorial, orgánico y objetivo que informan la jurisdicción indígena (*C-463 de 2014 de la Corte Constitucional*), evento que de haber ocurrido sí generaría un vicio de estructura y de garantías motivador de la nulidad de la actuación.

3. Lo relevante aquí, es que el delito que se atribuye al implicado fue investigado y juzgado por la jurisdicción ordinaria, es decir, que lo falló el juez natural, se atendió el debido proceso y se aplicaron las consecuencias jurídicas legalmente procedentes.

4. De igual manera, resulta improcedente el argumento del defensor, relacionado con la vulneración de

⁹ “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

una norma del bloque de constitucionalidad llamada a regular el caso, como es el Convenio 169 de la OIT, cuyos artículos 8º, 9º y 10º establecen derechos a favor de las comunidades indígenas, concernientes a que se respeten sus métodos tradicionales de represión de delitos, se acaten sus costumbres y, si se han de imponer sanciones penales, se tengan en cuenta sus características sociales, económicas y culturales, y se prefieran las que sean diferentes al encarcelamiento.

Lo anterior, como quiera que la Corte tiene decantado que, tratándose de sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de pueblos indígenas, la preferencia por penas diversas alternativas al encarcelamiento, alude a la posibilidad de elegir una entre varias legalmente viables, por lo que en el supuesto de que la prisión sea la única sanción establecida en la ley, como ocurre en este caso, no puede existir opción diversa a su cumplimiento¹⁰.

5. En este orden, el entendimiento que le otorga el demandante a dichas disposiciones es equivocado, pues no se trata simplemente de que el juzgador pueda decidir libremente y con total independencia del principio de legalidad cuál habrá de ser la pena a imponer y el lugar de su ejecución, sino que, entre dos o más opciones aplicables, habrá de seleccionar la que no conlleve el encerramiento.

¹⁰ CSJ, SP, 9 oct. 2013, rad. 42281; CSJ AP4470-2015, 5 ag., rad. 42788.

Además, conforme lo tiene discernido la Corte Constitucional, la condición formal de pertenencia a una comunidad indígena no implica que las medidas de aseguramiento o penas privativas de la libertad impuestas por la justicia ordinaria deban cumplirse necesariamente en centros de reclusión provistos por aquélla, *“sino que los establecimientos penitenciarios, con la permanente colaboración de las autoridades tradicionales, deben hacer efectivo el principio superior de respeto por la diversidad étnica y cultural consagrado en la Constitución”*¹¹.

6. En consecuencia, claro deviene que el recurrente confundió el contenido de las normas cuya interpretación correcta exige; razón por la que el primer cargo no prospera.

Cargo subsidiario

7. Según el demandante, el Tribunal se pronunció sobre aspectos que no fueron objeto de controversia en la primera instancia. Este argumento, llevaría a considerar que el juez plural habría desbordado su competencia funcional, en el entendido de que la sustentación del recurso de apelación fija el marco del examen y la decisión del juez de segundo grado, que no puede pronunciarse sobre asuntos no propuestos, excepto la nulidad (*dada su naturaleza oficiosa*).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2015.

8. Sobre el principio de limitación la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente¹²:

“El artículo 31.2 de la Carta y el límite de la competencia del superior cuando el condenado es apelante único. Nótese cómo, si bien el artículo 31.1 consagra la segunda instancia, el artículo 31.2 le impone un límite al impedir que el superior agrave la pena impuesta al condenado que es apelante único. El artículo 31.1 consagra un derecho consistente en que el superior examine la decisión del inferior pero el artículo 31.2, si bien limita la competencia del superior, también consagra un derecho al garantizarle al condenado en quien concurre la calidad de apelante único que la pena que se le ha impuesto no será agravada. Esa prohibición es coherente con el principio de limitación que rige en el ámbito del recurso de apelación y de acuerdo con el cual la competencia del superior se circunscribe a los puntos a los que se extiende la inconformidad del apelante”. (Resalta la Sala)

9. En la Ley 906 de 2004 no existe, como sí lo establecía la Ley 600 de 2000 (artículo 204), una disposición donde expresamente se señale que, “En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-055 de 1993.

Sin embargo, la Corte Constitucional, de antaño, al estudiar los límites a la competencia del superior jerárquico, indicó que en los sistemas acusatorios:

“existe una tendencia a limitar los poderes del superior jerárquico, a diferencia de lo sucedido en los sistemas inquisitivos por cuanto, como los sostiene Maier, en estos últimos, el recurso de apelación contra la sentencia se encontraba íntimamente ligado con la idea de delegación del poder jurisdiccional que gobernaba la administración de justicia, de suerte que el poder que se había delegado en el inferior debía devolverse por completo al superior, lo que implicaba acordarle a este último amplios poderes para revisar lo decidido por el a quo. Por el contrario, en un modelo procesal penal de tendencia acusatoria, los poderes del juez de segunda instancia se encuentran limitados por lo decidido por el inferior jerárquico”¹³.

10. Así, en virtud del principio de limitación, la intervención del juez de segundo grado en curso del examen propio del recurso de apelación, no puede desbordar sus funciones hacia aspectos no tratados o pretensiones no formuladas, bajo el entendido que se trata de un funcionario imparcial que carece de agenda propia y resuelve en consonancia con lo solicitado o discutido.

Ello, representa la materialización del derecho de defensa, en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005.

impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez se aparta de ese objeto concreto de debate para incursionar en terrenos ajenos que ni siquiera fueron planteados por la parte descontenta con el fallo y, por tanto, tampoco permitieron pronunciamiento de la contraparte¹⁴.

11. En el presente asunto, la Sala considera que el Tribunal no desbordó el ámbito de su competencia, en la medida en que se limitó a examinar los aspectos propuestos por el apelante, relacionados con la procedencia de ordenar el traslado del procesado al Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO, para que fuera en ese lugar ejecutada la sanción impuesta.

12. Sobre el particular, el juzgado de primera instancia se pronunció. Después de estudiar los diferentes informes presentados por el apoderado de LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA y el Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas del Departamento del Cauca sobre la visita al Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO por parte del coordinador del área jurídica del INPEC, a efectos de establecer si contaba con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del implicado en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, encontró algunas inconsistencias en los mismos, respecto de la fecha y firma de la entonces directora del Establecimiento Penitenciario

¹⁴ CSJ, SP15880-2014, 20 nov. 2014, rad. 43557.

de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao.

Por lo anterior, no accedió a la petición de traslado del condenado, revocó la detención preventiva domiciliaria que le había sido concedida, ordenó su reclusión en el Complejo Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán; y compulsó copias penales ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigara la posible comisión de conductas punibles por las irregulares halladas en esos documentos.

13. Contra esa determinación el defensor interpuso recurso de apelación a través de cual cuestionó que la funcionaria de primer grado, a pesar de reconocer que los informes relacionados con la verificación de las instalaciones de la comunidad indígena coincidían en su contenido, no realizó gestión alguna para aclarar las supuestas inconsistencias advertidas.

Explicó las razones por las que esos informes tienen fechas y firmas diferentes, y solicitó se ordenara el cambio de sitio de reclusión del implicado en atención a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en la que se *“resalta el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, mediante los cuales se ha venido pregonando que dichos procesados en su calidad de comuneros debe dárseles un tratamiento diferente a la reclusión en centros penitenciarios ordinarios y que reunidos los requisitos*

establecidos tal y como fueron aportados deben purgar no solo la detención preventiva sino la pena de prisión en sus centros de armonización conforme a sus propias normas, usos y costumbres ”¹⁵.

14. Bajo estas condiciones, el debate suscitado en sede del recurso de apelación se redujo a establecer si estaban dados o no los presupuestos para que LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA purgara la sanción de prisión en el Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO.

Con el propósito de resolver ese problema jurídico, el Tribunal analizó los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para que ciudadanos indígenas, que han sido juzgados por la jurisdicción ordinaria, sean reclusos en los establecimientos propios de sus resguardos.

Así, acudió a lo establecido principalmente en las sentencias T-975 de 2014 y T-685 de 2015 de la Corte Constitucional y encontró demostrado lo siguiente:

i) LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA efectivamente está inscrito en el censo del Resguardo de Huellas del Departamento de Cauca.

¹⁵ C. 1, fl. 132.

ii) El señor Nelson Pacue Pinzón, que era su Gobernador, según registro del Ministerio del Interior, solicitó que el procesado descontara la sanción de prisión en el Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO.

iii) Dicha comunidad cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar que la privación de su libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

15. En relación con las suspicacias que le suscitaron a la juez de primera instancia los informes de las visitas efectuadas por funcionarios del INPEC al Resguardo de Huellas del Departamento de Cauca, el Tribunal concluyó que las mismas fueron dilucidadas con la argumentación del apelante y que por ello no había lugar a desestimarlos.

No obstante, precisó que aun estando acreditadas las exigencias en mención, lo cierto es que “(...) *estimando la gravedad de la conducta desplegada, esto es, transportar cerca de 19.5 kilogramos de marihuana, el traslado del indígena al resguardo puede poner en peligro a esa comunidad*”¹⁶.

16. En ese orden, el juez plural, luego de esbozar las razones por las cuales consideró que avalar el confinamiento del implicado en un centro de armonización

¹⁶ C. 1, fl. 163.

podría desestabilizar a su comunidad étnica, confirmó la sentencia impugnada, pero por dicha razón, e indicó que la privación de su libertad en un establecimiento penitenciario ordinario debe darse bajo presupuestos que respeten su condición de indígena.

17. Delimitado lo ocurrido, para la Sala emerge evidente que en el fallo recurrido se abordó el tema central de la apelación y tratado en la sentencia de primera instancia.

Ciertamente, la juez de primer grado no analizó si la conducta punible por la que condenó al procesado permitía concluir que su traslado al resguardo indígena ponía en peligro a esa comunidad. Sin embargo, ello obedeció a que restó credibilidad a los informes aportados para acreditar que el Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO contaba con las instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad del implicado se cumpliera en condiciones dignas y, por tanto, se abstuvo de seguir con el estudio de la pretensión defensiva.

Entonces, cuando el Tribunal tuvo por superadas las inconsistencias de esos documentos y analizó los demás requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para la selección del lugar de reclusión de miembros de comunidades indígenas juzgados por la justicia ordinaria, sujetó su estudio a esos parámetros inescindiblemente relacionados con el objeto de la impugnación.

18. En tal contexto, la Corte no puede avalar la postura del demandante, según la cual, amparándose en el principio de limitación, procedía el traslado del sentenciado, una vez verificado por el Tribunal, que el Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO contaba con instalaciones idóneas para garantizar su privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad¹⁷; pues con ello se desconocerían los prepuestos fijados¹⁸ para ello.

19. En consecuencia, tampoco tiene vocación de prosperidad el reproche subsidiario planteado en la demanda.

Consideraciones adicionales

20. La Sala encuentra que a través de los cargos formulados el recurrente también cuestionó la valoración realizada por el Tribunal, pues señaló que partió de “*conjeturas, suposiciones e inferencias que se sustentan únicamente en la naturaleza del delito materia de juzgamiento*”¹⁹, para concluir que el traslado del sentenciado al Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO pone en peligro al Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas del Departamento de Cauca.

¹⁷ C. 1, fl. 202.

¹⁸ La Corte Constitucional en diversas oportunidades se ha encargado de ello, entre ellas, se encuentra la sentencia T-685 de 2015.

¹⁹ C. 1, fl. 207.

21. Para determinar si le asiste razón en este punto al censor, primero es necesario reiterar el reconocimiento que se efectúa del derecho fundamental a la identidad cultural y la diversidad étnica de los indígenas privados de la libertad en centros carcelarios y penitenciarios ordinarios; independientemente de que su juzgamiento haya correspondido a la jurisdicción ordinaria o indígena.

22. Por vía jurisprudencial²⁰, se ha insistido en la necesidad de que los indígenas condenados y que estén confinados en penitenciarias nacionales tengan los medios disponibles para poder vivir nuevamente en sus territorios, con sus grupos étnicos, de conformidad con sus usos y costumbres, y bajo el mando de sus autoridades²¹. Esta forma de resocialización pretende, en últimas, garantizar la integridad cultural de quienes se encuentran privados de su libertad por fuera de su contexto cultural y, por lo tanto, expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad²².

Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó::

“(...) la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del

²⁰ Sentencia T – 208 de 2015.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2015.

²² En la Sentencia T-921-2013 se expresó: «*la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria.*».

lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura.”²³

23. Por su parte, en el ordenamiento interno, la reglamentación de los lugares de reclusión para los indígenas condenados por la jurisdicción ordinaria se remonta a la Ley 65 de 1993 “*Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*”, cuyo artículo 29 prevé que, cuando el hecho punible haya sido cometido por indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado, circunstancia que se hace extensiva para la condena²⁴.

Con la misma orientación, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 (*modificatoria del Código Penitenciario y Carcelario*) se adicionó un nuevo precepto para incluir el “*principio de enfoque diferencial*”, entre otros aspectos, por razones de raza o etnia.

24. En este orden, cuando miembros de estas comunidades cometen conductas tipificadas como delitos por la jurisdicción ordinaria, los jueces competentes deben tomar medidas para sancionar y prevenir hechos futuros similares, que, a la vez, propendan por el reconocimiento

²³ Corte Constitucional, sentencia T-921 de 2013.

²⁴ CSJ STP-13482-2016, 21 sep. 2016, rad. 88108.

de las condiciones particulares de los indígenas que han infringido la ley.

En ese ejercicio, el funcionario tiene a su cargo la realización de un juicio de valor -test de proporcionalidad²⁵-, para evaluar no solo si la pena impuesta cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, sino las repercusiones negativas que la misma y su ejecución puede tener sobre la diversidad cultural y la autonomía indígena.

Así, el juzgador podrá determinar si los intereses de la justicia ordinaria, del indígena y de su comunidad se encuentran nivelados o si, por el contrario, alguno de estos está siendo menoscabado.

25. Bajo este entendido, dicho examen ponderado y razonable deberá atender, según las circunstancias propias de cada caso, el elemento personal como componente del fuero indígena, puesto que es el que permite establecer: *“(i) las culturas involucradas, (ii) el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria y (iii) la afectación del individuo frente a la sanción”*²⁶.

De esta forma, se determinará la conveniencia de que un indígena sea recluido en un centro penitenciario

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-835 de 2013.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-921 de 2013.

ordinario o en su resguardo, para preservar su cultura, previo, ello sí, del cumplimiento de los presupuestos fijados para uno u otro evento; pues como lo refirió la Corte Constitucional en la sentencia T-921 de 2013, es necesario que:

“en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”.

26. De igual modo, es dable acudir al elemento institucional u orgánico que *“indaga por la existencia de una institucionalidad al interior de la comunidad indígena, la cual debe estructurarse a partir de un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; es decir, sobre: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) un concepto genérico de nocividad social”*²⁷.

Lo anterior, ya que a través de este criterio se puede concretar si el sistema de justicia de la comunidad indígena ofrece mecanismos no solo para la conservación de las costumbres, sino que haga efectivas las funciones de la pena, el debido proceso del acusado y los derechos de las víctimas de modo que no se genere impunidad. De

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-921 de 2013.

lo contrario, deberá purgar la sanción en el centro de reclusión ordinario que corresponda, respetándose sus condiciones especiales, preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario, tal como lo exigió la Corte Constitucional en la sentencia T-1026 de 2008.

Por ello, es que dicha Corporación, posteriormente en la sentencia T-097 de 2012, destacó la importancia de establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades indígenas y las autoridades nacionales, a saber:

“(...) se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena compete a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que, en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución

reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural”.

27. No obstante, como en la actualidad no se ha proferido la ley de coordinación de esta jurisdicción especial indígena con el sistema ordinario judicial; ha sido la jurisprudencia la encargada de concretar, caso a caso, un conjunto de lineamientos y subreglas aplicables al momento de definir dicha relación entre el sistema mayoritario y el derecho propio de los pueblos indígenas.

En este sentido, en el ámbito del cumplimiento de la pena, se han establecido dos alternativas: (i) el derecho a permanecer en pabellones especiales dentro de establecimientos penitenciarios ordinarios; o (ii) permitir a los indígenas condenados por la justicia ordinaria, el cumplimiento de la pena en el resguardo, o viceversa.

Reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios ordinarios

28. Un indígena puede ser recluido en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgado y condenado por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del diálogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria,

la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina²⁸.

29. En el primer evento, se deben cumplir las siguientes reglas, con el objeto de evitar que se desconozca el derecho a la identidad de los indígenas al ser privados de su libertad en centros de reclusión ordinarios²⁹:

“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-515 de 2006.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-921 de 2013.

deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.”

31. En relación al segundo supuesto, esto es, cuando las autoridades tradiciones indígenas imponen una pena que consiste en la privación de la libertad y debe ser cumplida por fuera de su territorio, específicamente en un establecimiento del INPEC; la Corte Constitucional, en la sentencia T-208 de 2015, determinó las circunstancias en las que ello es procedente, que pueden resumirse básicamente en tres:

“para preservar la vida y la integridad física de las autoridades de la comunidad, o de la comunidad en general, debido a la falta de desarrollo institucional de los

pueblos indígenas y con el fin de evitar el “riesgo de linchamiento” al condenado”.

Cumplimiento de la pena impuesta a un indígena por la justicia ordinaria, en el resguardo

32. Se ha avalado la posibilidad de que un miembro de una comunidad indígena purgue una sanción impuesta por la jurisdicción ordinaria en un centro de reclusión de su propio resguardo, pero, bajo el cumplimiento de estos presupuestos fijados por la Corte Constitucional (T-685 de 2015):

“(i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad”.

Caso concreto

33. La discusión se centra en el análisis efectuado por el Tribunal respecto de si la conducta delictiva por la que se procede permite concluir que el traslado del indígena al resguardo puede poner en peligro a esa comunidad, pues las otras exigencias, además de encontrarlas cumplidas el juez plural, no son objeto de debate alguno.

34. La Sala, una vez revisados los fundamentos de la sentencia de segundo grado, encuentra que efectivamente el Tribunal en la construcción de las tesis fácticas en las que basó la negativa de trasladar al procesado al Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO incurrió en varios yerros por falso raciocinio, como se expondrá a continuación.

35. El juez plural estimó que *“La cantidad de estupefaciente incautado permite inferir los peligrosos círculos sociales en que se mueve el peticionario, siendo no conveniente su reclusión en el centro de armonización ubicado en inmediaciones de la comunidad indígena”*³⁰.

Surge evidente el error de razonamiento en que incurre el Tribunal, por violación de los principios de la lógica. Es falsa una de las premisas de las cuales partió – *“peligrosos círculos sociales en que se mueve el*

³⁰ C. 1, fl. 163.

petionario”- para inferir que la reclusión del condenado en el centro de armonización pone en peligro a los integrantes del Resguardo de Huellas del Departamento de Cauca. En este asunto, no se demostró que GONZÁLEZ MEDINA esté inmerso en un entorno pernicioso como lo supone el juez plural.

Ninguna prueba se aportó al respecto y la inferencia que realizaron los falladores a partir del hecho probado, relacionado con la cantidad de estupefaciente incautado, no se sustentó en ninguna regla de la experiencia que le otorgue fuerza probatoria a esa deducción.

Además, no se analizaron todas las hipótesis que podían confirmar o invalidar ese razonamiento. Por el contrario, se trató de una simple conjetura de esa Corporación. Del transporte de 19.5 kilogramos de marihuana -hecho indicador- no se desprende necesariamente que el procesado tuviera una relación permanente con personas dedicadas a esa actividad delictual -hecho indicado-, porque pudo tratarse de un evento aislado, ajeno a las actividades de un grupo delincuencial o, incluso, que el condenado haya sido contratado para ello de forma circunstancial. Por tanto, constituye un hecho equívoco del que surgen varias hipótesis fácticas en torno de las cuales podrían aventurarse pluralidad de explicaciones especulativas.

No alcanza a descubrir la Sala, cuál fue la lógica empleada en la sentencia de segunda instancia al suponer

que transportar 19.5 kilogramos de marihuana implica la asociación con grupos delincuenciales, pues esa conclusión no se deduce ineludiblemente del hecho demostrado y su relación es muy débil (*indicio contingente*); amén de que en los hechos jurídicamente relevantes no se incluyó ningún vínculo del implicado con alguna organización delictual.

36. En estas condiciones, como no se encuentra acreditado uno de los supuestos a partir del cual el Tribunal infirió que el implicado, de acceder a su traslado al Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO, pondría el peligro a los comuneros del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas del Departamento de Cauca, el razonamiento del juez plural estructura un raciocinio equivocado, debido a que partió de proposiciones indemostradas en las que sustentó su conclusión.

37. También, en el fallo de segundo grado se sostuvo que “*GONZÁLEZ MEDINA se prestó para ayudar en el transporte de la ilícita sustancia y ello implica que está inmiscuido en las subculturas del crimen organizado, y recluirlo en una cárcel indígena constituye un acto peligroso para la comunidad, debido a las acciones delictivas de diferente género que se mueven alrededor de las bandas del narcotráfico a nivel nacional e internacional*”³¹. De igual modo, se consideró que “*Según la cantidad de marihuana*

³¹ C. 1, fl. 163 (anverso).

incautada, se puede asegurar, (sic) hace rato el justiciado se mueve dentro de la cultura hegemónica en graves actos delincuenciales”³².

De nuevo, la Sala advierte que el hecho del cual partieron los falladores, referido a la cantidad de marihuana incautada a LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA, no sostiene su relación, primero, con las subculturas del crimen organizado y, segundo, con actos delictivos desde tiempo atrás.

Lo considerado por el Tribunal se queda en una personal apreciación de las circunstancias que rodearon el transporte del estupefaciente y de las actividades a las que se dedicaba GONZÁLEZ MEDINA antes de su captura, pues, sobre esos dos supuestos (*conexión con organizaciones al margen de la ley y con graves conductas punibles*) no existe ninguna prueba y tampoco en el fallo recurrido se indicó la regla de la experiencia o de la lógica que permitió arribar a esa conclusión.

38. Adicionalmente, el juez de segunda instancia desconoció la sana crítica cuando aseveró que el procesado tiene su concepción nativa ya menguada, lo que torna improcedente su traslado a su comunidad indígena.

Lo anterior, no solo porque el hecho relacionado con la pérdida de la identidad cultural de GONZÁLEZ MEDINA

³² C. 1, fl. 163 (anverso).

no fue demostrado, pues se trató de una conjetura del Tribunal que derivó de la conducta punible por la que fue condenado, pero sin fundamentar la misma; sino que, además, esta circunstancia aunada a la cosmovisión del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas del Departamento de Cauca, no sostienen de ninguna manera la suposición del riesgo que su traslado representa para esa comunidad.

En el fallo recurrido no se esbozó argumento alguno del cual se pueda colegir ello, lo que sin lugar a dudas configura un falso raciocinio, al no satisfacer los estándares de las inferencias lógicas.

39. Así mismo, en la sentencia recurrida se indicó que *“Asumir una posición bonachona en este caso, sería sentar un mal precedente, porque entonces, los narcotraficantes y sus colaboradores, van a utilizar a los indígenas, dado que después la respuesta del Estado no sería severa para el control del tráfico de estupefacientes”*³³.

Para la Sala, no son procedentes este tipo de argumentos basados en que el sistema sancionatorio de los indígenas comporta un tratamiento menos riguroso que el de la justicia ordinaria, pues un razonamiento de tal naturaleza implica una comparación conmutativa, paritaria, desprovista de enfoque diferencial, entre las cárceles ordinarias y los establecimientos destinados por

³³ C. 1, fl. 163 (anverso).

sus pueblos para los indígenas; lo cual conlleva el desconocimiento de la autonomía de los pueblos ancestrales y la imposición del sistema penal de la sociedad dominante que de entrada y en forma genérica perfila a la jurisdicción indígena como incapaz de aplicar justicia a los infractores que ejecutan delitos de cierta gravedad, dejando en el ámbito de tal jurisdicción delitos menores o conductas que no le interesan al Estado.

40. Igual ocurre cuando el juez plural señaló que *“El procesado no puede utilizar su condición de nativo para hacerse acreedor de un sitio de detención más laxo, cuando a todas luces es evidente que ya desde la comisión del delito no estaba dentro de los usos y costumbres de su comunidad”*³⁴. Resulta inapropiado aducir que el sistema sancionatorio de los indígenas comporta un tratamiento débil y permisivo, porque tal calificación, además de peyorativa, desdeña la autonomía de los pueblos indígenas.

41. Por último, el Tribunal aseguró que *“(…) aunque el resguardo en cuestión tiene unas instalaciones más o menos apropiadas, estas no son suficientes para recluir a una persona que está vinculada por el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la cantidad- nada desestimable- neta de 19.5 kilogramos de marihuana”*³⁵.

³⁴ C. 1, fl. 164.

³⁵ C. 1, fl. 164.

Para la Corte, el hecho relacionado con la cantidad de estupefaciente incautado no se sigue que el Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO no pueda recluir a GONZÁLEZ MEDINA.

En efecto, al proceso se aportó el informe 207/EPMSC SDQ – ATTO-102 de 24 de agosto de 2017, en virtud del cual la entonces directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao dio cuenta de las instalaciones del Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO y de su capacidad para garantizar la privación de la libertad del procesado en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad³⁶.

Por tanto, una vez determinado que el centro de armonización puede garantizar la ejecución de la sanción en condiciones dignas y con vigilancia de la seguridad del sentenciado, es inadecuado acudir a la gravedad de la conducta punible para cuestionar dicha capacidad. De ahí, lo errado de lo argumentado en el fallo, máxime que no se expuso por qué la privación de la libertad de GONZÁLEZ MEDINA exige de una infraestructura especial de la que carece ese resguardo indígena, como lo serían medidas de alta seguridad, y la Corte tampoco encuentra motivo alguno del cual se pueda inferir ello.

³⁶ C. 1, fl. 97-103.

42. Estos yerros del juzgador de segundo grado se reportan determinantes de cara a la determinación de no acceder a la petición de la defensa, por cuanto se valió de conjeturas para descartar la viabilidad de que el implicado cumpliera la sanción impuesta en el Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO, amparado en la convicción subjetiva de que su reclusión pone en peligro a los demás comuneros del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas del Departamento de Cauca al que pertenece.

43. Los falladores, en su proceso de análisis del caso en concreto no se soportaron en axiomas lógicos, de tal forma que, el examen deductivo realizado, se obtuvo a través de racionios falsos.

44. Adicionalmente, la Corte arriba a esta conclusión, en atención a que si bien, no se desconoce la gravedad de los hechos por los que GONZÁLEZ MEDINA fue condenado; la sola naturaleza del delito endilgado no tiene la entidad suficiente para soportar la improcedencia del traslado del procesado al resguardo que lo reclama.

La Corte Constitucional ha limitado el alcance de la jurisdicción indígena para conocer de algunas conductas punibles que exceden el ámbito cultural de la comunidad étnica³⁷, *“como es el caso del terrorismo, el delito de rebelión, **el narcotráfico**, el contrabando, el lavado de*

³⁷ Corte Constitucional, auto A206 de 5 de mayo de 2021.

*activos, el porte ilegal de armas, la corrupción al sufragante y los delitos de lesa humanidad*³⁸. (Negrilla fuera de texto original).

De ahí que:

*“Lo verdaderamente relevante, en casos como los mencionados, es que la aplicación del fuero no derive en -impunidad, de manera que el examen del juez debe dirigirse a evaluar con mayor intensidad la vigencia del elemento institucional, pues de este depende, según se ha expuesto, la efectividad de los derechos de la víctima”*³⁹.

Sin embargo, se reitera, en este caso no se trata de una controversia en torno a la facultad de la jurisdicción especial indígena para juzgar al procesado, sino de la ejecución de la pena impuesta por la justicia ordinaria.

45. Por ello, ante la inexistencia de elementos de juicio, de los cuales sea dable inferir que el procesado carece de toda conciencia o identidad étnica y que, por ende, su reclusión en el centro de armonización no es necesaria para preservar sus costumbres, o que el resguardo no ofrece mecanismos efectivos para tal fin; resulta infundado alegar que su traslado implicaría una afectación, precisamente, de las tradiciones de su comunidad.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-659 de 2013.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-617 de 2010.

Conclusión

46. En este caso, se demostraron los siguientes aspectos:

i) El procesado hace parte del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas del Departamento de Cauca⁴⁰.

ii) La máxima autoridad de esa comunidad solicitó que la sanción impuesta se cumpla en su territorio⁴¹.

iii) El Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO cuenta con las instalaciones para garantizar la privación de la libertad del implicado en condiciones dignas y con la vigilancia requerida⁴².

⁴⁰ El gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas Caloto, mediante documento de 10 de agosto de 2017, certificó que “**LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 76.140.503 expedida en Caloto (Cauca), se encuentra inscrito dentro del censo de población indígena de este cabildo, residente en la comunidad El Arrozal”. (C. 1, fl. 61)

⁴¹ El Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas Caloto mediante solicitud escrita de 22 de agosto de 2017 y que verbalizó en la audiencia de verificación de preacuerdo celebrada ante el juzgado de conocimiento en esa misma fecha, manifestó “que se permita que el comunero **LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía 76.140.503 expedida en Caloto, continúe descontando la pena que se le imponga por la autoridad judicial en el sitio de armonización La Selva-Chorrillo. Cabe resaltar que el comunero se encuentra privado de la libertad de acuerdo a las audiencias preliminares que se realizaron Caloto (Cauca), por el juez de control de garantías en turno de disponibilidad en el sitio de armonización La Selva-Chorrillo. La custodia y vigilancia de la seguridad será al interior del resguardo y estará a cargo de la misma autoridad indígena, 44 autoridades, 30 guardias indígenas legalmente reconocidos por la comunidad del Cabildo Resguardo Indígena de Huellas de Caloto, Cauca”. (C. 1, fs. 77 y 78)

⁴² En el informe de visita al Resguardo de Huellas Caloto realizada el 17 de agosto de 2017, suscrito por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao, se dio cuenta de las instalaciones, seguridad, logística, atención en salud, accesibilidad y transporte del mismo, conceptuándose lo siguiente: “la comunidad indígena de Huellas está bien estructurada, se observa que conservan sus costumbres ancestrales tendientes a mantener sus costumbres y tradiciones, el trabajo de campo como la agricultura y la ganadería son la base de su economía, la disciplina y el orden es fundamental entre los miembros de la comunidad”. (C.1, fs. 97-103)

iv) El INPEC puede realizar las visitas periódicas para verificar el cumplimiento de la sanción⁴³.

v) No se aportaron al proceso medios de convicción que permitan deducir, desde un enfoque diferencial para proteger la idiosincrasia de las culturas minoritarias, que el procesado pondrá en peligro al resguardo si es recluido allí y el transporte de la cantidad de marihuana incautada tampoco lo permite colegir.

47. No obstante, como la discusión quedó restringida al lugar donde LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA debería descontar la pena de prisión que le fue impuesta y, con posterioridad a la instauración del recurso extraordinario, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Popayán, mediante auto de 15 de diciembre de 2020, le concedió la libertad condicional de forma provisional; no es procedente ordenar su traslado al Centro de Armonización y Rehabilitación LA SELVA-CHORRILLO, como lo peticionó el recurrente.

48. Así, al no existir duda en este asunto sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria y una vez quede ejecutoriada la sentencia condenatoria, todo lo referido al cumplimiento de la pena corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al INPEC; autoridades ante las cuales pueden acudir los interesados

⁴³ La directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao certificó el 18 de julio de 2017 que ese “centro carcelario se encuentra en condiciones de pasar revistas constantes al Centro de Armonización del Resguardo Indígena de Huellas del municipio de Caloto – Cauca”. (C. 1, fl. 67)

para todos los efectos relacionados con esa temática, si a ello hubiere lugar; particularmente, la fijación de *“mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que, en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural”* (Sentencia T-097 de 2012).

49. Para ese efecto, en los acuerdos PSAA12-9614 del 19 de julio de 2012 y PSAA13-9816 del 23 de enero de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, en claro acatamiento al Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes *(adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., en 1989 en Ginebra)*, se establece que, cuando un indígena deba descontar pena de prisión por sentencia ejecutoriada que así lo ordene, es menester que el juez de ejecución de penas consulte con la máxima autoridad de la comunidad indígena la factibilidad de su cumplimiento al interior de la misma, previa acreditación que allí se cuente con las instalaciones idóneas para garantizar esa privación de libertad.

También, en la Directiva Permanente del INPEC No. 000022 de 6 de diciembre de 2011, cuya finalidad es impartir a sus funcionarios instrucciones que permitan garantizar el respeto, reconocimiento e inclusión social de la población indígena privada de la libertad en establecimientos de reclusión del orden nacional, sin menoscabar la seguridad de las cárceles; entre las

misiones que deben realizar los directores de los establecimientos de reclusión, cabe destacar⁴⁴:

- *Facilitar el contacto del interno indígena con la autoridad representativa de la comunidad a la que pertenece y sus familiares, encontrando un justo equilibrio entre los parámetros establecidos en el régimen interno y la prevención del desarraigo cultural.*
- *Apoyar las acciones desarrolladas por las autoridades y organizaciones indígenas al interior de los establecimientos de reclusión, y apoyo presupuestal, según la disponibilidad existente conforme a la asignación que se realiza desde el nivel central.*
- *Gestionar la colaboración de organizaciones indígenas legalmente reconocidas, dedicadas al trabajo en pro del bienestar de esta población en reclusión, en el desarrollo de actividades de acompañamiento o asistencia para los mismos.*
- *Establecer convenios de cooperación interinstitucional entre el INPEC y otros estamentos públicos y privados, que permitan brindar el apoyo requerido a la población perteneciente a grupos indígenas.*
- *Impartir instrucción al personal bajo su dirección, sobre el marco legal y jurisprudencia para el tratamiento de la población indígena, en los cuales han abordado entre otros temas: el reconocimiento de las comunidades*

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2015.

indígenas como sujetos de derechos fundamentales, el reconocimiento a la autonomía y jurisdicción indígena, el cumplimiento de las penas impuestas por jurisdicción especial indígena en establecimientos de reclusión del orden nacional y la existencia de beneficios en condenas impuestas por la jurisdicción indígena”.

50. Por consiguiente, la Corte casará parcialmente la sentencia de segunda instancia y, en su defecto, determinará que el descuento de la pena impuesta al implicado sí procedía en el resguardo indígena al que pertenece.

Sin embargo, según se indicó anteriormente, como LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA se encuentra en libertad condicional provisional, se dispondrá que todo aspecto que pueda surgir atinente al cumplimiento de la pena deberá ser asumido por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el INPEC, en coordinación con las autoridades indígenas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CASAR PARCIALMENTE la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, en contra de LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA

y, en su defecto, se determina que el descuento de la pena impuesta a dicho implicado sí era procedente en el resguardo indígena al que pertenece.

SEGUNDO: DISPONER que, todo aspecto que pueda surgir atinente al cumplimiento de la pena impuesta a LUIS EFRAÍN GONZÁLEZ MEDINA, deberá ser asumido por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el INPEC, en coordinación con las autoridades indígenas.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.



FABIO OSPITIA GARZÓN

Presidente



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~

~~Salvamento de voto~~

Sala Casación Pen


HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sentencia T-515/16

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA-La acción de tutela debe ser entendida de conformidad con este principio

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

Se desconoce el precedente constitucional cuando (i) se aplica las normas que han sido declaradas inexequibles por las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de las sentencias de control de constitucionalidad, especialmente cuando la Corte señala la interpretación de la norma que debe acogerse de acuerdo con la Carta Política, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada y (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de revisión de tutela.

PRIVACION DE LA LIBERTAD DE INDIGENAS EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-Indígenas pueden ser reclusos excepcionalmente en establecimientos ordinarios, sin afectar la identidad cultural

PRIVACION DE LA LIBERTAD DE INDIGENAS EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL INDIGENA-Reglas para garantizar identidad cultural de indígena procesado por la jurisdicción ordinaria

Los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL DE MIEMBRO DE COMUNIDAD INDIGENA PRIVADO DE LA LIBERTAD-Podrá solicitar, previa autorización de autoridad de comunidad indígena, cumplir pena al interior de su territorio, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por desconocimiento del precedente constitucional relativo al traslado de los indígenas a sus resguardos para el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria

Existe una línea jurisprudencial consolidada que establece que cuando una persona indígena se encuentra reclusa en un establecimiento penitenciario ordinario se deben adoptar medidas de protección que garanticen la conservación de sus costumbres y de su identidad cultural, entre las que se encuentra el cumplimiento de la pena impuesta en su resguardo.

DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y AL DEBIDO PROCESO-Orden de trasladar a la accionante a su comunidad indígena para terminar de cumplir la condena privativa de la libertad que le impuso la justicia ordinaria

DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y AL DEBIDO PROCESO-Se exhorta al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y del Derecho, y al Presidente del Congreso de la República para que regulen lo relativo a la privación de la libertad de personas pertenecientes a comunidades indígenas

Referencia: Expediente T-5578227

Acción de tutela presentada por Diocelina Osorio Docresama, mediante apoderado judicial, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

Magistrada Ponente:
MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada María Victoria Calle Correa y los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Alejandro Linares Cantillo, en ejercicio de sus atribuciones

constitucionales, y previo el cumplimiento de los requisitos y trámites legales y reglamentarios, ha proferido la siguiente,

SENTENCIA

En el proceso de revisión de las decisiones judiciales proferidas, en primera instancia, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y, en segunda instancia, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el proceso de tutela iniciado por Diocelina Osorio Docresama, actuando mediante apoderado judicial, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

El proceso de la referencia fue seleccionado para revisión por la Sala de Selección de Tutelas Número Seis de la Corte Constitucional, mediante auto proferido el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

I. DEMANDA Y SOLICITUD

La accionante, actuando mediante apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Risaralda, presentó acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira porque a su juicio, las autoridades judiciales desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el acceso a la administración de justicia, al no permitirle cumplir, dentro de su resguardo indígena, la pena privativa de la libertad que la jurisdicción penal ordinaria le impuso por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En consecuencia, solicitó que se le permitiera purgar la pena en su territorio indígena de origen.

1. La accionante funda su solicitud de tutela en los siguientes hechos

1.1. Diocelina Osorio Docresama, madre de dos menores de edad,¹ hace parte de la comunidad indígena *Surdé* -perteneciente al Resguardo Embera Chamí²

¹ El Gobernador de la comunidad indígena *Surdé*, el señor Fernando José Raizama Osorio, mediante documento escrito con fecha del veintiséis de julio de dos mil dieciséis (2016) hace constar que “*la señora DIOCELINA OSORIO DOCRESAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.001.283 pertenece a la comunidad indígena del asentamiento de Surdé, ubicado en el corregimiento El Vergel del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), hace diez (10) años. Quien convive con sus dos hijos menores de edad [nombre de los menores].*” Folio 33 del cuaderno de revisión de la Corte Constitucional.

² A través de documento escrito el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Personera Municipal de Ansermanuevo (Valle del Cauca), la señora Clara Lorena Rodríguez Jaramillo, certificó que, *de la cual según censo poblacional correspondiente al año 2012, hace parte la señora DIOCELINA OSORIO DOCRESAMA, identificada como cédula de ciudadanía No. 25.001.283.*” Folio 32 del cuaderno de revisión de la Corte Constitucional. Asimismo, el Gobernador del cabildo Embera Chamí, el señor Fernando José Aizama Osorio, certificó mediante escrito remitido al juez de tutela que la señora Diocelina Osorio Docresama pertenece a la comunidad indígena que representa. Folio 46 (siempre que se haga mención a un folio se entenderá que se alude al primer cuaderno del expediente de tutela, salvo que se diga otra cosa).

ubicada en la vereda El Vergel del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca).³

1.2. El cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), en un procedimiento rutinario de control desarrollado por la Policía Nacional en la carretera que comunica los municipios de Apía y Pueblo Rico (Risaralda), la señora Osorio Docresama fue capturada por tener en su poder 110 gramos de cocaína camuflados en un producto alimenticio.⁴

1.3. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda), mediante sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014),⁵ declaró a la accionante responsable penalmente por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y la condenó a la pena de setenta y cinco meses de prisión en establecimiento carcelario y al pago de una multa de un millón ciento setenta y nueve mil pesos (\$1.179.000).⁶

1.4. Una vez ejecutoriada la sentencia, la señora Osorio Docresama fue trasladada al Establecimiento Penitenciario La Badea, ubicado en el municipio de Dosquebradas (Risaralda). El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

³ Mediante documento suscrito el veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), la Organización Regional Indígena Valle del Cauca (ORIVAC) certificó que “*el asentamiento indígena del Pueblo Embera Chamí, ubicado en el municipio del Ansermanuevo (Valle del Cauca), corregimiento de El Vergel, está actualmente reconocido y afiliado a la organización*”. Folio 45. De igual forma, la Personera Municipal de Ansermonuevo (Valle del Cauca) mediante escrito suscrito el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), certificó que “*en el corregimiento El Vergel, ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, se encuentra ubicada la parcialidad indígena SUR DE reconocida y afiliada ante la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca “ORIVAC”, perteneciente a la etnia EMBERA CHAMÍ*”. Finalmente, el reglamento interno del asentamiento Indígena Surde del cabildo Embera Chame se precisa que “*el resguardo Embera Chamí del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), corregimiento El Vergel, es una comunidad conformada con 140 habitantes, constituido como parcialidad indígena desde el 19 de enero de 1990 denominado Asentamiento Surde del Pueblo Indígena Embera Chamé*”. Folio 35.

⁴ La sentencia penal del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda) respecto a los hechos delictivos precisó: “*mediante informe de la Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia fechado del 04 de febrero de 2013, los uniformados [...] de la estación de Policía del municipio d Pueblo Rico (Risaralda), dejan a disposición de la Fiscalía a las señoras que dijeron llamarse [...] y DIOCELINA OSORIO DOCRESAMA. Esto toda vez que en la fecha arriba señalada, siendo aproximadamente las 15:30 horas, mediante puesto de control ubicado en la entrada del municipio de Pueblo Rico (Risaralda) en sentido Apía a dicha municipalidad, se hace señal de pare al vehículo tipo buseta de servicio público [...] se procedió a requisar a los pasajeros y es así, como la patrullera [...] procede a requisar [...] a la señora Osorio Docresama, a quien se le halló en su poder una bolsa plástica color negro, la cual contenía una caja de cartón color rojo de producto alimenticio carne y en su interior llevaba alojadas nueve (09) bolsas plásticas transparentes pequeñas [que contenían 110 gramos de cocaína.]” Visible del folio 28 al 31 del cuaderno de Revisión de la Corte Constitucional.*

⁵ La sentencia penal se encuentra visible desde el folio 23 al folio 26 del cuaderno de revisión de la Corte Constitucional.

⁶ El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 precisa: “*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos. [...]*”. Por su parte, el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, adicionado por el artículo 4 de la Ley 890 de 2004 y modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, establece: “*Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años*”.

Medidas de Seguridad de Pereira asumió el control y la vigilancia de la pena impuesta.

1.5. El veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), el defensor público de la señora Diocelina le solicitó al juez de ejecución de penas que le permitiera a la condenada cumplir en el lugar destinado por su comunidad indígena la pena de prisión impuesta.

1.6. Mediante auto interlocutorio No. 671 del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira negó el traslado de la accionante a su resguardo indígena. Consideró que si bien el artículo 96 de la Ley 1709 de 2014⁷ pretendió definir “*las condiciones de reclusión y resocialización para miembros de los pueblos indígenas*”, la falta de regulación por parte del Presidente de la República sobre la materia en el término legal dispuesto para tal fin, impedía acceder a lo pretendido por la señora Osorio Docresama.

Reconoció que “*existen algunos pronunciamientos [de la Corte Constitucional] acerca del aludido tema, en los que incluso se dan algunas pautas para la privación de la libertad de los indígenas procesados por la justicia ordinaria, entre ellos la sentencia T-921 del 2013*”⁸. No obstante, concluyó que dada la existencia de un mandato legal posterior, no podía darse aplicación al precedente sino que debía estarse a lo resuelto por el Gobierno Nacional en el decreto con fuerza de ley que regulara todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros indígenas. Esta decisión fue impugnada por la defensora pública de la accionante.

1.7. El diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira decidió confirmar la decisión del Juzgado de Ejecución de Penas.⁹ Después de analizar el contenido del artículo 96 de la Ley 1709 de 2014,¹⁰ concluyó que la reclusión de personas que hacen parte de las comunidades indígenas, afro, raizales y palenqueras en establecimientos carcelarios ordinarios, tiene un gran impacto en su identidad cultural e idiosincrasia, ya que son sometidos a costumbres y personas ajenas a su etnia. Sin embargo, consideró que al no existir una norma que regule la privación de la libertad de pueblos indígenas se deben aplicar integralmente las

⁷ El artículo 96 de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, establece: “*CONDICIONES DE RECLUSIÓN Y RESOCIALIZACIÓN PARA MIEMBROS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; DE COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS; Y DE GRUPOS ROM. Concédanse facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.*”

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ La decisión de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira se encuentra visible desde el folio 49 hasta el 52.

¹⁰ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

disposiciones del Código de Procedimiento Penal y del Código Penitenciario y Carcelario.

En cuanto a la aplicación de las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia constitucional sobre la materia, consideró que en el caso concreto no se cumplían dos de los presupuestos contemplados en la sentencia T-921 de 2013 para acceder a lo pretendido, esto es, que la máxima autoridad de la comunidad indígena (i) manifestara su compromiso de cumplir la pena dentro de su territorio y (ii) acreditara que el asentamiento *“cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad”*, toda vez que el Gobernador de la comunidad indígena a la que pertenece la accionante, según la Sala, solo cuestionó la competencia de la jurisdicción ordinaria para condenar a la ya procesada, lo cual, *“resulta totalmente extemporáneo si se tiene en cuenta que el caso se encuentra en ejecución de la sentencia condenatoria”*.

Finalmente, la Sala sostuvo que, a su juicio, persisten dudas respecto a la obligatoriedad del precedente constitucional aplicable al asunto estudiado porque *“las subreglas establecidas por el Alto Tribunal generaron una normatividad que el Estado aún no ha expedido y la sentencia solo tiene efectos interpartes”*.

1.8. En desacuerdo con lo decidido, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la señora Diocelina Osorio Docresama, actuando mediante apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Risaralda, presentó acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira porque a su juicio, las autoridades judiciales desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el acceso a la administración de justicia, por negarle cumplir en el lugar destinado por su resguardo indígena, la condena de prisión que la jurisdicción penal ordinaria le impuso. Entre los documentos que aportó a la tutela se encuentra un escrito firmado por el Gobernador de la comunidad indígena Surdé -perteneciente al Resguardo Embera Chamí-, el señor Fernando José Aizama Osorio, en el que se manifestó lo siguiente:

“(i) Que la señora Diocelina Osorio Docresama, pertenece a la comunidad indígena Embera Chamí. (ii) Como Gobernador, me comprometo a que esta prisión, se cumplirá en nuestro territorio. (iii) Para lo anterior, el juez podrá verificar en visita hecha a nuestro territorio, que tenemos las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas. (iv) Que tenemos la guardia indígena que puede prestarle la vigilancia y la seguridad. (v) Que podemos garantizar las visitas que el INPEC quiera realizar al territorio para verificar que la sentenciada se encuentra efectivamente privada de la libertad y cumple con la pena. (vi) Me someto atender y suministrar a

las demás requisitos y/o preguntas que quiera hacerme el juez para lo que podrá ubicarme en [...]”¹¹.

La única pretensión de la accionante es que se le traslade al lugar destinado por su comunidad indígena Surdé, Resguardo Embera Chamí, para cumplir la pena que le impuso la jurisdicción ordinaria penal.

2. Actuaciones y decisión del juez de tutela de primera instancia

2.1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió la acción de tutela de la referencia y decidió vincular al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda), a la Junta Directiva de la Comunidad Embera Chamí -a través de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca- y a las partes e intervinientes reconocidas en el escrito de tutela. El dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juez Promiscuo de Apía (Risaralda) presentó escrito en el que hizo un breve recuento de su actuación como juez de conocimiento en el proceso penal que se adelantó contra la señora Osorio Docresama y detalló la pena que se le impuso. Respecto a la petición de traslado elevada por la accionante, el Juez informó que no tuvo conocimiento de la misma y por ende no emitió ningún pronunciamiento dentro de esa actuación.¹²

2.2. Mediante sentencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Sala de Casación Penal decidió negar la protección reclamada. Según la Sala, *“las decisiones judiciales objeto de reproche estuvieron precedidas del análisis serio y ponderado de la controversia planteada, y la interpretación de la normativa pertinente, lo que conllevó la conclusión sobre la imposibilidad de acceder a la pretensión elevada por la memorialista”*. Consideró que los motivos expuestos por las autoridades judiciales no resultan caprichosos o arbitrarios. Por el contrario, se ajustan a derecho ya que se fundamentan en disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la materia. Finalmente, la Sala señaló que en virtud del principio de la autonomía de la función jurisdiccional, el juez de tutela no puede *“inmiscuirse en providencias como la controvertida, que hizo tránsito a cosa juzgada, sólo porque la demandante no comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada [por el juez ordinario]”*.

3. Impugnación

El diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el defensor público de la accionante presentó escrito de impugnación. A su juicio, lo que se pretendía con la acción de tutela no era cuestionar si el análisis que se desplegó en las decisiones judiciales controvertidas había sido *“serio y ponderado”*, sino que se determinara si los jueces accionados habían vulnerado las garantías fundamentales de la señora Osorio Docresama al debido proceso, la igualdad y

¹¹ Visible en el folio 46.

¹² Visible en el folio 67.

el libre acceso a la administración de justicia por “*haberse apartado del precedente jurisprudencial constitucional sin ofrecer un mínimo razonable de interpretación [y haber] desbordado su discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los derechos fundamentales de la [accionante]*” bajo el argumento que una norma legal no había sido reglamentada por el Gobierno Nacional. Por último, señaló que en distintos pronunciamientos, esta Corporación ha precisado que la aplicación de la jurisprudencia constitucional es obligatoria.¹³

4. Decisión del juez de tutela de segunda instancia

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), resolvió confirmar el fallo recurrido por considerar que la decisión que resolvió de manera definitiva la solicitud de la accionante se motivó adecuadamente mediante una razonada interpretación de las normas. En ese sentido, concluyó que la pretensión de la accionante se fundó exclusivamente en un disenso subjetivo de lo decidido, lo cual, excede el ámbito del juez de tutela.

5. Pruebas aportadas por la accionante y valoradas por los jueces de instancia

Se aportaron como pruebas al trámite de tutela los siguientes documentos: (i) copia del carné que acredita a Fernando José Aizama Osorio como miembro de la comunidad indígena Surdé, Resguardo Embera Chamí;¹⁴ (ii) reglamento interno de la comunidad indígena Surdé del Resguardo Embera Chamí;¹⁵ (iii) copia del certificado de reconocimiento de la comunidad indígena Surdé expedido por la Organización Regional Indígena Valle del Cauca (ORIVAC) el veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010);¹⁶ (iv) solicitud de traslado de la señora Osorio Docresama a su comunidad indígena hecha al juez de tutela por el Gobernador Indígena, el señor Fernando José Aizama Osorio;¹⁷ (v) copia del auto interlocutorio No.671 del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira;¹⁸ (vi) Copia del auto interlocutorio No. 469 del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira;¹⁹ (vii) copia del carné que acredita a Diocelina Osorio Docresama como miembro de la comunidad indígena Surdé del Resguardo Embera Chamí;²⁰ (viii) copia de la cédula de ciudadanía del

¹³ El escrito de impugnación se encuentra visible desde el folio 89 al 94.

¹⁴ Folio 34.

¹⁵ Visible desde el folio 35 al 44.

¹⁶ Folio 45.

¹⁷ Folio 46.

¹⁸ Folio 48.

¹⁹ Visible desde el folio 49 al 52.

²⁰ Folio 53.

señor Fernando José Aizama Osorio²¹ y (ix) copia del poder otorgado por Diocelina Osorio Docresama al abogado Gustavo Ríos Bedoya.²²

6. Actuaciones surtidas en sede de revisión

El quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante correo electrónico, el apoderado de la accionante remitió copia de (i) la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía (Risaralda) en la que se condenó penalmente a la accionante por la comisión del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes;²³ (ii) del certificado firmado por la Personera municipal de Ansermanuevo (Valle del Cauca) en el que se hace constar que *“en el corregimiento El Vergel, ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, se encuentra ubicada la parcialidad indígena “Sordé” reconocida y afiliada ante la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca “ORIVAC”, perteneciente a la etnia Embera Chamí, de la cual según censo poblacional correspondiente al año 2012, hace parte la señora DIOCELINA OSORIO DOCRESAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.001.283”;*²⁴ y (iii) de la constancia firmada por el Gobernador de la comunidad indígena Surdé, el señor Fernando José Aizama Osorio, en la que *“la señora DIOCELINA OSORIO DOCRESAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. [...] pertenece a la comunidad indígena del asentamiento de Surdé, ubicado en el corregimiento El Vergel del municipio de Ansermonuevo (Valle del Cauca), hace diez (10) años. Quien convive con sus dos hijos menores de edad [nombre de los menores]. También se brinda testimonio que en el tiempo que la señora Diocelina Osorio se encontró en la comunidad indígena nunca presentó dificultades de convivencia.”*²⁵

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Sala de Revisión es competente para revisar los fallos de tutela proferidos dentro del trámite de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, inciso 3°, y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

2.1. La accionante, a través de defensor público, presentó acción de tutela por considerar que las autoridades judiciales demandadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el acceso a la administración de justicia, al no permitirle cumplir en el resguardo al que pertenece, la pena

²¹ Folio 54.

²² Folio 55.

²³ Visible del folio 28 al 31 del cuaderno de revisión de la Corte Constitucional.

²⁴ Visible en el folio 32 del cuaderno de revisión de la Corte Constitucional.

²⁵ Folio 33 del cuaderno de revisión de la Corte Constitucional.

privativa de la libertad que la jurisdicción penal ordinaria le impuso. Por su parte, las autoridades judiciales demandadas consideraron que si bien existe un precedente de la Corte Constitucional sobre la materia, que admite esa posibilidad bajo determinadas condiciones, éste no puede ser aplicado porque (i) no tiene carácter vinculante, pues sus efectos son *inter partes* y, (ii) existe una norma posterior relativa a las condiciones de reclusión y resocialización para miembros de los pueblos indígenas y otras comunidades que somete su aplicación a la existencia de una regulación por parte del Gobierno Nacional, que hasta la fecha no se ha efectuado.

2.2. Antes de plantear el problema jurídico, resulta necesario realizar una aclaración metodológica:

En el ámbito de la tutela contra providencia judicial, esta Corte ha señalado que los accionantes deben asumir una carga argumentativa mínima, pues aunque la tutela no es una acción de naturaleza formal o técnica, el respeto por la autonomía e independencia de los jueces sí exige que el interesado brinde suficientes razones para la creación de un problema de constitucionalidad. Cumplida la exigencia de construir una discusión relevante desde el punto de vista de los derechos fundamentales, el juez de tutela cuenta con la posibilidad de aplicar los principios *iura novit curia*, y fallar ultra o extra petita, como se explicó en la decisión de unificación SU-195 de 2012.²⁶

En este trámite, los peticionarios identifican como autoridad y acto de los que surge la violación de sus derechos al juez de ejecución de penas y a la providencia que negó a la peticionaria la posibilidad de traslado al resguardo para el cumplimiento de la pena impuesta por la justicia ordinaria. Ni el Gobernador del cabildo de ese resguardo, ni la señora Diocelina, elevan argumento alguno de inconformidad contra la decisión del juez penal de conocimiento y la sentencia por la que fue hallada responsable del delito de tráfico de armas. En consecuencia, la Sala no analizará aspectos relacionados con ese fallo (como la competencia de la justicia ordinaria o el contenido de la sentencia condenatoria), sino que enfocará su análisis en el problema relativo a dónde debe cumplir la pena la accionante²⁷.

2.3. Teniendo en cuenta que tanto la solicitud de la accionante en su escrito de tutela como la del Gobernador del Cabildo ante el juez de ejecución de penas se centran exclusivamente en la posibilidad que la señora Osorio Docresama cumpla en su resguardo la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria, la Sala analizará las decisiones que se adoptaron en el trámite de la ejecución de la pena.

²⁶ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁷ Por supuesto, esta decisión metodológica obedece a los antecedentes del caso, y no excluye la posibilidad de que en otro asunto, donde existan claros indicios de una violación a la jurisprudencia constitucional en la sentencia condenatoria, el juez de tutela proceda a vincular a la autoridad judicial responsable y a estudiar la validez constitucional de esa sentencia.

2.4. En ese contexto, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿una autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la identidad cultural de una persona indígena al negarle cumplir la pena que le impuso la jurisdicción ordinaria en su resguardo indígena por la falta de reglamentación por parte del Gobierno Nacional de la norma que regula las condiciones de reclusión y resocialización para miembros de los pueblos indígenas, aun cuando el precedente constitucional ha definido los presupuestos para acceder a ese beneficio?

2.5. Con el propósito de resolver la cuestión de constitucionalidad, la Sala examinará si la acción de tutela presentada por la señora Diocelina Osorio Docresama es procedente para censurar las providencias judiciales referenciadas; y luego, de cumplirse los requisitos generales de procedibilidad, verificará si efectivamente las autoridades judiciales demandadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, partiendo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3. La acción de tutela presentada por Diocelina Osorio Docresama, a través de apoderado judicial, contra el juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Pereira y la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira cumple las condiciones generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales

3.1. El artículo 86 de la Carta establece que los ciudadanos pueden acudir a la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. En tanto los jueces son autoridades públicas y algunas de sus acciones toman la forma de providencias, si con una de ellas se amenazan o violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos.

3.2. Desde la sentencia C-543 de 1992,²⁸ esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales si de manera excepcional se verifica que la autoridad que la profirió incurrió en *una vía de hecho*.²⁹ Actualmente, tras un desarrollo jurisprudencial que decantó esta

²⁸ M.P. José Gregorio Hernández Galindo, S.V. Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero. En esa oportunidad la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Si bien allí se declararon inexecutable las disposiciones acusadas por considerar que vulneraban las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política, también se dijo en la parte motiva que la acción de tutela podía llegar a ser procedente contra actuaciones judiciales en circunstancias excepcionales, cuando ellas resultaran ser una vía de hecho.

²⁹ La misma regla ha sido reiterada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, por ejemplo, en las sentencias C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Hernando Herrera Vergara, S.V. José Gregorio Hernández Galindo, A.V. Vladimiro Naranjo Mesa, Hernando Herrera Vergara, José Gregorio Hernández Galindo y Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-159 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, S.V. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra) y, más adelante, en la sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

postura, dentro del cual debe mencionarse la sentencia C-590 de 2005,³⁰ se sustituyó el concepto de vía de hecho por el de *causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*.

3.3. Según esta doctrina, la tutela contra providencias judiciales está llamada a prosperar siempre y cuando satisfaga una serie de condiciones. En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de *procedibilidad generales*, a saber: (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (que haya transcurrido un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación y la solicitud de amparo); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si (de haber sido posible) lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela.³¹

La Sala observa que en el caso objeto de revisión concurren los requisitos generales de procedibilidad ya mencionados, por lo que la acción de tutela presentada por Diocelina Osorio Docresama, a través de apoderado judicial, es apta para controvertir las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

3.4. De manera que, (i) la cuestión debatida resulta de evidente *relevancia constitucional*, toda vez que se discute si las autoridades judiciales demandadas desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la autonomía e integridad cultural de la accionante por negarle cumplir la condena de prisión que la jurisdicción penal ordinaria le impuso en el lugar destinado por su resguardo indígena bajo el argumento que el Gobierno Nacional no había regulado las condiciones de reclusión y resocialización para los miembros indígenas, lo que demuestra la incidencia directa en la eficacia de un amplio conjunto de derechos constitucionales. Además, el asunto objeto de estudio genera una discusión relativa a las bases del sistema colombiano, concebido como diverso, respetuoso de la igualdad en la diferencia, pluralista y multicultural. El requisito se encuentra cumplido.

³⁰ M.P. Jaime Córdoba Triviño, unánime. En ella se declaró inexecutable la expresión “acción” contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, en tanto excluía toda posibilidad de interponer acciones de tutela contra las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-282 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En ese fallo la Sala Cuarta de Revisión de la Corte recordó la improcedencia de la tutela contra tutela, y se explicaron los presupuestos generales de procedibilidad de la misma.

3.5. Igualmente, (ii) la accionante *agotó todos los recursos idóneos y eficaces* para la protección de sus derechos fundamentales. Como se precisó en el acápite de hechos, la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, que negó el cumplimiento de la pena impuesta a la accionante en su resguardo indígena, fue apelada por su defensor público y, posteriormente, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Al respecto, la sentencia T-975 de 2014,³² citada con anterioridad, determinó que en este tipo de casos “[el afectado] *no cuenta con otro instrumento que [le] permita solicitar el cumplimiento de la pena al interior de su resguardo.*”

En consecuencia, puede afirmarse que la señora Osorio Docresama agotó todos los medios de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que debe entenderse satisfecho este requisito.

3.6. En lo relativo al principio de *inmediatez*, esta Corporación ha concluido que “no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. De allí que sea deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características.”³³ Para facilitar esta tarea, la sentencia T-1028 de 2010³⁴ estableció una serie de circunstancias en las que la tutela resultaba procedente aun cuando no se hubiera interpuesto en un tiempo “considerable”, entre las que se encuentra:

“Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la *inmediatez* no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.”

³² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva. En esa oportunidad, se resolvió si se vulneraba el derecho fundamental al debido proceso de un miembro del resguardo indígena Munchique, Los Tigres, al no habersele juzgado con la intervención de las autoridades de su comunidad y al haber sido recluso en un establecimiento ordinario. Al resolver el caso concreto, la Corte concluyó que no era posible acceder a la solicitud del accionante relativa al cumplimiento de la pena al interior de su comunidad, por cuanto el jefe del resguardo de Munchique Los Tigres no dio su consentimiento para que el accionante fuese trasladado, a pesar de haber sido consultado en dos ocasiones sobre el tema, tal como lo exige la Sentencia T-921 de 2013. Además, las circunstancias específicas que rodearon la comisión de la conducta punible permitieron concluir que el traslado del accionante al resguardo podía poner en peligro a esa comunidad, pues fue condenado por un acto dirigido por un grupo organizado al margen de la Ley. La Sala ordenó al INPEC la reclusión del accionante en un lugar o pabellón especial en el cual se tuviera en cuenta su condición de indígena y permitiera que el accionante fuera visitado por el médico de su comunidad.

³³ Ver las sentencias T-328 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-1028 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-288 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-142 de 2012 (Humberto Antonio Sierra Porto), entre otras.

³⁴ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En el caso concreto, (iii) la Sala advierte que la acción de tutela cumple con este presupuesto ya que aun cuando transcurrieron 6 meses entre la fecha en que la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira confirmó la decisión de primera instancia que negaba la solicitud de traslado de la señora Osorio Docresama, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), y en la que se presentó la acción de tutela, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la amenaza de los derechos fundamentales de la accionante se encontraba vigente.

3.7. Por lo demás, la Sala observa que (iv) la accionante en su solicitud no alega una irregularidad procesal, sino que las sentencias censuradas incurrieron en un defecto sustantivo por desconocer el precedente jurisprudencial sobre la materia. Por lo tanto, puede concluirse que la señora Osorio no pretende esgrimir nuevos argumentos o exhibir elementos de prueba adicionales a los que presentó ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad. Por último, (vi) en este caso está claro que la providencia censurada no es una sentencia de tutela.

Después de verificar el cumplimiento de los requisitos de carácter general que habilitan la viabilidad procesal del amparo,³⁵ la Sala procederá a determinar si se configura alguna de las *causales especiales de procedibilidad*, puntualmente, el desconocimiento del precedente constitucional.

4. Defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial como causal autónoma y específica de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial. Reiteración jurisprudencial

4.1. Aunque en algunas decisiones en las que se comenzó a perfilar el alcance del desconocimiento del precedente esta Corporación indicó que se trataba de una hipótesis de defecto sustantivo, o se confundía con este último, en la medida que apartarse de un precedente implica desconocer la interpretación judicial de las normas legales. Sin embargo, al sistematizar la jurisprudencia sobre las causales especiales o materiales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la sentencia C-590 de 2005³⁶ definió el desconocimiento del precedente como un defecto autónomo e independiente del defecto sustantivo. Al respecto la sentencia precisó:

“En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de

³⁵ Al respecto la sentencia T-933 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) resaltó: “La jurisprudencia de esta Corporación, en reiterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de carácter específico, que determinan su prosperidad.” Este argumento fue reiterado en las sentencias T-1047 de 2012, T-688 de 2013 y T-881 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre otras.

³⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño, unánime. En ella se declaró inexecutable la expresión “acción” contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, en tanto excluía toda posibilidad de interponer acciones de tutela contra las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

los vicios o defectos que adelante se explican. [...] d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. [...] h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

A propósito, la sentencia SU-432 de 2015³⁷ indicó que “[l]a concepción inicial del desconocimiento del precedente como defecto sustantivo explica que aun actualmente, en ciertas ocasiones, las Salas de Revisión presenten este yerro como una hipótesis de defecto sustantivo, mientras que en otras se conciba de manera independiente”. Sostuvo que si bien esa distinción no representaba un desacuerdo jurisprudencial de especial trascendencia, el manejo independiente del defecto otorgaba algunas ventajas hermenéuticas:

“[i] La naturaleza de la violación iusfundamental es clara cuando se incurre en este defecto, en tanto su relación con el principio de igualdad explica perfectamente cuándo el juez ha efectuado una distinción legítima, y cuándo ha violado las normas jurisprudenciales que lo vinculan. [ii] Si bien la ley y el precedente son objetos de interpretación judicial, las herramientas apropiadas para ese ejercicio son diversas en cada caso, así que desde un punto de vista técnico sea adecuada su concepción autónoma. Esto se evidencia especialmente en los conceptos de *ratio decidendi* y *obiter dicta*, esenciales en la interpretación del precedente, pero innecesarios en la interpretación y aplicación de las normas legales. [iii] Las cargas de argumentación que debe asumir un juez al momento de aplicar, interpretar o apartarse de un precedente se encuentran descritas con relativa amplitud por la jurisprudencia constitucional, de manera que mezclar su estudio con el del defecto sustantivo puede generar más confusión que beneficios entre los operadores jurídicos. [Y finalmente, iv] la independencia del defecto contribuye en la definición del remedio judicial, el cual debe dirigirse a

³⁷ M.P. María Victoria Calle Correa. A.V. María Victoria Calle Correa. S.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esa oportunidad, la Sala Plena estudió un caso en el que se inició un proceso ordinario laboral contra la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. con el propósito de obtener la declaratoria de ilegalidad de despido y el consecuente reintegro laboral. Después de proferirse las sentencias ordinarias, la Sala de Casación Laboral decidió no casar la sentencia de segunda instancia. La parte accionante alegó las decisiones desconocían el precedente jurisprudencial constitucional aplicable a ese tipo de casos. Al respecto, la Corporación consideró que la acción de tutela es procedente para controvertir la interpretación de las normas efectuada por el juez natural del conflicto, si la opción hermenéutica escogida por este último resulta insostenible desde el punto de vista constitucional por (i) entrar en conflicto con normas constitucionales; (ii) ser irrazonable, pues la arbitrariedad es incompatible con el respeto por el debido proceso, o (iii) devenir desproporcionada, al lesionar excesivamente los intereses de una de las partes, siempre que esta afectación ostente relevancia constitucional. En consecuencia, concedió el amparo y ordenó el reintegro y el pago retroactivo de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el accionante.

la protección del derecho a la igualdad, o al cumplimiento de las cargas argumentativas necesarias para un abandono legítimo del precedente, cuando ello resulte procedente.”

4.2. La figura del precedente jurisprudencial ha sido definida por esta Corporación como *“aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo [en cuanto a] los patrones fácticos y problemas jurídicos, y en las que [se] ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para resolver el nuevo caso.”*³⁸ Su fuerza vinculante tiene como propósito garantizar en los procesos judiciales la materialización de ciertos principios constitucionales como la igualdad, la buena fe y la confianza, además de otorgar seguridad jurídica a los asociados.

4.3. En relación con el principio de igualdad, la sentencia T-123 de 1995³⁹ señaló que *“es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, [lo pueden hacer] siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13).”*, es decir, la aplicación de este principio en el ejercicio de la función judicial exige tratar de manera igual casos sustancialmente iguales. Por su parte, el reconocimiento de los principios de buena fe y confianza legítima en la solución de un caso de acuerdo al precedente implica respetar las expectativas de solución que han generado las decisiones previas. Finalmente, en cuanto a la seguridad jurídica y la disciplina judicial, recurrir al precedente permite que las sentencias sean *“razonablemente previsibles”* y que *“exista un mínimo de coherencia en el sistema judicial”*.⁴⁰

4.4. La sentencia T-158 de 2006 definió tres presupuestos esenciales para solucionar un caso conforme al precedente judicial. Primero, que *“los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso pasado”*, segundo, que *“la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la*

³⁸ Ver las sentencias T-292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-783 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

³⁹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁰ Al respecto, la sentencia T-906 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa) sostuvo: “el precedente tiene fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se explica al menos por cuatro razones: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser “razonablemente previsibles”; (iii) en atención a los principios de buena fe y confianza legítima, que demandan respetar las expectativas generadas a la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de “disciplina judicial”, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema judicial.” Esta posición ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias SU-1184 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-086 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-830 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-444 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-849^a de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-906 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), SU-074 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-102 de 2014 y T-783 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

pretensión del caso presente” y, finalmente, que “*la regla jurisprudencial no [haya] sido [modificada]*.”⁴¹

4.5. De acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución como norma de normas (art. 4° C.P.). Esto implica que las sentencias de constitucionalidad y de tutela que esta Corporación profiere en virtud de la calidad de intérprete autorizado de la Carta, determinan el alcance de los derechos fundamentales. Respecto a la obligatoriedad y el acatamiento del precedente constitucional, la sentencia T-656 de 2011⁴² precisó:

“[...] el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional”.

4.6. A propósito del desconocimiento de los precedentes fijados por esta Corporación, la sentencia SU-918 de 2013⁴³ estableció que se desconoce el

⁴¹ La sentencia que fijó estos presupuestos es la T-158 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). En esa oportunidad se revisó un caso en el que se discutía si la aplicación estricta del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para calcular el monto base de una pensión, se configuraba en una vía de hecho. La Sala Séptima de Revisión, después de hacer un análisis del precedente jurisprudencial, determinó que una *utilización correcta del precedente jurisprudencial* requería el cumplimiento de los presupuestos ya descritos. Esta posición ha sido reiterada en las sentencias T-158 de 2006, T-1065 de 2006, T-017 de 2007, T-023 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-232 de 2007 y T-495 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-589 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-457 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-766 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-162 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 y T-1026 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-161 de 2010 y T-464 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-503 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-135 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-656 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-267 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-284 de 2013 y T-809 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-340 de 2015 y T-228 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

⁴² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esa oportunidad, la Corte estudió la acción de tutela presentada por un miembro de la Dirección Regional CTI contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por un fallo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició en contra de la Fiscalía General de la Nación, respecto de la declaratoria de insubsistencia que dicha entidad declaró a su nombramiento. Insistió que este Tribunal había incurrido en una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: el desconocimiento del precedente constitucional. El accionante solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso. La Sala reiteró la jurisprudencia dada por esta Corporación que indica que la falta de motivación de la declaratoria de insubsistencia de quien ejerce un cargo en provisionalidad conlleva irremediamente la nulidad del acto, en la medida en que se vulneran Normas Superiores, lo que deberá ser reclamado empleando las acciones que el ordenamiento jurídico establece para tal fin, concretamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso concreto, la Sala concluyó que se había configurado un defecto sustantivo por el desconocimiento del precedente constitucional relativo a la necesidad de motivar la desvinculación de funcionarios nombrados provisionalmente en cargos de carrera. Por lo anterior, revocó la sentencia de segunda instancia y concedió el amparo.

⁴³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. se estudió la acción de tutela presentada por una persona de 70 años de edad, a quien, el Instituto de Seguros Sociales le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, argumentando que no reunía los requisitos establecidos, pese a que el tiempo laborado a entidades del Estado y el cotizado al Instituto de Seguros Sociales equivalía a 1.000 semanas cotizadas. Debido a ello, la accionante inició proceso ordinario laboral en contra de dicha entidad, en el cual en primera instancia fueron negadas sus pretensiones. En grado de consulta, el Tribunal revocó la sentencia considerando que la actora

precedente constitucional cuando (i) se aplica las normas que han sido declaradas inexecutable por las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de las sentencias de control de constitucionalidad, especialmente cuando la Corte señala la interpretación de la norma que debe acogerse de acuerdo con la Carta Política, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada y (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de revisión de tutela.⁴⁴

Sin embargo, con el fin de armonizar la obligatoriedad del precedente con los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, esta Corporación ha reconocido que los jueces se pueden apartar excepcionalmente del rumbo trazado por el precedente, siempre que lo identifiquen adecuadamente, expliquen por qué consideran que una decisión distinta se ajusta mejor a los mandatos de la Constitución Política, y asuman la carga de explicar por qué es válido el sacrificio que la nueva decisión supone en los principios de igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica y unidad en la interpretación.⁴⁵

4.7. Por lo demás, puede concluirse que cuando el juez desconoce o se aparta de un precedente jurisprudencial, sin asumir las cargas argumentativas descritas, *“desborda su discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”*⁴⁶, de manera que se configura una causal autónoma y específica de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.

La Sala entrará a estudiar el precedente jurisprudencial constitucional relativo al enfoque diferencial que la Constitución Política otorgó a favor de los miembros de las comunidades indígenas.

5. Protección del derecho fundamental a la identidad cultural, la diversidad étnica y cultural de los indígenas privados de la libertad – principio de enfoque diferencial-. Reiteración jurisprudencial

siendo beneficiaria del régimen de transición, reunía los requisitos establecidos por la normativa, esto es, tener 55 años de edad y 20 años de servicios laborados. La entidad accionada interpuso recurso extraordinario de casación, y en esta sede la sentencia fue revocada nuevamente, confirmándose la negación de primera instancia. La Sala concluyó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia había incurrido en el defecto de violación directa de la Constitución y del desconocimiento del precedente constitucional, debido a que aplicó un precepto abiertamente inconstitucional en el caso concreto. Por estas razones, concedió el amparo.

⁴⁴ En las Sentencias SU-640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se ha señalado que el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior.

⁴⁵ Ver sentencia SU-432 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa).

⁴⁶ En la sentencia T-1031 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) esta Corporación decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando *“su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.”*

5.1. El artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.).⁴⁷ Además, determinó que la ley establecería las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema ordinario judicial.

A pesar de ello, al día de hoy la ley de coordinación no ha sido proferida por el Congreso, razón por la cual, la jurisprudencia constitucional ha ido definiendo, caso a caso, un conjunto de subreglas aplicables al momento de definir los límites a la justicia indígena y los modos de coordinación entre el sistema mayoritario y el derecho propio de los pueblos indígenas.

En este caso, según se expresó al definir el problema jurídico a resolver, no se analizará la validez de la decisión penal adoptada por la justicia mayoritaria, sino la viabilidad del traslado al resguardo, uno de los aspectos en los que el Estado viene realizando esfuerzos para establecer mecanismos adecuados de coordinación, y en el que la jurisprudencia ha definido estándares y subreglas plenamente definidas.

Para comenzar, teniendo en cuenta el principio de diversidad cultural, el mandato de igualdad material y el enfoque diferencial frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional, contenidos en la Carta Política, el Congreso de la República incorporó en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993,⁴⁸ por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, las hipótesis en las que el tratamiento penitenciario debe adecuarse a las condiciones personales de los peticionarios, no como un privilegio, sino como una exigencia de la

⁴⁷ Al respecto, la sentencia C-139 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz. Unánime) señaló: “[e]l análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.” En la misma línea, la sentencia C-463 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa. A.V. Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva. S.P.V. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) indicó que “[l]a jurisdicción indígena es expresión de los principios de pluralismo, identidad y diversidad étnica y cultural. A través de ellos se concreta la autonomía de los pueblos indígenas, reconocida tanto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esto no implica que siempre que se establezca una restricción al ejercicio de la jurisdicción indígena se afecten los principios citados, pues, por ejemplo, los derechos fundamentales configuran límites concretos a su ejercicio.”

⁴⁸ El artículo 29 de la Ley 65 de 1993 establece: “RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, cuerdo de Policía inicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos. La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta [...]”

igualdad, pues el tratamiento ordinario supondría una lesión y un impacto diferencial a sus derechos fundamentales. Entre estas hipótesis se encuentra aquella en la que la persona que debe cumplir la pena defiende una identidad étnica diversa:

“Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o **indígenas**, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.” (Destaca la Sala)

5.2. La anterior disposición fue demandada por inconstitucional. A juicio del ciudadano, establecer este tipo de distinciones transgredía el principio de igualdad contemplado en el artículo 13 Superior. Mediante la sentencia C-394 de 1995,⁴⁹ la Sala Plena decidió declarar exequible el artículo demandado. Sostuvo que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes implicaría una amenaza a sus tradiciones y costumbres “que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.”

5.3. En marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento del literal b del artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica⁵⁰ aprobado por el Congreso de Colombia a través de la Ley 16 de 1972,⁵¹ recomendó a los gobiernos de los Estados partes la implementación de “*Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad*”.⁵² El principio III de la recomendación que trata sobre la *libertad personal* establece que “[c]uando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”.

⁴⁹ M.P. Vladimiro Naranja Mesa. S.V. Alejandro Martínez Caballero.

⁵⁰ El literal b del artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica establece: La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: [...] b). formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.”

⁵¹ Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”.

⁵² El documento relativo a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas fue aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

5.4. Por su parte, el artículo 2° de la Ley 1709 de 2014⁵³ añadió al Código Penitenciario y Carcelario desarrolló con mayor precisión el concepto de enfoque diferencial en el sistema carcelario, al reconocer que “*hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*”

5.5. En atención a las disposiciones normativas de rango constitucional y legal descritas, esta Corporación ha concluido que la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena garantiza la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural, toda vez que “*conduce efectivamente a proteger [sus] costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones*”⁵⁴ e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria.

La protección de los principios de diversidad cultural, igualdad y pluralismo, en el ámbito del cumplimiento de la pena ha sido abordada bajo dos líneas distintas en la jurisprudencia constitucional, a saber (i) en torno al derecho a permanecer en pabellones especiales dentro de establecimientos penitenciarios ordinarios⁵⁵; o (ii) permitir a las personas con identidad étnica indígenas condenadas por la justicia ordinaria, el cumplimiento de la pena en el resguardo (o viceversa). A continuación, la Sala profundizará en cada una de estas hipótesis.

5.5.1. Reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios ordinarios que cuenten con pabellones especiales que garanticen la conservación de sus costumbres y tradiciones.

5.5.1.1. Este Tribunal ha establecido que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia *personal, territorial y objetivo*, para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del *dialogo intercultural* entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina. En relación con este último supuesto y debido a la ausencia de una ley que establezca las formas de coordinación entre ambas jurisdicciones, esta Corporación ha fijado ciertas pautas que tienen como propósito el que el traslado de un ámbito cultural a otro se base en un *dialogo intercultural*, lo más vigoroso posible. En ambos casos, el establecimiento penitenciario ordinario debe contar con un pabellón especial

⁵³ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

⁵⁴ Ver sentencia T-642 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez).

⁵⁵ Ver las sentencias T-097 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-866 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-921 de 2013 y T-975 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

que le permita al indígena privado de la libertad proteger y conservar sus costumbres y tradiciones.⁵⁶

5.5.1.2. En la sentencia T-239 de 2002,⁵⁷ la Corte revisó el caso de un ciudadano indígena que se encontraba recluido en un establecimiento carcelario de la justicia ordinaria, por decisión de las autoridades de su comunidad. La Corte se preguntó si un ciudadano indígena sancionado por su autoridad tradicional con la pena privativa de la libertad, podía cumplir la condena en las cárceles de la jurisdicción ordinaria. Señaló que si bien la Carta Política establece que le corresponde a la ley fijar las formas de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, la ausencia de una norma no era óbice para la aplicación y el reconocimiento de las decisiones que adopten las comunidades indígenas. Concluyó que le corresponde al juez constitucional determinar la forma de coordinación entre las autoridades.

5.5.1.3. En un caso similar, con fundamento en el anterior pronunciamiento, la sentencia T-1026 de 2008⁵⁸ determinó que siempre que se prive de la libertad a un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario se debe adelantar un procedimiento de enfoque diferencial para garantizar que:

“(i) el interno sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales y en un sitio de reclusión cercano a la ciudad [en la que se encuentra su resguardo o comunidad], (ii) la conservación de sus usos y costumbres por la existencia de un pabellón especial para comuneros condenados por la jurisdicción especial indígena, (iii) la preservación de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad como sujetos de especial protección y (iii) la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad.”

En consecuencia, la Sala Sexta de Revisión ordenó que, en coordinación con las autoridades del cabildo indígena, se remitiera a los accionantes a un establecimiento penitenciario corriente con el fin que allí se cumpliera la pena impuesta por las autoridades indígenas tradicionales.

5.5.1.4. Por otra parte, en la sentencia T-866 de 2013⁵⁹ la Corte se refirió a los aspectos relevantes para consolidar un *dialogo intercultural* entre la

⁵⁶ Al respecto ver las sentencias T-239 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1026 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-866 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-208 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁵⁷ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵⁹ M.P. Alberto Rojas Ríos. En esa oportunidad, esta Corporación revisó una acción de tutela presentada por el Gobernador del Cabildo Muisca de Bosa en calidad de agente oficioso de uno de los miembros de su comunidad que había sido condenado por la jurisdicción penal ordinaria por el delito de hurto calificado aun cuando, en virtud de su fuero indígena, ya había cumplido la sanción impuesta por las autoridades indígenas. En consecuencia, solicitó que se ordenara la libertad inmediata del agenciado.

jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, los cuales pueden resumir de la siguiente manera:

“(i) comunicar de la existencia del proceso a la máxima autoridad de su comunidad o su representante; (ii) permitir la intervención procesal de la máxima autoridad indígena o su representante como vocero del sujeto indígena investigado; (iii) elevar el conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura en caso de que dicha autoridad, el investigado o su defensor invoquen el fuero especial indígena; (iv) **en el caso de que se haya dictado una medida privativa de la libertad, el operador jurídico deberá valorar un enfoque diferencial en las condiciones de reclusión que deben aplicarse para poblaciones con características particulares en razón de su etnia;** (v) para todo lo anterior, los jueces penales y de ejecución de penas deberán contar con un directorio o registro actualizado de comunidades y autoridades indígenas, el cual deberá proveer el Consejo Superior de la Judicatura [...]” (Negrilla fuera de texto).

5.5.1.5. Finalmente, en la sentencia T-208 de 2015,⁶⁰ la Sala Quinta de Revisión estudió el caso de varios ciudadanos indígenas reclusos en el establecimiento penitenciario y carcelario de San Isidro, Popayán, que reclamaban un patio exclusivo debido a las agresiones físicas y discriminación que sufrían en virtud de sus costumbres. La Corte estudió los mecanismos de coordinación entre el INPEC y las autoridades indígenas para garantizar la preservación del derecho a la integridad cultural de los indígenas reclusos en cárceles del sistema ordinario con fundamento en el precedente constitucional sobre la materia. Efectuó una tarea de sistematización sobre las reglas de coordinación para el cumplimiento de la pena, y determinó las circunstancias en las que resultaría posible la ejecución de la pena impuesta por una comunidad indígena a uno de sus miembros en un centro de reclusión ordinario, que pueden resumirse básicamente en tres: “para preservar la vida y la integridad física de las autoridades de la comunidad, o de la comunidad en general,⁶¹ debido a la falta de desarrollo institucional de los pueblos indígenas⁶² y con el fin de evitar el “*riesgo de linchamiento*” al condenado.⁶³

⁶⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esa oportunidad, se estudió la acción de tutela presentada por indígenas condenados por sus propias autoridades, reclusos en el Centro Penitenciario y Carcelario de San Isidro – Popayán, que solicitaban su reubicación en un patio especial que garantizara el respeto de sus costumbres y no fueran sometidos a agresiones físicas y discriminaciones. La Sala concluyó que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales de petición e integridad étnica y cultural de los accionantes. Constató que se configuró la omisión por parte de las autoridades tradicionales, debido a la falta de acompañamiento para vigilar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y la función resocializadora de la misma. Bajo este entendido y atendiendo a los postulados constitucionales que propugnan por la especial protección de los indígenas, se concedió el amparo.

⁶¹ Al respecto, la sentencia T-208 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) precisó: “*En ocasiones los indígenas condenados amenazan con tomar retaliaciones contra las autoridades o contra miembros de la comunidad. De esa manera, resulta necesario el aislamiento del indígena de la comunidad y de su territorio, para así evitar la agudización de conflictos internos. No se puede desconocer que una parte importante de las comunidades indígenas de nuestro país tienen sus territorios en las zonas más apartadas y olvidadas de la geografía nacional, donde hay presencia de actores armados ilegales, y estos, en muchos casos suponen un riesgo para el ejercicio de la jurisdicción indígena. En esa medida, la reclusión de un indígena por la comisión de un delito que puede estar relacionado con la actividad de dichos grupos supone un riesgo para*

Concluyó que *“los indígenas tienen derecho a ser reclusos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser reclusos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres, y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen.”*

En atención de lo anterior, concedió la protección reclamada y entre las medidas de protección, exhortó al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y del Derecho, y al presidente del Congreso de la República para que regularan lo relativo a la privación de la libertad de personas pertenecientes a comunidades indígenas. Lo anterior, porque había expirado el término de seis (6) meses otorgado por el artículo 96 de la Ley 1709 del 2014, concedido para que el Presidente dictara un decreto con fuerza de ley para tal fin.

5.5.2. Posibilidad de cumplir en el resguardo la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria a una persona indígena

5.5.2.1. Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la *colaboración armónica* entre las jurisdicciones y el *dialogo intercultural* entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; esta Corporación también ha indicado que un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria puede cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que se cumplan ciertos supuestos, como se pasa a exponer.

5.5.2.2. En la sentencia T-097 de 2012,⁶⁴ la Sala Segunda de Revisión estudió un caso que planteaba un problema jurídico similar al que hoy se analiza. Se cuestionó si una *“medida de detención preventiva o una pena de privación de la libertad, dictada por una autoridad judicial ordinaria contra los miembros de una comunidad indígena, puede realizarse en un centro de reclusión avalado por el respectivo resguardo”*.

las autoridades y para la comunidad. Las autoridades del Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de contribuir a mitigar estos riesgos asociados con el ejercicio de la jurisdicción indígena poniendo a disposición de las autoridades indígenas los centros de reclusión disponibles.”

⁶² Al respecto, la sentencia T-208 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) señaló: *“donde los territorios indígenas no cuentan con una estructura carcelaria propia. En lo que concierne a esta excepción, la Corte Constitucional en la Sentencia T-239 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), destacó que la autonomía de la jurisdicción indígena está en desarrollo, y como tal, no cuenta con todos los instrumentos físicos, educativos, divulgativos e instalaciones carcelarias. Por lo tanto, hasta tanto las comunidades cuenten con las instalaciones propias necesarias para la ejecución de medidas privativas de la libertad, es obligación del Estado, a través de sus autoridades, colaborar con aquella, por ejemplo al prestar sus instalaciones físicas carcelarias, mientras la jurisdicción indígena puede avanzar en su consolidación”*

⁶³ Al respecto, la sentencia T-208 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) indicó: *“pues en algunos casos, cuando la comunidad se siente muy ofendida por el delito que se ha cometido, cuando prevé que el infractor no va a ser castigado, o cuando la comunidad enfrenta un riesgo por parte de un agente externo o de un factor estructural ajeno a su control, puede llegar a ejercer una especie de “justicia por propia mano”, linchando al presunto infractor públicamente”*:

⁶⁴ M.P. Mauricio González Cuervo.

La Corte consideró que el legislador, como titular de la reserva legal sobre la legalidad de las penas y su ejecución, era el competente para *“autorizar por vía general que las penas decididas por los jueces ordinarios relativas a indígenas se ejecuten en centros de reclusión de las comunidades indígenas que sean habilitados por la autoridad penitenciaria.”* por lo que no era conveniente que el juez de tutela sustituyera la evolución normativa. Sin embargo, resaltó que la existencia de una norma que regulara este tipo de eventos *“reflejaría bien el ideario constitucional asentado en el pluralismo étnico-cultural y en la propia filosofía de la pena”*. En consecuencia, confirmó la decisión del juez de tutela que negó el traslado de los accionantes a su resguardo indígena.

5.5.2.3. Posteriormente, en la sentencia T-921 de 2013,⁶⁵ citada con anterioridad, la Corte resolvió el siguiente problema jurídico: *¿se vulneró el debido proceso del [accionante] al ser juzgado por la jurisdicción ordinaria y al no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad?*

Con el objeto de resolver el segundo componente del cuestionamiento, la Sala Séptima de Revisión consideró que *“la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural y étnica, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluso en un establecimiento común.”* Concluyó que, en el caso concreto, el accionante había sido recluso en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario sin que se le hubiera permitido permanecer en pabellón especial. En consecuencia, fijó tres reglas que debían cumplirse en casos en los que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluso en un establecimiento penitenciario *“sin ninguna consideración relacionada con su cultura”*, a saber:

“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede

⁶⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esa oportunidad, la Sala Séptima de Revisión estudió el caso en el que el accionante, miembro del Resguardo Indígena de San Lorenzo, se encontraba inmerso en proceso penal por el delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años. El Gobernador de dicho resguardo tuvo conocimiento del caso y solicitó el cambio de jurisdicción, esto es, pasar de la jurisdicción ordinaria a la indígena. En razón al conflicto de competencias, el caso fue remitido al Consejo Superior de la Judicatura, el cual decidió adscribir el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta la prevalencia del interés del menor sobre el reconocimiento de fueros especiales. Al respecto, la Sala consideró que el fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura. En consecuencia, concedió el amparo y ordenó a las autoridades tradicionales que asuman competencia sobre el proceso penal adelantado contra el accionante teniendo en cuenta los criterios de protección del interés superior de la menor.

proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías [...] o el fiscal que tramite el caso [...] deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. **(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]**” (Se destaca)

Además, esta Corporación resaltó que de conformidad con el principio de favorabilidad, las reglas descritas debían aplicarse a todos los indígenas que se encontraran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios ordinarios, quienes con la respectiva autorización de la autoridad indígena de su resguardo podrían cumplir la pena privativa de la libertad al interior del resguardo siempre que el mismo contara con las instalaciones necesarias para tal fin.

5.5.2.4. En la sentencia T-642 de 2014,⁶⁶ la Corte revisó el caso de un miembro de la comunidad indígena Frey de Mistrató que se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Ibagué, en cumplimiento de una sentencia ordinaria sin tenerse en cuenta que para el año 2000 ya había cumplido la sanción impuesta por su autoridad indígena en 1985, consistente en 10 años en el cepo y 5 años de trabajo comunitario.

La Sala Octava de Revisión resolvió el siguiente problema jurídico: *“determinar si la actuación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad accionado, amenazó o vulneró los derechos constitucionales fundamentales del [accionante], a la libertad, a la jurisdicción especial indígena, al debido proceso y a la diversidad étnica y cultural, toda vez que invoca encontrarse detenido ilegalmente en establecimiento común de*

⁶⁶ M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

reclusión, habiendo cumplido previamente la pena impuesta por la jurisdicción especial indígena.”

Después de analizar el principio de enfoque diferencial, de acuerdo con la Carta Política, los diferentes instrumentos internacionales⁶⁷ y el precedente jurisprudencial constitucional, esta Corporación señaló que *“en casos de precedencia de la investigación y juzgamiento de la conducta punible por la jurisdicción ordinaria, ante la ausencia en la configuración de los elementos constitutivos del fuero especial indígena, [...] todos los jueces de la República, sin excepción de ningún tipo, deberán tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros de dichos pueblos, dando preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. Por ello, como regla general, independiente de la jurisdicción aplicable, los miembros de comunidades indígenas no deben cumplir penas en establecimientos ordinarios de reclusión.”*

En consecuencia, decidió declarar la nulidad de la sentencia penal mediante la cual se condenó al miembro de la comunidad indígena Frey de Mistrató a 20 años de cárcel, ordenó al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad su traslado al resguardo indígena y, por último, ordenó a las autoridades indígenas que iniciaran el proceso de investigación, juzgamiento y condena.

5.5.2.5. Por su parte, en la sentencia T-975 de 2014⁶⁸ la Sala Séptima de Revisión estudió el caso de un indígena que había sido juzgado por la jurisdicción indígena y recluido en un establecimiento penitenciario ordinario. Después de reiterar las reglas establecidas en la sentencia T-921 de 2013,⁶⁹ la Sala señaló:

⁶⁷ Concepto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo a los *“principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas”* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

⁶⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva. En esa oportunidad, se resolvió si se vulneraba el derecho fundamental al debido proceso de un miembro del resguardo indígena Munchique, Los Tigres, al no habersele juzgado con la intervención de las autoridades de su comunidad y al haber sido recluido en un establecimiento ordinario. Al resolver el caso concreto, la Corte concluyó que no era posible acceder a la solicitud del accionante relativa al cumplimiento de la pena al interior de su comunidad, por cuanto el jefe del resguardo de Munchique Los Tigres no dio su consentimiento para que el accionante fuese trasladado, a pesar de haber sido consultado en dos ocasiones sobre el tema, tal como lo exige la Sentencia T-921 de 2013. Además, las circunstancias específicas que rodearon la comisión de la conducta punible permitieron concluir que el traslado del accionante al resguardo podía poner en peligro a esa comunidad, pues fue condenado por un acto dirigido por un grupo organizado al margen de la Ley. La Sala ordenó al INPEC la reclusión del accionante en un lugar o pabellón especial en el cual se tuviera en cuenta su condición de indígena y permitiera que el accionante fuera visitado por el médico de su comunidad.

⁶⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esa oportunidad, la Sala Séptima de Revisión estudió el caso en el que el accionante, miembro del Resguardo Indígena de San Lorenzo, se encontraba inmerso en proceso penal por el delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años. El Gobernador de dicho resguardo tuvo conocimiento del caso y solicitó el cambio de jurisdicción, esto es, pasar de la jurisdicción ordinaria a la indígena. En razón al conflicto de competencias, el caso fue remitido al Consejo Superior de la Judicatura, el cual decidió adscribir el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta la prevalencia del interés del menor sobre el reconocimiento de fueros especiales. Al respecto, la Sala consideró que el fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su

“Por tal motivo, y así como a través de la colaboración armónica entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, esta Corte permitió que los indígenas cumplieran sus penas privativas de la libertad en establecimientos ordinarios, se estableció que tal colaboración permite que la jurisdicción indígena apoye a la jurisdicción ordinaria, autorizando que los indígenas privados de la libertad cumplan su detención o pena dentro del resguardo, evitando de esta manera los terribles efectos culturales de recluir a un indígena al interior de un establecimiento ordinario.”

Sin embargo, resaltó que permitir el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en el resguardo indígena no debe afectar la naturaleza ni la duración de la pena o medida impuesta.

5.5.2.6. Finalmente, en la sentencia T-685 de 2015⁷⁰ la Sala Segunda de Revisión resolvió el caso de dos miembros de la etnia Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, condenados por la jurisdicción ordinaria por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas, tentativa de homicidio con fines terroristas y fabricación, tráfico y porte de armas. Los accionantes solicitaban que el tiempo que permanecieron reclusos en su resguardo indígena se contabilizara para el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria. Consideró que un *“indígena podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad de su resguardo así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.”*

Después de estudiar y reiterar las reglas establecidas en la sentencia T-921 de 2013,⁷¹ la Sala concluyó que “el tiempo que los condenados [...] alegan haber descontado en el Centro de Reclusión y Resocialización Indígena Zenú “Cacique Mexión” del resguardo de San Andrés de Sotavento, no puede ser contabilizado como parte de la pena impuesta por [los jueces penales ordinarios], toda vez que no está amparado por una orden de la autoridad

cultura. En consecuencia, concedió el amparo y ordenó a las autoridades tradicionales que asuman competencia sobre el proceso penal adelantado contra el accionante teniendo en cuenta los criterios de protección del interés superior de la menor.

⁷⁰ M.P. Myriam Ávila Roldán.

⁷¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esa oportunidad, la Sala Séptima de Revisión estudió el caso en el que el accionante, miembro del Resguardo Indígena de San Lorenzo, se encontraba inmerso en proceso penal por el delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años. El Gobernador de dicho resguardo tuvo conocimiento del caso y solicitó el cambio de jurisdicción, esto es, pasar de la jurisdicción ordinaria a la indígena. En razón al conflicto de competencias, el caso fue remitido al Consejo Superior de la Judicatura, el cual decidió adscribir el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta la prevalencia del interés del menor sobre el reconocimiento de fueros especiales. Al respecto, la Sala consideró que el fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura. En consecuencia, concedió el amparo y ordenó a las autoridades tradicionales que asuman competencia sobre el proceso penal adelantado contra el accionante teniendo en cuenta los criterios de protección del interés superior de la menor.

judicial competente, ni avalado por la autoridad administrativa rectora del sistema penitenciario. Tampoco cumple con los requisitos que de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación deben concurrir para que la pena impuesta por la jurisdicción penal ordinaria pueda ser descontada en centros de reclusión [de los resguardos indígenas] avalados por el INPEC.”

5.6. Por lo demás, puede concluirse que: primero, de acuerdo con las disposiciones normativas de rango constitucional y legal, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de esta Corporación, los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

5.7. Segundo, una persona indígena que fue condenada por su comunidad puede cumplir la pena en un establecimiento penitenciario ordinario cuando existe una falta de desarrollo institucional del pueblo indígena para el cumplimiento de la pena, cuando existe un riesgo de linchamiento del condenado y cuando tiene por objeto preservar la vida y la integridad física de las autoridades de la comunidad o de las comunidad en general. En este tipo de eventos, la máxima autoridad del resguardo debe comunicar al juez ordinario competente su decisión.

5.8. Y tercero, en el evento en el que una persona indígena (*i*) sea responsable de la comisión de un delito, (*ii*) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y (*iii*) sea condenado por la jurisdicción ordinaria, ésta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

5.9. De conformidad con el precedente jurisprudencial expuesto, la Sala analizará el caso concreto y determinará si las autoridades judiciales accionadas desconocieron el precedente jurisprudencial descrito anteriormente y, en consecuencia, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la identidad cultural de la accionante al no haberle permitido a la accionante cumplir en su resguardo indígena la pena impuesta por la jurisdicción penal ordinaria.

6. Los órganos judiciales accionados incurrieron en desconocimiento del precedente constitucional – caso concreto

6.1. La señora Diocelina Osorio Docresama, actuando mediante apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda, presentó acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira porque, a su juicio, las autoridades judiciales desconocieron el precedente sentado en la sentencia T-921 de 2013⁷² en el que se establecen una serie de presupuestos para cumplir una pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en un resguardo indígena; desconociendo así sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la identidad cultural.

6.2. Como se puede advertir del anterior capítulo, existe una línea jurisprudencial consolidada que establece que cuando una persona indígena se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario ordinario se deben adoptar medidas de protección que garanticen la conservación de sus costumbres y de su identidad cultural, entre las que se encuentra el cumplimiento de la pena impuesta en su resguardo.

En relación con esta última medida de protección, la sentencia T-921 de 2013⁷³ resolvió un problema jurídico que contemplaba dos actuaciones que podrían desconocer el debido proceso del ciudadano indígena que actuaba como accionante: haber sido juzgado por la jurisdicción ordinaria y no haberse tenido en cuenta su condición de indígena al momento de determinar la privación de su libertad. En esa oportunidad, la Corte concluyó que, en el caso concreto, el accionante había sido recluido en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario *“sin ninguna consideración relacionada con su cultura*

⁷² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esa oportunidad, la Sala Séptima de Revisión estudió el caso en el que el accionante, miembro del Resguardo Indígena de San Lorenzo, se encontraba inmerso en proceso penal por el delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años. El Gobernador de dicho resguardo tuvo conocimiento del caso y solicitó el cambio de jurisdicción, esto es, pasar de la jurisdicción ordinaria a la indígena. En razón al conflicto de competencias, el caso fue remitido al Consejo Superior de la Judicatura, el cual decidió adscribir el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta la prevalencia del interés del menor sobre el reconocimiento de fueros especiales. Al respecto, la Sala consideró que el fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura. En consecuencia, concedió el amparo y ordenó a las autoridades tradicionales que asuman competencia sobre el proceso penal adelantado contra el accionante teniendo en cuenta los criterios de protección del interés superior de la menor.

⁷³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esa oportunidad, la Sala Séptima de Revisión estudió el caso en el que el accionante, miembro del Resguardo Indígena de San Lorenzo, se encontraba inmerso en proceso penal por el delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años. El Gobernador de dicho resguardo tuvo conocimiento del caso y solicitó el cambio de jurisdicción, esto es, pasar de la jurisdicción ordinaria a la indígena. En razón al conflicto de competencias, el caso fue remitido al Consejo Superior de la Judicatura, el cual decidió adscribir el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta la prevalencia del interés del menor sobre el reconocimiento de fueros especiales. Al respecto, la Sala consideró que el fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura. En consecuencia, concedió el amparo y ordenó a las autoridades tradicionales que asuman competencia sobre el proceso penal adelantado contra el accionante teniendo en cuenta los criterios de protección del interés superior de la menor.

étnica” -como ocurrió en el caso de la señora Osorio Docresama- por lo que fijó un procedimiento para este tipo de eventos compuesto por tres pasos: (i) comunicar del proceso a la máxima autoridad o representante de la comunidad indígena y (ii) consultarle sí se compromete a que la detención preventiva se cumpla dentro de su territorio.

En ese evento, el juez debe verificar si la comunidad indígena cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Por último, una vez emitida la sentencia ordinaria se debe (iii) consultar *“a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.”*

6.3. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira aseguró en su providencia que si bien el artículo 96 de la Ley 1709 de 2014⁷⁴ pretendió definir *“las condiciones de reclusión y resocialización para miembros de los pueblos indígenas”*, la falta de regulación por parte del Presidente de la República sobre la materia en el término legal dispuesto para tal fin, impedía acceder a lo pretendido por la condenada.

6.4. Para la Sala este argumento resulta insuficiente toda vez que los ciudadanos no tienen que soportar las cargas negativas que se derivaron de la expiración del término otorgado al Gobierno Nacional para que expidiera un decreto en el que se regulara todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de las comunidades indígenas. En la sentencia C-139 de 1996,⁷⁵ la Sala Plena resolvió una demanda de constitucionalidad presentada contra los artículos 1°, 5° y 40 de la Ley 89 de 1890, por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. El demandante sostuvo que la calificación de unos ciudadanos colombianos como *“salvajes”* reñían con el principio de dignidad humana y que las facultades jurisdiccionales otorgadas a los Gobernadores de los cabildos en el artículo 5° para sancionar las faltas morales, contrariaban el artículo 246 Superior puesto que la jurisdicción indígena no podía entrar en funcionamiento mientras no se expidiera la ley que estableciera la forma de coordinación entre esta jurisdicción y el sistema judicial nacional. La Corte declaró inexecutable los artículos demandados. Sin embargo, en relación con el cargo contra el artículo 5° de la Ley demandada sostuvo:

⁷⁴ El artículo 96 de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, establece: *“CONDICIONES DE RECLUSIÓN Y RESOCIALIZACIÓN PARA MIEMBROS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; DE COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS; Y DE GRUPOS ROM. Concédanse facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.”*

⁷⁵ M.P. Carlos Gaviria Díaz. Unánime.

“No es cierto [...] que la vigencia de la jurisdicción indígena esté en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación con el sistema judicial nacional. La Constitución tiene efectos normativos directos, como lo ha afirmado esta Corte reiteradamente, de tal manera que si bien es de competencia del legislador coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento mismo de ésta no depende de dicho acto del legislativo.”⁷⁶

Esta afirmación, que se desprende del valor normativo de la Constitución Política, es también aplicable al escenario de la coordinación para el traslado y la definición del lugar de cumplimiento de la pena. Por supuesto, si no hace falta una regulación legal para el ejercicio del derecho a la autonomía jurisdiccional indígena, menos aún puede aceptarse que la ausencia de un reglamento impida la aplicación de la jurisprudencia constitucional, en un tema relevante, pero accesorio, como la coordinación acerca del lugar de cumplimiento de una pena.

6.5. Así las cosas, la Sala considera que el argumento expuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira para negar el traslado de la accionante a su resguardo indígena resulta insuficiente y débil desde un punto de vista constitucional, ya que desconoce el carácter normativo de la Carta y la *subregla* según la cual, la ausencia de una ley no impide el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

6.6. Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira al abordar el caso de la accionante de conformidad con lo expuesto en la sentencia T-921 de 2013 se contradice en cuanto a la obligatoriedad del precedente. En un primer momento indica que en el caso concreto no se cumplían dos de los presupuestos contemplados en la referida sentencia para acceder a lo pretendido, esto es, que la máxima autoridad de la comunidad indígena (i) manifestara su compromiso de cumplir la pena dentro de su territorio y (ii) acreditara que el asentamiento *“cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad”*, razones suficientes para confirmar la decisión del juzgado de ejecución de penas. Es decir, fundó su decisión en el *“incumplimiento”* de dos de las reglas establecidas en el precedente jurisprudencial sobre la materia. No obstante, señaló que persistían *“serias dudas respecto de la obligatoriedad del precedente constitucional para el asunto estudiado, dado que las subreglas establecidas por [esta Corporación] generaron una normatividad que el Estado aún no ha expedido, la sentencia solo tiene efectos interpartes y*

⁷⁶ En la sentencia C-139 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz. Unánime) se citó el siguiente párrafo de la sentencia T-254 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): “El ejercicio de la jurisdicción indígena no está condicionado a la expedición de una ley que la habilite, como podría pensarse a primera vista. La Constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley. De otra parte, al Legislador corresponde la obligación de regular las formas de coordinación de esta jurisdicción con el sistema de justicia nacional (CP art. 246)”. Esta posición fue reiterada por la sentencia T-496 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

lo decidido frente al tema objeto de estudio fue una situación colateral al fondo del asunto allí debatido”.

6.7. En relación al incumplimiento de los presupuestos contemplados en la sentencia T-921 de 2013⁷⁷ para lograr el traslado de la accionante a su reguardo indígena, la Sala advierte que, primero, en el expediente está demostrado que la accionante hace parte de la comunidad indígena *Surdé* - perteneciente al Resguardo Embera Chamí⁷⁸ ubicada en la vereda El Vergel del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca). La Personera Municipal, mediante documento de catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), certificó que *“según censo poblacional correspondiente al año 2012, la señora DIOCELINA OSORIO DOCRESAMA, identificada como cédula de ciudadanía No. 25.001.283 hace parte de la etnia Embera Chamí”*.⁷⁹ De modo similar, el Gobernador del cabildo hizo constar, mediante documento del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), que la accionante *“pertenece a la comunidad indígena del Asentamiento Surdé, ubicado en el corregimiento El Vergel del municipio del municipio de Ansermonuevo (Valle del Cauca), hace diez (10) años. Quien convive con sus dos hijos menores de edad [...]”* No hay, por otra parte, elementos de juicio que pongan en duda la identidad étnica indígena de la accionante, su pertenencia a la comunidad mencionada y su calidad de madre.

Y segundo, el Gobernador de la comunidad indígena Surdé, el señor Fernando José Aizama Osorio, adjuntó a la solicitud de tutela en escrito en el que manifestó lo siguiente:

“(i) Que la señora Diocelina Osorio Docresama, pertenece a la comunidad indígena Embera Chamí. (ii) Como Gobernador, me comprometo a que esta prisión, se cumplirá en nuestro territorio. (iii) Para lo anterior, el juez podrá verificar en visita hecha a nuestro

⁷⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esa oportunidad, la Sala Séptima de Revisión estudió el caso en el que el accionante, miembro del Resguardo Indígena de San Lorenzo, se encontraba inmerso en proceso penal por el delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años. El Gobernador de dicho resguardo tuvo conocimiento del caso y solicitó el cambio de jurisdicción, esto es, pasar de la jurisdicción ordinaria a la indígena. En razón al conflicto de competencias, el caso fue remitido al Consejo Superior de la Judicatura, el cual decidió adscribir el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta la prevalencia del interés del menor sobre el reconocimiento de fueros especiales. Al respecto, la Sala consideró que el fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura. En consecuencia, concedió el amparo y ordenó a las autoridades tradicionales que asuman competencia sobre el proceso penal adelantado contra el accionante teniendo en cuenta los criterios de protección del interés superior de la menor.

⁷⁸ A través de documento escrito el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Personera Municipal de Ansermanuevo (Valle del Cauca), la señora Clara Lorena Rodríguez Jaramillo, certificó que, *de la cual según censo poblacional correspondiente al año 2012, hace parte la señora DIOCELINA OSORIO DOCRESAMA, identificada como cédula de ciudadanía No. 25.001.283.* Folio 27 del cuaderno de revisión de la Corte Constitucional. Asimismo, el Gobernador del cabildo Embera Chamí, el señor Fernando José Aizama Osorio, certificó mediante escrito remitido al juez de tutela que la señora Diocelina Osorio Docresama pertenece a la comunidad indígena que representa. Folio 46 (siempre que se haga mención a un folio se entenderá que se alude al primer cuaderno del expediente de tutela, salvo que se diga otra cosa).

⁷⁹ Folio 32

territorio, que **tenemos las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas.** (iv) Que **tenemos la guardia indígena que puede prestarle la vigilancia y la seguridad.** (v) Que podemos garantizar las visitas que el INPEC quiera realizar al territorio para verificar que la sentenciada se encuentra efectivamente privada de la libertad y cumple con la pena. (vi) Me someto atender y suministrar a las demás requisitos y/o preguntas que quiera hacerme el juez para lo que podrá ubicarme en [...]”⁸⁰ (para destacar).

6.8. Resulta claro entonces que en el caso concreto la máxima autoridad de la comunidad indígena a la que pertenece la accionante (i) solicitó que la pena impuesta se cumpliera en su territorio y (ii) requirió al juez que verificara que su comunidad contaba con las instalaciones para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con la vigilancia requerida. Finalmente, aseguró que el INPEC podría realizar las visitas periódicas para verificar el cumplimiento de la pena.

6.9. Ahora, en cuanto al argumento relacionado con la inaplicabilidad del precedente contenido en la sentencia T-921 de 2013 por su efecto *inter partes* y porque lo pretendido en esta oportunidad fue un asunto colateral en esa sentencia, la Sala advierte que las reglas que se fijaron en la referida sentencia para los casos en los que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluido en un establecimiento penitenciario “*sin ninguna consideración relacionada con su cultura étnica*”, tenían como propósito resolver el segundo componente del problema jurídico (no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad). En ese sentido, estas reglas hacen parte de la *ratio decidendi* de la sentencia T-921 de 2013 y se vuelven vinculantes en todos los casos similares. De ahí que, estas reglas jurisprudenciales hayan sido reiteradas en por esta Corporación en las sentencias T-642 de 2014,⁸¹ T-975 de 2014,⁸² T-208 de 2015⁸³ y T-685 de 2015,⁸⁴ consolidando así un precedente jurisprudencial.

⁸⁰ Visible en el folio 46.

⁸¹ M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. En esa oportunidad, la Corte revisó el caso de un miembro de la comunidad indígena Frey de Mistrató que se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Ibagué en cumplimiento de una sentencia ordinaria sin tenerse en cuenta que para el año 2000 ya había cumplido la sanción impuesta por su autoridad indígena en 1985, consistente en 10 años en el cepo y 5 años de trabajo comunitario. La Sala Octava de Revisión concedió el amparo de los derechos fundamentales a la jurisdicción especial indígena, al juez natural, a la diversidad étnica y cultural y al debido proceso a favor del accionante y, en consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria y ordenó el traslado del accionante a disposición de las autoridades indígenas de su resguardo.

⁸² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva. En esa oportunidad, En esa oportunidad, se resolvió si se vulneraba el derecho fundamental al debido proceso de un miembro del resguardo indígena Munchique, Los Tigres, al no habersele juzgado con la intervención de las autoridades de su comunidad y al haber sido recluido en un establecimiento ordinario. Al resolver el caso concreto, la Corte concluyó que no era posible acceder a la solicitud del accionante relativa al cumplimiento de la pena al interior de su comunidad, por cuanto el jefe del resguardo de Munchique Los Tigres no dio su consentimiento para que el accionante fuese trasladado, a pesar de haber sido consultado en dos ocasiones sobre el tema, tal como lo exige la Sentencia T-921 de 2013. Además, las circunstancias específicas que rodearon la comisión de la conducta punible permitieron concluir que el traslado del accionante al resguardo podía poner en peligro a esa comunidad, pues fue condenado por un acto dirigido por un grupo organizado al margen de la Ley. La Sala ordenó al INPEC la reclusión del accionante en un lugar o pabellón especial en el cual se tuviera en cuenta su condición de indígena y permitiera que el accionante fuera visitado por el médico de su comunidad.

Así las cosas, las autoridades judiciales accionadas parte de un punto de vista incompatible con la visión del precedente como fuente de derecho, que ha desarrollado ampliamente la Corte Constitucional. La jurisprudencia se encuentra en la ratio decidendi de las sentencias y no en su parte resolutive. Esta última, en efecto, tiene efectos erga omnes, siempre que la Corte no decida algo distinto. Sin embargo, la ratio decidendi sirve como fundamento para la decisión de todo caso semejante, pues contiene los argumentos constitucionales que responden adecuadamente a un problema jurídico determinado.

6.10. Así las cosas, la Sala considera que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación relativo al traslado de los indígenas a sus resguardos para el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria y, en consecuencia, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y a la identidad cultural de Diocelina Osorio Docresama.

6.11. Por lo expuesto, la Sala Primera de Revisión revocará la sentencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que negó la acción de tutela presentada por Diocelina Osorio Docresama, mediante apoderado judicial, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira; y la sentencia del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la anterior. En su lugar, concederá la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de la señora Diocelina Osorio Docresama.

7. Conclusiones

⁸³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esa oportunidad, se estudió la acción de tutela presentada por indígenas condenados por sus propias autoridades, reclusos en el Centro Penitenciario y Carcelario de San Isidro – Popayán, que solicitaban su reubicación en un patio especial que garantizara el respeto de sus costumbres y no fueran sometidos a agresiones físicas y discriminaciones. La Sala concluyó que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales de petición e integridad étnica y cultural de los accionantes. Constató que se configuró la omisión por parte de las autoridades tradicionales, debido a la falta de acompañamiento para vigilar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y la función resocializadora de la misma. Bajo este entendido y atendiendo a los postulados constitucionales que propugnan por la especial protección de los indígenas, se concedió el amparo.

⁸⁴ M.P. Myriam Ávila Roldán. En esa oportunidad, la Sala Segunda de Revisión resolvió el caso de dos miembros de la etnia Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, condenados por la jurisdicción ordinaria por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas, tentativa de homicidio con fines terroristas y fabricación, tráfico y porte de armas. Los accionantes solicitaban que el tiempo que permanecieron reclusos en su resguardo indígena se contabilizara para determinar el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria. La Corte concluyó que lo pretendido por los accionantes no estaba amparado por una orden de la autoridad judicial competente, ni avalado por la autoridad administrativa rectora del sistema penitenciario. Asimismo que tampoco se cumplían los requisitos que de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación deben concurrir para que la pena impuesta por la jurisdicción penal ordinaria pueda ser descontada en centros de reclusión especiales avalados por el INPEC.”

7.1. De acuerdo con las disposiciones normativas de rango constitucional y legal, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de esta Corporación, los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran recluidos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural, o a ser enviados a su resguardo para cumplir dentro de su ámbito territorial la sanción.

7.2. En el evento en el que una persona indígena sea responsable de la comisión de un delito, no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y haya sido condenado por la jurisdicción ordinaria, ésta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

7.3. En acatamiento de la jurisprudencia constitucional, el Legislador decidió proferir la Ley 1709 de 2014, con el propósito de regular de la mejor manera posible la forma de llevar a cabo la coordinación entre las autoridades indígenas y las de la justicia ordinaria, en lo que tiene que ver con el traslado de un resguardo a un centro penitenciario, o viceversa. Los órganos judiciales accionados en esta oportunidad declararon conocer las reglas jurisprudenciales (se refirieron a la sentencia T-921 de 2013, aunque como se demostró previamente, se trata de una línea jurisprudencial consolidada), pero decidieron no aplicarlas por considerar que (i) esa sentencia tiene carácter inter partes y (ii) es necesario esperar a que se reglamente la Ley citada para acceder a la petición de traslado.

8. Del alcance de la decisión

8.1. Cuando la Corte verifica que las decisiones judiciales ordinarias que fueron cuestionadas por medio de la acción de tutela vulneran los derechos fundamentales del peticionario y desconocen el alcance que esta Corporación les ha otorgado, la sentencia SU-917 de 2010⁸⁵ señaló tres formas de resolver el conflicto que garantizan un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la autonomía e independencia judicial:

“La primera hipótesis se presenta cuando en el proceso ordinario o ante la jurisdicción contencioso administrativa uno de los fallos de instancia ha sido conforme a la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional.

⁸⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. S.P.V. Nilson Elías Pinilla Pinilla.

En tal caso, el juez de tutela debe dejar sin efecto la sentencia contraria al precedente y, en su lugar, confirmar el fallo de instancia que se ajusta a la jurisprudencia constitucional.

La segunda hipótesis se presenta cuando no es posible dejar en firme ninguna decisión de instancia porque todas van en contravía de la jurisprudencia constitucional. En tal caso corresponderá al juez de tutela dejar sin efecto el fallo de última instancia y ordenar que se dicte uno nuevo ajustado al precedente constitucional.

Finalmente, la tercera hipótesis se presenta cuando en oportunidades precedentes se ha ordenado dictar un nuevo fallo pero el juez de instancia se niega a proferirlo o lo hace en contravía las reglas fijadas en la jurisprudencia constitucional, existiendo la certidumbre de que la protección efectiva de los derechos fundamentales resultará afectada.”

8.2. En el caso concreto, la Sala estima que hay suficientes elementos de juicio para considerar que resulta necesario que esta Corporación profiera directamente la decisión de reemplazo a las decisiones judiciales cuestionadas. Concretamente, el hecho de que se haya desconocido abiertamente un precedente relevante para la solución de la controversia, demuestra que está en juego la supremacía de la Carta, el derecho fundamental a la igualdad, y el respeto por las decisiones de la Corte Constitucional. En segundo lugar, es inadmisibles desde el punto de vista constitucional que la señora Diocelina Osorio Docresama se encuentre recluida en un establecimiento penitenciario ordinario, poniendo en riesgo sus costumbres, tradiciones y cosmovisión, es decir, su identidad étnica y cultural, aun cuando esta Sala concluyó que cumplía los presupuestos jurisprudenciales para pagar la condena privativa de la libertad en su resguardo indígena. En tercer término, la sentencia violatoria de los derechos fundamentales fue dictada en sede de ‘ejecución de penas’, instancia en la que se ha agotado la discusión acerca de la responsabilidad penal, y la Sala ya ha concluido que el traslado es procedente. En tal escenario, la remisión al juez de ejecución de penas no llevaría a la maximización de su autonomía e independencia, sino que se limitaría a satisfacer una formalidad, en detrimento de los derechos de la peticionaria.

8.3. Por lo anterior, la Sala de Revisión dejará sin efecto las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), confirmada en todas sus partes por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), que negaron el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria a la señora Diocelina Osorio Docresama en su resguardo indígena. En consecuencia, ordenará al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, traslade a la señora Diocelina Osorio

Docresama a su comunidad indígena, ubicada en la vereda El Vergel del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), para terminar de cumplir la condena privativa de la libertad que le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda) por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Este traslado se realizará con la cooperación de la Dirección Regional de Pereira del INPEC y del Gobernador del resguardo.

8.4. También, la Sala ordenará a la Dirección Regional de Pereira del INPEC que realice visitas periódicas a la comunidad Surdé, ubicada en la vereda El Vergel del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), para verificar que la señora Diocelina Osorio Docresama se encuentre efectivamente privada de la libertad. Lo anterior, teniendo en cuenta que permitir el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en el resguardo indígena no debe afectar la naturaleza ni la duración de la pena impuesta.

8.5. Finalmente, la Sala reiterará la exhortación que la sentencia T-208 de 2015⁸⁶ le hizo al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y del Derecho, y al presidente del Congreso de la República para que regularan lo relativo a la privación de la libertad de personas pertenecientes a comunidades indígenas. Lo anterior, porque había expirado el término de seis (6) meses otorgado por el artículo 96 de la Ley 1709 del 2014, concedido para que el Presidente dictara un decreto con fuerza de ley para tal fin.

Al decidir de esa manera el caso objeto de estudio, violaron el precedente constitucional y, por lo tanto, el derecho fundamental a la igualdad de trato por parte de los órganos jurisdiccionales. Además, desconocieron el carácter normativo de la Carta Política, y el valor de la jurisprudencia como fuente de derecho, en los términos ya expuestos. A continuación, la Sala determinará el alcance de la decisión a adoptar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR la sentencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

⁸⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esa oportunidad, se estudió la acción de tutela presentada por indígenas condenados por sus propias autoridades, reclusos en el Centro Penitenciario y Carcelario de San Isidro – Popayán, que solicitaban su reubicación en un patio especial que garantizara el respeto de sus costumbres y no fueran sometidos a agresiones físicas y discriminaciones. La Sala concluyó que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales de petición e integridad étnica y cultural de los accionantes. Constató que se configuró la omisión por parte de las autoridades tradicionales, debido a la falta de acompañamiento para vigilar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y la función resocializadora de la misma. Bajo este entendido y atendiendo a los postulados constitucionales que propugnan por la especial protección de los indígenas, se concedió el amparo.

de Justicia, que negó la acción de tutela presentada por Diocelina Osorio Docresama, mediante apoderado judicial, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira; y la sentencia del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la anterior. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad cultural de la señora Diocelina Osorio Docresama.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTOS las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), confirmada en todas sus partes por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), que negaron el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria a la señora Diocelina Osorio Docresama en su resguardo indígena, en cuanto desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación relativo al traslado de los indígenas a su resguardo para el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria.

Tercero.- ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, traslade a la señora Diocelina Osorio Docresama a su comunidad indígena, ubicada en la vereda El Vergel del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), para terminar de cumplir la condena privativa de la libertad que le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda) por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Este traslado se debe realizar con la cooperación de la Dirección Regional de Pereira del INPEC y del Gobernador del resguardo indígena.

Cuarto.- ORDENAR a la Dirección Regional de Pereira del INPEC que realice visitas periódicas a la comunidad Surdé, ubicada en la vereda El Vergel del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), para verificar que la señora Diocelina Osorio Docresama se encuentre efectivamente privada de la libertad. Lo anterior, teniendo en cuenta que permitir el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en el resguardo indígena no debe afectar la naturaleza ni la duración de la pena impuesta.

Quinto.- EXHORTAR al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y del Derecho, y al Presidente del Congreso de la República para que regulen lo relativo a la privación de la libertad de personas pertenecientes a comunidades indígenas. Lo anterior, tomando en cuenta que ya expiró el término de seis (6) meses otorgado por el artículo 96 de la Ley 1709 del 2014, concedido para que el Presidente dictara un decreto con fuerza de ley para tal fin.

Sexto.- Por Secretaría General, **librense** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese y cúmplase.

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Sentencia T-762/15

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Jurisprudencia constitucional/**ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO**-Declarado en sentencia T-153/98 por hacinamiento, aún persiste

Esta Corte se ha pronunciado mediante las Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, en las cuales la Corte Constitucional declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) “en las prisiones” y en el “Sistema Penitenciario y Carcelario”, respectivamente. En dichas sentencias esta Corporación evidenció fallas de carácter estructural que requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado, para lograr su superación. Así mismo, estas dos sentencias son importantes referentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha diagnosticado y comprendido la problemática carcelaria y penitenciaria del país, en especial, por parte del juez constitucional. La Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época. Casi 15 años después, la Sentencia T-388 de 2013, reconoció que los esfuerzos en la creación de una infraestructura penitenciaria que ampliara la cobertura fueron, en su mayoría, exitosos. Por tal motivo y al evidenciar que a pesar de los esfuerzos, la crisis permanecía vigente, en dicho fallo se hizo mayor énfasis en la necesidad de adecuar la política criminal del país, a los estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues desde esa perspectiva se pueden lograr resultados mucho más sostenibles.

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL DEL SISTEMA CARCELARIO-Diferencia entre el estado de cosas inconstitucional declarado mediante la sentencia T-153 de 1998 y el declarado a través del fallo T-388 de 2013

SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO PRESENTA UN NUEVO ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL-Sentencia T-388/13

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL-Reconocimiento en la jurisprudencia constitucional

La figura del Estado de Cosas Inconstitucional, es aquella mediante la cual esta Corte, como otros Tribunales en el mundo, ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y

en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía.

POLITICA CRIMINAL-Concepto

La política criminal ha sido definida por esta Corte como el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros.

POLITICA CRIMINAL-Etapa de formulación y diseño

POLITICA CRIMINAL COLOMBIANA-Es reactiva y toma decisiones sin fundamentos empíricos sólidos

La política criminal colombiana necesita con urgencia crear y fortalecer los precarios sistemas de información sobre la criminalidad y sus dinámicas, para poder presentar propuestas que retroalimenten las diversas respuestas institucionales a los fenómenos criminales.

POLITICA CRIMINAL COLOMBIANA-Tendencia al endurecimiento punitivo

La tendencia al endurecimiento punitivo es una característica de la política criminal colombiana que, según el diagnóstico realizado por la Comisión Asesora, puede evidenciarse a partir del estudio de: (i) la creación de nuevas conductas penales, (ii) el incremento en las penas mínimas y máximas de los delitos existentes y, (iii) el aumento de las personas privadas de la libertad.

POLITICA CRIMINAL COLOMBIANA-Es poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional

POLITICA CRIMINAL COLOMBIANA-Está subordinada a la política de seguridad

POLITICA CRIMINAL COLOMBIANA-Es inestable e inconsistente

POLITICA CRIMINAL COLOMBIANA-Es volátil, en tanto, existe debilidad institucional

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HACINAMIENTO CARCELARIO-El hacinamiento

carcelario tiene que ver con el uso excesivo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad

POLITICA CRIMINAL DEL ESTADO-Ejecución de penas y cumplimiento de medidas de aseguramiento

En la etapa de ejecución de penas y medidas de aseguramiento es en la que se muestran los síntomas de todas las dificultades que emergen de la política criminal actual. Entre dichos síntomas se encuentran afectaciones relacionadas con las condiciones de reclusión a las que, sindicados y condenados, son sometidos: el hacinamiento y las otras causas de violación masiva de derechos, la reclusión conjunta entre condenados y sindicados, las fallas en la prestación de los servicios de salud en el sector penitenciario y carcelario, la precariedad de la alimentación suministrada y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos de reclusión, entre otras.

POLITICA CRIMINAL-Deberes

La política criminal debe tener un carácter preventivo. Uso del derecho penal como última ratio. Debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada. Debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales. Debe ser coherente. Debe estar sustentada en elementos empíricos. Debe ser sostenible. Medición de costos en derechos económicos. Debe proteger los derechos humanos de los presos.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Vulneración por hacinamiento

El nivel de hacinamiento ha generado que en los establecimientos de reclusión se vulneren de manera sistemática los derechos de las personas privadas de la libertad, pues impide que éstas tengan lugares dignos donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales e íntimas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización, entre otros.

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Criterios de superación

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Reiteración de la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución, en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013

POLITICA CRIMINAL COLOMBIANA-Ha sido reactiva,

populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad

POLITICA CRIMINAL COLOMBIANA-El manejo histórico en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena

POLITICA CRIMINAL RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS-Orden al Congreso de la República dar aplicación al estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos

Referencia: expedientes acumulados:

T-3927909 (Diosemel Quintero Bayona y otros)

T-3977802 (John Édison Ramírez Rodríguez y otros)

T-3987203 (Bernardo Orozco Aguirre y otros)

T-3989523 (Diego Fernando Murillo)

T-3989814 (John Edison Vera Mejía)

T-4009989 (Santiago Villa Arboleda)

T-4013558 (Nelson David Mora Angarita)

T-4034058 (Óscar Hernando Duque Otálvaro y otros)

T-4043750 (Defensoría Regional del Pueblo del Magdalena Medio, en representación de la población carcelaria de San Vicente de Chucurí)

T-4046443 (Diego Fernando Idarraga Medina)

T-4051730 (Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, en representación de los internos de la EPAMS CAS de Palmira)

T-4063994 (Personería Municipal de Florencia, Caquetá, en representación de las internas de la EPMSC el Cunday de Florencia)

T-4074694 (Pablo Antonio Peinado Padilla y otros)

T-4075719 (Orbey David Usuga Rojas)

T-4076529 (Personería Municipal de Sincelejo y Defensoría Regional del Pueblo de Sucre, en representación de los

reclusos del EPMSC de La Vega, Sincelejo)

T-4076646 (William de Jesús Piedrahita y otros)

T-4076801 (Elder Enrique González y otros)

T-4694329 (Wilmar Armando Sierra Henao)

Asunto: Vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Desarticulación de la Política criminal. Situación de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional.

Magistrada sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos dictados por los respectivos jueces de instancia, dentro de los asuntos de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones preliminares en la Corte Constitucional

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Séptima de Selección de Tutelas de la Corte Constitucional, mediante Auto del 18 de julio de 2013, resolvió seleccionar para revisión el proceso de tutela **T-3927909** y lo repartió al despacho del entonces Magistrado Nilson Pinilla Pinilla.

La misma Sala de Selección, mediante Auto del 30 de julio de 2013, seleccionó el expediente **T-3977802** y decidió acumular estos procesos entre sí, por presentar unidad de materia.

Por la misma razón y para que fueran fallados por la correspondiente Sala de Revisión, en una sola sentencia¹, fueron acumulados al proceso **T-3927909** los siguientes asuntos:

- El expediente **T-4013558**, mediante Auto del 29 de agosto de 2013 de la Sala Octava de Selección.
- Los expedientes **T-4034058**, **T-4043750** y **T-4046443**, por Auto del 12 de septiembre de 2013, proferido por la Sala Novena de Selección.
- Los expedientes **T-3987203**, **T-3989532**, **T-3989814**, **T-4009989**, **T-4051730**, **T-4063994**, **T-4074694**, **T-4075719**, **T-4076529**, **T-4076646** y **T-4076801**, a través del Auto del 17 de octubre de 2013, de la entonces Sala Sexta de Selección de la Corte Constitucional, que resolvió acumularlos al proceso **T-3927909**, luego de que la Sala Novena de Selección, por Auto del día 26 de septiembre de 2013 los acumulara entre sí.

El 4 de diciembre de 2014, la Sala Plena de esta Corporación decidió enviar los referidos expedientes T-3927909 y acumulados, al despacho de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, quien asumió el conocimiento del caso desde esa fecha.

Posteriormente, mediante Auto de selección del 27 de enero de 2015, se acumuló al expediente **T-3927909**, el expediente **T-4694329** en virtud de su identidad con aquel.

B. Presentación de los casos objeto de estudio

1. Si bien los asuntos revisados en el presente juicio constitucional fueron presentados mediante demandas separadas, comparten aspectos básicos: *i*) los supuestos fácticos, *ii*) el material probatorio acopiado, *iii*) las entidades legitimadas en la causa por pasiva², *iv*) los derechos fundamentales invocados y *v*) la fundamentación jurídica empleada por los accionantes y los intervinientes.

A continuación se presentarán sintéticamente los elementos propios de cada caso particular³, cuyos aspectos más destacados se recogen en el cuadro anexo. Una vez hecho lo anterior, con el fin de dar mayor claridad expositiva

¹ Esos procesos tenían, inicialmente, fecha de vencimiento el 3 de febrero de 2014. Sin embargo, no profirió fallo la Sala Sexta de Revisión de Tutelas. Posteriormente, la Sala Plena de la Corte Constitucional requirió al entonces Magistrado ponente para que entregara los referidos expedientes, lo que ocurrió a través de la Secretaría General de esta Corporación.

² En algunos casos las demandas sólo iban dirigidas contra los centros de reclusión específicos, no obstante, en el trámite de los diferentes procesos fueron vinculadas algunas autoridades y/o entidades del orden nacional o local, como la Presidencia de la República, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y del Derecho, de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante INPEC, la Dirección de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en adelante USPEC, la Superintendencia Nacional de Salud, y CAPRECOM EPS, entre otras.

³ Se advierte que las referencias de fechas y folios de los documentos que se reseñarán a continuación están detalladas en las tablas de contenido de cada uno de los expedientes, que se anexan a la presente sentencia. Lo anterior con el objetivo de facilitar la lectura de los antecedentes.

y coherencia argumentativa a los relatos, la Sala hará un breve recuento sobre los hechos, las pretensiones presentadas por los demandantes y las respuestas ofrecidas por algunas de las entidades demandadas y demás intervinientes.

2. En la Tabla 2, que se presenta a continuación, se identifican los accionantes y los establecimientos penitenciarios y carcelarios accionados (EPMSC⁴ y EPAMS⁵) en cada uno de los dieciocho (18) expedientes acumulados:

Tabla 1. Extremos procesales

Identificación de las partes			
Exp.	Demandantes	Establecimientos penitenciarios demandados	Otras entidades accionadas y vinculadas
1 392790 9	Diosemel Quintero Bayona, Víctor Julio Cardona Hernández, Emiro José Martínez Arroyo, Leovigildo Yáñez Romero, Juan Esteban Restrepo R., Hernán Rodríguez Maldonado y Alberto Chanaga Anaya.	EPMSC, Cárcel Modelo de Bucaramanga. Pabellón Cuarto.	-INPEC -USPEC -Secretarías de Salud Departamental y de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga -CAPRECOM -Defensoría del Pueblo -Procuraduría General de la Nación -Personería Municipal de Bucaramanga
2 397780 2	John Édison Ramírez Rodríguez, César Arciniegas Araque, Eustagio Beltrán, Nicolás Mata Roso, Daniel Lozano Ariza, Álvaro González Amado, Rafael Pinto, Ramón Elí Sánchez, Eduardo Correa, Édison Palacio, Carlos Rangel, Jorguin Mario Rivera, Luis Eduardo Torres, Wilmer Tarazona, Fabián Manuel Joya, César Becerra, José Luis Rueda, Luis Jiménez Joya, Nilson Vega y Hernán Darío	EPMSC Cárcel Modelo de Bucaramanga. Pabellón Quinto.	-INPEC -USPEC -Secretaría Municipal de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga -Agencia Nacional para la Defensa del Estado -Defensoría del Pueblo -Secretaría Departamental de Salud de Santander -Ministerio de Justicia y del Derecho

⁴ Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario.

⁵ Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario.

Identificación de las partes			
Exp.	Demandantes	Establecimientos os penitenciarios demandados	Otras entidades accionadas y vinculadas
	Estrada Correa.		
3 398720 3	Bernardo Orozco Aguirre, Jamerly Bermúdez Sánchez, Carlos Humberto Martínez y Carlos Alberto Serrano Flórez	EPMSC Cárcel la 40 de Pereira.	-INPEC -USPEC -Gobernación de Risaralda -Alcaldía de Pereira
4 398953 2	Diego Fernando Murillo	EPMSC de Santa Rosa de Cabal.	INPEC, la Gobernación de Risaralda y la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal
5 398981 4	John Edison Vera Mejía	EPMSC El Pedregal, en Medellín.	-INPEC -Consejo Superior de la Judicatura -Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y Protección Social, y de Justicia y del Derecho -Departamento Nacional de Planeación -Defensoría del Pueblo -Contraloría General de la República -Procuraduría General de la Nación -Gobernación de Antioquia -Secretarías de Gobierno, Hacienda y Seccional de Salud de Antioquia -CAPRECOM EPS-S, -Alcaldía de Medellín, - Secretarías Municipales de Hacienda y Crédito Público y de Salud de Medellín -USPEC -Aseguradora QBE -Personería Municipal de Medellín -Empresa SYMEB.

Identificación de las partes			
Exp.	Demandantes	Establecimientos os penitenciarios demandados	Otras entidades accionadas y vinculadas
			-Universidades de Antioquia -EAFIT -Autónoma Latinoamericana -Pontificia Bolivariana -Instituto de Medicina Legal
6 400998 9	Santiago Villa Arboleda	EPMSC La Modelo, en Bogotá.	-INPEC -USPEC -Ministerios de Justicia y del Derecho, y de Hacienda y Crédito Público -Secretaría Distrital de Salud -CAPRECOM EPS-S -Procuraduría General de la Nación -Fiscalía General de la Nación. -Centro de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia) -Universidad de los Andes
7 401355 8	Nelson David Mora Angarita	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta.	INPEC -Defensoría del Pueblo -Procuraduría Regional -USPEC -Ministerios de Justicia y del Derecho, y de Hacienda y Crédito Público -Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
8 403405 8	Óscar Hernando Duque Otálvaro, Carlos Andrés Tangarife Muñoz, José Hernando Restrepo e Inel Zapata	EPMSC de Anserma Caldas.	-Ministerio de Justicia y del Derecho -USPEC -INPEC

Identificación de las partes			
Exp.	Demandantes	Establecimientos os penitenciarios demandados	Otras entidades accionadas y vinculadas
	Rodríguez.		
94043750	Defensor Regional del Pueblo del Magdalena Medio, en representación de la población carcelaria de San Vicente de Chucurí.	EPMSC de San Vicente de Chucurí.	-Ministerio de Justicia y del Derecho (Accionado) -INPEC (Accionado) -USPEC (Accionado) -CAPRECOM EPS (Accionado)
104046443	Diego Fernando Idarraga Medina	EPMSC de Cartago.	-Ministerio de Justicia y del Derecho -INPEC -Departamento Nacional de Planeación -Defensoría del Pueblo -Gobernación del Valle del Cauca -Alcaldía de Cartago -USPEC
114051730	Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en representación de los internos del EPAMS CAS de Palmira.	EPAMS CAS de Palmira.	-INPEC (Accionado) -Ministerio de Justicia y del Derecho (Accionado)
124063994	Personería Municipal de Florencia, Caquetá, en representación de las internas del EPMSC el Cunday de Florencia.	EPMSC el Cunday de Florencia.	-INPEC -EPMSC de Florencia -Defensoría del Pueblo -Procuraduría Regional -Congreso de la República -Rama Judicial -Gobernación de Caquetá -Alcaldía Municipal de Florencia -Fiscalía General de la Nación -Juzgados de Control de Garantías y de Ejecución de Penas -USPEC -Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho

Identificación de las partes			
Exp.	Demandantes	Establecimientos os penitenciarios demandados	Otras entidades accionadas y vinculadas
			-Departamento Nacional de Planeación.
13407469 4	Pablo Antonio Peinado Padilla, Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Luis Carlos Cardona Gallego, Jaime Alberto Rodríguez Durango, Juan Mauricio Aristizabal Ramírez y Juan Carlos Cortez Cortez.	EPAMS CAS de Itagüí.	-Ministerio de Justicia y del Derecho (Accionado) -INPEC (Accionado) -Presidencia de la Republica -Ministerio de Hacienda y Crédito Público -DNP -Defensoría del Pueblo -Superintendencia Nacional de Salud -Fiscalía General de la Nación -USPEC -Alcaldía de Itagüí -Gobernación de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia -Personería de Itagüí -Defensoría Regional de Antioquia
14407571 9	Orbey David Usuga Rojas	Cárcel Villa Inés de Apartadó.	-INPEC (Accionado) -CAPRECOM EPS-S (Accionado) - Ministerio de Justicia y del Derecho
15407652 9	Personero Municipal de Sincelejo y Defensor Regional del Pueblo de Sucre, en representación de los reclusos del EPMSC de Sincelejo, la Vega.	EPMSC La Vega de Sincelejo.	- INPEC -CAPRECOM EPS-S -Municipio de Sincelejo -Departamento de Sucre
16407664 6	William de Jesús Piedrahita, John Jairo Mayo, John Fredy Montes, Luis Ángel Grisales, Michelson Zuluaga y José Arnovio G M	EPMSC de Anserma Caldas.	-Ministerio de Justicia y del Derecho -USPEC -INPEC

Identificación de las partes			
Exp.	Demandantes	Establecimientos os penitenciarios demandados	Otras entidades accionadas y vinculadas
17407680 1	Elder Enrique González, Aldemar Gasca Cano y Marcel González Rivera.	EPMSC de San Sebastián de Roldanillo.	- INPEC (Accionado) - Personería Municipal de Roldanillo - Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Justicia y del Derecho - Defensoría del Pueblo - USPEC
18469432 9	Wilmar Armando Sierra Henao	EPMSC de Villavicencio.	- INPEC (Accionado) - Procuraduría Regional del Meta - Defensoría Regional del Meta

Relato caso a caso

1. EXPEDIENTE T-3927909. Cárcel Modelo de Bucaramanga. Pabellón Cuarto.

1.1. Acción de tutela:

Los accionantes promovieron acción de tutela contra la Cárcel Modelo de Bucaramanga, para solicitar la protección de sus derechos a la vida en condiciones dignas y a la salud, que consideraron vulnerados debido a la situación de hacinamiento en que se encuentran.

Afirmaron que en el Pabellón Cuarto de la Cárcel Modelo de Bucaramanga existen **152 celdas con capacidad para 305 personas, pero están recluidas cerca de 900**. Sostuvieron que debido a esa situación muchos deben dormir en los baños, en los pasillos o, incluso, en el techo.

De igual manera, denunciaron que (i) la edificación tiene más de 50 años, por lo que las cañerías, los sanitarios y las duchas se encuentran en estado “*deplorable*” y son insuficientes para cubrir las necesidades de todo el personal recluido; (ii) no existe un lugar adecuado e higiénico para el transporte y suministro de los alimentos; (iii) debido a la aglomeración en el pabellón, deben soportar altos niveles de contaminación auditiva; y (iv) el INPEC recluye, indistintamente, en un mismo pabellón a condenados y sindicados, lo cual no le está permitido.

Debido a lo anterior, solicitaron al juez de tutela prohibir la entrada de nuevos reclusos a ese establecimiento penitenciario.

1.2. Actuación procesal:

El Juzgado 1° de Menores de Bucaramanga admitió la demanda, ordenó notificar a la Cárcel Modelo de esa ciudad⁶ y vinculó a la Directora Regional Oriente y al Director Nacional del INPEC⁷, a la USPEC⁸, a las Secretarías de Salud Departamental y de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga⁹, y a CAPRECOM para que intervinieran en el asunto de la referencia.

Igualmente, ofició a las Regionales de Santander de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación, y a la Personería Municipal de Bucaramanga para que efectuaran acompañamiento al *a quo* en una diligencia de inspección judicial al lugar de reclusión de los actores.

1.3. Inspección judicial:

En el acta de la inspección judicial se realizó una descripción detallada del patio 4 de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, acompañada de una serie de videos que reflejan lo allí consignado. Concretamente se señaló (i) que el establecimiento presenta condiciones de hacinamiento, (ii) que muchos internos están enfermos, algunos con cáncer o *lepra*, (iii) que las unidades sanitarias no son suficientes y (iv) que las condiciones en que se encuentran los internos son antihigiénicas.

1.4. Respuestas de las entidades¹⁰:

- *Dirección de la Cárcel Modelo de Bucaramanga*

El Director de ese centro de reclusión solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Como consideración preliminar, el Director de la cárcel explicó que el problema de hacinamiento debe ser evaluado desde sus causas estructurales como la criminalización o creación de nuevas conductas punibles, el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, la deficiente aplicación de las normas encaminadas a buscar la reinserción social del condenado y la implementación de una política criminal y penitenciaria represiva, antes que preventiva.

⁶ El despacho también solicitó al Director de dicho centro de reclusión, informar (i) cuál es la capacidad máxima de alojamiento de reclusos del patio cuarto; (ii) cuál es la disposición de servicios sanitarios para los internos; (iii) cuántas raciones de alimentos suministran a cada individuo; y (iv) si existen áreas de sanidad y de atención en salud para los reclusos.

⁷ También se solicitó al Director del INPEC informar cuál es el índice máximo de reclusos que pueden ser alojados en la Cárcel Modelo de Bucaramanga.

⁸ A dicha funcionaria se le pidió informar si cuenta con los recursos para ejecutar obras de infraestructura en el centro de reclusión, entre ellas el mejoramiento de los servicios sanitarios.

⁹ El *a quo* también solicitó a la Secretaría de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga rendir un informe sobre la eventual contaminación auditiva en el lugar de reclusión de los demandantes y de las condiciones de salubridad en torno al suministro de alimentos.

¹⁰ Las respuestas del INPEC y de la USPEC no fueron tomadas en cuenta por el juez de instancia, pues fueron extemporáneas. Por esa misma razón no se reseñaron en estos antecedentes.

Frente al **hacinamiento** indicó que el pabellón cuarto: i) cuenta con 120 celdas distribuidas en 3 pisos, sin sanitarios; ii) tiene una capacidad de 250 internos, pero se encuentran reclusos 901 aproximadamente, es decir, existe una sobrepoblación de 661 personas; y iii) cuenta con un total de **18 duchas y 20 sanitarios** (4 por piso y 8 en el patio), para cubrir las necesidades de todo el personal recluso.

En relación con la prestación del servicio de **salud**, indicó que es brindada por el área de sanidad del INPEC y CAPRECOM EPS-S, en cumplimiento de un contrato celebrado entre estas entidades. Afirmó que para la prestación de los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el INPEC cuenta con una póliza de alto costo contratada con la Aseguradora QBE.

En cuanto a la **alimentación** de los reclusos, el Director de la cárcel explicó que el INPEC suscribió un contrato a nivel nacional para la prestación de ese servicio¹¹, que consiste en el suministro de 3 raciones diarias por recluso. Afirmó que el pabellón cuenta con comedores adecuados para el reparto de la comida.

- *Dirección Regional Oriente del INPEC*

La Directora de esa regional solicitó ser desvinculada del trámite de la presente acción, al considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

Manifestó que esa Dirección es consciente del hacinamiento que existe en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, y admitió que no se han presentado propuestas para el mejoramiento de la infraestructura de ese penal. A pesar de lo anterior, precisó que se propuso el traslado de 161 internos de los patios 2º, 4º y 5º, a otros lugares, con el fin de minimizar el hacinamiento. Sin embargo, tales traslados sólo podrán hacerse efectivos si la Dirección General del INPEC los autoriza, lo cual escapa de su competencia.

Explicó que la situación de hacinamiento se genera por el permanente ingreso de personas con medida de aseguramiento y la baja tasa de salidas por cumplimiento de condena o absolución, factores que el INPEC no puede controlar.

Finalmente, solicitó la vinculación de la USPEC, debido a que esta entidad es la encargada de la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos, y de infraestructura necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria en el país (D. 4150/11).

- *Secretaría de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga*

¹¹ Contrato suscrito con la sociedad LE & VE ALIMENTOS MACSOL SAS.

Esta Secretaría solicitó ser absuelta de cualquier responsabilidad en el presente caso, en tanto ha cumplido debidamente sus funciones de vigilancia y control sanitario a los factores de riesgo para la salud en la Cárcel Modelo.

Presentó al despacho las actas de inspección sanitaria, las certificaciones de fumigación y los reportes de resultados de análisis microbiológicos que se han realizado en el penal.

- *Procuraduría Regional de Santander*

La Procuraduría Regional presentó un informe de la visita realizada al patio cuarto de la Cárcel de Bucaramanga, en el cual manifestó que: i) el pabellón cuarto tiene una capacidad para 240 internos, pero están allí reclusos 903 aproximadamente; ii) no existen las condiciones mínimas para que los reclusos realicen sus necesidades corporales, pues la cantidad de servicios sanitarios son insuficientes y no todos funcionan; iii) en un mismo espacio se encuentran sindicados y condenados; y iv) sólo hay un guardia o “*pabellonero*” para controlar y vigilar a los 903 internos.

Agregó que la aglomeración es un factor perjudicial para el funcionamiento del sistema penitenciario, ya que genera situaciones de ingobernabilidad y de violencia, y anula cualquier pretensión de resocialización. Así mismo, explicó que el hacinamiento produce condiciones objetivamente indignas, que han consolidado una cultura y una práctica vulneratorias de los derechos fundamentales de los internos.

Concluyó que en el pabellón 4 de la Cárcel Modelo de Bucaramanga se vive en condiciones que acarrearán un trato cruel, inhumano y degradante para las personas privadas de la libertad.

- *Personería Delegada de Derechos Humanos*

La Personería Delegada indicó que los internos de la Cárcel Modelo de Bucaramanga viven en condiciones infrahumanas. Manifestó que debido al hacinamiento, los internos deben dormir en el suelo de los patios, los pasillos, los zarzos, los baños y hasta en escaleras, porque la cantidad de celdas es insuficiente para el número total de internos reclusos.

Declaró que tal situación afecta de manera directa la salud, la convivencia pacífica e incide sustancialmente en el proceso de resocialización de los reclusos.

- *Defensoría del Pueblo - Regional Santander*

La Defensoría Regional presentó su informe sobre el acompañamiento a la visita realizada al centro de reclusión. En él hace referencia al nivel de hacinamiento observado en el penal y a las precarias condiciones en que deben dormir los reclusos. Informó que la capacidad total de la Cárcel Modelo de

Bucaramanga es de **750 internos, no obstante, según datos del 13 de febrero de 2013, estaban reclusos allí 3.246.**

Advirtió que el transporte de alimentos es poco higiénico, que el ruido incide negativamente en las jornadas diarias llevadas a cabo en el penal y que las condiciones higiénicas de los servicios sanitarios son deficientes.

Señaló que ante la posible ocurrencia de un siniestro, el establecimiento no cuenta con los elementos ni las condiciones para garantizar la seguridad de los internos.

1.5. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera instancia*

El Juzgado 1° de Menores de Bucaramanga **tuteló** los derechos a la dignidad humana, a la salud y a la vida de los accionantes, y ordenó:

Numeral 2: al Director de la Cárcel, abstenerse de recluir ciudadanos condenados o sindicados en el patio 4 de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, y ejercer las acciones administrativas en coordinación con el INPEC para superar el hacinamiento. Gestionar los recursos para la remodelación y adecuación de las instalaciones, y agenciar una buena prestación de los servicios de salud por parte de CAPRECOM EPS-S o de la aseguradora respectiva.

Numeral 3: al Director Nacional del INPEC gestionar prontamente el traslado de los reclusos condenados que permanecen en el patio 4, de conformidad con las solicitudes del Director de la Cárcel de Bucaramanga. Ejercer el control y vigilancia sobre la prestación de los servicios de salud.

Numeral 4: a la USPEC realizar inspección ocular junto con la Dirección Regional del INPEC, para coordinar los arreglos locativos necesarios, y gestionar la pronta asignación de recursos para las respectivas obras de adecuación.

Numeral 5: a la Secretaría de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga practicar visitas mensuales al pabellón 4 de la Cárcel Modelo, para determinar si se cumplen las condiciones de salubridad e higiene adecuadas.

Numeral 6: a CAPRECOM EPS-S, para que cense y determine los requerimientos de salud de los reclusos de la Cárcel Modelo de Bucaramanga y brinde la atención necesaria.

Por otra parte (Numerales 7 y 8), el juez exhortó a las oficinas de la Regional Santander de Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo, para que supervisen constantemente el pabellón 4 de la Cárcel Modelo de Bucaramanga.

- *Impugnaciones*

(i) El Director Nacional y la Directora Regional de Oriente del **INPEC** indicaron que no es posible cumplir la orden de no recibir más internos, pues ello conduciría a incumplir la misión institucional del INPEC y a desatender órdenes judiciales.

Afirmaron que el INPEC se encuentra ante una situación de fuerza mayor, ya que a nivel nacional tienen la capacidad para albergar **75.000 personas y en la actualidad la población carcelaria es de 114.772** aproximadamente.

También pusieron de presente que la Corte Constitucional ha negado los incidentes de desacato de la sentencia T-153 de 1998, ya que es consciente de que el juez constitucional no puede diseñar ni implementar políticas públicas.

(ii) La **USPEC** únicamente solicitó que se otorgue un plazo mayor para la ejecución de las órdenes dadas.

(iii) El Director de **CAPRECOM EPS-S**, Territorial Santander, argumentó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y que le es imposible cumplir la orden dada sobre la realización de un censo.

- *Segunda instancia*

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga revocó parcialmente el Numeral 2 del fallo impugnado, en relación con la orden de abstenerse de recibir condenados y/o sindicados hasta tanto se supere el ECI.

También revocó las órdenes i) de gestionar ante el INPEC y la USPEC los recursos necesarios para la adecuación de las instalaciones; ii) de gestionar el traslado de los reclusos condenados y iii) de censar y determinar los requerimientos de salud de los reclusos de la Cárcel Modelo de Bucaramanga.

Modificó el Numeral 4 y le otorgó más tiempo a la USPEC para realizar los arreglos locativos necesarios. En todo lo demás confirmó el fallo recurrido.

2. EXPEDIENTE T-3977802. Cárcel Modelo de Bucaramanga. Pabellón Quinto.

2.1. Acción de tutela:

Los accionantes promovieron acción de tutela contra la Cárcel Modelo de Bucaramanga, para solicitar la protección de sus derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la igualdad, en tanto consideraron que se vulneran debido a la situación de hacinamiento en que se encuentran.

Los actores afirmaron que en el Pabellón Quinto de la Cárcel Modelo de Bucaramanga existen deficiencias sanitarias y locativas, problemas de hacinamiento, falencias en la prestación del servicio de sanidad y carencia de

comedores adecuados para la alimentación. Concretamente manifestaron que sólo existen **120 celdas para aproximadamente 1.000 reclusos**.

Debido a lo anterior, solicitaron al juez de tutela que prohibiera la entrada de nuevos reclusos a ese establecimiento, entre otras pretensiones.

2.2. Actuación judicial:

El Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga admitió la demanda y notificó al Director de la Cárcel Modelo de esa ciudad, al Director Nacional y a la Directora Regional Oriente del INPEC, a la USPEC, a la Secretaría Municipal de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga, a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Secretaría Departamental de Salud de Santander y al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que intervinieran en el asunto de la referencia.

2.3. Respuestas de las entidades:

- *Dirección de la Cárcel Modelo de Bucaramanga*

El Director de ese centro de reclusión solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Frente al **hacinamiento** indicó que el pabellón quinto: i) cuenta con 120 celdas, sin sanitarios; ii) tiene una capacidad de 240 internos, pero se encuentran reclusos 928 aproximadamente, de manera tal, que la sobrepoblación es de 688 personas; y iii) cuenta con una *Capilla* que se adecuó como dormitorio comunal.

En cuanto a los servicios de **alimentación y salud**, el Director de la cárcel repitió los argumentos reseñados en el expediente T-3927909.

- *Ministerio de Justicia y del Derecho*

El Ministerio expresó que esa entidad no es competente, ni funcional ni legalmente, para administrar los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Por lo tanto no puede decidir sobre los procesos que al interior de los centros se presenten, puesto que ello es competencia exclusiva del INPEC.

Advirtió que ese Ministerio ha emprendido un **plan de contingencia** para hacer frente a la crisis del sistema carcelario, que contiene medidas a corto, mediano y largo plazo.

De las *medidas a corto plazo* resaltó las siguientes: i) La creación de una comisión de seguimiento al sistema penitenciario y carcelario del país, que se encargue de realizar un diagnóstico y de proponer soluciones. ii) La entrega a la USPEC de todas las funciones administrativas del sistema penitenciario, con el fin de agilizar la contratación de los servicios y la infraestructura. Y iii)

la implementación de medidas para mejorar la prestación del servicio de salud, como la habilitación para contratar con una EPS diferente a CAPRECOM y/o el mejoramiento de las unidades sanitarias de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otras.

De las medidas a *mediano plazo*, a las cuales otorgó un lapso de dos años para su ejecución, resaltó las siguientes: i) El diseño de la política criminal nacional, con la cual se busca fortalecer el papel del Consejo Superior de Política Criminal en el análisis de todos los proyectos de ley en materia penal y penitenciaria que cursen en el Congreso. ii) La modificación del Código Penitenciario y Carcelario. Y iii) la creación de una comisión interinstitucional de expertos para la revisión del Código Penal y del Sistema Penal Acusatorio.

De las medidas a *largo plazo* resaltó las siguientes: i) El *Plan 20*, con el cual se busca crear 18.120 cupos, mediante la ampliación de centros penitenciarios y carcelarios, en 4 años. ii) El Convenio CAF (Corporación Andina de Fomento), para el análisis financiero de la construcción de 26.000 nuevos cupos, a través de las APP (Asociaciones Público Privadas). Y iii) la creación de 6 *Colonias Agrícolas* para recluir personal de mínima seguridad¹².

- *Defensoría Regional de Santander, Secretaría de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga y Dirección Regional Oriente del INPEC.*

De forma general, son las mismas respuestas reseñadas en el expediente anterior.

- *Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.*

La USPEC propuso la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya que, según indicó, su función es la de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, y brindar apoyo logístico para el adecuado funcionamiento de la infraestructura de los centros carcelarios. En esa medida, no tiene competencia para ordenar el traslado de reclusos y/o el cierre de establecimientos penitenciarios, según las pretensiones de los actores.

Señaló, además, que esa entidad celebró con el INPEC un contrato de consorcio para el mantenimiento, adecuación y mejoramiento de la infraestructura física del sistema penitenciario nacional¹³, por valor de \$1'734.673.766,80, con el cual, pretende demostrar que ya se iniciaron las gestiones para dar solución a los problemas carcelarios en el país.

¹² Se advierte que esta medida tendrá un efecto menor sobre el hacinamiento, pues la mayoría de internos en el país deben estar reclusos en establecimientos de mediana y alta seguridad.

¹³ "CONTRATO N° 126 DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y CONSORCIO PENITENCIARIO 16 NIT 900.567.339-1, CON EL OBJETO DE CONTRATAR LA ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO NACIONAL, GRUPO 3 REGIONAL ORIENTE POR VALOR DE \$1.734.673.766,80 Y GRUPO 6 REGIONAL CENTRAL POR VALOR DE \$4.246.956.293,70 PARA UN TOTAL DE CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SESENTA PESOS CON 50/100 (\$5.981.630.030,50)M/CTE. INCLUIDO AIU E IVA". Folio 139 cd. inicial, Exp. T-3977802.

2.4. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera instancia*

El Juzgado 12 Administrativo de Bucaramanga **amparó** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vida digna de los actores y ordenó:

Numeral 2: al Director de la Cárcel abstenerse, durante 3 meses, de recluir ciudadanos sindicados o condenados en el patio quinto y, en coordinación con la Dirección Nacional y Regional Oriente del INPEC y la USPEC, superar definitivamente la situación de hacinamiento existente.

Numeral 3: a las Direcciones Nacional y Regional Oriente del INPEC, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación del fallo, gestionar el traslado de los 688 reclusos que constituyen la sobrepoblación en el patio quinto.

Numeral 4: a la Dirección Regional Oriente del INPEC, en coordinación con USPEC, realizar una inspección ocular para estimar los arreglos locativos necesarios.

Numeral 5: a la USPEC, en coordinación con la Dirección Nacional del INPEC, destinar el presupuesto necesario para la pronta adecuación o remodelación del pabellón quinto, con el fin de hacerlo habitable.

Numeral 6: a la Secretaría de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga, practicar visitas trimestrales durante el 2013 al pabellón quinto, para determinar si se cumplen las condiciones de salubridad e higiene necesarias, e informar a dicho despacho judicial.

- *Impugnaciones*

Se presentaron escritos de impugnaciones de los Directores de la cárcel Modelo, de la Regional Oriente y de la oficina Nacional del INPEC, así como, de la USPEC.

Sin embargo, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bucaramanga tuvo por no impugnado el fallo proferido, al considerar que los apelantes “*no probaron estar habilitados para representar a las entidades accionadas*”¹⁴.

3. EXPEDIENTE T-3987203. Cárcel “La 40” de Pereira.

3.1. Acción de tutela:

Los accionantes solicitaron, mediante el ejercicio de un derecho de petición, que “*la judicatura*” analizara la situación de la Cárcel “La 40”, ante la

¹⁴ Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bucaramanga. Auto del 8 de mayo de 2013.

precaria e inhumana crisis sanitaria de los patios 3, 4 y 5, generada por el hacinamiento, la deficiente prestación del servicio de salud, y la ausencia de servicios sanitarios adecuados y suficientes, entre otras causas.

Concretamente denunciaron: i) que cuentan “*con una sola ducha para casi 800 presos*”, ii) que sólo hay “*tres baños/sanitarios*”, iii) que “*el olor de los baños es literalmente insoportable*”, y iv) que “*la infestación de roedores (ratas) y otros bichos (cucarachas, chinches) es aterradora*”. Señalaron que no están pagando una pena, sino “*una tortura... sin oportunidad de resocialización*”.

Por lo anterior, solicitaron que se efectúe una visita a la cárcel y se tomen medidas respecto de su situación.

3.2. Actuación procesal:

El Juzgado 5° Civil del Circuito de Pereira admitió la demanda, ordenó notificar al Director de la cárcel, vinculó al INPEC, a la USPEC, a la Gobernación de Risaralda y a la Alcaldía de Pereira. Así mismo, decretó la práctica de una inspección judicial a la Cárcel “La 40”.

3.3. Inspección judicial:

En el acta de la inspección judicial se realizó una descripción detallada de la situación de los internos en la Cárcel “La 40”. Concretamente se estableció que la capacidad del establecimiento es de **676 internos y al momento de la inspección (25 de febrero de 2013), había recluidas 1.674 personas**, de las cuales 773 son sindicados y 901 son condenados.

El juez ordenó tomar testimonios a algunos internos, los cuales afirmaron que tienen sólo “*3 duchas para 400 reclusos aproximadamente*”, que necesitan ventilación, que el agua que les llega es poca y que en la noche los encierran en las celdas de manera inhumana. Igualmente señalaron que sólo hay dos médicos para 1.600 presos y el servicio de salud es muy malo. Finalmente indicaron que debido al hacinamiento se han presentado brotes de varicela y abundan los bichos.

3.4. Respuesta de las entidades:

- *Director de la Cárcel “La 40” de Pereira*

El Director del centro de reclusión expresó que el penal tiene una **capacidad para 656 reclusos, pero al momento de presentar esta respuesta, la cárcel albergaba 1.680 internos**.

El Director destacó que no cuenta con la autonomía presupuestal ni administrativa para conjurar el hacinamiento, ya que esa situación tiene causas estructurales que se escapan de su control. Afirmó que el INPEC

ordenó el traslado de 763 internos, pero tal medida fue insuficiente, en tanto, el número de ingresos diarios crece exponencialmente.

Indicó que la situación de salubridad del penal se genera por los malos hábitos de los reclusos, pues éstos introducen alimentos a las celdas y no atienden las recomendaciones para el manejo de basuras.

En relación con el mantenimiento de las baterías sanitarias, el Director recalcó que los internos suelen destruirlas en el ánimo de ocultar elementos prohibidos dentro del establecimiento. Con todo, señaló que se adelantan trabajos de recuperación y mejoramiento de todos los patios.

- *Gobernación de Risaralda*

La Gobernación de Risaralda solicitó que se le exonere de toda responsabilidad en la presente acción de tutela. Señaló que no ha desconocido los derechos fundamentales de los accionantes, en tanto es el INPEC el competente para afrontar el hacinamiento en las cárceles.

- *Alcaldía de Pereira*

La Alcaldía de Pereira insistió en que esa entidad ha realizado actividades tendientes a controlar los brotes de enfermedades en el centro de reclusión “La 40”. Por lo tanto, no ha desconocido los derechos fundamentales invocados.

- *Dirección Nacional del INPEC*

Esa entidad solicitó al juez negar la acción de tutela. Señaló que no tiene la competencia para brindar los servicios asistenciales de salud a los reclusos, en tanto ello es competencia del Director del establecimiento carcelario, de CAPRECOM EPS-S y de la USPEC.

El INPEC afirmó que se encuentra bajo una situación de fuerza mayor, ya que en “*la actualidad*” el total de personas internas a nivel nacional es de 117.000, ubicadas en establecimientos cuya capacidad total es de 75.726. Por lo anterior resaltó que el hacinamiento es un problema estatal que debe ser atendido desde diversos ángulos y que excede las facultades de esa entidad.

3.5. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera instancia*

El Juzgado 5° Civil del Circuito de Pereira **amparó** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la integridad personal, la vida digna y la salud de los accionantes reclusos en la Cárcel “La 40” de Pereira. Y en consecuencia ordenó:

Numeral 3: al Director Nacional del INPEC y al Director del centro de reclusión abstenerse de recibir, dentro de los 3 meses siguientes, reclusos sindicados o condenados, tiempo durante el cual deben ejercer las acciones administrativas necesarias para el efectivo traslado de las personas condenadas en los patios 3, 4 y 5.

Numeral 4: al Director del centro de reclusión y a la USPEC, tomar las medidas necesarias para asignar, en un término de 15 días, un lugar adecuado para dormir, a los reclusos que lo hacen en hamacas.

Numeral 5: al Director del establecimiento entregar con la periodicidad debida los kits de aseo a los reclusos.

Numeral 6: a la Alcaldía de Pereira y al Director del penal adoptar las medidas necesarias para la vigilancia y conservación de la sanidad y salubridad del penal.

Numeral 7: a la USPEC adoptar medidas para mejorar las condiciones físicas del penal.

Por otra parte (Numeral 8), el juez compulsó copias a la Procuraduría, a la Defensoría y a la Secretaría de Salud y Seguridad Social de Pereira, para que dentro de sus competencias asuman la responsabilidad de vigilar la crítica situación de convivencia en el penal.

- *Impugnaciones*

(i) El **INPEC** solicitó revocar el fallo impugnado. Señaló que la orden emitida supera los ámbitos de competencia de esa Institución, máxime cuando esa entidad carece de recursos propios. Igualmente, manifestó que no se vinculó al proceso a las otras entidades obligadas a efectuar acciones necesarias para conjurar el hacinamiento, tales como el Gobierno Nacional, el Congreso de la República y el Consejo Nacional de Política Criminal, entre otros.

De otro lado, sostuvo que ordenar el traslado de reclusos resulta una medida inocua si se quiere resolver de fondo el problema de hacinamiento, en tanto, ello afectaría los derechos de los internos de otros centros de reclusión. Además, señaló que impedir el ingreso de nuevos reclusos desconoce la Constitución, como quiera que el interés general prima sobre el particular.

(ii) La **USPEC** sostuvo que esa entidad es la encargada de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y el apoyo logístico y administrativo de los centros carcelarios. Con todo, no cuenta con el adecuado respaldo presupuestal para cumplir las labores que el fallo le ordena, hecho que, además, retrasa la ejecución de los distintos programas y planes propuestos para conjurar la crisis nacional.

- *Segunda instancia*

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira **revocó** el fallo impugnado y, en su lugar, **denegó** el amparo. Señaló que el problema del hacinamiento carcelario ya fue resuelto por la Corte Constitucional en el fallo T-153 de 1998, a través del cual, se emitieron órdenes específicas a diferentes órganos del Estado. Por esa razón, la Sala consideró que el mecanismo idóneo en este caso, era el incidente de desacato.

4. EXPEDIENTE T-3989532. EPMSC de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)

4.1. Acción de tutela:

El actor interpuso acción de tutela contra la Cárcel de Santa Rosa de Cabal, la Dirección Nacional y Regional del Viejo Caldas del INPEC, la Gobernación de Risaralda y la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, para solicitar la protección de su derecho a la dignidad humana.

El actor expresó que ese centro de reclusión tiene una capacidad para 121 internos y en *“la actualidad”* alberga 233. Afirmó que el hacinamiento afecta los derechos de los internos y genera problemas de salubridad, ya que, *“la gente tiene que dormir en el piso de las celdas, al lado de los baños, siendo esto denigrante para cualquier ser humano”*.

Por lo anterior, solicitó como medida provisional ordenar que no se reciban más internos en ese lugar.

4.2. Actuación procesal:

El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal admitió la demanda y notificó a las partes. Así mismo decretó la práctica de una inspección judicial.

4.3. Inspección judicial:

En el acta de la inspección judicial se realizó un recuento detallado de las celdas del penal, con lo cual se evidenció la situación de hacinamiento. Se estableció que 141 internos duermen en el suelo, mientras que otros duermen en los baños o en hamacas improvisadas. Se dejó constancia de lo descrito a través de registro fotográfico y audiovisual que se anexó al expediente a través de un CD.

4.4. Respuesta de las entidades:

- *Cárcel de Santa Rosa de Cabal*

El Director del centro de reclusión solicitó que se declare improcedente esta acción de tutela. Afirmó que la situación de hacinamiento es nacional y que tiende a incrementarse, debido a la cantidad de reformas legales que tipifican nuevas conductas o aumentan las penas.

Frente a la situación del penal, estableció que **la población de internos es de 254, pese a que la capacidad física es de 121 personas**. Señaló que los internos se distribuyen en dos patios, el primero, con cinco celdas colectivas que albergan a 192 internos y, el segundo, con diez celdas colectivas donde se encuentran 62 personas. Preciso que esa situación no es responsabilidad de ese establecimiento.

Explicó que para procurar soluciones, durante el año 2013, ese centro de reclusión gestionó el traslado de 49 internos. Además, manifestó que diariamente se tramitan solicitudes de libertad condicional, libertad por pena cumplida y beneficios administrativos, pero la gran mayoría son negadas por los jueces de ejecución de penas, debido a la gravedad de las conductas y/o el no pago de las multas necesarias. Resaltó que, generalmente, los reclusos no tienen cómo pagarlas por falta de capacidad económica.

Finalmente, afirmó que en ese establecimiento ha aumentado la población reclusa, debido a que otros fallos de tutela han ordenado el cierre de ciertos centros de reclusión en el país. Por tanto se ha generado la migración de nuevas personas privadas de la libertad hacia ese lugar.

- *Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC*

La Directora de esa Regional aceptó que existen falencias en los diferentes centros de reclusión, pero destacó que el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho hacen esfuerzos para aplicar los correctivos necesarios. Con todo, manifestó que no es posible ordenar los cierres de los centros de reclusión, porque ello pone en riesgo al sistema carcelario, al sistema judicial y a la sociedad misma.

De otro lado, indicó que la USPEC es la entidad encargada de gestionar el suministro de bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad.

- *Alcaldía de Santa Rosa de Cabal*

La Alcaldía de Santa Rosa de Cabal sostuvo que esa entidad no tiene responsabilidad en el hacinamiento carcelario existente, al tiempo que no es competente para ordenar al EPMSC que se abstenga de recibir personas privadas de la libertad. Destacó que el INPEC es la autoridad encargada de garantizar el respeto de los derechos de la población carcelaria. Por tanto solicitó su desvinculación del proceso.

- *INPEC y Gobernación de Risaralda*

De manera general, las respuestas son las mismas presentadas en el expediente T-3987203.

4.5. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera instancia*

El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal **tuteló** los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la seguridad de los reclusos del EPMSC accionado. En consecuencia, ordenó:

Numeral 2: al Director del EPMSC y al INPEC, abstenerse de recibir reclusos sindicados o condenados, por el término de tres meses. Plazo durante el cual deberá realizar las actuaciones administrativas tendientes a trasladar el personal condenado, para superar el hacinamiento existente.

Numeral 3: al Director del EPMSC y a la USPEC, adoptar las medidas necesarias para asignar un lugar adecuado para dormir, a los reclusos que lo hacen en hamacas, en el suelo o en los baños y sin colchonetas.

Numeral 4: al municipio de Santa Rosa de Cabal, en coordinación con el EPMSC, adoptar las medidas necesarias para garantizar a los internos la vigilancia y conservación de la salud, la salubridad y el respeto de los derechos fundamentales de los internos.

Numeral 5: a la USPEC realizar las medidas necesarias para mejorar las condiciones físicas del penal, en el lapso de un mes.

Por otra parte (Numeral 6), el juez compulsó copias a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Secretaría de Salud y Seguridad Social del municipio de Santa Rosa de Cabal, para lo de su competencia.

- *Impugnaciones*

(i) **USPEC**. De manera general es la misma impugnación reseñada en el expediente T-3987203.

(ii) La **Alcaldía de Santa Rosa de Cabal** expresó que el EPMSC accionado no depende de ese ente territorial, sino del INPEC. Por tanto, no le compete garantizar la vigilancia y conservación de la sanidad y salubridad de los internos del centro de reclusión.

(iii) La **Directora Regional del INPEC** impugnó la decisión al considerar que ordenar el cierre del centro de reclusión y el traslado de internos constituye, además de una obligación imposible de cumplir, un sacrificio grave y directo del interés público. Máxime cuando el INPEC no tiene injerencia sobre las decisiones judiciales que imponen medidas de aseguramiento restrictivas de la libertad de las personas.

(iv) El **Director del centro de reclusión** señaló que el juez sobrepasó el ámbito de sus competencias institucionales, pues el traslado de reclusos es competencia exclusiva del INPEC. Manifestó además que esa medida no es suficiente para superar la situación de hacinamiento nacional.

- *Segunda instancia*

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira **revocó** el fallo y, en su lugar **negó** el amparo. Consideró que las quejas formuladas por el actor ya fueron resueltas por la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998, por lo cual, lo procedente es promover un incidente de desacato y no una nueva acción de tutela.

5. EXPEDIENTE T-3989814. EPMSC El Pedregal de Medellín.

5.1. Acción de tutela:

El accionante interpuso acción de tutela contra el EPMSC El Pedregal, para solicitar la protección de los derechos a la vida digna y a la salud de los internos.

Expresó que ese centro de reclusión tiene **capacidad para 208 internos, distribuidos en celdas para 4 individuos, pero en la actualidad cada celda es ocupada por 5 personas**, en todos los pabellones.

En relación con el servicio de **salud**, señaló que es deficiente debido a que no cuentan con medicamentos disponibles. De igual manera, expuso que los internos de El Pedregal no tienen acceso a la *“luz solar... ya que esta estructura no cuenta con patios de sol, lo cual viola claramente el derecho a la dignidad humana”*. Finalmente indicó que los servicios sanitarios son insuficientes.

En consecuencia, solicitó ordenar que no se reciban más internos en ese lugar, entre otras pretensiones.

5.2. Actuación procesal:

El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín admitió la demanda y vinculó a las Direcciones Nacional y Regional Noroeste del INPEC, al Consejo Superior de la Judicatura, a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y Protección Social, y de Justicia y del Derecho, al Departamento Nacional de Planeación, a la Defensoría del Pueblo, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación, a la Gobernación de Antioquia, a las Secretarías de Gobierno, Hacienda y Seccional de Salud de Antioquia, a CAPRECOM EPS-S, a la Alcaldía de Medellín, a las Secretarías Municipales de Hacienda y Crédito Público y de Salud de Medellín, a la USPEC, a la Aseguradora QBE, a la Defensoría Regional del Pueblo de Antioquia, a la Personería Municipal de Medellín y a la Empresa SYMEB.

También invitó a las Universidades de Antioquia, de Medellín, EAFIT, Autónoma Latinoamericana y Pontificia Bolivariana, y al Instituto de Medicina Legal, para que si lo estimaban conveniente, conceptuaran sobre la

situación denunciada por el accionante. Así mismo, decretó la práctica de una inspección judicial.

5.3. Inspección judicial:

Se anexan dos CD's de fotografías y un video obtenido en la inspección judicial.

5.4. Respuestas de las entidades¹⁵:

- *Procuraduría General de la Nación*

La Procuraduría informó que ha hecho seguimiento al problema del hacinamiento en las cárceles de Medellín, a través de varias reuniones con las diferentes entidades involucradas. Afirmó que el hacinamiento es un problema estructural, y que en Medellín se ha estudiado la posibilidad de trasladar reclusos de la cárcel Bellavista de El Pedregal.

Adicionalmente expuso que, uno de los factores que incide en el hacinamiento, es la constante detención de personas que consumen alucinógenos. Por tanto, afirmó, que ha solicitado al Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá suspender tales detenciones, ya que estas personas necesitan un tratamiento médico de rehabilitación, antes que una medida de privación de su libertad.

También solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a esa entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- *Cárcel El Pedregal*

El Director del centro de reclusión solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, en tanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Afirmó que el nivel de hacinamiento en ese centro era muy bajo. No obstante, la situación empeoró debido a una decisión del Tribunal Superior de Medellín que ordenó a la Cárcel de Bellavista de Medellín, abstenerse de recibir internos, razón por la cual la cifra de ingresos al Complejo de El Pedregal creció. En ese orden, indicó que la estructura 1 del penal, cuenta con **capacidad para 1.129 personas y alberga 1.416 internos.**

En relación con la denuncia por la falta de luz solar, indicó que los pabellones tienen rejillas que permiten el ingreso directo de iluminación natural. Así mismo, expresó que los servicios asistenciales de salud han sido contratados por la USPEC, con CAPRECOM EPS-S, entidad que brinda atención a todos los reclusos.

¹⁵ Las respuestas de la USPEC, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Salud, del Consejo Superior de la Judicatura, del Departamento Nacional de Planeación y de la Compañía de Seguros Aurora no fueron tomadas en cuenta por el juez de instancia, pues fueron extemporáneas. Por esa misma razón no se reseñan en estos antecedentes.

- *Personería de Medellín*

La Personería de Medellín coincidió en afirmar que el pabellón de hombres de la Cárcel El Pedregal está hacinado, ya que su capacidad es de 1.129 personas y se encuentran allí 1.416. Informó que de los 1.416 reclusos hombres, **sólo 680 son condenados**. Preciso que el hacinamiento tiende a crecer exponencialmente.

Explicó que la situación de salud de los reclusos es alarmante, pues por cuestiones administrativas, ni los servicios ni los medicamentos les llegan. En cuanto a la luz solar, certificó que el pabellón de hombres es completamente cerrado y no hay ingreso de iluminación natural suficiente.

Adicional a su respuesta, la Personería de Medellín presentó un informe elaborado en 2012, en el cual se evalúa la situación de Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios El Pedregal y Bellavista. Allí se evidenció:

- i) La ausencia de guardias suficientes para controlar a la población carcelaria, lo que influye en el aumento de las muertes violentas y los lesionados al interior de los penales. **En total son 370 guardias para controlar a una población reclusa de 9.731 personas.**
- ii) La grave situación de hacinamiento y su crecimiento exponencial, en especial en la Cárcel de Bellavista, en tanto **en 2007 el porcentaje de hacinamiento era de 81%** (4.394 internos), y para **2012 el porcentaje aumentó a 207%** (7.448 internos).
- iii) El cobro por el uso de las celdas.
- iv) Las denuncias por tratos crueles e inhumanos, castigos colectivos y maltratos verbales.
- v) El represamiento de **648 procedimientos de salud**, consistentes en tratamientos médicos, y de **175 fórmulas para entrega de medicamentos**.
- vi) El desconocimiento por parte de los internos de los programas de trabajo, estudio y enseñanza que se ofrecen. En total hay un cupo de 4337 plazas disponibles, de las cuales sólo están copadas 2.854.

- *Secretaría Seccional de Salud de Antioquia*

La Secretaría Seccional de Salud de Antioquia planteó que lo relacionado con el manejo del hacinamiento de los reclusos es competencia del INPEC. Así mismo advirtió que la prestación de los servicios de salud corresponde a CAPRECOM EPS-S. Por lo tanto, solicitó ser exonerada de cualquier responsabilidad.

- *Empresa SYMEB S.A.S. Suministros y Medicamentos*

El representante legal señaló que esa sociedad comercializa medicamentos e insumos médicos, pero no es proveedor de ningún centro penitenciario. Señaló que tenía un contrato de suministro con CAPRECOM EPS-S, pero éste ya terminó.

- *CAPRECOM EPS-S*

El Director Territorial expresó que es competencia del INPEC efectuar las adecuaciones de los centros de reclusión, para lograr un ambiente de salubridad que evite la propagación de brotes o enfermedades. De otro lado, indicó que esa EPS no ha desconocido los derechos fundamentales de los internos, en tanto, ha dado cumplimiento al contrato suscrito con el INPEC, ofreciendo una atención oportuna.

- *INPEC y Ministerio de Justicia y del Derecho.*

De manera general, las respuestas son las mismas reseñadas en los expedientes T-3977802 y T3987203.

- *Dirección Regional Noroeste del INPEC*

La Directora de esa Regional solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela. Expresó que el INPEC no es competente para efectuar modificaciones locativas en los centros de reclusión, pues para ello fue creada la USPEC. Manifestó que no es posible ordenar los cierres de los centros de reclusión, en tanto que ello pone en riesgo el sistema carcelario, el sistema judicial y a la sociedad.

- *Secretaría de Salud de Medellín*

La Secretaría anexó un informe sobre una visita técnica realizada por esa entidad a la Cárcel El Pedregal, en donde evidenció que el establecimiento no cumple aún con las condiciones sanitarias e higiénicas adecuadas.

- *Empresa Aseguradora QBE*

El representante legal señaló que el objeto social de esa compañía es la celebración y ejecución de contratos de seguros, por tanto, no tiene cómo solventar las pretensiones del accionante. Afirmó que celebró un contrato con el INPEC, cuyo objetivo es amparar el riesgo económico derivado de la atención integral en salud no cubierta por el POS. Por ello, solicitó su desvinculación del proceso.

- *Universidad Pontificia Bolivariana*

El Decano de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas recordó algunos apartes de la sentencia T-153 de 1998, que declaró el ECI en cuanto a la situación carcelaria del país.

Además informó que, después de realizar una revisión bibliográfica, encontró que las investigaciones de los últimos treinta años en torno a la problemática del hacinamiento en las cárceles de Colombia, arrojan como resultado que el ECI persiste. Situación que vulnera los derechos de las personas privadas de la libertad y que hace que el Estado incumpla sus obligaciones, derivadas tanto de la Constitución como del Bloque de Constitucionalidad.

- *Instituto de Medicina Legal*

El Instituto relató las consecuencias que trae para el ser humano, el no contar con luz solar. Después de explicar cuestiones técnicas acerca de la interacción de esa fuente de energía y la tierra, precisó que:

- i) Dosis moderadas de luz solar traen efectos positivos sobre el ser humano, pues permiten al cuerpo mantener los niveles necesarios de vitamina D.
- ii) La exposición excesiva trae efectos nocivos sobre la salud (cáncer de piel, cataratas, entre otros).
- iii) La ausencia de iluminación solar influye negativamente sobre el estado de ánimo y afecta la capacidad del cerebro para el manejo de información.
- iv) La luz solar influye en la producción de hormonas en el individuo.
- v) El Instituto de Medicina Legal desconoce las condiciones de los reclusos, por lo cual, no hace mayores precisiones sobre el caso concreto.

- *Universidad Autónoma Latinoamericana.*

El Rector de la Universidad presentó un informe en el que aseguró que una de las principales causas del hacinamiento en los sistemas penitenciarios en América Latina, es la inadecuada o inexistente política criminal. Explicó que indudablemente mientras el hacinamiento persista, subsistirá el riesgo de violación de una serie de derechos humanos de la población carcelaria.

De otro modo, resaltó el ECI declarado por la Corte Constitucional y señaló que en la Cárcel El Pedregal, el hacinamiento “*asciende a un 27%*”. Para concluir afirmó que la medida de no recibir más reclusos puede ser ejemplarizante, pero no soluciona de fondo la problemática.

- *Defensoría del Pueblo*

El Defensor Regional indicó que esa entidad ha estado atenta a la situación carcelaria en Antioquia y que ha promovido varias reuniones con las entidades encargadas del sistema penitenciario, a fin de buscar soluciones coordinadas. Presentó un informe sobre la situación de trasgresión de los derechos humanos en los establecimientos penitenciarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Así mismo precisó que las medidas adoptadas por algunos jueces, para que los establecimientos no reciban más reclusos, genera efectos negativos desde una mirada estructural.

- *Alcaldía de Medellín*

La Alcaldía sostuvo que esa entidad no tiene injerencia sobre el hacinamiento carcelario, por tanto, no tiene legitimación en la causa por pasiva.

- *Universidad EAFIT*

Los integrantes del semillero de investigación interuniversitario sobre el Castigo y el Derecho Penal de EAFIT, después de realizar una visita técnica a la Cárcel El Pedregal, indicaron en su concepto que las condiciones de los establecimientos penitenciarios en Medellín no permiten que la pena cumpla su fin resocializador.

Explicaron que el Complejo El Pedregal está diseñado a partir de los parámetros tecnológicos que abandera “*la industria penitenciaria norteamericana*”. Por tanto, es una estructura rígida, cerrada y antifuga, que prevé un modelo terapéutico y resocializador específico (ascetismo y aislamiento). Sin embargo, para los investigadores, es claro que ese modelo no puede funcionar debido al hacinamiento, a la ausencia de disciplina y orden, a la falta de reglas y a los problemas de convivencia.

Posteriormente efectuaron un rastreo jurisprudencial en torno a la protección de las personas privadas de la libertad en Colombia y concluyeron que el ECI persiste. Finalmente propusieron algunas fórmulas para las órdenes que se pueden dictar en este caso concreto.

5.5. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera instancia*

El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín declaró la continuidad del ECI al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal de Medellín. En consecuencia **tuteló** los derechos fundamentales del actor y ordenó, entre otros:

Numeral 3: al INPEC disponer el traslado de 661 internos condenados, en el término de 3 meses, y al Director del centro de reclusión no permitir el ingreso de nuevas personas condenadas, pudiendo admitir a personas sindicadas.

Numeral 4: al INPEC no permitir el ingreso de sindicados, cuando se supere la capacidad del centro de reclusión, que es de 1.129 internos.

Numeral 5: al Director del establecimiento de reclusión que en ningún momento la estructura 3, donde se encuentran reclusas las mujeres, supere la capacidad de 1316 internas.

Numeral 6: a CAPRECOM EPS-S proceder a: i) entregar todos los medicamentos necesarios para la población carcelaria de El Pedregal; ii) evacuar las órdenes médicas y exámenes diagnósticos; y iii) designar a un médico permanente y organizar turnos para la atención respectiva.

Numeral 9: al Director del centro de reclusión diseñar una estrategia para que todos los internos de la estructura 1, puedan acceder de forma igualitaria a la luz solar.

Numeral 10: al Director Nacional y Regional del INPEC apropiar los recursos para incrementar el personal de guardia del Complejo El Pedregal.

Por otra parte, el Juez instó a la Procuraduría, a la Contraloría y a la Defensoría del Pueblo para que, dentro del ámbito sus competencias, adelanten el seguimiento a la decisión adoptada. Además, al Director del centro de reclusión para que en coordinación con las facultades de derecho facilite la instalación de satélites de los consultorios jurídicos para brindar asistencia a los internos.

- *Impugnaciones*

(i) La **Directora Regional del INPEC** impugnó la decisión al considerar que no se tuvo en cuenta las competencias de la USPEC, encargada de controlar los servicios carcelarios. Igualmente, destacó que no se vinculó a muchas entidades estatales que tienen injerencia en el tema carcelario.

De otro lado, explicó que ordenar el cierre del centro de reclusión y el traslado de internos contribuye a incrementar el hacinamiento en otros centros de reclusión. A su vez, expresó que el INPEC no tiene control sobre las decisiones judiciales que imponen medidas de aseguramiento restrictivas de la libertad.

(ii) El **Director del centro de reclusión El Pedregal** planteó que la orden de no recibir más personas lo hace incurrir en desacato a decisión judicial y obstrucción a la justicia. Además tiene efectos negativos en otros lugares del país. Impugnó cada uno de los numerales de la parte resolutive de la sentencia.

(iii) El **INPEC** señaló que el Juez de primera instancia ignoró una serie de competencias de otras entidades, ajenas a ese ente. De otro lado, expuso que el hacinamiento no se supera ordenando el traslado de reclusos a otros centros, lo que, por el contrario, resulta traumático. También argumentó que

no existe la disponibilidad presupuestal, ni la infraestructura para cumplir las órdenes dadas.

- *Segunda instancia*

La Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín **revocó** el fallo recurrido y, en su lugar, **negó** el amparo. La Sala destacó que aunque es de público conocimiento la grave situación carcelaria, no es posible que en este caso se extienda la protección al centro de reclusión accionado, en la medida en que cuenta con la menor tasa de sobrepoblación.

6. EXPEDIENTE T-4009989. Cárcel Modelo de Bogotá

6.1. Acción de tutela:

El actor interpuso acción de tutela contra la Cárcel Modelo de Bogotá y el INPEC, para solicitar la protección de sus derechos a la vida y a la dignidad humana.

El accionante afirmó que es sindicado y que debido al hacinamiento del “300%” que se presenta en la Cárcel Modelo de Bogotá, está “*durmiendo en el suelo con una cobija a orillas de los baños, al pie de las basuras*”. En consecuencia, solicitó que se le entregue una colchoneta, una sábana y un kit de aseo.

6.2. Actuación procesal:

La acción de tutela fue inicialmente admitida y fallada por el Juzgado 56 Penal del Circuito del Programa de la OIT de Bogotá. Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, al considerar que el competente para conocer de la acción de tutela, en primera instancia, era ese ente judicial.

En virtud de lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá avocó el conocimiento de la demanda y vinculó a la USPEC, a los Ministerios de Justicia y del Derecho, y de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría Distrital de Salud, a CAPRECOM EPS-S, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación.

En ese auto también se dio validez a las pruebas que había ordenado y practicado el Juzgado 56 Penal del Circuito del Programa de la OIT de Bogotá en este proceso, dentro de las cuales estaban la práctica de una inspección judicial y la invitación a intervenir al Centro de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia y a la Universidad de los Andes.

6.3. Inspección judicial:

En el acta de inspección judicial se tomó una declaración juramentada al accionante, quien afirmó que en la cárcel hay piojos, pulgas y cucarachas, y

que ha sentido mucho frío por las condiciones inhumanas en que se encuentra. También refirió que no ha podido asearse en debida forma, pues sólo hay 2 sanitarios y 1 ducha para 246 internos aproximadamente.

En el acta también constan las declaraciones de una trabajadora social y del Subdirector de la cárcel, en las cuales, admiten las condiciones de hacinamiento en que se encuentra el penal.

Se anexó un registro fotográfico tomado por una funcionaria del CTI, que acompañó la diligencia.

6.4. Respuestas de las entidades¹⁶:

- *Director de la Cárcel Modelo de Bogotá*

El Director solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, en tanto, el hacinamiento es un problema estructural que debe ser solucionado a través del mejoramiento de la política criminal en el país.

De otro modo, informó que el 21 de enero de 2013, entregó al actor un kit de aseo, una cobija y una sábana, y el 4 de febrero siguiente, le facilitó la colchoneta solicitada.

- *Ministerio de Justicia y del Derecho e INPEC*

De manera general, las respuestas son las mismas presentadas y reseñadas en los expedientes T-3977802 y T-3987203.

- *Procuraduría General de la Nación*

La Procuraduría solicitó que la acción de tutela sea negada frente a esa entidad, pues no ha desconocido los derechos fundamentales del demandante. De otra parte, advirtió que dentro de las actividades del grupo de asuntos penitenciarios, está la de efectuar informes sobre las visitas que se realizan a los centros penitenciarios. Anexó los informes.

- *Personería Distrital de Bogotá*

El Personero precisó que desde esa entidad se han efectuado diversas acciones, en especial, dirigidas a controlar las condiciones de salubridad de la Cárcel Modelo de Bogotá. También informó que hubo varios brotes de varicela en ese centro de reclusión y, por ello, se requirió a varias entidades encargadas de vigilar la sanidad. Anexó un CD con información.

- *Defensoría del Pueblo*

¹⁶ La respuesta de CAPRECOM EPSS no fue tomada en cuenta por el juez de instancia, pues fue extemporánea. Por esa misma razón no se reseña en estos antecedentes.

El Defensor Regional de Bogotá señaló que esa entidad ha adelantado diversas acciones, a través de un grupo conformado para hacer seguimiento a las políticas del Gobierno Nacional en materia carcelaria. Explicó que la situación de los reclusos es grave y que ante la ausencia de respuesta institucional, la acción de tutela ha sido la única vía, para lograr visibilizar sus problemas.

Dentro de las acciones resalta la visita a las cárceles, la asesoría jurídica a los presos, la presentación de solicitudes de traslado o de beneficios penales, mediación ante el INPEC, CAPRECOM EPS-S, Ministerios, Fiscalía y otras entidades para solucionar peticiones concretas, entre otras diligencias.

- *Centro de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia*

Los investigadores de ese centro apoyaron la petición del accionante, en tanto, consideraron que es evidente que las condiciones en las que viven los internos de la Cárcel Modelo de Bogotá, son inhumanas.

En esa medida, estimaron que es procedente que el Juzgado, en su fallo, reitere el ECI y exhorte a la Corte Constitucional para que seleccione la presente acción de tutela, con el objetivo de tomar medidas estructurales para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Describieron los indicativos que permiten afirmar, según su opinión, que el ECI no se ha superado, así:

- i) Existe una vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales de un número significativo de personas, debido a la situación de hacinamiento. Describieron, por ejemplo, que la Cárcel Modelo de Bogotá tiene **capacidad para 2.850 reclusos, pero su población asciende a 7.230 internos**. Por lo anterior, se presenta la violación de los derechos a la salud, el mínimo vital y la vida digna de los presos.
- ii) Existe una prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar esos derechos. Informaron que desde la expedición de la sentencia T-153 de 1998, el hacinamiento lejos de reducirse, se ha incrementado.
- iii) Se ha incorporado la acción de tutela como parte del “procedimiento” para garantizar los derechos vulnerados, lo que resulta evidentemente inconstitucional.
- iv) Desde 1998, no se han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de derechos.
- v) Existe un problema social cuya solución compromete a varias entidades y requiere la adopción de medidas coordinadas y complejas.

Para finalizar, los investigadores efectuaron recomendaciones para dar solución al caso concreto.

- *Universidad de los Andes. Relatoría de Prisiones y Grupo de Derecho de Interés Público de la Facultad de Derecho.*

Los profesores de la Universidad de los Andes consideraron evidente la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad, debido a la situación de hacinamiento y a los tratos crueles e inhumanos a que son sometidos.

En su intervención los profesores propusieron algunos remedios para solucionar la crisis carcelaria, dentro de los cuales resaltan: i) la necesidad de permitir las excarcelaciones parciales, ii) las liberaciones tempranas de los internos que hayan superado las dos terceras partes de la pena, iii) la excarcelación de las personas que sufran algún tipo de discapacidad física o sensorial, iv) la excarcelación de personas enfermas o que requieran tratamientos de salud no brindados dentro del centro de reclusión, v) el cierre de algunos establecimientos y vi) la prohibición de nuevos ingresos a los centros de reclusión.

- *Secretaría Distrital de Salud*

La Secretaría explicó que mensualmente se realizan inspecciones a los patios para verificar la prestación de los servicios de alimentación y la calidad del agua de los centros carcelarios ubicados en Bogotá. Del mismo modo afirmó que carece de legitimidad en la causa por pasiva en este asunto.

- *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

El Ministerio solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva. Argumentó que no está dentro de sus facultades la fijación de la política criminal o carcelaria, ni la administración de los centros de reclusión. Tampoco tiene potestad para intervenir en la administración y ejecución del presupuesto del INPEC, razón por la cual, no puede satisfacer ninguna de las pretensiones expuestas por el actor.

Adicionalmente explicó que el Ministerio ha sido estricto con el cumplimiento de sus obligaciones, en tanto, ha incluido en las leyes del presupuesto nacional partidas para el INPEC así:

- i) Ley 1593/12: asignó al INPEC para la vigencia fiscal de 2013, un presupuesto total de \$891'264.671.199.
- ii) Ley 1485/11: asignó al INPEC para la vigencia fiscal de 2012, un presupuesto total de \$1'202.174.529.951.

iii) Ley 1420/10: asignó al INPEC para la vigencia fiscal de 2011, un presupuesto total de \$ 1'087.876.271.510.

6.5. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera instancia*

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **concedió** el amparo de los derechos a la dignidad humana, a la vida digna y a la salud del actor, al considerar que los reclusos de la Cárcel La Modelo de Bogotá han tenido que soportar condiciones infrahumanas, que no permiten su resocialización, ni alcanzar el propósito preventivo de las medidas de aseguramiento de detención. En consecuencia ordenó:

Numeral 2: al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC, a la USPEC y al Director del centro de reclusión, entre otras:

- (i) Implementar las medidas necesarias para garantizar a los reclusos de ese lugar unas condiciones de subsistencia dignas.
- (ii) Procurar el mejoramiento de las instalaciones locativas.
- (iii) Realizar, con la participación de la Secretaría Distrital de Salud y CAPRECOM EPS-S, jornadas de fumigación.
- (iv) Poner a disposición agua potable y alimentos en óptimas condiciones, y reparar los sistemas sanitarios y de tuberías.
- (v) Entregar a los reclusos sus implementos de aseo y para el descanso nocturno (colchonetas, cobijas, almohadas y sábana).
- (vi) Implementar programas y espacios físicos para actividades lúdicas.

Numeral 3: a la Secretaría Distrital de Salud y a la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de sus competencias, ejerzan los controles respectivos a la decisión adoptada.

- *Impugnación*

La **USPEC** expresó que el suministro de los elementos requeridos por los internos escapa de sus competencias, pues su ejecución corresponde al INPEC. A su vez, afirmó que la atención en salud de los reclusos compete al INPEC y a CAPRECOM EPS-S.

- *Segunda instancia*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **confirmó** el fallo recurrido. Explicó que, contrario a lo planteado por el apelante, la

problemática carcelaria requiere del concurso de varias entidades, como señaló el *a quo*, entre ellas, de la USPEC.

7. EXPEDIENTE T-4013558. Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Cúcuta

7.1. Acción de tutela:

El actor interpuso acción de tutela contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y el INPEC, para solicitar la protección de sus derechos a la vida digna, la salud y el ambiente sano.

Expresó que ese centro de reclusión tiene capacidad para **1.270 internos y en la actualidad alberga 2.600**. Afirmó que frente al hacinamiento, en ese centro de reclusión, se construyó una cárcel nueva, pero fue ocupada con reclusos de otras partes del país.

Explicó que tal hacinamiento afecta los derechos de los internos y genera problemas de salubridad e higiene. Sostuvo que muchos internos deben dormir en los corredores y en las escaleras, pues las celdas tienen capacidad para 4 reclusos, pero se albergan entre 8 y 10 personas, sin que así se logre cubrir la demanda.

Por lo anterior, solicitó al juez de tutela que prohíba el ingreso de nuevos reclusos, hasta tanto no se subsane la grave situación de hacinamiento existente, entre otras pretensiones.

7.2. Actuación procesal:

Luego de un incidente de nulidad que dejó sin efectos el fallo emitido, el Juzgado 2° de Familia de Cúcuta admitió la demanda y ordenó vincular al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de esa ciudad, al INPEC, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría Regional, a la USPEC, a los Ministerios de Justicia y del Derecho, y de Hacienda y Crédito Público, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

7.3. Respuesta de las entidades:

- *Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta*

El Director solicitó negar la acción de tutela y abstenerse de cerrar el centro penitenciario. Manifestó que el complejo penitenciario cuenta con 3.933 internos distribuidos en 3 estructuras. Explicó que la situación de hacinamiento es nacional, por lo cual no puede entregar una solución.

Afirmó que desde la penitenciaría se ha avanzado en la creación de comités de seguimiento para integrar a las autoridades judiciales, a la Alcaldía de Cúcuta y a otras autoridades, a fin de buscar soluciones a la problemática carcelaria.

- *INPEC, USPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

De manera general, son las mismas respuestas presentadas y reseñadas en los expedientes anteriores (T-3977802 y T-4009989).

- *Defensoría del Pueblo*

La Defensora Regional indicó que el centro de reclusión presenta hacinamiento, ya que tiene **capacidad para 1.270 internos y alberga 2.707**. De otro lado, indicó que *la cárcel nueva* no presenta tal congestión, como quiera que su capacidad es de 1.268 internos (900 hombres y 368 mujeres), y en la actualidad están reclusos 855 hombres y 370 mujeres).

- *Procuraduría Regional*

El Procurador Regional señaló que es conocedor de la situación carcelaria existente, pero que no es de su competencia afrontar el hacinamiento.

- *Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia*

Esa Dirección señaló que dentro de las competencias asignadas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, no está la de atender las pretensiones de esta demanda. Por tanto, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

7.4. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera de instancia*

El Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cúcuta amparó el derecho a la dignidad humana del accionante. En consecuencia, ordenó a la Dirección del centro de reclusión que, dentro de los 6 meses siguientes, efectúe un estudio para determinar cuáles internos del “*ala norte*” pueden ser reubicados en las nuevas edificaciones del centro de reclusión, que no tienen sobrepoblación.

8. EXPEDIENTE T-4034058. EPMSC de Anserma (Caldas)

8.1. Acción de tutela:

Los peticionarios promovieron acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Anserma, para solicitar la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad personal.

Los actores afirmaron que el centro penitenciario tiene capacidad para 120 personas, pero las reclusas llegan casi al doble. Así mismo señalaron que carecen de sanitarios suficientes ya que sólo cuentan con 7 baterías sanitarias y 9 duchas para toda la población.

En consecuencia, pidieron al juez que prohíba el ingreso de nuevos internos a ese reclusorio.

8.2. Actuación procesal:

El Juzgado Penal del Circuito de Anserma admitió la tutela, notificó al EPMSC de Anserma y vinculó al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la USPEC, y al INPEC.

8.3. Respuesta de las entidades¹⁷:

- *EPMSC de Anserma*

El Director del EPMSC corroboró que el Establecimiento sobrepasa su capacidad. Señaló que el INPEC no es el responsable de la anterior situación, ya que únicamente se encarga de enviar a las autoridades judiciales la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos para las libertades condicionales y otros beneficios, siendo el responsable de concederlas o no, el juzgado de ejecución de penas correspondiente.

Señaló que el problema de hacinamiento penitenciario es de orden nacional, por el alto “*flujo de ingresos diarios a los establecimientos de reclusión*”, debido a la política criminal actual de Colombia.

- *INPEC*

De manera general, es la misma respuesta reseñada en el expediente T-3977802.

8.4. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera instancia*

El Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma **amparó** los derechos fundamentales de los accionantes a la salud, la dignidad humana, la seguridad social y a la resocialización. En consecuencia, ordenó:

Numeral 2: al Director del EPMSC, durante 4 meses, realizar las gestiones pertinentes ante el INPEC para trasladar el mayor número de internos posible.

Numeral 3: al Director del EPMSC, no recibir nuevos internos que provengan con órdenes de detención preventiva o encarcelamiento de municipalidades ajenas.

¹⁷ La respuesta del Ministerio de Justicia y del Derecho no fue tomada en cuenta por el juez de instancia, pues fue extemporánea. Por esa misma razón no se reseña en estos antecedentes.

Numeral 4: a la USPEC, dentro de los 2 meses siguientes, realizar en el centro penitenciario estudios arquitectónicos y de ingeniería, para la ampliación, reestructuración, o remodelación de ésta, con el fin de aumentar la capacidad de albergue de internos.

Numeral 6: a las “*entidades obligadas*” a que en el término de un mes a partir de la notificación, realicen un informe sobre las gestiones realizadas.

- *Impugnación*

El **Director del EPMSC de Anserma** impugnó el fallo ya que las órdenes que le fueron impartidas, superan sus competencias institucionales. Solicitó al juez de segunda instancia que revoque la orden que prohíbe el ingreso de nuevos internos que provengan de despachos judiciales distintos a la jurisdicción territorial de ese lugar.

- *Segunda instancia*

La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales **confirmó parcialmente** la sentencia impugnada. En consecuencia, ordenó a las entidades vinculadas adelantar las medidas necesarias para que el EPMSC de Anserma efectúe el traslado de internos para que no exceda la capacidad para la cual fue construido. También modificó los numerales 2° y 3° del fallo de primera instancia en torno a no especificar qué internos deben trasladarse. Finalmente, modificó el numeral 6°, relacionado con el tiempo que se da a las entidades, para rendir el informe al juzgado.

9. EXPEDIENTE T-4043750. Cárcel de San Vicente de Chucurí

9.1. Acción de tutela:

El Defensor Regional del Pueblo del Magdalena Medio, en representación de la población carcelaria del municipio de San Vicente de Chucurí, presentó acción de tutela, para solicitar la protección de los derechos a la dignidad, la integridad personal, la salud, la intimidad y la vida digna. La acción se dirigió contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, la USPEC, la Cárcel Municipal de San Vicente de Chucurí y CAPRECOM EPS.

El agente oficioso señaló que el establecimiento carcelario está dotado con **2 celdas, “con una capacidad de 24 personas”, pero en la actualidad hay 100 personas reclusas**. Indicó que dadas esas condiciones, se generan “*riñas*” y propagación de virus y enfermedades constantemente.

Agregó que de conformidad con un oficio emitido por el Director del establecimiento carcelario, “*no se está prestando el servicio de consulta externa y odontológica, únicamente urgencias, en razón a que CAPRECOM no ha suscrito contrato con esta entidad*”.

Por lo anterior, solicitó al juez de tutela i) ordenar “*el traslado de la sobrepoblación, sin más demora que la que implique los trámites administrativos pertinentes*”; ii) establecer acciones administrativas y contractuales necesarias para que el penal cuente con los servicios “*médicos y odontológicos las 24 horas al día, incluyendo los sábados, domingos y festivos*”; iii) prohibir el ingreso de nuevos internos a ese reclusorio iv) ordenar la construcción “*de un nuevo centro carcelario y penitenciario y la ampliación de la capacidad del actual*”; y (v) proferir condenas “*en abstracto a los accionados por las condiciones indignas*” en las que se encuentran los reclusos.

9.2. Actuación procesal:

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga admitió la demanda y notificó al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC, a la USPEC, a la Cárcel Municipal de San Vicente de Chucurí y a CAPRECOM EPS.

9.3. Respuesta de las entidades¹⁸:

- *Ministerio de Justicia y del Derecho*

De manera general, es la misma respuesta reseñada en los expedientes anteriores.

9.4. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera instancia*

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga **concedió** el amparo invocado en favor de la población carcelaria de San Vicente de Chucurí. Señaló que ante la falta de respuesta del Director del centro carcelario y de CAPRECOM EPS, “*brinda credibilidad*” a lo expresado por el agente oficioso. Por tanto dio por cierto que los internos no cuentan con servicios médicos al interior del penal, debido a “*situaciones de tipo administrativo y/o contractuales, aspectos que deben ser zanjados prioritariamente*”.

En consecuencia, ordenó al Director del INPEC, suspender la admisión de reclusos en ese penal, hasta tanto se supere el hacinamiento y adoptar las medidas necesarias para que al “*interior se presten los servicios médicos y odontológicos a los internos*”.

- *Impugnaciones*

(i) **El INPEC** de manera general repitió los argumentos presentados en las impugnaciones reseñadas previamente.

¹⁸ Las respuestas del Director del EPMS de San Vicente de Chucurí y del Director General del INPEC no fueron tomadas en cuenta por el juez de instancia, pues fueron extemporáneas. Por esa misma razón no se reseñan en estos antecedentes.

(ii) **El Director del EPMSC San Vicente de Chucurí** planteó similares argumentos a los esbozados por el INPEC. Agregó que “*el hacinamiento es un problema del Estado*”, por lo que se debe declarar la nulidad de lo actuado, para que se den órdenes a todas las entidades involucradas.

- *Sentencia de segunda instancia*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **confirmó** el fallo apelado. Adicionalmente, exhortó al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la USPEC, al INPEC y a CAPRECOM EPS, para que en el ámbito de sus competencias verifiquen las condiciones de infraestructura y logística del EPMSC de San Vicente de Chucurí y adopten, en un término de 3 meses, las medidas que sean necesarias para garantizar la dignidad humana, la salud y la habitabilidad de la población carcelaria.

10.EXPEDIENTE T-4046443. Cárcel Las Mercedes de Cartago

10.1. Acción de tutela:

El accionante interpuso acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos a la dignidad humana y a la igualdad.

Expresó que ese centro de reclusión tiene capacidad para **450 internos y en la actualidad se encuentran 800**. Afirmó que el hacinamiento afecta los derechos de los internos, pues les impide acceder a los programas de resocialización. Señaló que no hay lugares para dormir dignamente y que no cuentan con baterías sanitarias suficientes para cubrir sus necesidades corporales.

En consecuencia, solicitó que no se reciban más internos y que se adelanten planes para darle un trato digno a los reclusos.

10.2. Actuación procesal:

El Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartago admitió la demanda y vinculó al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC, al Departamento Nacional de Planeación, a la Defensoría del Pueblo, a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Alcaldía de Cartago y a la USPEC.

10.3. Respuesta de las entidades:

- *Dirección EPMSC de Cartago*

La Directora del centro de reclusión afirmó que el número de internos aumentó debido al incremento de la criminalidad y a los cierres en otros penales en cumplimiento de órdenes de tutela. Por esa razón, el penal cuenta con 728 reclusos.

Planteó posibles soluciones al problema de sobrepoblación así: i) Sugirió que los sindicatos pasen a ser responsabilidad de los entes territoriales y que el INPEC, sólo se encargue de los condenados. ii) También propuso la implementación del beneficio de la vigilancia electrónica, entre otras. Por último, iii) formuló la necesidad de crear más cargos de jueces de ejecución de penas en el Distrito de Buga, ya que sólo existen dos despachos, que no dan abasto con las solicitudes de libertad por beneficio o cumplimiento de la pena.

En documento adicional informó que la cárcel tiene capacidad para 428 internos en 131 celdas, y alberga 733 reclusos. Cada celda cuenta con un sanitario y el servicio de acueducto y alcantarillado funciona bien en todo el penal.

Señaló que el centro de reclusión cuenta con planes de resocialización, consejos de disciplina, juntas de evaluación, trabajo, estudio o enseñanza, y demás programas dirigidos a los internos. Resaltó los Convenios que el establecimiento ha realizado con el SENA, la Red Social de Apoyo, la Diócesis de Cartago, entre otras entidades, para reforzar los distintos esquemas de resocialización.

- *USPEC, INPEC y Ministerio de Justicia y del Derecho*

De manera general, son las mismas respuestas reseñadas en los expedientes anteriores. Sin embargo en esta ocasión el Ministerio de Justicia anexó un informe sobre una visita técnica realizada a la cárcel Las Mercedes en junio de 2009.

- *Gobernación del Valle del Cauca*

La Gobernación del Valle del Cauca explicó que no es responsable del manejo del sistema penitenciario y carcelario. Con todo, expresó que ha procurado brindar su apoyo, en particular, señaló que el lote donde está ubicada la cárcel es de propiedad del departamento. Así mismo informó que para la vigencia fiscal de 2013, se pre-aprobaron \$15.000.000 millones destinados a instalar un circuito cerrado de cámaras en la cárcel Las Mercedes. Por último precisó que se preparó una propuesta en conjunto con el Colegio de Abogados del Valle, para hacer brigadas jurídicas en las cárceles del departamento.

- *Departamento Nacional de Planeación*

El DNP expresó que no es de su competencia ejecutar obras encaminadas a la descongestión del sistema carcelario, ni contrarrestar el hacinamiento existente. Por tanto, excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva.

- *Alcaldía de Cartago*

La Alcaldía sostuvo que esa entidad no es competente para ordenar a la Rama Judicial o al Ministerio de Justicia y del Derecho abstenerse de recibir personas privadas de la libertad en la cárcel del circuito de Cartago. Por lo tanto, solicitó su desvinculación del presente proceso.

- *Personería Municipal*

El Personero informó que el centro penitenciario tiene capacidad para albergar 420 internos, pero se encuentran reclusos 728. Por tanto, evidenció una grave situación de hacinamiento que, sin embargo, advierte, no es atribuible al centro carcelario Las Mercedes, sino que es un problema estructural que debe ser afrontado desde diversas ópticas. Indicó que una de las soluciones que ha apoyado la Personería es la de solicitar a los jueces de ejecución de penas, libertades condicionales, prisiones domiciliarias, revisiones de procesos y demás medidas jurídicas encaminadas a sacar personal de las cárceles.

10.4. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera instancia*

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago **tuteló** los derechos fundamentales del actor y de todos los internos del EPMSC de esa ciudad, en atención al ECI existente. En consecuencia ordenó:

Numeral 2: al INPEC y al establecimiento de reclusión, abstenerse de recibir reclusos sindicados o condenados, por el término de tres meses. Plazo durante el cual deberá realizar las actuaciones administrativas tendientes a trasladar el personal condenado, para superar la situación de hacinamiento existente.

Numeral 3: a la USPEC, en coordinación con el INPEC y el Ministerio de Justicia, dentro de los tres meses siguientes, adoptar las medidas concretas y pertinentes para que no se vuelva a presentar hacinamiento en el centro de reclusión de Cartago, (adecuación física o construcción de un nuevo penal).

Numeral 4: al EPMSC de Cartago, en coordinación con la USPEC, el INPEC y el Ministerio de Justicia, para que dentro de los tres meses siguientes se adopten las medidas para contrarrestar el hacinamiento existente y garantizar la dignidad humana a los reclusos.

Numeral 5: al Municipio de Cartago, a la USPEC, al INPEC, al Ministerio de Justicia y al EPMSC de ese municipio, adoptar medidas específicas para garantizar a los reclusos la sanidad y la salubridad, el respeto por sus derechos fundamentales y afrontar el hacinamiento.

Numeral 6: a la Procuraduría y a la Defensoría asumir la responsabilidad de vigilar y adoptar las medidas que contribuyan a corregir el estado de cosas inconstitucional y garantizar los derechos fundamentales.

- *Impugnaciones*

(i) **La USPEC y el INPEC** impugnaron bajo los argumentos reseñados en los expedientes anteriores.

(ii) **La Alcaldía de Cartago** expresó que la cárcel Las Mercedes no depende del ente territorial, sino del INPEC. Por lo tanto, no le compete garantizar la vigilancia y conservación de la sanidad y salubridad de los internos del centro de reclusión.

(iii) **El Ministerio de Justicia y del Derecho** solicitó la revocatoria del fallo. Expresó que el cierre de los centros de reclusión, si bien procura conjurar afectaciones a derechos fundamentales, traslada la crisis a otros centros de reclusión aún no cerrados, sin que se realice una adecuada ponderación entre valores y derechos constitucionales.

De otro lado, censuró que el *a quo* haya ordenado a esa Cartera participar en las ampliaciones o construcciones de nuevos centros de reclusión, ya que esa misión se escapa de sus funciones legales y constitucionales.

(iv) **La Directora del EPMSC de Cartago** señaló que el juez sobrepasó el ámbito de competencias institucionales, pues desconoció que los servicios de salud no son prestados directamente por el INPEC. Además reiteró que el traslado de reclusos es competencia exclusiva del INPEC a nivel nacional.

- *Segunda instancia*

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga **revocó** el fallo recurrido y, en su lugar, declaró improcedente el amparo invocado. Señaló que hubo un fallo anterior que protegía los derechos de los reclusos de la cárcel Las Mercedes.

11.EXPEDIENTE T-4051730. EPAMS CAS de Palmira

11.1. Acción de tutela:

La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en representación de los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, presentó acción de tutela contra el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para solicitar la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana de los reclusos.

El funcionario informó que el referido centro penitenciario alberga **actualmente 2.029 internos, sin embargo, cuenta con una capacidad máxima de 1.254**. Por tanto los presos se encuentran hacinados en patios, celdas y pasillos. Igualmente, señaló que, mediante una visita que realizó a los patios 1, 2 y 3 del penal, pudo constatar la dramática situación que se vive en ese establecimiento.

11.2. Actuación procesal:

La Sala Única Laboral del Tribunal Superior de Buga admitió la demanda y notificó a la Penitenciaría Nacional de Palmira¹⁹.

11.3. Respuesta de las entidades:

- *Ministerio de Justicia y de Derecho*

De manera general, es la misma respuesta reseñada en el expediente T-3977802. Sin embargo, anexó un informe sobre una visita técnica que realizó a la cárcel de Palmira en junio de 2009 (para esa época el establecimiento ya presentaba un índice negativo de hacinamiento).

- *EPAMS CAS de Palmira*

El Director del centro de reclusión expuso que la crisis carcelaria se empeoró con la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, la cual aumentó las penas de algunos delitos, pasando de un total de 93.387 internos en el país en julio de 2011 a 107.320 en abril de 2012. Así mismo, informó que ese establecimiento tiene capacidad para albergar a **1.257 presos, y cuenta con 2.417**.

Advirtió que ese ente no cuenta con la infraestructura para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, pues los internos desbordan la capacidad física y humana de la cárcel.

Manifestó su preocupación por la situación de salud de los internos, más aún, porque existen casos positivos de tuberculosis y hepatitis, y los tratamientos para estas enfermedades son deficientes.

11.4. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera instancia*

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga **concedió** el amparo de los derechos a la dignidad humana y a la salud de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira. En consecuencia, ordenó al Ministerio de Justicia y al INPEC definir un plan de trabajo tendiente a ampliar el cupo penitenciario de la referida cárcel, para lo cual otorgó un plazo perentorio de 2 años, en el caso de remodelaciones y ampliaciones, o de 3 años si se trata de una obra nueva.

- *Impugnación*

¹⁹ En ese mismo auto le solicitó pronunciarse sobre los hechos invocados y ordenó a su Director informar: ¿Cuál es el número de personas actualmente reclusas? ¿Sí ese número se ajusta a la capacidad del penal? ¿Cuál es el porcentaje de hacinamiento existente?

El **Ministerio de Justicia y del Derecho** solicitó revocar el fallo, en tanto el juez de tutela no es competente para inmiscuirse en asuntos que son de política criminal en materia carcelaria.

- *Segunda instancia*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema **confirmó** la decisión. La sentencia se basó en lo dispuesto por el Auto 41 de 2011 de la Corte Constitucional que resolvió un incidente de desacato del fallo T-153 de 1998, el cual establece que debe darse cumplimiento a lo ordenado en esta tutela.

12.EXPEDIENTE T-4063994. Cárcel El Cunday de Florencia. Pabellón de mujeres

12.1. Acción de tutela:

El Personero de Florencia, en representación de las reclusas del EPMSC el Cunday de Florencia, Caquetá, interpuso acción de tutela reclamando la protección de los derechos a la vida, la dignidad humana, la salud y la integridad personal.

Expresó que ese centro de reclusión tiene capacidad **para 25 mujeres, máximo 50 según la infraestructura, y en la actualidad alberga 151, de las cuales 98 están cumpliendo pena y 50 son sindicadas**. Afirmó que el hacinamiento presentado en ese centro de reclusión afecta los derechos de las internas, ya que genera problemas de salud.

En consecuencia, solicitó ordenar al INPEC no recibir más internas, hasta tanto no se mejoren las condiciones de habitabilidad y se mitiguen los riesgos generados con la infraestructura actual.

12.2. Actuación procesal:

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia admitió la demanda y vinculó al INPEC, a la EPMSC de Florencia, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría Regional, al Congreso de la República, a la Rama Judicial, a la Gobernación de Caquetá, a la Alcaldía Municipal de Florencia, a la Fiscalía General de la Nación, a los Juzgados de Control de Garantías y de Ejecución de Penas, a la USPEC, a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación.

Igualmente, ordenó al Director del EPMSC de Florencia, como medida provisional, abstenerse de recibir nuevas internas hasta tanto se resuelva el asunto de fondo.

12.3. Respuesta de las entidades²⁰:

²⁰ Las respuestas de la Gobernación del Caquetá y del Ministerio de Hacienda no fueron tomadas en cuenta por el juez de instancia, pues fueron extemporáneas. Por esa misma razón no se reseñan en estos antecedentes.

- *EPMSC el Cunday de Florencia*

El Director del centro de reclusión expresó que la infraestructura actual del EPMSC permite la reclusión de 32 internas y en la *actualidad* alberga 142.

Además, indicó que se han adelantado las gestiones necesarias para evitar el hacinamiento, para lo cual solicitó al INPEC efectuar los traslados de algunas de las reclusas y se reunió con los jueces de ejecución de penas a fin de que los mismos prioricen las solicitudes de libertad provenientes del pabellón de mujeres de la cárcel El Cunday.

- *Defensor Regional Caquetá*

El Defensor indicó que esa entidad ha constatado las condiciones en las cuales se encuentran reclusas las mujeres en el penal. Sostuvo que la única forma de solucionar esa situación es el traslado de las internas a otros centros, no obstante, lo anterior puede conllevar eventuales afectaciones al derecho a la unidad familiar.

- *Procuraduría Regional de Caquetá*

Esa entidad expresó que desde el año 2011 ha efectuado seguimientos a la situación carcelaria existente y, por ello, ha requerido varias veces al INPEC para que tome las medidas pertinentes.

- *USPEC, INPEC, DNP y Ministerio de Justicia y del Derecho*

De manera general, son las mismas respuestas reseñadas en los expedientes anteriores.

- *Juzgados de Ejecución de Penas de Florencia*

Los juzgados respondieron que su forma de aportar una solución al hacinamiento, es conceder las solicitudes de libertad condicional que realizan las reclusas o las instancias respectivas de la Fiscalía.

Informan que no ha realizado labores para verificar la situación de las reclusas, pues esta es función del INPEC y solicitan que se decrete una inspección judicial a la cárcel de Las Heliconias para verificar si allí hay disponibilidad para trasladar reclusas.

- *Alcaldía de Florencia*

La Alcaldía sostuvo que no hace parte del sistema nacional penitenciario, por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

12.4. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera instancia*

El Juzgado 3° Penal del Circuito de Florencia **amparó** los derechos fundamentales de las internas del Pabellón de Mujeres del EPMSC de esa ciudad, debido a la comprobada situación de hacinamiento en la cual se encuentran. En consecuencia ordenó:

Numeral 2: al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al DNP, en un término de 3 meses, efectuar un plan de construcción y refacción carcelario para garantizar que las internas estén reclusas en condiciones aptas para lograr una vida digna. Para tal efecto dispuso que para el financiamiento que ello demande, el Gobierno debe efectuar las gestiones necesarias para que, en la actual vigencia fiscal y en las sucesivas, se incluyan las partidas requeridas, incorporadas además al Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

Numeral 3: al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al DNP realizar el Plan de Construcción y Refacción Carcelario del pabellón de mujeres en un término máximo de un año.

Numeral 4: al Director del EPMSC de Florencia, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar el traslado de las internas a otros centros carcelarios.

- *Impugnaciones*

(i) El **Ministerio de Justicia y del Derecho** solicitó la revocatoria del fallo. Expresó que esa entidad no es competente para participar en las ampliaciones o construcciones de nuevos centros de reclusión, reiterándose en su falta de legitimación en la causa por pasiva.

(ii) El **DNP** expresó que no ha desconocido los derechos fundamentales invocados, máxime cuando dentro de su competencia no está la de aprobar los reglamentos internos de los centros de reclusión.

Señaló además que el juez de tutela no puede impartir órdenes tendientes a incluir partidas dentro del presupuesto, tal como lo señaló la Corte Constitucional en fallo T-173 de 1993.

Además, explicó que las partidas para la construcción y refacción carcelaria ya se apropian a través de la USPEC, entidad competente para gestionar lo necesario para la construcción y rehabilitación de la infraestructura carcelaria y penitenciaria.

(iii) El **INPEC** consideró que el *a quo* impartió órdenes que exceden sus competencias.

- *Segunda instancia*

La Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia únicamente **modificó** el numeral 2° de la sentencia recurrida, para en su lugar, ordenar a la USPEC que, en un término de 3 meses, adelante las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura necesarios para solucionar la problemática de hacinamiento en el centro de reclusión accionado.

13. EXPEDIENTE T-4074694. EPAMS de Itagüí

13.1. Acción de tutela:

Los accionantes promovieron acción de tutela contra el Ministerio de Justicia, las Direcciones General y Regional Noreste del INPEC, al Director y al Comandante de Vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPAMS de Itagüí, para solicitar la protección de sus derechos a la dignidad humana y a la salud.

Los actores reclusos en los pabellones 4, 5 y 6 de ese establecimiento carcelario, señalaron que están hacinados, debido a que la capacidad física del lugar **es de 336 internos, pero se albergan 867**. Lo anterior genera problemas ya que los presos duermen en los pasillos y se presentan epidemias.

Igualmente, afirmaron que no cuentan con colchonetas ni útiles de aseo, no hay cupos para redimir las penas, ni suficientes guardias para la custodia, y los baños para asearse son insuficientes. Relataron que *“la alimentación es pésima y no existe intimidad en las visitas conyugales”*.

13.2. Actuación procesal:

Luego de un incidente de competencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín admitió la demanda y vinculó a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al DNP, al Defensor del Pueblo, al Superintendente Nacional de Salud, al Fiscal General de la Nación, a la USPEC, al Alcalde de Itagüí, al Gobernador de Antioquia, a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a la Personería de Itagüí y a la Defensoría Regional de Antioquia, para que se pronunciaran, si lo consideraban pertinente. Así mismo ordenó la práctica de una inspección judicial.

13.3. Respuesta de las entidades²¹:

- *Defensoría del Pueblo Regional Antioquia*

El Defensor señaló que la penitenciaría de Itagüí presenta un ostensible hacinamiento, lo que conlleva la transgresión de los derechos fundamentales

²¹ La respuesta de la Superintendencia de Salud no fue tomada en cuenta por el juez de instancia, pues fue extemporánea. Por esa misma razón no se reseña en estos antecedentes.

alegados por los internos. Por tanto pide que se conceda la acción de tutela, pero se exima de responsabilidad a la Defensoría.

- *Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC, DNP, USPEC*

De manera general, son las mismas respuestas reseñadas en los expedientes anteriores.

- *Director del EPAMS de Itagüí*

El Director expresó que suspender la entrada de reclusos a la cárcel no es una medida efectiva en contra del hacinamiento, ya que, por ejemplo, los internos de la cárcel de Itagüí se vieron afectados por un fallo de tutela²² que ordenó el traslado de 661 internos de la cárcel El Pedregal a la de Itagüí. Por tanto, manifestó que el INPEC no puede dar una solución integral a la crisis carcelaria, pues ésta involucra a todas las entidades del Estado.

De otro modo, precisó que el servicio de salud es prestado en debida forma en el establecimiento penitenciario.

- *Personería de Itagüí*

La Personería expresó que las condiciones en la que se encuentran los internos son deplorables, dado el alto porcentaje de hacinamiento. Así mismo informa que no hay una infraestructura adecuada para la prestación del servicio alimentario y de salud en el penal.

- *Alcaldía de Itagüí*

La Alcaldía manifestó que no ha quebrantado los derechos fundamentales invocados, pues no es la entidad competente para la administración de los centros carcelarios.

- *Presidencia de la República*

La Presidencia de la República alegó una indebida vinculación de esa entidad al presente proceso, como quiera que no participó en los hechos que sirven de fundamento a la acción.

- *Fiscalía General de la Nación*

La Fiscalía señaló que no es competente para adoptar medidas relacionadas con el manejo de cárceles, por lo que pide ser desvinculada de la presente acción.

²² Se refiere al fallo de primera instancia proferido en la acción de tutela contenida en el expediente T-3927909.

13.4. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera instancia:*

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín **negó** el amparo solicitado por los reclusos. Sin embargo **instó** al Director de ese establecimiento y a la Directora Regional Noreste del INPEC a: i) reubicar a los internos que se encuentran en los pasillos; y ii) coordinar con el contratista de la alimentación el estricto cumplimiento de las dietas ordenadas por los médicos para algunos de los reclusos.

14. EXPEDIENTE T-4075719. Cárcel Villa Inés de Apartadó

14.1. Acción de tutela:

La Defensora de oficio de Orbey David Usuga Rojas, uno de los internos de la cárcel Villa Inés de Apartadó, instauró acción de tutela contra el INPEC, el Director de la referida cárcel y CAPRECOM EPS-S, para solicitar la protección de los derechos a la vida digna, la integridad personal y la salud de quienes están allí reclusos.

La Defensora precisó que el patio 2 de la Cárcel de Villa Inés tiene capacidad para **276 internos, pero el INPEC mantiene allí reclusos 576 personas**, a quienes agrupó indistintamente, sin diferenciar a los sindicados y de los condenados, o a las mujeres de los hombres. Señaló que cada celda está diseñada para 2 reclusos, no obstante, *“hoy se encuentran... siete u ocho”* en cada una.

Manifestó que los reclusos tienen problemas de salud severos; carecen de sanitarios suficientes y de un lugar apropiado para el suministro higiénico de alimentos; y no cuenta con servicio de agua potable y acueducto, por lo que se *“bañan con agua de un pozo”* de un *“sistema artesanal”* antiguo.

Relató que los niveles de hacinamiento generan enfermedades y *“brotes de violencia, situación que se agudiza durante los días de visita”*, porque la población del penal aumenta. Igualmente se indicó que *“el cuerpo de vigilancia y custodia y la parte administrativa del centro... no dan abasto para cuidar y atender a tantos reclusos”*.

En consecuencia, solicitó al juez de tutela: i) prohibir el ingreso de nuevos internos a ese reclusorio; y ii) ordenar a CAPRECOM EPS asignar un *“médico bacteriólogo, tres enfermeras, psicóloga, trabajadora social y odontóloga para la atención en salud que carecen los reclusos”*.

14.2. Actuación procesal:

El Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó admitió la demanda, ordenó notificar al INPEC, a la Cárcel Villa Inés y a CAPRECOM EPS-S, y vinculó al Ministerio de Justicia y del Derecho.

14.3. Respuesta de las entidades²³:

- *Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC*

De manera general, son las mismas respuestas reseñadas en los expedientes anteriores.

14.4. Decisiones de los jueces de instancia:

- *Primera de instancia*

El Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Apartadó reiteró el ECI declarado por la Corte Constitucional. Sin embargo, **declaró la improcedencia** de las pretensiones de la agente oficiosa, debido a que no se demostró un perjuicio irremediable en relación con la prestación del servicio de salud.

- *Impugnaciones*

La sentencia fue impugnada por el **Ministerio de Justicia y del Derecho**. Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia la rechazó, ya que quien interpuso el recurso carece de legitimidad para hacerlo y no presentó poder para actuar.

15. EXPEDIENTE T-4076529. Cárcel La Vega de Sincelejo

15.1. Acción de tutela:

El Personero Municipal de Sincelejo y el Defensor Regional del Pueblo de Sucre, en representación de los reclusos del EPMSC La Vega de Sincelejo, promovieron acción de tutela contra el INPEC, para solicitar la protección de los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, la salud, la igualdad y la vida de éstos.

Los agentes oficiosos aseveraron que el centro de reclusión tiene capacidad para **520 reclusos, y en la actualidad hay una sobrepoblación de 1.192**, que genera proliferación de enfermedades y disturbios. Agregaron que los internos *“se han visto obligados a vivir en condiciones inhumanas, tales como dormir en los pasillos, en los baños, escaleras e incluso amontonados unos sobre otros”*.

Indicaron que debido al cierre temporal del centro penitenciario de Magangué, Bolívar, se han trasladado gran número de capturados en el Departamento a la cárcel La Vega, *“situación que ha contribuido al aumento”* de la población carcelaria.

²³ La respuesta de CAPRECOM EPSS no fue tomada en cuenta por el juez de instancia, pues fue extemporánea. Por esa misma razón no se reseña en estos antecedentes.